

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

**Las Responsabilidades de los Servidores Públicos
en México. Juicio Político. Fuero Constitucional
y Declaración de Procedencia. El Presidente de
la República como caso de excepción**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ALDA MARITZA GUADALUPE VLASICH DE LA ROSA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	5
A. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,	5
1. IGUALDAD ANTE LA LEY,	5
2. LEGALIDAD,	7
3. RESPONSABILIDAD,	11
B. RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL, ADMINIS TRATIVA Y CIVIL,	15
C. FUERO E INMUNIDAD,	26
CAPITULO SEGUNDO	
DERECHO COMPARADO, PRINCIPALES SISTEMAS DE EXIGEN CIA DE RESPONSABILIDADES,	38
A. SISTEMA ANGLOSAJÓN,	41
1. EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO,	41
2. EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL,	46
3. EL IMPEACHMENT,	48
4. EL JUICIO POLÍTICO,	57

	PAG.
B. SISTEMA FRANCÉS.	73
1. FRANCIA.	73
2. AUSTRIA.	81
3. ALEMANIA.	82
4. ITALIA.	83
C. SISTEMA ESPAÑOL.	84

CAPITULO TERCERO

DERECHO MEXICANO. ANTECEDENTES HISTORICOS.	88
A. JUICIO DE RESIDENCIA.	88
1. MATERIA.	92
2. SUJETOS.	94
3. COMPETENCIA.	95
4. EFECTOS.	96
B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	100
1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	100
2. CONSTITUCIÓN DE 1824.	105
3. LEYES CONSTITUCIONALES (SIETE LEYES 1936).	111
4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.	117
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.	118
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.	126

C. LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.	133
1. LEY DEL CONGRESO GENERAL SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, PROMULGADA DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUÁREZ.	133
2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, 6 DE JUNIO DE 1896, PROMULGADA DURANTE EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ.	140
3. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939, DURANTE EL GOBIERNO DE LÁZARO CÁRDENAS.	143
4. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, PROMULGADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 DURANTE EL GOBIERNO DE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.	149

CAPITULO CUARTO

DERECHO MEXICANO, LEGISLACION VIGENTE.	151
A. BASES GENERALES.	154
B. JUICIO POLÍTICO.	163
C. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.	179

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	185
---	-----

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS CON BASE EN LA LEGISLA CION VIGENTE.	207
A. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LIC. JOR GE IÑARRITU RAMÍREZ DE AGUILAR.	207
B. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LIC. FLORENCIO SALAZAR MARTÍNEZ.	214
C. COMENTARIOS.	222

D. DESAFUERO DEL SENADOR JORGE DÍAZ
SERRANO,

228

RESUMEN.

255

COMENTARIOS FINALES.

269

CONCLUSIONES.

272

BIBLIOGRAFIA.

278

ANEXOS.

286

INTRODUCCION

UNA DE LAS ASPIRACIONES DE LOS GRUPOS HUMANOS ES LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO, CENIR LA ACTIVIDAD ESTATAL A UN ORDEN JURÍDICO SURGIDO DE LA VOLUNTAD POPULAR; LIMITAR MEDIANTE NORMAS DE DERECHO, EL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO. ESTO HA SIDO EL ORIGEN DE UN GRAN NÚMERO DE MOVIMIENTOS SOCIALES EN EL PRESENTE SIGLO.

AÚN PERSISTEN EN EL MUNDO TENDENCIAS AUTORITARIAS Y AUTOCRÁTICAS QUE YA DEBÍAN HABER SIDO SUPERADAS EN EL AVANCE DE LA HUMANIDAD; POR ESO, ES PRECISO INSISTIR EN LA NECESIDAD DE QUE LOS DEPOSITARIOS DEL PODER POLÍTICO OBTENGAN ÉSTE POR LA VÍA DEMOCRÁTICA Y RIJAN SU CONDUCTA, LOS ACTOS EN QUE SE TRADUZCAN SUS FUNCIONES, POR LA LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL ORGANIZADA.

MUCHAS NACIONES REQUIEREN DE LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO EN EL CUAL SEA DESTERRADO EL ARBITRIO, LA CASUALIDAD Y EL CAPRICHIO INDIVIDUAL DEL GOBERNANTE.

EN TODO RÉGIMEN GUBERNAMENTAL DEMOCRÁTICO LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD; POR MANDATO DE ÉSTA SON SERVIDORES PÚBLICOS Y POR TANTO RESPONSABLES FRENTE A LOS GOBERNADOS DE ACTUAR CONFORME

A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES DENTRO DE UN ESTADO, QUE SIENDO DEMOCRÁTICO, DEBE SER TAMBIÉN DE DERECHO. ESTÁN IGUALMENTE OBLIGADOS A CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES CON DEDICACIÓN, EFICIENCIA Y HONESTIDAD.

LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁ SUJETA A LOS - PRINCIPIOS DE:

- LEGALIDAD.
- IGUALDAD ANTE LA LEY.
- RESPONSABILIDAD.

EL RESPETO A ESTOS PRINCIPIOS ES UNA FUNDAMENTAL CONTRIBUCIÓN A LA MARCHA DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS; SU QUEBRANTAMIENTO, POR EL CONTRARIO, PROPICIA EN LA SOCIEDAD UN SENTIMIENTO DE DESCONFIANZA, DE RECHAZO, DE TEMOR FRENTE A LA ACTIVIDAD ESTATAL; TRAE CONSIGO DE LA MISMA MANERA FENÓMENOS GRAVES DE INEFICIENCIA Y DESHONESTIDAD.

EN GRAN MEDIDA, LOS PROBLEMAS DE CORRUPCIÓN, QUE DESAFORTUNADAMENTE CARACTERIZAN A MUCHOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, Y ENTRE ELLOS DE MANERA DESTACADA AL NUESTRO, SE ORIGINAN EN GRAVES FALTAS A ESTOS PRINCIPIOS Y EN INEFICIENTES SISTEMAS DE CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO.

EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS MOTIVADO EN MUCHOS CASOS - POR CUESTIONES DE AFECTO, DE AMISTAD, DE RELACIÓN PERSONAL, MÁS QUE POR RAZONES DE CAPACIDAD O EFICIENCIA, DE ANTEMANO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE UNA ACTUACIÓN INEFICIENTE, POCO INFORMADA, QUE DERIVA EN OCASIONES EN DESHONESTA Y POR LO TANTO EN IRRESPONSABLE.

LA IMPUNIDAD QUE HA CARACTERIZADO LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS DE NIVEL IMPORTANTE, EN MUCHOS CASOS POR DEFICIENCIAS EN LA LEY, PERO EN MUCHOS OTROS POR SITUACIONES DE HECHO, HA TRAÍDO CONSIGO LA COSTUMBRE DE VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CON LA SEGURIDAD DE QUE NO SE IMPONDRÁN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. PODRÍAN SEÑALARSE NUMEROSOS EJEMPLOS, PERO BASTA EL ANUALMENTE REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LAS - LEYES PRESUPUESTALES PARA DEMOSTRARLO.

ES INDISPENSABLE LIMITAR EL EJERCICIO DEL PODER PARA EVITAR INEFICIENCIA, IRRESPONSABILIDAD Y CORRUPCIÓN; ESTABLECER - CONTROLES PARA PREVENIR ABUSOS Y SANCIONES PARA CASTIGARLOS, Y SOBRE TODO DEBE DARSE LA VOLUNTAD POLÍTICA NECESARIA PARA HACERLO.

ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL ANALIZAR EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS; SE PONE ESPECIAL ÉNFASIS EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y AL PROCEDIMIENTO -

PARA PRIVAR DE FUERO A QUIENES POR RAZÓN DE SU CARGO GOZAN DE ÉL, CUANDO ES NECESARIO PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LAS -
AUTORIDADES JUDICIALES.

EL ANÁLISIS PURAMENTE DOCTRINAL Y TEÓRICO SE COMPLEMENTA -
CON ALGUNOS CASOS QUE HAN SIDO TRAMITADOS CONFORME A LA NUEVA
LEGISLACIÓN EN ESTA MATERIA, CON EL PROPÓSITO DE PODER -
CONCLUIR SOBRE SU VALIDEZ O SU EFICACIA PRÁCTICA.

SE FORMULAN CRÍTICAS Y SE PROPONEN MODIFICACIONES A LA LE-
GISLACIÓN EN EL AFÁN DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE ÉSTE,
QUE ES SIN DUDA UNO DE LOS ASPECTOS TORALES DEL DERECHO -
MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

A. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

1. IGUALDAD ANTE LA LEY.
2. LEGALIDAD.
3. RESPONSABILIDAD.

B. RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL, ADMINISTRATIVA Y CIVIL.

C. FUERO E INMUNIDAD.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

A. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EL SERVICIO PÚBLICO, EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ESTADO, DEBE ESTAR, EN TODO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, ENCUADRADO EN DETERMINADOS PRINCIPIOS QUE ORIENTEN LA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS HACIA EL INTERÉS PÚBLICO QUE ESTÁN OBLIGADOS A PROTEGER, MEJORAR O FOMENTAR DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA; ESTOS PRINCIPIOS DEBEN SER TAMBIÉN LA BASE PARA IMPEDIR QUE LOS SERVIDORES DEL ESTADO - ACTÚEN EN BENEFICIO PERSONAL Y ANTEPONAN SUS INTERESES PARTICULARES AL INTERÉS DE LA NACIÓN.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON:

1. IGUALDAD ANTE LA LEY.
2. LEGALIDAD.
3. RESPONSABILIDAD.

1. IGUALDAD ANTE LA LEY.

HABITUALMENTE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES DEMOCRÁTICOS CONSIDERAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO RES-

PONSABLES DE TODA CLASE DE DELITOS Y FALTAS QUE PUDIERAN COMETER, INCLUYÉNDOLOS DE ESTA MANERA EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN NO LES GARANTIZA IMPUNIDAD ALGUNA EN SU ACTUACIÓN, AUN CUANDO LAS PROPIAS DISPOSICIONES JURÍDICAS ESTABLEZCAN EN DETERMINADOS CASOS CIERTAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE ANTES DE PROCEDER EN CONTRA DE ELLOS.

LA EXISTENCIA LEGAL DE INMUNIDADES Y DE FUEROS CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO; PERO NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA FAVORECER A DETERMINADOS INDIVIDUOS POR CUESTIONES DE RAZA, NI RELIGIÓN, NI POSICIÓN ECONÓMICA O SOCIAL, SINO QUE SE ESTABLECEN PARA NO ENTORPECER LAS ACTIVIDADES QUE ALGUNAS PERSONAS REALIZAN PARA LA SOCIEDAD Y PARA EL ESTADO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN RECOGE ESTE PRINCIPIO DE IGUALDAD EN SUS ARTÍCULOS 10., 20., 12 Y 13. ES INTERESANTE A ESTE RESPECTO TRANSCRIBIR UNA PARTE DEL DICTAMEN ACERCA DEL TÍTULO CUARTO DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL ELABORADO DURANTE EL CONSTITUYENTE DEL 17; EN EL MISMO SE AFIRMÓ:

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ES LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y, POR TAL MOTIVO, TODO SISTEMA LEGISLATIVO QUE VEA LA MANERA DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, POR LAS FALTAS COMETIDAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ENCARGOS, ES DE CAPITAL IMPORTANCIA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL.

DEBE ESTABLECERSE, EN PRIMER LUGAR, LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS FUNCIONARIOS; EN SEGUNDO, EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGARLOS; Y EN TERCER, LA PENALIDAD RESPECTIVA." 1

DE LA LECTURA DE ESTOS PÁRRAFOS PUEDE ADVERTIRSE EL PROPÓSITO DEL CONSTITUYENTE DE NO DAR NINGÚN TRATAMIENTO ESPECIAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LOS CASOS EN QUE ACTUARAN EN CONTRA DE LA LEY, DÁNDOLES POR TANTO UN TRATO SIMILAR AL DE CUALQUIER CIUDADANO.

POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A ESTOS PRINCIPIOS, FUNDAMENTALMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

2. LEGALIDAD.

EN LA RELACIÓN ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS Y GOBERNADOS EL SOMETIMIENTO DE AQUELLOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES INDISPENSABLE.

PARA QUE UN ESTADO SE CONSIDERE COMO "ESTADO DE DERECHO", ES NECESARIO QUE ESTÉ SOMETIDO A LA LEY, Y QUE TODA ACTUACIÓN DE SUS ORGANOS ESTÉ AUTORIZADA POR ÉSTA.

LOS REGÍMENES ARBITRARIOS, POR EL CONTRARIO, SUBORDINAN EL INTERÉS GENERAL A PROPÓSITOS FACCIOSOS O PERSONALES. HABITUALMENTE LO HACEN DICTANDO MEDIDAS QUE ENTRAÑAN VIOLACIONES, RESTRICCIONES, LIMITACIONES, O RESISTENCIA A LA VÍA LEGAL.

IGNACIO BURGOA, EN SU ARTÍCULO "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS", AFIRMA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD "ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR LOS ACTOS EN QUE SE TRADUZCAN SUS FUNCIONES (DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY". 2

DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL, Y DE NUESTRO RÉGIMEN POLÍTICO, LA AUTORIDAD, PODER PÚBLICO, SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE AUTORICE, EN TANTO QUE LOS PARTICULARES, LOS

GOBERNADOS, ESTÁN EN LIBERTAD DE EFECTUAR, NO SÓLO -
TODO AQUELLO QUE LA LEY LES PERMITA, SINO TAMBIÉN LO
QUE NO LES PROHÍBA. EN AMBOS CASOS, AUTORIZACIÓN PA
RA GOBERNANTES Y PROHIBICIÓN PARA GOBERNADOS, DEBEN
CONSTAR EXPRESAMENTE EN LAS LEYES. ESTO ES LO QUE
SE CONOCE COMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL QUE DEBE -
SUJETARSE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

UN ESTADO DE DERECHO DEBE OTORGAR A LOS GOBERNADOS
LOS RECURSOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA Oponerse, O -
PARA IMPUGNAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, CUANDO -
ÉSTA FUERA ARBITRARIA O ILEGAL, Y ESTABLECER ADEMÁS
UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES PARA LAS PERSONAS QUE
TIENEN EN SUS MANOS EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

PARA LOS GOBERNADOS ES EN APARIENCIA MÁS IMPORTANTE
EL MEDIO JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DE
AUTORIDAD QUE NO RESPONDEN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
QUE LA EXISTENCIA MISMA DE UN SISTEMA DE RESPONSABILI
DADES.

EN EL PRIMER CASO, EL RECURSO QUE EL GOBERNADO TIENE
PUEDE TRAER COMO RESULTADO LA INVALIDACIÓN DEL ACTO -
DE AUTORIDAD Y LA RESTITUCIÓN DEL GOCE Y DISFRUTE DEL
DERECHO AFECTADO. EN EL SEGUNDO CASO, EL EFECTO ES -
LA SANCIÓN PARA EL FUNCIONARIO QUE INCURRA EN UNA CON

DUCTA INDEBIDA, CIRCUNSTANCIA QUE NO AFECTA A LA ESFERA INDIVIDUAL DEL GOBERNADO. SIN EMBARGO, ES IMPENSABLE QUE EN TODOS LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS, SE ESTABLEZCAN SISTEMAS DE RESPONSABILIDADES PARA LOS GOBERNANTES; ES ESTE UN MODO EFICAZ DE LIMITAR EL PODER Y LA MEJOR VÍA PARA PERMANECER ALEJADOS DE LOS REGÍMENES AUTOCRÁTICOS.

LA VIOLACIÓN REITERADA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PUEDE PRODUCIR UN RÉGIMEN REPRESIVO QUE DESVÍE LA ORIENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES HACIA FINALIDADES Y OBJETIVOS DISTINTOS DE AQUELLOS PARA LAS QUE FUERON CREADAS.

" UN PUEBLO ENERVADO POR LA CORRUPCIÓN, COMO OCURRE EN ÉPOCAS DE EXALTACIÓN CESAREA, O SOJUZGADO LARGO TIEMPO, SE ACOSTUMBRA A TOLERAR LA ARBITRARIEDAD Y LUEGO A PRACTICARLA; SE ATROFIA EN LO QUE EL FILÓSOFO VANNI LLAMABA LA FIBRA LEGAL . . . HAY HECHOS POLÍTICOS O MILITARES QUE RESULTAN FUNESTOS PARA LA VIDA JURÍDICA, Y SON LOS QUE DESTRUYEN O DEFORMAN UN ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, LOS QUE RELAJAN RELACIONES DE LA VIDA JURÍDICA NORMAL, QUE EL PUEBLO A VECES TOLERA Y ACEPTA INSENSIBLEMENTE A CAMBIO DE LA SUPRESIÓN DE OTROS HECHOS MENORES QUE PUEDEN TENER TAMBIÉN COMO CAUSA EL RELAJAMIENTO JURÍDICO, PERO ESAS CAUSAS

SON, MÁS QUE TODO, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. EL GOBIERNO NO ARBITRARIO PERSONAL ES, PRECISAMENTE, UNA CAUSA DE LAS MÁS GRAVES EN EL CUADRO DE LAS DEFORMACIONES JURÍDICAS, PORQUE DETERMINAN CASI SIEMPRE LA ALTERACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, EMPEZANDO POR EL GRAN PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS PODERES, SEA POR LA SUMISIÓN DE UNO DE ELLOS AL OTRO, SEA POR EL DESEQUILIBRIO FUNCIONAL QUE DETERMINEN. PERO ESA ACCIÓN DESTRUCTIVA NO SE LIMITA A LA SUPRESIÓN DE UN SISTEMA CONSTITUCIONAL, SINO QUE GENERA UNA SECUELA DE HECHOS QUE PASAN AL GOBIERNO DE FORMA INSTITUCIONAL COMO EN LOS REGÍMENES DE FACTO, Y SI SE CONSOLIDA LA OBRA DE ÉSTOS LA PERTURBACIÓN FUNCIONAL SE CONVIERTE EN ORGÁNICA." 3

3. RESPONSABILIDAD

EL TÉRMINO RESPONSABILIDAD PROVIENE DEL LATÍN "RESPONDERE", QUE SIGNIFICA "ESTAR OBLIGADO".

DE CONFORMIDAD CON ESTE PRINCIPIO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBEN REALIZAR SUS ACTOS DE MANERA HONESTA, CON ESPÍRITU DE SERVICIO, CON LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA.

TANTO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO EL DE RESPONSABILIDAD

LIDAD, "AUNQUE TIENEN DISTINTAS ÓRBITAS DE OPERATIVIDAD, SE COMPLEMENTAN PUNTUALMENTE COMO PIEDRAS ANGULARES SOBRE LAS QUE DESCANSA LA DEMOCRACIA. AL VIOLARSE EL DE LEGALIDAD (LATO SENSU), LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE JURÍDICAMENTE POR LOS MEDIOS, JUICIOS Y PROCESOS O RECURSOS QUE EN CADA ESTADO DEMOCRÁTICO EXISTAN, Y AL QUEBRANTARSE EL DE RESPONSABILIDAD, EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA INFRINJA SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE ESTÉN PREVISTAS. ESTAS DOS SITUACIONES COMPRUEBAN LA DIFERENCIA OPERATIVA DE DICHOS PRINCIPIOS, PUES TRATÁNDOSE DE LA CONTRAVENCIÓN AL DE LEGALIDAD (LATO SENSU), LOS ACTOS CONTRAVENTORES SON INVALIDABLES O ANULABLES PARA QUE, MEDIANTE SU DESTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN SE RESTAURE EL IMPERIO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADAS; Y POR LO QUE ATAÑE A LA INFRACCIÓN DEL DE RESPONSABILIDAD, TALES ACTOS SUJETAN AL TITULAR O ENCARGADO DEL ÓRGANO ESTATAL RESPECTIVO A LA EXPRESADAS SANCIONES INDEPENDIENTEMENTE DE LA IMPUGNABILIDAD JURÍDICA DE LOS MISMOS. DICHO DE OTRO MODO, LA LEGALIDAD ES UN PRINCIPIO INTUITU ACTU Y EL DE RESPONSABILIDAD INTUITU PERSONAE, SIENDO AMBOS, NO OBSTANTE, SIGNOS DISTINTIVOS DE LA DEMOCRACIA, POR CUANTO QUE EL PRIMERO SOMETE AL ÓRGANO DEL ESTADO EN SÍ MISMO COMO ENTE DES-

PERSONALIZADO, Y EL SEGUNDO AL INDIVIDUO QUE LO PERSONIFICA O ENCARNA. POR TANTO, INDEPENDIENTEMENTE DE -
LOS MEDIOS JURÍDICOS DE QUE LOS GOBERNADORES DISPONEN PARA HACER RESPETAR EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD POR PARTE DE LOS GOBERNADOS, EXISTEN -
OTROS QUE CONCIERNEN A LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ENCARNAN UNA AUTORIDAD CUANDO SU COMPORTAMIENTO PÚBLICO HA SIDO ILÍCITO Y NOTORIAMENTE ANTIJURÍDICO.

" EL ORDEN DE DERECHO DE UN ESTADO NO SOLAMENTE DEBE PROVEER A LOS GOBERNADOS DE MEDIOS JURÍDICOS PARA IMPUGNAR LA ACTUACIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DE LAS AUTORIDADES, SINO ESTABLECER TAMBIÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES PARA LAS PERSONAS EN QUIENES LA LEY DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO. ES OBVIO QUE PARA EL GOBERNADO ES MÁS ÚTIL, POR SUS PROPIOS Y NATURALES RESULTADOS, VALERSE DE UN MEDIO JURÍDICO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS AUTORITARIOS PARA PRESERVAR SU ESFERA DE DERECHO, PUESTO QUE TAL MEDIO TIENE COMO -- EFECTO INMEDIATO LA INVALIDACIÓN DE LOS MENCIONADOS - ACTOS Y LA RESTITUCIÓN CONSIGUIENTE DEL GOCE Y DISFRUTE DEL DERECHO INFRINGIDO O AFECTADO. EN LA GENERALIDAD DE LOS ACTOS, SATISFECHO EL INTERÉS DEL GOBERNADO EN PARTICULAR COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE LO AGRAVIEN, LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE -

HUBIERE INCURRIDO EL FUNCIONARIO PÚBLICO DE QUIEN -
TALES ACTOS EMANEN, PRESENTA UNA IMPORTANCIA MUY SE-
CUNDARIA, CIRCUNSTANCIA QUE NO DEBIERA REGISTRARSE -
DENTRO DE UN AUTÉNTICO Y OPERANTE RÉGIMEN DEMOCRÁTICO. EN EFECTO, CONSIDERANDO QUE UN SISTEMA DE RES-
PONSABILIDADES PARA LOS GOBERNANTES DEBE SER EL EFICAZ COMPLEMENTO DE LOS MEDIOS JURÍDICOS DE IMPUGNACIÓN, EN VARIOS RÉGIMENES CONSTITUCIONALES SE HA IMPLANTADO, INCLUYENDO EVIDENTEMENTE AL DE MÉXICO". 4

B. RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL, ADMINISTRATIVA Y CIVIL

EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD, QUE PODRÍAMOS CLASIFICAR EN:

1. RESPONSABILIDAD POLÍTICA,
2. RESPONSABILIDAD PENAL,
3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,
4. RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

POR SER LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA EL TEMA FUNDAMENTAL DE ESTA TESIS, ÉSTE SERÁ DESARROLLADO EN LOS ÚLTIMOS CAPÍTULOS.

2. RESPONSABILIDAD PENAL

PARTIENDO DE LA BASE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY QUE RIGE SU ACTUACIÓN, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE COMETAN.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN ESENCIA ES SIMILAR PARA UN FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARA UN PARTICULAR, CON ALGU--

NAS EXCEPCIONES EN LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS -
QUE PUEDE COMETER EL JEFE DEL EJECUTIVO, AL PROCEDIMIENT--
MIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y
A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO COMPETENTES PARA ELLO.

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
PUEDEN SER RESPONSABLES TANTO DE LA COMISIÓN DE DELITOS
COMUNES, COMO DE LOS DELITOS QUE SE ENCUENTRAN UBICA-
DOS EN CAPÍTULOS ESPECIALES DE LOS CÓDIGOS PENALES RES-
PECTIVOS Y QUE SÓLO PUEDEN SER COMETIDOS POR SERVIDO-
RES PÚBLICOS. ES EL CASO DEL TÍTULO DÉCIMO, CAPÍTULO
II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PARA SANCIONAR A DETERMINADOS FUNCIONARIOS POR RESPON-
SABILIDAD DE CARÁCTER PENAL, SE DEBE REALIZAR UN PROCE-
DIMIENTO PREVIO, YA SEA PARA SUSPENDER O SUPRIMIR LA -
INMUNIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS A FIN DE QUE SEAN
SANCIONADOS DE ACUERDO CON LOS CÓDIGOS CRIMINALES, EN
ALGUNOS CASOS POR EL MISMO ÓRGANO ENCARGADO DE DECIDIR
SOBRE LA INMUNIDAD COMO SUCEDER EN LOS GOBIERNOS PARLA-
MENTARIOS, O BIEN POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS UNA -
VEZ QUE SE HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PREVIO CORRES-
PONDIENTE, COMO SUCEDER EN LOS SISTEMAS DE CARÁCTER PRE-
SIDENCIAL.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO, EN SU APORTACIÓN AL LIBRO LAS RES-
PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEÑALA -

CON RAZÓN " EN REALIDAD, CUANDO SE HABLA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS SE HACE REFERENCIA DE MANERA PREFERENTE A LAS SANCIONES POLÍTICAS O DE CARÁCTER PENAL, EN VIRTUD DE QUE LAS ADMINISTRATIVAS O PATRIMONIALES SE ENCUENTRAN DISPERSAS EN NUMEROSAS DISPOSICIONES Y EN PROCEDIMIENTOS MUY DISÍMBOLOS, ADEMÁS DE QUE ABARCAN A TODOS LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LOS ENTES PÚBLICOS, NO SÓLO A LAS DEPENDENCIAS DIRECTAS, SINO TAMBIÉN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, E INCLUSIVE EN ALGUNOS SUPUESTOS - SE APLICAN TAMBIÉN A LOS DIRECTIVOS O EMPLEADOS DE -- LAS EMPRESAS DE CARÁCTER PÚBLICO " 5

3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ESTA TIENE COMO BASE LA OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIR SU RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEYES ADMINISTRATIVAS, Y HACERLO DE MANERA HONRADA, LEAL, IMPARCIAL Y EFICIENTE.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE ORIGINA EN EL -- HECHO DE QUE EL FUNCIONARIO PÚBLICO NO CUMPLA DE MANERA EFICIENTE, RESPETUOSA, HONRADA, ETC., LAS OBLIGACIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, - LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA NECESARIOS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y SEÑALA DE TERMINADAS CONDUCTAS QUE DEBE OBSERVAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

ENTRE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA SE ENCUENTRAN LAS - DE CUMPLIR, CON LA MÁXIMA DILIGENCIA, EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO, CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO CONSERVE BAJO SU CUIDADO O A LA CUAL TENGA ACCESO, OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, ETCÉTERA.

LAS SANCIONES EN EL CASO DE ESTAS RESPONSABILIDADES - ADMINISTRATIVAS VAN DESDE EL APERCIBIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO, HASTA SANCIONES ECONÓMICAS Y DESTITUCIÓN DEL PUESTO, Y SE APLICAN POR LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO O DEL JUDICIAL.

DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL PUEDEN DESPRENDERSE IGUALMENTE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA AL RESPECTO - SEÑALA QUE " INCURRE EN RESPONSABILIDAD TODA PERSONA FÍSICA O MORAL IMPUTABLE, QUE INTENCIONALMENTE O POR

IMPRUDENCIA CAUSE DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ", 6

- ESTE TIPO DE RESPONSABILIDADES TIENEN COMO CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN PENAL QUE EN SU CASO PROCEDA.

PODEMOS CONCLUIR QUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE VINCULADA CON LA LEGALIDAD, LA HONRADEZ, LA LEALTAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA EFICIENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL DESEMPEÑO DE LOS ACTOS INHERENTES A SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE SU CARGO, FRENTE AL ESTADO Y LOS PARTICULARES, CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O REPARATORIA CORRESPONDIENTE, YA

SEA QUE ACTÚE DOLOSA O CULPOSAMENTE. EN ESTOS CASOS EXISTE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.

RESPECTO DE ESTE GÉNERO DE RESPONSABILIDADES, ES CONVENIENTE TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO ESCRITO POR EL DOCTOR IGNACIO BURGOA EN EL PERIÓDICO "EXCELSIOR", TITULADO PRECISAMENTE "RESPONSABILIDAD CIVIL", TODA VEZ - QUE EXISTE Poca DOCTRINA AL RESPECTO:

"GENERALMENTE SE TIENE LA IDEA DE QUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE COMETEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUEDAN IMPUNES Y QUE ESTA IMPUNIDAD ALIENTA LA CORRUPCIÓN. TAL IDEA, QUE ANIDA EN LA PSIQUE COLECTIVA, ES FALSA EN EL TERRENO JURÍDICO. LAS ARBITRARIEDADES Y DESMANES QUE DICHS FUNCIONARIOS SUELEN PERPETRAR, COMO MALOS GOBERNANTES, EN DETRIMENTO DE LOS GOBERNADOS, SON FUENTE GENERADORA DE GRAVES RESPONSABILIDADES QUE EN MUY CONTADOS CASOS SE EXIGEN EN LA VÍA CIVIL.

COMÚNMENTE, CON PROPÓSITOS ILUSOS, SE DENUNCIAN HECHOS APARENTEMENTE DELICTIVOS SIN POSIBILIDAD DE QUE LA DENUNCIA PROSPERE. LA REALIDAD ES TESTIGO FIDELIG NO E IRRECUSABLE DE LA INUTILIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE POMPOSAMENTE SE REFUNDEN - EN SIMPLE TÍTULO PRECEPTIVO "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS".

ENTRE OTRAS CAUSAS, DICHA INUTILIDAD OBEDECE A LA CIR

CUNSTANCIA DE QUE TALES NORMAS MEDIATIZAN LA DENUNCIA DEJANDO SU DESTINO EN MANOS DE QUIENES, POR SU ACTI--TUD OMISIVA DE INVESTIGARLAS Y LLEVARLAS HASTA SUS -ÚLTIMAS CONSECUENCIAS, SE CONVIERTEN EN ENCUBRIDORES DE LOS FUNCIONARIOS CORRUPTOS. LOS EJEMPLOS DE ESTA TRISTE SITUACIÓN SON NUMEROSOS Y LA OPINIÓN PÚBLICA . LOS CONOCE. POR CONSIGUIENTE, ANTE EL FRACASO DE ACU--SAR PENALMENTE A CUALQUIER GOBERNANTE, LA IMPUNIDAD -DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBE COMBATIRSE JURÍDI--CAMENTE FUERA DE LA VÍA PENAL, ES DECIR, EXIGIENDO SU RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU CONDUCTA FUNCIONAL CAUSE A TODO GOBERNADO. ESTA RES--PONSABILIDAD SE FUNDA EN SÓLIDAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

EL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE " EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAU--SADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUN--CIONES QUE LE ESTÉN ENCOMENDADAS", Y AGREGA QUE "ESTA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA Y SÓLO PODRÁ HACERSE -EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO --DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES, O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO --CAUSADO ". DE ESTAS TERMINANTES DISPOSICIONES LEGA--LES SE COLIGE CON CLARIDAD QUE TODO FUNCIONARIO PÚBLI--CO RESPONDE CON SUS PROPIOS BIENES DE LOS DAÑOS QUE INFIERE A LOS PARTICULARES EN EL DESEMPEÑO DE SUS

FUNCIONES.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE EL INVOCADO PRECEPTO PREVEÉ, SE CORROBORA POR LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 105, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE "EL QUEJOSO PODRÁ SOLICITAR QUE SE DÉ POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO", FACULTANDO AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN SOBRE "LA FORMA Y -- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN", EN OTRAS PALABRAS, SI UNA PERSONA HA SIDO AMPARADA POR LA JUSTICIA FEDERAL EN SENTENCIA EJECUTORIA, TIENE EL DERECHO DE EXIGIR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES (DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LAS ENCARNEN) EL REFERIDO PAGO, MISMO -- QUE DEBE HACERSE EFECTIVO CON LOS BIENES PROPIOS QUE TALES FUNCIONARIOS TENGAN, CONFORME AL ARTÍCULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES SUBSIDIARIA DE SU RESPONSABILIDAD DIRECTA.

ES EVIDENTE QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN PROVENIR DE ACTOS ILÍCITOS QUE EL FUNCIONARIO PÚBLICO REALICE EN EL EJERCICIO DE SU COMETIDO, AHORA BIEN, TODO ACTO QUE VIOLE LA CONSTITUCIÓN ES ILÍCITO, PUES -- CONFORME AL ARTÍCULO 1830 DEL CITADO CÓDIGO LA ILICITUD DE UN HECHO DERIVA DE SU OPOSICIÓN A NORMAS DE -- ORDEN PÚBLICO, Y ES INELUCTABLE QUE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TIENEN ESTE RANGO, POR TANTO, --

SI SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UN ACTO DE AUTORIDAD EN VISTA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD, EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LO HAYA EMITIDO ASUME LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TAL ACTO - HAYA CAUSADO AL QUEJOSO.

SOBRE ESTA TRASCENDENTAL CUESTIÓN LA SUPREMA CORTE HA SOSTENIDO QUE: "DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1910 - DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE ACTOS ILÍCITOS Y DEL NUMERAL 1928 QUE - PREVEÉ LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO -- POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL - EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ESTÁN ENCOMENDADAS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS PRECEPTOS RELACIONADOS , SE INFIERE QUE LA FALTA DE INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE CON LOS ACTOS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES REALICE, CUANDO LOS - MISMOS SEAN ILÍCITOS POR NO ESTAR AJUSTADOS A LA -- CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, PUESTO QUE EN NINGUNO DE - ESTOS DISPOSITIVOS SE SEÑALA ESA EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA HIPÓTESIS QUE SE CONTEMPLA, CONSECUENTEMENTE, SI SE DEMANDA LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN -- QUE YA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN SENTENCIA FIRME, LOS DEMANDADOS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS

QUE SU ACTO ILÍCITO ORIGINÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO PROCEDIDO CON LA INTENCION DE CAUSAR DAÑOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE LOS -- MISMOS SE PRODUJERON COMO CONSECUENCIA DE CULPA O -- NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, ÚNICA EXCEPCIÓN QUE CONTEMPLA EL PRIMER PRECEPTO CITADO" (IN -- FORME DE 1984, TERCERA SALA, TESIS 126, FAX 105 Y 106),

EL CRITERIO DEL MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS ES NITIDAMENTE PREFERIBLE AL PROCEDER ARBITRARIO Y ATENTATORIO CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EN VARIOS CASOS DESPLIEGAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ALGUNAS DELEGACIONES POLITICAS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SU SOLA MENCIÓN SERÁ PROLIJA, DESTACANDOSE ENTRE ELLOS LOS CONCERNIENTES A CLAUSURAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SUSPENSION DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y PROHIBICIONES EN GENERAL QUE LESIONAN LA LIBERTAD DE TRABAJO PROCLAMADA EN EL ARTICULO 50, DE LA CONSTITUCIÓN, LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE A TALES AUTORIDADES ENCARNAN QUIZÁS NO SE HAYAN PERCATADO DE LA GRAVE RESPONSABILIDAD QUE CONTRAEN AL VIOLAR LA LEY SUPREMA DE MÉXICO POR MEDIO DE MULTITUD DE ACTOS CONTRA LOS QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES AMPARAN A LOS PARTICULARES AFECTADOS. SE LES DEBE RECORDAR, A MODO DE ADMONICIÓN, QUE CON SUS BIENES PERSONALES RESPON DEN DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE A ÉSTOS

CAUSEN. POSIBLEMENTE SU REFLEXIÓN LOS DETERMINE A --
RECTIFICAR SU CONDUCTA, PUES DEBEN SABER QUE SU PATRI-
MONIO ESTÁ EN RIESGO DE PERDERSE Y QUE SI LOS BIENES
QUE LO INTEGRAN FIGURAN A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS, -
HAY ACCIONES CIVILES CONTRA LOS PRESTANOMBRES, COMO
VERBIGRACIA LA PAULIANA QUE PROCEDE CUANDO UN DEUDOR
SE COLOCA EN ESTADO DE INSOLVENCIA PARA NO PAGAR A --
SUS ACREEDORES (ARTÍCULOS 2163 A 2179 DEL CÓDIGO CI--
VIL). SU EJERCICIO Y LA RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABIL-
IDAD CIVIL A QUE HEMOS ALUDIDO COOPERARÁN A LA RENO-
VACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD, QUE DEBE FINCARSE PRI--
MORDIALMENTE EN LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ---
CUYO ARTÍCULO 128 ESTABLECE QUE "TODO FUNCIONARIO PÚBLICO,
SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN
DE SU ENCARGO PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONS-
TITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN" 7

C. FUERO E INMUNIDAD

COMO YA QUEDO ESTABLECIDO, LA IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS ANTE LA LEY, ES UN PRINCIPIO QUE LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES MODERNAS HAN ADOPTADO, ACEPTÁNDOSE QUE NI LA RAZA, NI LA RELIGIÓN, NI LAS POSICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, CONSTITUYEN ELEMENTOS PARA -- APROBAR O APLICAR DISPOSICIONES JURÍDICAS DISCRIMINATORIAS O BENIGNAS PARA DETERMINADOS GRUPOS DE POBLACIÓN.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS RECOGE ESTE PRINCIPIO EN SUS ARTÍCULOS 10., 20., 12 Y 13.

EXISTEN EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO QUE NO IMPLICAN LA ADMISIÓN DE PRIVILEGIOS O VENTAJAS CONCEDIDAS A PERSONAS O GRUPOS DETERMINADOS, SINO QUE INTEGRAN UN CONJUNTO DE GARANTÍAS CONCEDIDAS A QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS CON EL PROPÓSITO DE NO ENTORPECER U OBSTACULIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN PARA LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. ESA ES LA RAZÓN TEÓRICA Y -- PRÁCTICA DEL FUERO Y DE LA INMUNIDAD.

POR LA PROTECCIÓN DEL FUERO SE UBICA AL SERVIDOR PÚBLICO EN UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CARÁCTER PROCESAL. DE ACUERDO CON ESTA EXCEPCIÓN, LOS PROPIOS FUN-

CIONARIOS DE ALTA JERARQUÍA QUE ESTÁN PROVISTOS DE -
ESTA PROTECCIÓN, NO PUEDEN SER ENJUICIADOS POR LOS
DELITOS O FALTAS QUE COMETAN, NI DE NATURALEZA COMÚN
NI DE LOS CONSIDERADOS OFICIALES, SIN QUE PREVIAMENTE
SE CUMPLAN DETERMINADOS REQUISITOS QUE SUSPENDAN ESTE
FUERO.

EL FUERO NO IMPIDE LA PERSECUCIÓN, SINO QUE LA OBSTA
CULIZA CON PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. SE CONCRETA
EN ESTA INSTITUCIÓN LA FACULTAD DE NO SER ACUSADO --
ANTE UN JUEZ ORDINARIO, SI ANTES NO SE AGOTA EL REQUI
SITO PREVIO, QUE EN EL DERECHO MEXICANO LO CONSTITUYE
LA DECLARATORIA QUE DEBE EMITIR EL PODER LEGISLATIVO
EN EL SENTIDO DE QUE HA LUGAR A PROCEDER EN CONTRA -
DEL ACUSADO.

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN SU CONTRIBUCIÓN AL LIBRO
LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE
ÑALA LO SIGUIENTE: " CONSIDERAMOS AL FUERO NO COMO
UN PRIVILEGIO, NI SIQUIERA COMO INMUNIDAD, SINO TAN
SÓLO COMO UNA PRELACIÓN DE COMPETENCIAS. EL PROBLE-
MA DE LOS FUEROS DE GUERRA Y CONSTITUCIONAL, PARA -
NOMBRAR LOS EXISTENTES, Y ECLESIASTICO Y DE COMERCIO
PARA DESIGNAR A LOS EXTINTOS, SE REDUCE A SABER, EN
CASO DE CONFLICTO, CUÁLES SON LOS TRIBUNALES COMPETEN
TES PARA RESOLVERLO. UNA CARACTERÍSTICA COMÚN DE

LOS FUEROS IMPLICA REGLAS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LOS SUJETOS.

UN FUERO EN SU CONCEPCIÓN MODERNA, IMPLICA LA APLICACIÓN DE REGLAS, GENERALMENTE PUNITIVAS O SANCIONADORAS, A UN INDIVIDUO PERTENECIENTE A CIERTO CUERPO O GRUPO. PARA TAL EFECTO, EL FUERO REQUIERE DE ORDENAMIENTOS ESPECIALIZADOS (VERBIGRACIA: CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) ASÍ COMO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES AD HOC PREVISTOS CON ANTERIORIDAD (VERBIGRACIA: CONSEJOS DE GUERRA Y LAS CÁMARAS DEL CONGRESO ERIGIDAS EN JURADO).

EL RESPETO POR LOS FUEROS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE IMPLICAR NO SÓLO EL CUIDADO DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS, SINO TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE MEDIOS COACTIVOS PARA LOS SUPUESTOS DE SU VIOLACIÓN. LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SOSTENÍA Y APROBABA LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1043 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONABA CON DESTITUCIÓN DEL CARGO Y PAGO DE MULTA AL JUEZ O MAGISTRADO QUE POR CAUSA DE DELITOS COMUNES PROCEDIERA CONTRA LOS FUNCIONARIOS CON FUERO SIN QUE HAYA PRECEDIDO EL DESAFUERO.

ESTA DISPOSICIÓN, AUNQUE BUENA EN SU CONCEPCIÓN, RESULTA CORTA EN SU ALCANCE, YA QUE LAS VIOLACIONES AL FUERO CONSTITUCIONAL MAYORMENTE NO PROVIENEN DE LOS

JUECES, SINO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, TANTO LOCALES COMO FEDERALES, PARA ASEGURAR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DEBE ENTONCES PROCURARSE QUE SE INSTITUYAN MEDIDAS SANCIONADORAS PARA ESTAS AUTORIDADES. AL RESPECTO PODRÍA PENSARSE EN CONSIDERARSE COMO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA, LA VIOLACIÓN DEL FUERO CONSTITUCIONAL..." 8

EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA QUE SERVIDORES PÚBLICOS GOZAN DEL FUERO CONSTITUCIONAL, EN RAZÓN DEL ALTO CARGO QUE DESEMPEÑAN. EL FUERO SIGNIFICA INMUNIDAD Y NO IMPUNIDAD, ESTO ES, QUIENES LO POSEEN TAMBIÉN ESTÁN SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS Y PENAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PERO ANTES DE QUE SEAN CONSIGNADOS ANTE LAS AUTORIDADES PENALES COMPETENTES Y SUJETOS A PROCESO SE REQUIERE DE UN ACTO PREVIO QUE ES EL DESAFUERO O JUICIO DE PROCEDENCIA, POR EL QUE SE SUPRIME LA INMUNIDAD DE QUE GOZABAN HASTA ESE MOMENTO. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO OCUPE LOS PUESTOS QUE ENUMERA ESTE ARTÍCULO (DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECRETARIO DE ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL) Y SEA SEÑALADO

COMO RESPONSABLE DE HABER COMETIDO UN DELITO ESTABLECIDO EN LAS LEYES PENALES, REQUIERE QUE SE LE SIGA EL JUICIO DE PROCEDENCIA O DESAFUERO, PARA QUE - CONCLUIDO ÉSTE, SI SE LE PRIVA DEL FUERO, QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL PARA SER JUZGADO POR ÉL.

LA INMUNIDAD TIENE COMO PROPÓSITO EVITAR QUE QUIEN LA DISFRUTA PUEDA SER CONSIDERADO SUJETO DE DERECHO PENAL. LAS ACCIONES DELICTUOSAS Y LAS FALTAS EN QUE INCURRA QUIEN OSTENTA ESTA PRERROGATIVA CARECEN DE SIGNIFICACIÓN JURÍDICA, ESTÁN AL MARGEN DEL DERECHO PUNITIVO; EN OTRAS PALABRAS, AL INMUNE NO SE LE PODRÁ EXIGIR RESPONSABILIDAD ALGUNA DURANTE SU DESEMPEÑO PÚBLICO. INMUNIDAD ES, PUES, IRRESPONSABILIDAD PENAL.

ESTA PRERROGATIVA TIENE DIVERSAS DENOMINACIONES. - ASÍ, ES CITADA POR FIX ZAMUDIO, COMO INVIOlable O - FUERO INMUNIDAD; POR DUVERGER COMO INMUNIDAD PARLAMENTARIA O INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN, O POR EL ARTÍCULO 36 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN TAMBIÉN COMO INVIOlABILIDAD. LUEGO ENTONCES ES NECESARIO ATENDER AL CONTENIDO DE LA INSTITUCIÓN Y NO A SU DENOMINACIÓN.

LA INMUNIDAD SE REFIERE FUNDAMENTALMENTE A LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS LEGISLADORES, TANTO EN REGÍ-

MENES PARLAMENTARIOS, COMO EN LOS PRESIDENCIALISTAS, DE NO SER RECONVENIDOS NI PERSEGUIDOS POR SUS OPINIONES O ACTIVIDADES DE CARÁCTER LEGISLATIVO, O POR SUS EXPRESIONES O SU CONDUCTA REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA. ESTA INVIOLABILIDAD SE EXTIENDE TAMBIÉN AL RECINTO O RECINTOS OFICIALES DONDE LA ACTIVIDAD SE EFECTÚA.

LA INVIOLABILIDAD SURGIÓ HISTÓRICAMENTE PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO INGLÉS CONTRA LAS PERSECUCIONES DE LA CORONA.

ESTA PROTECCIÓN ES LLAMADA POR OTROS AUTORES FUERO-INMUNIDAD, Y BURGOA LA DEFINE COMO " PRIVILEGIO O -- PRERROGATIVA QUE ENTRAÑA IRRESPONSABILIDAD JURÍDICA" 9

EN CONCEPTO DEL MISMO AUTOR, DICHA INMUNIDAD ABSOLUTA SÓLO OPERA DURANTE EL DESEMPEÑO DEL CARGO, ES DECIR, CON MOTIVO DE LAS FUNCIONES QUE REALICEN COMO MIEMBROS INTEGRANTES DE LA CÁMARA RESPECTIVA, PERO NO EN RAZÓN DE SU INVESTIDURA MISMA. ESTO QUIERE DECIR QUE CUALQUIER MIEMBRO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CASO DE MÉXICO, CUANDO EMITA OPINIONES FUERA DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO, PUEDE SER RECONVENIDO POR

AQUÉLLAS, PUES LO QUE SE PRETENDE ES PROTEGER LA LIBERTAD PARLAMENTARIA Y NO GARANTIZAR AL LEGISLADOR IRRESPONSABILIDAD A SU CONDUCTA PRIVADA. 10

EN CONCEPTO DE MAURICE DUVERGER: " EL ESTATUTO PERSONAL DE LOS PARLAMENTARIOS ASEGURA SU INDEPENDENCIA -- FRENTE AL GOBIERNO. GRACIAS AL SISTEMA DE " INMUNIDADES PARLAMENTARIAS", QUE SON INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN, ESTÁN PROTEGIDOS CONTRA LAS PERSECUCIONES JUDICIALES QUE EL GOBIERNO PUDIERA EJERCER CONTRA ELLOS.

→ LA PRIMERA, LLAMADA "IRRESPONSABILIDAD ", PONE A LOS PARLAMENTARIOS A CUBIERTO DE TODA PERSECUCIÓN POR ACTOS REALIZADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO: DISCURSOS, OPINIONES, VOTOS, ETC. PARA LOS ACTOS REALIZADOS FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ES DECIR, PARA LAS INFRACCIONES PENALES DEL DERECHO COMÚN, LOS PARLAMENTARIOS SE BENEFICIAN DE LA "INVIOLABILIDAD" SU -- OBJETIVO ES EVITAR QUE EL GOBIERNO REALICE PERSECUCIONES INJUSTIFICADAS CONTRA SUS ADVERSARIOS, PARA IMPEDIRLES TOMAR PARTE EN LOS DEBATES. EN FRANCIA, LA INVIOLABILIDAD SÓLO SE APLICA A LAS PERSECUCIONES PENALES EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS, SALVO EL CASO DE DELITO FLAGRANTE. ADEMÁS, EL PARLAMENTO SIEMPRE PUEDE, MEDIANTE UNA VOTACIÓN, LEVANTAR LA INMUNIDAD QUE PROTEGE AL PARLAMENTARIO DELINCUENTE. 11

KARL LOEWENSTEIN, EN SU TEORIA DE LA CONSTITUCION, SEÑALA QUE LA INMUNIDAD DEL LEGISLADOR ES UNA GARANTÍA PARA LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL PARLAMENTO Y CONSISTE EN "LA ELIMINACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE UNA PRESIÓN GUBERNAMENTAL SOBRE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO DURANTE EL EJERCICIO DE SU MANDATO... LOS PRIVILEGIOS DE IRRESPONSABILIDAD E INVIOLABILIDAD PROTEGEN AL DIPUTADO DE CUALQUIER PROSECUCIÓN PENAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO, POR ACCIONES QUE HAYA REALIZADO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERJUICIO (DETENCIÓN, DENUNCIA, ACUSACIÓN) QUE LE PUEDA INFERIR EL GOBIERNO..." 12

CARL SCHMIT, EN SU TEORIA DE LA CONSTITUCION, SEÑALA QUE: "LA PROTECCIÓN DE LOS DIPUTADOS FRENTE A PROCEDIMIENTOS PENALES Y LIMITACIONES DE LA LIBERTAD PERSONAL ES UN DERECHO DEL PARLAMENTO COMO TOTALIDAD, NO DEL DIPUTADO INDIVIDUAL. TAMBIÉN ESTE PRIVILEGIO ES UNA DE TANTAS CONSECUENCIAS DEL CARÁCTER REPRESENTATIVO DEL PARLAMENTO. LAS OCASIONES QUE DIERON LUGAR A ESA POSICIÓN PRIVILEGIADA (PRISIONES ARBITRARIAS DE DIPUTADOS POR LOS MONARCAS) NO SON, POR SÍ SOLAS, EXPLICACIÓN BASTANTE PARA TAN ASOMBROSO PRIVILEGIO" 13

NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECE TRES CLASES DE INMUNIDADES: LA PARLAMENTARIA, LA QUE PROTEGE - AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA INVIOIABILIDAD AL SEÑALAR QUE: " LOS DIPUTADOS Y SENADORES SON INVIOIABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS ". EMILIO O. RABASA Y -- GLORIA CABALLERO, EN SUS COMENTARIOS A ESTE ARTÍCULO, SEÑALAN QUE " LOS DIPUTADOS Y LOS SENADORES GOZAN DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA EXPRESAR SUS IDEAS DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, Y POR ESTA RAZÓN NO PUEDEN SER ACUSADOS, NI ENJUICIADOS, AUN CUANDO EN EL USO DE ESE DERECHO LLEGARE A CONFIGURARSE UN DELITO (DIFAMACIÓN, CALUMNIA, ETC.). DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO, NO INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD POR ESTE - CONCEPTO Y TAMPOCO PODRÁ PERSEGUIRSELES POR TALES HECHOS, NI AUN DESPUÉS DE QUE CESEN EN SUS FUNCIONES", 14

ESTA PRERROGATIVA ES PERPETUA E IRRENUNCIABLE. JAMÁS, ES LA EXPRESIÓN LITERAL QUE USA LA CONSTITUCIÓN, PODRÁ EXIGIRSE RESPONSABILIDAD AL LEGISLADOR, NI DURANTE

EL CARGO NI DESPUÉS DE QUE ÉSTE HAYA CONCLUIDO, -
 RESULTA COMÚN EN LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA DE MÉXICO, QUE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESPECIALMENTE LOS DIPUTADOS, MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DIVERSOS Y QUE POR TANTO DISCREPAN EN IDEOLOGÍA E INTERESES, LLEGUEN EN EL RECINTO PARLAMENTARIO A LA OFENSA O AL INSULTO. QUEDA, EN VIRTUD DE LA INMUNIDAD, PRESERVADOS DE CUALQUIER RIESGO PERSECUTORIO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA INMUNIDAD QUE PROTEGE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BURGOA AFIRMA QUE " DICHA INMUNIDAD NO SIGNIFICA LA IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL JEFE DEL EJECUTIVO FEDERAL POR DELITOS QUE PUEDA COMETER DURANTE EL TIEMPO Y EN EJERCICIO DE - SU PUESTO, SINO QUE, SÓLO EQUIVALE A QUE EN EL PERÍODO DE SU GESTIÓN GUBERNATIVA ÚNICAMENTE PUEDE SER - ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA, Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN". 15

EN EFECTO, LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN SU ARTÍCULO - 108, SEGUNDO PÁRRAFO, ESTATUYE: " EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN ". EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA SE ENCUENTRA DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SUS QUINCE FRACCIONES.

EL PROBLEMA LO CONSTITUYE EL DETERMINAR LA NATURALEZA E IDENTIDAD "DE LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN". NI LA CONSTITUCIÓN, NI LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, DAN PAUTA PARA PODER DETERMINARLO.

EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE ENCUENTRA DETALLADO EN EL CAPÍTULO QUINTO DE ESTE TRABAJO.

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN GOZAN TAMBIÉN DE INMUNIDAD AL EXPRESAR SU CRITERIO EN SUS EJECUTORIAS, SIEMPRE QUE NO HAYA MALA FE O COHECHO.

PARA CONCLUIR, PODEMOS DIFERENCIAR TRES SITUACIONES:

- A) RESPECTO DE LOS LEGISLADORES, EL FUERO CONSTITUCIONAL COMPRENDE DOS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES. LA INVIOLABILIDAD EN SUS OPINIONES, QUE CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ATRIBUIR CONSECUENCIA ALGUNA DE ORDEN PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO O POLÍTICO A LOS ACTOS QUE EN EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE OPINIÓN Y VOTO PARLAMENTARIO, REALICEN LOS LEGISLADORES, Y EL FUERO PROPIAMENTE DICHO, QUE CONSISTE EN QUE LAS AUTORIDADES NO PODRÁN DETENER, ACUSAR, ENJUICIAR O CONDENAR A

LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TANTO -
LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO LEVANTE DICHO OBSTÁCULO
PROCESAL HACIENDO LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

B) RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, HABLAMOS
DE UNA INMUNIDAD, QUE MÁS QUE IRRESPONSABILIDAD
JURÍDICA, IMPLICA UNA NO ACUSABILIDAD, DURANTE EL
TIEMPO DE SU FUNCIÓN, SALVO POR LOS DELITOS QUE
LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

C) RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO CARGO
QUE LA LEY LES CONCEDE FUERO, HABLAMOS DE UN OBS-
TÁCULO PROCESAL QUE IMPIDE SEAN LLEVADOS A LOS --
TRIBUNALES ORDINARIOS, POR LA COMISIÓN DE ALGÚN -
DELITO, EN TANTO LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO LO AU-
TORICE POR MEDIO DEL DESAFUERO.

CITAS DEL CAPITULO PRIMERO

1. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
LOS HISTÓRICOS DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1916-1917, TOMO II, H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LII LEGISLATURA, TALLERES GRÁFICOS DE PUBLICACIONES BLANCAS, S.A., MÉXICO 1985, PÁG. 424
2. IGNACIO BURGOA, "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NÚMERO ESPECIAL, SEPTIEMBRE DE 1980, PÁG. 86.
3. BIELSA METODOLOGÍA JURÍDICA, PÁGS. 391 - 393, CITADO EN ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED. DRISKILL, S.A. TOMO XX, BUENOS AIRES, 1978, PÁG. 556.
4. IGNACIO BURGOA, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED. PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1973, PÁG. 630.
5. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO ", LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. - MANUEL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1984. PÁG. 60.

6. LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, ART.
7. IGNACIO BURGOA, "RESPONSABILIDAD CIVIL", PERIÓDICO - EXCELSIOR, SECCIÓN EDITORIAL, LUNES 24 DE JULIO DE - 1985, PÁG. 4.
8. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, "EXPERIENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", ED. MANUEL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1984, PÁG. 83.
9. IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, OP. CIT. PÁG. 636.
10. IBIDEM.
11. MAURICE DUVERGER, INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, EDICIONES ARIEL, QUINTA EDICIÓN, BARCELONA 1970, PÁG. 181.
12. KARL LOEWENSTEIN TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ED. ARIEL, SEGUNDA EDICIÓN, BARCELONA, 1982, PÁG. 256.

13. CARL SCHMITT, TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, EDITORA NACIONAL, MÉXICO 1970, PÁG. 366
14. EMILIO RABASA Y GLORIA CABALLERO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO - DE LA UNIÓN, LII LEGISLATURA, EDICIÓN 1984, MÉXICO, PÁG. 186.
15. IGNACIO BURGOA, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, OP. CIT., PÁG. 93.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO. PRINCIPALES SISTEMAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES.

A. SISTEMA ANGLOSAJÓN. (INGLATERRA Y (ESTADOS UNIDOS).

1. EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO.
2. EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL.
3. EL IMPEACHMENT.
4. EL JUICIO POLÍTICO.

B. SISTEMA FRANCÉS.

1. FRANCIA.
2. AUSTRIA.
3. ALEMANIA.
4. ITALIA.

C. SISTEMA ESPAÑOL.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO. PRINCIPALES SISTEMAS DE EXIGENCIA DE RESPON- SABILIDADES.

A TRAVÉS DE LA HISTORIA TODAS LAS SOCIEDADES HUMANAS HAN --
BUSCADO, CON MAYOR O MENOR ÉNFASIS, DE ACUERDO A SUS NIVE--
LES DE CULTURA Y EN GENERAL DE DESARROLLO, ESTABLECER LIMI-
TACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS HOMBRES QUE EJERCEN EL PODER.

LOS SISTEMAS ACTUALES DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A -
LOS GOBERNANTES TIENEN SU ORIGEN EN LA LUCHA QUE SE DIO EN
MUCHOS LUGARES DEL MUNDO ENTRE EL PODER ABSOLUTO -EL PODER
QUE, EN ALGUNOS CASOS, PARA SER TOTALMENTE ABSOLUTO RECLAMA
BA UN ORIGEN DIVINO- Y EL PUEBLO, LOS GOBERNADOS, DECIDI-
DOS A ALCANZAR CIERTOS NIVELES DE LIBERTAD Y SEGURIDAD.

UNA VEZ QUE EL ABSOLUTISMO FUE SUPERADO COMO SISTEMA DE GO-
BIERNO IMPERANTE EN EL MUNDO, SE CONSIDERÓ A LOS ALTOS FUN-
CIONARIOS RESPONSABLES TANTO DE LOS DELITOS COMETIDOS DURAN
TE EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS COMO DE LOS DELITOS COMETIDOS
APROVECHANDO EL PODER, O DE LOS ERRORES, EQUIVOCACIONES O
ACTITUDES EN CONTRA DEL SENTIR POPULAR.

DEL ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA RESULTAN NUMEROSAS DIFERENCIAS Y ALGUNAS COINCIDENCIAS IMPORTANTES. SE ACEPTA UNÁNIMEMENTE QUE SI BIEN DEBE SANCIONARSE AL FUNCIONARIO SE LE DEBE PROTEGER POR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA. LA SANCIÓN SE BASA EN EL PRINCIPIO MODERNO, UNIVERSALMENTE RECONOCIDO, DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY, QUE PUEDE TRADUCIRSE AFIRMANDO QUE DESDE EL MÁS HUMILDE DE LOS CIUDADANOS, HASTA EL MÁS PODEROSO, DEBEN RESPONDER ANTE LA LEY DE LOS ACTOS ANTIJURÍDICOS QUE EJECUTE.

"ESTE PRINCIPIO DE 'IGUALDAD ANTE LA LEY', SE HA PROCLAMADO POR LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS EN DICIEMBRE 10 DE 1948 Y MUY ANTES, EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DONDE SE SEÑALÓ QUE: "TODOS LOS SERES NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHO ART. 1o.", Y QUE "TODA PERSONA TIENE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADAS EN ESTA DECLARACIÓN... ART. 2o." 1

EN MÉXICO, COMO EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES DEL MUNDO, SE ACEPTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LOS ALTOS FUNCIONARIOS NO PUEDEN VIOLARLA AMPARADOS EN SUS CARGOS; - POR EL CONTRARIO, PARA ENFATIZAR ESTA RESPONSABILIDAD, TANTO LA CONSTITUCIÓN DE 1857 COMO LA DE 1917 ESTABLECEN EN UN TÍTULO ESPECIAL ESTE CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

PRINCIPALES SISTEMAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ES IMPORTANTE ANALIZAR LOS MÁS DESTACADOS SISTEMAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS - QUE SE DAN EN EL MUNDO. LA DIFERENCIACIÓN FUNDAMENTAL ENTRE ELLOS RADICA EN EL ORGANO ENCARGADO DE EXIGIR ESA RESPONSABILIDAD O DE APLICAR LA SANCIÓN.

PUEDEN CONSIDERARSE TRES SISTEMAS CLÁSICOS:

- A) EL QUE OTORGA A LAS CÁMARAS COMPETENCIA PARA JUZGAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS -- DEL GOBIERNO. SISTEMA ANGLOSAJÓN (INGLATE-- RRA Y ESTADOS UNIDOS).
- B) AQUEL EN QUE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LA CAUSA SE SIGUE ANTE UN TRIBUNAL ESPECIAL SISTEMA FRANCÉS (FRANCIA, AUSTRIA, ALEMANIA, ITALIA).
- C) EL SISTEMA EN QUE CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, HABITUALMENTE AL TRIBUNAL SUPREMO, EL ENJUICIAMIENTO DE LOS GOBERNANTES. SISTEMA ESPAÑOL.

A) SISTEMA ANGLOSAJÓN.

INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS CUENTAN CON SISTEMAS DE -
EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES QUE PUEDEN CONSIDERAR-
SE COMO REPRESENTATIVOS DE AQUELLOS QUE OTORGAN AL -
PODER LEGISLATIVO COMPETENCIA PARA JUZGAR A LOS MIEM-
BROS DEL GOBIERNO.

SIENDO SUS SISTEMAS POLÍTICOS RADICALMENTE DISTINTOS
Y MUY REPRESENTATIVOS -QUIZÁS LOS MÁS REPRESENTATIVOS-
DE LOS RÉGIMENES PARLAMENTARIOS Y PRESIDENCIALISTAS,
ANTES DE INICIAR EL ANÁLISIS DEL SISTEMA DE RESPONSA-
BILIDADES EN SÍ, SEÑALAREMOS ALGUNAS DE LAS CARACTERÍS-
TICAS DE ESTAS FORMAS DE GOBIERNO.

1. EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO.

EN SU FORMA CLÁSICA, EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO ES UN
SISTEMA POLÍTICO QUE REALIZA UNA SEPARACIÓN FLEXIBLE
DE PODERES, O SEA, QUE ESTABLECE UNA COLABORACIÓN ---
CONSTANTE ENTRE EL JEFE DE ESTADO Y EL PARLAMENTO, --
POR MEDIO DE UN GABINETE MINISTERIAL, EL CUAL POR UN
LADO COMPARTE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO CON EL JEFE DE
ESTADO Y, POR OTRO, ES POLÍTICAMENTE RESPONSABLE AN-
TE EL PARLAMENTO. EN RAZÓN DE ESTA DOBLE NECESIDAD
QUE TIENE EL GABINETE DE POSEER LA CONFIANZA DEL --

PARLAMENTO Y LA DEL JEFE DE ESTADO, SE DENOMINA - --
 "DUALISTA" AL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EN LOS SIGLOS -
 XVIII Y XIX. EN EL MOMENTO ACTUAL, EL GABINETE SOLA
 MENTE TIENE NECESIDAD DE LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO.

LOS ELEMENTOS DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO SON LOS SI--
 GUIENTES:

- EL JEFE DE ESTADO.
- EL GABINETE MINISTERIAL.
- EL PARLAMENTO.

EL JEFE DE ESTADO ES SOLAMENTE EL PRIMER MAGISTRADO
 DEL PAÍS, ES DECIR, NO ES AL MISMO TIEMPO EL JEFE DE
 GOBIERNO, COMO OCURRE EN LOS PAÍSES DONDE ESTÁ ESTABLE
 CIDO EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL.

EL JEFE DE ESTADO ES POLÍTICAMENTE IRRESPONSABLE Y -
 NO LE AFECTAN LOS CONFLICTOS ENTRE EL EJECUTIVO Y EL
 PARLAMENTO. POSEE, SIN EMBARGO, UNA CIERTA INFLUEN-
 CIA SOBRE LA MARCHA DE LOS ASUNTOS GUBERNAMENTALES -
 QUE PUEDE PROVENIR TANTO DE SU AUTORIDAD PERSONAL, -
 COMO DE SU EXPERIENCIA POLÍTICA O DE SU SITUACIÓN DE
 MONARCA HEREDITARIO, PUESTO QUE EL JEFE DE ESTADO, -
 EN UN RÉGIMEN PARLAMENTARIO, PUEDE LO MISMO SER UN -
 REY QUE UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EL GABINETE MINISTERIAL CONSTITUYE LA PIEZA ESENCIAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, YA QUE GRACIAS A ÉL SE ESTABLECE LA COLABORACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL PARLAMENTO. NO PUEDE GOBERNAR SI NO ES CON LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO, YA QUE SI PIERDE ESTA CONFIANZA SE VE OBLIGADO A DIMITIR. LA APTITUD DE LOS MINISTROS PARA GOBERNAR CON LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO ES CON SECUENCIA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: LOS MINISTROS PROCEDEN DEL PARLAMENTO, HAN ENTRADO EN ÉL , Y SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES ANTE EL PARLAMENTO DE LA POLÍTICA DEL GABINETE.

ESTA REGLA TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES HAY ALGUNOS CASOS EN QUE LOS MINISTROS PUEDEN SALIR DEL EJÉRCITO, DE LA MARINA, DEL MUNDO DE LOS NEGOCIOS, O MINISTROS CON DETERMINADAS CAPACIDADES TÉCNICAS. SIN EMBARGO, LA REGLA NORMAL EN LOS PAÍSES QUE APLICAN CORRECTAMENTE EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, ES QUE SEAN LOS REPRESENTANTES DE LA FORMACIÓN POLÍTICA QUE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EN EL PARLAMENTO LOS QUE TENGAN ACCESO AL PODER. CUANDO SE HA REHUSADO LA CONFIANZA AL GABINETE, TODOS LOS MINISTROS DEBEN DIMITIR, POR TANTO, COMO LA RESPONSABILIDAD DE LA TOTALIDAD DEL GABINETE SE ENCUENTRA COMPROMETIDA POR LOS ACTOS DE UNO SOLO DE LOS MINISTROS, LOS MIEMBROS DEL GABINETE ESTÁN INTERESADOS EN VIGILARSE MUTUAMENTE.

PARA EVITAR QUE LA INDEPENDENCIA DE CADA UNO DE LOS MINISTROS CORRA EL RIESGO DE CONVERTIRSE EN UN PELIGRO PARA EL CONJUNTO DEL MINISTERIO, LA ACCIÓN DE LOS DIVERSOS MIEMBROS DEL GOBIERNO HA SIDO PROGRESIVAMENTE DELIMITADA POR LA INSTITUCIÓN DE UN PRIMER MINISTRO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, SOBRE EL CUAL SE CONCENTRA LO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

EL PARLAMENTO SE DIVIDE TRADICIONALMENTE EN DOS CÁMARA-
RAS: LA DE LOS LORES Y LA DE LOS COMUNES EN INGLA
TERRA; LA DE LOS DIPUTADOS Y LA DE LOS PARES EN FRAN
CIA.

ESTA SEPARACIÓN ENTRE CÁMARA ALTA Y CÁMARA BAJA NO ES INDISPENSABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO, PERO ES DE UTILIDAD PARA RESTAR CIERTO -- PODER A UN PARLAMENTO QUE YA DE POR SÍ ES DEMASIADO -- FUERTE FRENTE A UN EJECUTIVO DEBILITADO.

LA REGLA PRINCIPAL EN EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN - PARLAMENTARIO, ES QUE EL GABINETE NO DEBE NI PUEDE GOBERNAR SI NO ES CON LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO, O -- PARA SER MÁS PRECISOS, DE LA MAYORÍA DE LA CÁMARA QUE SEA RESULTADO DIRECTO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

ESTA NECESIDAD QUE TIENE EL GOBIERNO DE CONSERVAR LA

CONFIANZA DE LA CÁMARA BAJA TIENE COMO SANCIÓN EN CASO CONTRARIO LA PÉRDIDA DEL PODER, LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

HAY ALGUNOS MEDIOS PARA VERIFICAR SI EL GABINETE MINISTERIAL CONTINÚA DISFRUTANDO DE LA CONFIANZA.

UNAS VECES EL MINISTRO TOMA LA INICIATIVA DE EFECTUAR DICHA COMPROBACIÓN, PRESENTANDO PARA ELLO LA CUESTIÓN DE LA CONFIANZA. OTRAS VECES, LA INICIATIVA DEL DEBATE ES TOMADA, POR EL CONTRARIO, POR LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA, QUIENES PROPONEN UNA MOCIÓN DE CENSURA. SIN EMBARGO, EL GABINETE TIENE A SU DISPOSICIÓN UNA ARMA QUE LE PERMITE EJERCER UNA PRESIÓN SERIA SOBRE EL PARLAMENTO, Y EVITAR A MENUDO EL QUEDAR EN MINORÍA; ESTA ARMA ES EL DERECHO DE DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA BAJA, QUE SIGNIFICA QUE MÁS ALLÁ DE LA CONFIANZA DEL PARLAMENTO, ESTÁ LA CONFIANZA DEL PAÍS, Y QUE LOS CENSORES PARLAMENTARIOS DEBEN MOSTRAR QUE REPRESENTAN DE HECHO A LOS CIUDADANOS. UN GABINETE PUESTO EN MINORÍA POR EL PARLAMENTO, PUEDE, SI SE SABE RESPALDADO POR LA CONFIANZA DEL PUEBLO, LLEVAR EL DEBATE ANTE EL PAÍS Y EXIGIR A LOS ELECTORES QUE DETERMINEN EL CONFLICTO ENTRE ELLOS Y EL MISMO PARLAMENTO.

2. EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL

ESTE SISTEMA POLÍTICO FUE INSTAURADO POR LA CONSTITUCIÓN AMERICANA DE 1787, EN LA CUAL LA SEPARACIÓN DE PODERES SE APLICA EN FORMA RÍGIDA. EL PODER EJECUTIVO, COMPUESTO POR UN PRESIDENTE Y POR UNOS SECRETARIOS DESIGNADOS EXCLUSIVAMENTE POR ÉL, NO PROCEDE DEL CONGRESO, ES DECIR DEL PARLAMENTO. EL PRESIDENTE ES DESIGNADO COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL AUTÓNOMO, EN DOS ETAPAS, Y PUEDE CONSTITUTIR LA EXPRESIÓN DE UNA MAYORÍA POLÍTICA DIFERENTE DE LA EXISTENTE EN EL CONGRESO. LOS SECRETARIOS O MINISTROS NO TIENEN ACCESO A LA SALA DE SESIONES DEL SENADO O DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, QUE SON LAS ASAMBLEAS QUE COMPOENEN EL CONGRESO.

EL PRESIDENTE PUEDE SUGERIR AL CONGRESO QUE VOTE UNA DETERMINADA LEY, PARTICULARMENTE EN SU MENSAJE ANUAL, QUE EN CIERTO MODO CONSTITUYE UN PROGRAMA LEGISLATIVO PARA EL AÑO EN CURSO, NO OBSTANTE EL CONGRESO PUEDE PERFECTAMENTE REHUSAR HACERLO, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL PRESUPUESTO, SIN QUE EL PRESIDENTE LE PUEDA CONTRADECIR.

EL CONGRESO NO PUEDE FORZAR A DIMITIR AL PRESIDENTE NI A SUS MINISTROS, Y EL PRESIDENTE NO TIENE DERECHO

A DISOLVER EL CONGRESO NI A NINGUNA DE SUS CÁMARAS.

CADA UNO DE LOS PODERES EN ESENCIA ES ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE INDEPENDIENTE. POSEE ASIMISMO LA FACULTAD DE Oponerse en caso necesario al otro poder. El presidente tiene un derecho de veto sobre las leyes que vota el Congreso; este veto no puede ser superado en segunda lectura más que por un voto mayoritario de dos tercios en cada asamblea. El Congreso puede oponerse a su vez al presidente por diversos medios: derecho que corresponde al Senado de aprobar o no los tratados y nombramientos de funcionarios importantes, poderes presupuestarios, comisiones especiales, etcétera.

Es preciso señalar que esta separación total de poderes, organizada por la Constitución de 1787 se ha visto fuertemente atenuada en la práctica de dos maneras: la primera porque al haberse incrementado mucho el papel del presidente de los Estados Unidos, - la presidencia desempeña en gran medida el papel de motor de la vida política del país y a menudo arrastra al Congreso a seguir sus puntos de vista cuando éstos son aprobados por la opinión pública,

En algunos países los secretarios de estado o ministros pueden establecer contactos directos o indirectos

TOS CON EL CONGRESO, INCLUSO COMPARECIENDO ANTE LAS - ASAMBLEAS; ESTO SE CONSIDERA COMO UN TINTE PARLAMENTARIO.

A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS -
→ SISTEMAS PARLAMENTARIOS Y PRESIDENCIALISTAS, PODEMOS -
ENTENDER MEJOR SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS PARA -
SANCIONAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, A LOS MIEMBROS DEL GO-
BIERNO.

3. EL IMPEACHMENT

LA HISTORIA POLÍTICA EN INGLATERRA SE TRADUCE EN UNA
LUCHA PERMANENTE ENTRE EL REY Y EL PARLAMENTO POR EL
EJERCICIO DEL PODER.

LA NOCIÓN DE LEY NO ERA LA MISMA QUE HOY TENEMOS, ES
DECIR LA DE UNA LEY IMPUESTA POR LA AUTORIDAD, QUE --
PUEDE SER MODIFICADA O DEROGADA MEDIANTE LOS PROCEDI-
MIENTOS ESTABLECIDOS; SE LE CONSIDERABA EN PARTE COMO
PRECEPTO INVISIBLE Y EN PARTE COMO REVELACIÓN DIVINA.
LA LEY SE DABA A CONOCER POR BOCA DEL REY EN NOMBRE -
DEL CIELO Y EN EL SUYO PROPIO.

SE PUEDE HABLAR DE TRES PERÍODOS DEFINIDOS EN LA CONS

TITUCIÓN INGLESA. EL PRIMERO ANTERIOR A LOS TUDOR. POR MUCHOS SIGLOS, LAS PARTES POSITIVAS DE LA CONSTITUCIÓN SE UNÍAN BAJO LA AUTORIDAD DEL REY; GOBERNABA UNA MONARQUÍA ABSOLUTA QUE FUE REEMPLAZÁNDOSE GRADUALMENTE POR UNA CONSTITUCIONAL, EN LA CUAL EL PODER SE COMPARTÍA ENTRE EL REY Y LA ARISTOCRACIA TERRATENIENTE, CON LA CÁMARA DE LOS COMUNES QUE VIGILABA LEVEMENTE LA VOLUNTAD POPULAR.

LA CARTA MAGNA FUE MÁS BIEN UN TRATADO ENTRE DIFERENTES FACCIÓNES, CONFIRMANDO ANTIGUOS DERECHOS, O LOS QUE SE RECLAMABAN COMO TALES; FUERON PACTOS DE ARREGLOS EN LA SOCIEDAD MEDIEVAL; LA PRINCIPAL CONTROVERSIDA ERA ENTRE EL REY TRATANDO DE VER HASTA DÓNDE PODÍA LLEGAR, Y LA NACIÓN HASTA QUÉ PUNTO PODÍA PREVENIRLO.

CON RESPECTO A LA NATURALEZA DEL JUICIO POLÍTICO, PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EL FIN QUE DEBEN PERSEGUIR LOS PRINCIPES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ES EL DE GOBERNAR DE ACUERDO CON LA LEY; LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y LA DE LOS LORES TUVIERON EL MISMO CRITERIO PARA LIMITAR LOS PODERES DEL REY Y SUS FAVORITOS, Y PARA PREVENIR LAS VIOLACIONES A LA LEY; ERA NECESARIO UN TRIBUNAL PARA ENJUICIAR A LOS GRANDES VARONES Y PARA LAS GRANDES CAUSAS.

ES IMPORTANTE DESTACAR ALGUNAS REFLEXIONES EN RELACIÓN CON LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS DEL JUICIO POLÍTICO. SE INSTAURÓ PARA CASTIGAR A LOS FAVORITOS Y PODEROSOS POR HECHOS DE NATURALEZA CRIMINAL. EN ESTE SENTIDO EL JUICIO POLÍTICO NO SE UTILIZÓ COMO EL ARMA PARA ESTABLECER LA SUPREMACÍA DEL PARLAMENTO, SINO SIMPLEMENTE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY; FUE PUES UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA HACER RESPONDER A LOS NOBLES FAVORITOS DEL REY POR HECHOS CRIMINALES, YA QUE EN ESTA ÉPOCA ÉSTOS ERAN, POR SU PODER Y PRESTIGIO, MÁS PODEROSOS QUE LOS TRIBUNALES MISMOS.

EL SEGUNDO PERÍODO DE LA CONSTITUCIÓN COMIENZA CON LA ASCENSIÓN DE LOS TUDOR Y VA HASTA LA REVOLUCIÓN DE 1688.

EN ESTA ÉPOCA LA CONTROVERSIA ENTRE EL REY Y EL PARLAMENTO -QUE FINALMENTE CONDUJO A LA GUERRA CIVIL- ORIGINÓ UNA FILOSOFÍA POLÍTICA CONTRARIA A LA DOCTRINA DEL DERECHO DE ORIGEN DIVINO DE LOS REYES.

LAS LIBERTADES CIVILES SE SUBRAYAN ANTE LA IDEA DE QUE CADA INDIVIDUO POSEE LIBERTADES FUNDAMENTALES QUE NO PUEDEN LESIONARSE ARBITRARIAMENTE. LA IDENTIDAD DE ESTOS CONCEPTOS CON EL DERECHO NATURAL FUE EL PASO INMEDIATO. SE DA RELEVANCIA A LAS DOCTRINAS

ANTIMONÁRQUICAS: SOBERANÍA POPULAR, CONTRATO SOCIAL, DERECHOS NATURALES, TEORÍAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA REVOLUCIÓN AMERICANA Y FRANCESA.

EL SIGLO XVII PUEDE DEFINIRSE COMO ABSOLUTISTA; SIN EMBARGO, EL PARLAMENTO TOMÓ LA INICIATIVA EN 1640, Y FUE CUANDO SE SENTARON LAS BASES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, Y EL JUICIO POLÍTICO RECOBRÓ SU VIGENCIA - COMO ARMA POLÍTICA.

A PARTIR DE ESTA FECHA TODOS LOS JUICIOS FUERON PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL FRENTE AL PARLAMENTO. EL ANTIGUO PROCESO CRIMINAL SE DISTORSIONÓ - Y SE CONVIRTIÓ EN UNA BOMBA POLÍTICA PARA REMOVER MINISTROS, POR SOSTENER POLÍTICAS CONTRARIAS A LA DE LOS COMUNES. ERA TAN OBVIA LA NATURALEZA CRIMINAL DEL JUICIO QUE SE SIGUIÓ USANDO EL LENGUAJE CRIMINAL PARA APOYAR EL JUICIO POLÍTICO. DURANTE ESTE LAPSO MUCHOS FUERON ENJUICIADOS SIMPLEMENTE POR SER OPOSITORES O FAVORITOS DEL REY.

SIN DUDA EL MOMENTO DE MAYOR PREPONDERANCIA DEL PARLAMENTO LLEGA CON LA EJECUCIÓN DE CARLOS I EN 1649 Y EL ESTABLECIMIENTO DEL COMMONWELTH BAJO OLIVERIO CROMWELL. EL JUICIO DE CARLOS I SIRVIÓ PARA CONFRONTAR LAS DOS CORRIENTES FILOSÓFICAS PREPONDERANTES EN PUGNA: LA

DEL DERECHO DIVINO DE LOS REYES Y LA DEL DERECHO
FUNDADO EN LA SOBERANÍA POPULAR. LA CLARIDAD DE
LOS CARGOS Y DE LAS RESPUESTAS EN DEFENSA NOS PER-
MITEN PRECISAR ESTA CONTROVERSIA:

LOS CARGOS SE LE FORMULAN AL REY:

"... EN NOMBRE DE TODO EL PUEBLO DE INGLATE-
RRA..., ACUSO DE TRAICIÓN Y DE DELITOS GRA-
VES A CARLOS STUART, REY DE INGLATERRA AQUÍ
PRESENTE... QUE EL DICHO CARLOS STUART, -
HABIENDO SIDO NOMBRADO REY... Y POR LO MIS-
MO, INVESTIDO DE PODERES LIMITADOS PARA GOBER-
NAR DE ACUERDO CON LAS LEYES Y NO DE OTRA MA-
NERA Y POR JURAMENTO, OBLIGADO A USAR EL PO-
DER PARA BIEN Y EN BENEFICIO DEL PUEBLO... SE
ERIGIÓ EN TIRANO Y ABUSÓ ILIMITADAMENTE DEL -
PODER, PARA GOBERNAR DE ACUERDO CON SU VOLUN-
TAD... EN CONTRA DEL INTERÉS GENERAL EL DERE-
CHO COMÚN, LA LIBERTAD, LA JUSTICIA, Y LA PAZ
DEL PUEBLO, POR QUIEN Y PARA QUIEN FUE HECHO
REY... Y POR LO TANTO, ES CULPABLE DE TRAICIÓN,
RAPIÑAS, DESOLACIÓN, DAÑOS EN PERJUICIO DE LA
NACIÓN Y CUSANTE DE LA GUERRA..."

" EN SU TURNO, EL REY PREGUNTA: "... QUI-
SIERA SABER, CON QUÉ PODER HE SIDO TRAÍDO -
AQUÍ. QUISIERA SABER, CON QUÉ AUTORIDAD,

LEGÍTIMA... RECUERDEN QUE SOY SU REY;
 SU LEGÍTIMO REY... TENGO UN MANDATO -
 DE DIOS POR LEGÍTIMA DESCENDENCIA...".
 "... NO HAY PODER EN LA TIERRA -
 CAPAZ DE JUZGAR A UN REY..." "... DÓN
 DE ESTÁ LA PALABRA DEL REY, AHÍ ESTA
 EL PODER" (THE TRIAL OF CHARLES I, -
 C.V. WEDGWOOD, COLLINS 1964, PÁG. 130,
 THE PURITAN REVOLUTION PÁG. 184). ". 2

EL TRIUNFO DE LA SOBERANÍA POPULAR Y EL PODER LIMITA
 DO MARCÓ EL RUMBO AL JUICIO POLÍTICO. EN LOS AÑOS
 SIGUIENTES LOS JUICIOS POLÍTICOS NO TUVIERON YA CARAC
 TERÍSTICA CRIMINAL, CONFIRMÁNDOSE ASÍ LA ASCENDENCIA
 DEL PARLAMENTO.

ANDRÉ HAURIUO SEÑALA CON RESPECTO A ESTA INSTITUCIÓN -
 QUE "EL ORIGEN DE ESTE PROCEDIMIENTO DERIVA DE LA -
 ORGANIZACIÓN TRADICIONAL DE LAS JURISDICCIONES PENA-
 LES INGLÉSAS. EXISTE EN LA GRAN BRETAÑA, EN CADA -
 CONDADO, UN JURADO ENCARGADO DE LA ACCIÓN LEGAL CONTRA
 LOS DELITOS. LA CÁMARA DE LOS COMUNES, AL SER LA
 REPRESENTANTE DE LOS CONDADOS, HA SIDO CONSIDERADA -
 POR CONSECUENCIA LÓGICA, A PARTIR DEL SIGLO XVI, COMO
 UN JURADO DE ACUSACIÓN PARA LA TOTALIDAD DE INGLATE-
 RRA; JURADO QUE, SI SE DIERA EL CASO, ESTARÍA ESPE-

CIALMENTE CALIFICADO PARA INTENTAR LAS ACCIONES -
PENALES CONTRA LOS MINISTROS.

POR OTRA PARTE, AL SER POR DERECHO COMÚN LA CÁMARA DE LOS LORES UN TRIBUNAL, SE CONSIDERÓ INMEDIATAMENTE COMO COSA NATURAL QUE ÉSTE EXAMINASE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LA CÁMARA DE LOS COMUNES. ESTE PROCEDIMIENTO ES EL QUE RECIBE EL NOMBRE DE IMPEACHMENT. ..

AL FINAL DEL SIGLO XVIII, LA SIMPLE AMENAZA DEL IMPEACHMENT ERA SUFICIENTE PARA PROVOCAR LA DIMISIÓN DEL GABINETE; EN 1782, EL MINISTERIO PRESIDIDO POR LORD NORTH, PRESENTÓ SU DIMISIÓN COMO CONSECUENCIA DE UNA MOCIÓN DE CENSURA VOTADA POR LA CÁMARA DE LOS COMUNES Y CONSIDERADA COMO SUCEPTIBLE DE LLEVAR CONSIGO LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DEL IMPEACHMENT. A PARTIR DE ESTA FECHA PUEDE CONSIDERARSE QUE EL SISTEMA DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GABINETE SE ENCUENTRA TOTALMENTE ORGANIZADO, DE FORMA QUE LA PERFECCIÓN DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO SE REMONTA EN INGLATERRA A ESTA INICIATIVA TOMADA POR LORD NORTH". 3

HÉCTOR FIX DEFINE CON GRAN CLARIDAD Y SENCILLEZ EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN INGLATERRA, AL AFIRMAR QUE "... SE CARACTERIZA POR LA ACUSACIÓN DE LA

CÁMARA DE LOS COMUNES ANTE LA DE LOS LORES; ESTA ÚLTIMA CONSTITUIDA PARA ESTE EFECTO, COMO HIGH -- COURT OF PARLIAMENT, QUE ACTÚA COMO ÓRGANO DE SENTENCIA RESPECTO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO, ES DECIR, DEL GOBIERNO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CUANDO CONSIDERA CULPABLE AL ACUSADO NO SÓLO LO PRIVA DE LA INMUNIDAD, SINO - QUE LE APLICA LA SANCIÓN ESTABLECIDA POR LAS LEYES PENALES. .." 4

LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE MEDIANTE ESTE PROCEDIMIENTO SON FUNDAMENTALMENTE DE CARÁCTER - PENAL Y SE DIRIGEN TANTO A LA PERSONA, COMO A LOS BIENES Y AL HONOR DEL ENJUICIADO.

ALEXIS DE TOCQUEVILLE SEÑALA: " AL INTRODUCIR EL JUICIO POLÍTICO EN SUS LEYES, LOS EUROPEOS HAN QUERIDO ENJUICIAR A LOS GRANDES DELINCUENTES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUNA, RANGO O PODER EN EL ESTADO. PARA LOGRARLO HAN REUNIDO MOMENTÁNEAMENTE EN EL SENO DE UN GRAN CUERPO POLÍTICO, TODAS LAS PRERROGATIVAS DE LOS TRIBUNALES.

EL LEGISLADOR SE TRANSFORMA ENTONCES EN MAGISTRADO. PUEDE ESTABLECER EL DELITO, CLASIFICARLO Y CASTIGARLO. AL DARLE LOS DERECHO DE JUEZ, LA LEY LE HA

IMPUESTO TODAS SUS OBLIGACIONES Y LO HA LIGADO A LA OBSERVANCIA DE TODAS LAS FORMAS DE JUSTICIA. CUANDO UN TRIBUNAL POLÍTICO, FRANCÉS O INGLÉS, CONSIDERA JUSTICIABLE A UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PRONUN CIA CONTRA ÉL UNA CONDENA, LE ARREBATA POR ESE HECHO SUS FUNCIONES Y PUEDE DECLARARLO INDIGNO DE OCUPAR NINGÚN OTRO EN EL GOBIERNO; PERO AQUÍ, LA DESTI TUCIÓN Y LA INTERDICCIÓN POLÍTICAS SON UNA CONSE--- CUENCIA DE LA SENTENCIA MISMA.

EN EUROPA EL JUICIO POLÍTICO ES, PUES, MÁS BIEN UN ACTO JUDICIAL QUE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA" 5

EN LOS ESTADOS PARLAMENTARIOS ESTA VÍA DE EXIGEN- CIA DE RESPONSABILIDAD HA DEJADO DE SER UTILIZADA EN MATERIA POLÍTICA, YA QUE EL GABINETE ES RESPON SABLE FRENTE AL PARLAMENTO Y ÉSTE EN CUALQUIER MO MENTO PUEDE RETIRARLE LA CONFIANZA. EN CAMBIO, EN LOS TIPOS DE GOBIERNO CUYOS DETENTADORES DEL PODER EJECUTIVO TIENEN UN PERÍODO FIJO DE DURACIÓN DE SU CARGO, EL PARLAMENTO CARECE DE MEDIO LEGAL PARA OBLI GAR AL GOBIERNO A RETIRARSE SI SE PRESCINDE DE LA - ACUSACIÓN.

" LA AMENAZA DE DESTITUCIÓN ES EL CONTROL INTERÓRGA NICO MÁS IMPORTANTE Y, AL MISMO TIEMPO, EL ARMA MÁS EFICAZ DE QUE DISPONE EL PARLAMENTO FRENTE AL GOBIER

NO. TOMARÁ EXPRESIÓN, BIEN EN FORMA DE VOTO DE CEN-
SURA, BIEN COMO SU EQUIVALENTE NEGANDO EL VOTO DE -
CONFIANZA PEDIDO POR EL GABINETE, O BIEN RECHAZANDO
UNA MEDIDA POLÍTICA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE IM-
PORTANCIA VITAL PARA SU CONTINUACIÓN EN EL CARGO.
SI EL PRIMER MINISTRO, QUE HA PERDIDO LA CONFIANZA
DE LA MAYORÍA PARLAMENTARIA, LLEGA AL CONVENCIMIEN-
TO DE QUE EL ELECTORADO APOYA SU PERSONA O LA POLÍ-
TICA POR ÉL REPRESENTADA, RESPONDERÁ A LA AMENAZA
DE SU DESTITUCIÓN CON LA AMENAZA DE LA DISOLUCIÓN
PARLAMENTARIA O PROCEDERÁ A DICHA DISOLUCIÓN. DE
LAS TRES CLASES DE RESPONSABILIDAD MINISTERIAL --
(PENAL, CIVIL Y POLÍTICA), SOLAMENTE LA ÚLTIMA HA
MANTENIDO SU IMPORTANCIA PRÁCTICA..." 6

4. EL JUICIO POLÍTICO

EL JUICIO POLÍTICO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
QUE ES EL MÁS CARACTERÍSTICO, FUE ESTABLECIDO POR EL
ARTÍCULO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, CLÁUSULA 5 DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1787, EL QUE TEXTUALMENTE DICE:

" EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES OFICIALES, EL AL-
CANCE DE LA SENTENCIA NO SERÁ MÁS ALLÁ DE LA DESTITU-
CIÓN DEL CARGO, Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR Y
DISFRUTAR CUALQUIER EMPLEO HONORÍFICO, DE CONFIANZA
O REMUNERADO, EN LOS ESTADOS UNIDOS, PERO EL INDIVI

DUO CONDENADO QUEDARÁ SUJETO, NO OBSTANTE, A QUE SE LE ACUSE, ENJUICIE, JUZGUE Y CASTIGUE CON ARREGLO A DERECHO", 7

LAS CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DEL SIGLO XVII QUE MODELARON EL IMPEACHMENT EN INGLATERRA, NO SE DABAN EN LA UNIÓN AMERICANA AL MOMENTO DE SU INDEPENDENCIA.

JAMÁS SE VIVIÓ UN SISTEMA MONÁRQUICO NI EXISTÍO UNA ARISTOCRACIA TERRATENIENTE, NI NOBLES, NI REY. LA DOCTRINA DEL DERECHO A GOBERNAR DE ORIGEN DIVINO, - SÓLO TENÍA PARA ELLOS EL CARÁCTER DE REFERENCIA HISTÓRICA.

SU DESARROLLO POLÍTICO SE BASÓ EN LOS CONCEPTOS DE SOBERANÍA POPULAR Y PODER LIMITADO. POR ELLO, SU CONSTITUCIÓN SE CARACTERIZA, DESDE UN PRINCIPIO, POR LA DIVISIÓN DEL PODER PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

AL DARSE EN ESTA DIVISIÓN DE PODERES UN SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS, NO HABÍA RAZÓN PARA INSTITUCIONALIZAR EL JUICIO POLÍTICO, COMO EL ARMA DEL LEGISLATIVO CONTRA EL EJECUTIVO. POR ESTO, FUE ESTABLECIDO PARA DIGNIFICAR LA FUNCIÓN PÚBLICA Y FORTALECER

AL EJECUTIVO.

LOS DEBATES EN LA CONVENCIÓN DE FILADELFIA SE CENTRABAN FUNDAMENTALMENTE EN DETERMINAR SI EL PRESIDENTE QUEDABA SUJETO A JUICIO. LA IDEA ORIGINAL DE LOS CONSTITUYENTES FUE CREAR UN EJECUTIVO FUERTE PERO SUJETO A RESPONSABILIDAD. POR LAS RAZONES QUE ANTES MENCIONAMOS NO PODIA SER ACEPTADA LA MÁXIMA DE QUE EL PRESIDENTE NO PUEDE HACER MAL, EQUIVALENTE A LA FICCIÓN JURÍDICA "THE KING CAN DO NOT WRONG".

ESTO OBEDECIÓ PRINCIPALMENTE A QUE EL PUEBLO NORTEAMERICANO HABÍA TENIDO QUE LUCHAR CONTRA LA TIRANÍA DE LA CORONA INGLESA, Y PENSÓ EN PROTEGERSE CONTRA LOS ABUSOS Y LA USURPACIÓN DEL PODER POR EL EJECUTIVO.

LAS DISCUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN LA CONVENCIÓN DE FILADELFIA, SE CENTRABAN EN LOS ASPECTOS DE RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DIO ORIGEN AL JUICIO POLÍTICO, CON BASE EFECTIVAMENTE EN EL IMPEACHMENT, PERO CON RASGOS MUY CARACTERÍSTICOS QUE LE HACEN DISTINTO.

LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA CONTIENE AL RESPECTO

LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- " ARTÍCULO 1. SECCIÓN 2, CLÁUSULA 5. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES ELIGIRÁ SU PRESIDENTE Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y SERÁ LA ÚNICA FACULTADA PARA DECLARAR QUE HAY LUGAR A PROCEDER EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES OFICIALES.
- EL SENADO POSEERÁ DERECHO EXCLUSIVO DE JUZGAR SOBRE TODAS LAS ACUSACIONES POR RESPONSABILIDADES OFICIALES. EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES -- OFICIALES, EL ALCANCE DE LA SENTENCIA NO IRÁ MÁS ALLÁ DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR Y DISFRUTAR CUALQUIER EMPLEO -- HONORÍFICO DE CONFIANZA O REMUNERADO DE LOS ESTADOS UNIDOS" 8
- " ARTÍCULO 2. SECCIÓN 4: EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y TODOS LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LOS ESTADOS UNIDOS PODRÁN SER DESTITUIDOS DE SUS CARGOS SI SE LES ACUSASE Y SE LES HALLARE CULPABLES DE TRAICIÓN, COHECHO U OTROS DELITOS Y FALTAS -- GRAVES" 9

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ANTERIORES, PODEMOS DEDUCIR QUE EL JUICIO POLÍTICO Y EL PROCESO PENAL SIRVEN A PROPÓSITOS DIFERENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS.

EL JUICIO POLÍTICO TIENE POR OBJETO DESTITUIR DE SU

CARGO E INHABILITAR A UN FUNCIONARIO O EMPLEADO. MÁS QUE CASTIGAR, QUE IMPONER UNA PENA, SU PRINCIPAL PROPÓSITO ES EL DE PRESERVAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL. LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE EL JUICIO POLÍTICO NO SUSTITUYE AL PROCESO PENAL; NO LIBERA AL INCUPLADO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EL PROCESO PENAL ES IMPROPIO PARA VALORAR O JUZGAR LA CONDUCTA POLÍTICA. EL JUICIO POLÍTICO TIENDE A SALVAGUARDAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE ATENTEN CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO; SU FIN SE MANIFIESTA EN LO LIMITADO DE SU ACCIÓN: REMOVER E INHABILITAR. LUEGO, ENTONCES, PODEMOS CONCLUIR QUE EL OBJETO DEL JUICIO POLÍTICO ES DESTITUIR DE SU CARGO A -- QUIEN HA HECHO MAL USO DEL MISMO E INHABILITARLO PARA OCUPAR OTRO POR CIERTO TIEMPO. EN UN ACTO = ADMINISTRATIVO REVESTIDO DE LA SOLEMNIDAD DE UN JUICIO.

POR DEFINICIÓN, EL JUICIO POLÍTICO ES UN PROCESO DE NATURALEZA POLÍTICA Y NO LEGAL. LA POLÍTICA TIENE QUE JUGAR EL PAPEL PRINCIPAL, Y LAS DECISIONES TIENEN QUE SER POLÍTICAS. UN JUICIO ANTE EL SENADO, AUN CUANDO SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES LEGALES, DEBE DE CULMINAR CON EL VOTO DE SUS MIEMBROS Y ESTE VOTO DEBE REFLEJAR EL CLIMA POLÍTICO DEL PAÍS.

FIX ZAMUDIO, EN LA OBRA CITADA, SEÑALA QUE EL SISTEMA NORTEAMERICANO "... ATRIBUYE AL SENADO FEDERAL LA FACULTAD EXCLUSIVA DE JUZGAR POLÍTICAMENTE A TODOS LOS ALTOS FUNCIONARIOS, ES DECIR, LOS DOTADOS DE INMUNIDAD, INCLUYENDO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PERO EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO DEBE DIRIGIR LOS DEBATES EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LUGAR DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN PRESIDE NORMALMENTE AL PROPIO SENADO.

"LA CARACTERÍSTICA PECULIAR DEL SISTEMA ESTADOUNIDENSE, QUE INDUDABLEMENTE SE INSPIRÓ EN EL BRITÁNICO, PERO QUE MODIFICÓ POR EL SISTEMA PRESIDENCIAL - QUE INTRODUJO EN SU CARTA FUNDAMENTAL, CONSISTE EN - QUE LA SANCIÓN QUE PUEDE APLICAR EL SENADO FEDERAL, CUANDO DECIDE CON LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES, IMPLICA ÚNICAMENTE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL INCUPLADO, PERO SIN PERJUICIO DE QUE SI LOS MISMOS HECHOS ESTÁN TIPIFICADOS - COMO DELITOS POR LAS LEYES PENALES, PUEDAN SER ENJUICIADOS ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS" 10

UNO DE LOS AUTORES QUE SE CONSIDERA CLÁSICO EN ESTA MATERIA, ALEXIS DE TOCQUEVILLE, DEDICA UN CAPÍTULO ESPECIAL, EN SU LIBRO LA DEMOCRACIA EN AMERICA, AL JUICIO POLÍTICO EN LOS ESTADOS UNIDOS. POR CONSIDERAR QUE ES DE GRAN IMPORTANCIA SU CONTENIDO SE TRANSCRIBE:

" EL JUICIO POLITICO EN LOS ESTADOS UNIDOS

LO QUE EL AUTOR ENTIENDE POR JUICIO POLÍTICO - COMO SE COMPRENDE EL JUICIO POLÍTICO EN FRANCIA, EN INGLATERRA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS-, - EN NORTEAMÉRICA EL JUEZ POLÍTICO NO SE OCUPA - SINO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS -DECRETA DESTITUCIONES MÁS BIEN QUE PENAS-. EL JUICIO POLÍTICO, MEDIO HABITUAL DEL GOBIERNO. EL JUICIO POLÍTICO, TAL COMO SE ENTIENDE EN LOS ESTADOS UNIDOS ES, A PESAR DE SU DULZURA Y TAL VEZ A CAUSA DE ELLA, UNA ARMA MUY PODEROSA EN MANOS DE LA MAYORÍA.

ENTIENDO POR JUICIO POLÍTICO EL FALLO QUE PRONUNCIA UN CUERPO POLÍTICO MOMENTÁNEAMENTE REVESTIDO DEL DERECHO DE JUZGAR.

EN LOS GOBIERNOS ABSOLUTOS ES INÚTIL DAR A LOS JUICIOS FORMAS EXTRAORDINARIAS: EL PRÍNCIPE, EN CUYO NOMBRE SE PERSIGUE AL ACUSADO, COMO ES AMO DE LOS TRIBUNALES Y DE TODO LO DEMÁS, NO TIENE NECESIDAD - DE BUSCAR GARANTÍA MÁS QUE EN LA IDEA QUE SE TIENE DE SU PODER. LOS ÚNICOS TEMORES QUE CONCEBE SON QUE NO SE GUARDEN NI SIQUIERA LAS APARIENCIAS EXTERIORES DE LA JUSTICIA Y QUE NO SE DESHONRE SU AUTORIDAD AL QUERER AFIRMARLA.

PERO, EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES LIBRES, DONDE LA MAYORÍA NO PUEDE ACTUAR NUNCA SOBRE LOS TRIBUNALES, COMO LO HARÍA UN PRÍNCIPE ABSOLUTO, HA SUCEDIDO ALGUNA VEZ QUE SE PUSO MOMENTÁNEAMENTE EL PODER JUDICIAL EN MANOS DE LOS REPRESENTANTES MISMOS DE LA SOCIEDAD. HA SIDO PREFERIBLE CONFUNDIR ASÍ, DE MOMENTO, LOS PODERES, QUE VIOLAR EL PRINCIPIO NECESARIO DE LA AUTORIDAD DEL GOBIERNO. INGLATERRA, FRANCIA Y LOS ESTADOS UNIDOS HAN INTRODUCIDO EL JUICIO POLÍTICO EN SUS LEYES Y ES CURIOSO EXAMINAR EL PARTIDO QUE ESOS TRES GRANDES PUEBLOS HAN SACADO DE ÉL.

EN INGLATERRA Y EN FRANCIA LA CÁMARA DE LOS PARES -- FORMA LA ALTA CORTE PENAL DE LA NACIÓN. NO JUZGA TODOS LOS DELITOS POLÍTICOS, PERO PUEDE JUZGARLOS TODOS.

AL LADO DE LA CÁMARA DE LOS PARES SE ENCUENTRA OTRO PODER POLÍTICO, REVESTIDO DEL DERECHO DE ACUSAR. LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EXISTE, SOBRE ESTE PUNTO, ENTRE LOS DOS PAÍSES, ES ÉSTA: EN INGLATERRA, LOS DIPUTADOS PUEDEN ACUSAR A QUIEN BIEN LES PLAZCA ANTE LOS PARES; EN TANTO QUE EN FRANCIA SÓLO PUEDEN ENJUICIAR DE ESTA MANERA A LOS MINISTROS DEL REY.

POR LO DEMÁS, EN LOS DOS PAÍSES, LA CÁMARA DE LOS PARES TIENE A SU DISPOSICIÓN TODAS LAS LEYES PENALES -- PARA CASTIGAR CON ELLAS A LOS DELINCUENTES.

EN LOS ESTADOS UNIDOS, COMO EN EUROPA, UNA DE LAS DOS

RAMAS DE LA LEGISLATURA ESTÁ REVESTIDA DEL DERECHO DE ACUSAR Y LA OTRA DEL DERECHO DE JUZGAR. LOS REPRESENTANTES DENUNCIAN AL CULPABLE Y EL SENADO LO CASTIGA.

PERO EL SENADO NO PUEDE SER REUNIDO A ESE FIN MÁS QUE POR LOS REPRESENTANTES, Y LOS REPRESENTANTES NO PUEDEN ACUSAR ANTE ÉL SINO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ASÍ, EL SENADO TIENE UNA COMPETENCIA MÁS RESTRINGIDA QUE LA CORTE DE LOS PARES DE FRANCIA, Y LOS REPRESENTANTES TIENEN UN DERECHO DE ACUSACIÓN MÁS EXTENSO - QUE NUESTROS DIPUTADOS.

PERO HE AQUÍ LA MÁS GRANDE DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE NORTEAMÉRICA Y EUROPA: EN EUROPA LOS TRIBUNALES POLÍTICOS PUEDEN APLICAR TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, Y EN LOS ESTADOS UNIDOS CUANDO -- DESPOSEEN A UN CULPABLE DEL CARÁCTER PÚBLICO DE QUE ESTÁ REVESTIDO Y LO HAN DECLARADO INDIGNO DE OCUPAR NINGUNA FUNCIÓN POLÍTICA EN EL PORVENIR, SU DERECHO ESTÁ AGOTADO Y LA TAREA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMIENZA.

SUPONGAMOS QUE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS - HAYA COMETIDO UN DELITO DE ALTA TRAICIÓN.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LO ACUSA Y LOS SENADORES ACUERDAN SU DESTITUCIÓN. EL COMPARECE EN SEGUIDA - ANTE UN JURADO, QUE ES EL ÚNICO QUE PUEDE PRIVARLE DE LA LIBERTAD O DE LA VIDA.

ESTO VIENE A ARROJAR NUEVA LUZ SOBRE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA.

AL INTRODUCIR EL JUICIO POLÍTICO EN SUS LEYES, LOS EUROPEOS HAN QUERIDO ENJUICIAR A LOS GRANDES DELINCUENTES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUNA, RANGO O SU PODER EN EL ESTADO. PARA LOGRARLO, HAN REUNIDO, MOMENTÁNEAMENTE, EN EL SENO DE UN GRAN CUERPO POLÍTICO, TODAS LAS PRERROGATIVAS DE LOS TRIBUNALES. EL LEGISLADOR SE TRANSFORMÓ ENTONCES EN MAGISTRADO; PUDO ESTABLECER EL DELITO, CLASIFICARLO, Y CASTIGARLO. AL DARLE LOS DERECHOS DE JUEZ, LA LEY LE HA -- IMPUESTO TODAS SUS OBLIGACIONES Y LO HA LIGADO A LA OBSERVANCIA DE TODAS LAS FORMAS DE JUSTICIA.

CUANDO UN TRIBUNAL POLÍTICO, FRANCÉS O INGLÉS, CONSIDERA JUSTICIABLE A UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PRONUNCIA CONTRA ÉL UNA CONDENA, LE ARREBATA POR ESE HECHO SUS FUNCIONES Y PUEDE DECLARARLO INDIGNO DE OCUPAR NINGUNA OTRA EN EL PORVENIR; PERO AQUÍ LA DESTITUCIÓN Y -- LA INTERDICCIÓN POLÍTICAS SON UNA CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA, Y NO LA SENTENCIA MISMA.

EN EUROPA, EL JUICIO POLÍTICO ES, PUES, MÁS BIEN UN ACTO JUDICIAL QUE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA.

LO CONTRARIO SE VE EN LOS ESTADOS UNIDOS, Y ES FÁCIL CONVENCERSE DE QUE EL JUICIO POLÍTICO ES ALLÍ MÁS -- BIEN UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE UN ACTO JUDICIAL.

ES VERDAD QUE EL FALLO DEL SENADO ES JUDICIAL POR LA FORMA; PARA PRONUNCIARLO, LOS SENADORES ESTÁN OBLIGADOS A CONFORMARSE A LA SOLEMNIDAD Y A LOS USOS DEL PROCEDIMIENTO. ES JUDICIAL TAMBIÉN POR LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA; EL SENADO ESTÁ, EN GENERAL, OBLIGADO A TOMAR COMO BASE DE SU DECISIÓN UN DELITO DE DERECHO COMÚN. PERO ES ADMINISTRATIVO POR SU OBJETO. SI EL FIN PRINCIPAL DEL LEGISLADOR NORTEAMERICANO HUBIERA SIDO REALMENTE ARMAR UN CUERPO POLÍTICO CON UN GRAN PODER JUDICIAL, NO HUBIERA RESTRINGIDO SU ACCIÓN AL CÍRCULO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PUES - LOS MÁS PODEROSOS ENEMIGOS DEL ESTADO PUEDEN NO HALLARSE REVESTIDOS DE NINGUNA FUNCIÓN. ESTO ES VERDAD, SOBRE TODO, EN LAS REPÚBLICAS DONDE EL FAVOR DE LOS PARTIDOS ES EL PRIMERO DE LOS PODERES Y DONDE SE ES A MENUDO TANTO MÁS FUERTE CUANDO MENOS LEGALMENTE SE EJERCE EL PODER.

SI EL LEGISLADOR NORTEAMERICANO HUBIESE QUERIDO DAR A LA SOCIEDAD MISMA EL DERECHO DE PREVENIR LOS GRANDES DELITOS, A LA MANERA DE JUEZ, POR EL TEMOR AL -- CASTIGO, HABRÍA PUESTO A LA DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES POLÍTICOS TODOS LOS RECURSOS DEL CÓDIGO PENAL; PERO NO LES HA PROPORCIONADO SINO UNA ARMA INCOMPLETA, QUE NO PUEDE ALCANZAR MÁS QUE A LOS MÁS PELIGROSOS CRIMINALES.

POCO IMPORTA UN JUICIO DE INTERDICCIÓN POLÍTICA A

QUIEN QUIERE DEROGAR LAS LEYES MISMAS.

EL FIN PRINCIPAL DEL JUICIO POLÍTICO, EN LOS ESTADOS UNIDOS, ES QUITAR EL PODER A QUIEN HACE DE ÉL MAL - USO E IMPEDIR QUE ESE MISMO CIUDADANO SE ENCUENTRE - REVESTIDO DE ÉL EN EL PORVENIR. ES, COMO SE VE, UN ACTO ADMINISTRATIVO AL QUE SE HA DADO LA SOLEMNIDAD DE UNA SENTENCIA.

EN ESTA MATERIA, LOS NORTEAMERICANOS HAN CREADO ALGO MIXTO. DIERON A LA DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA TODAS LAS GARANTÍAS DEL JUICIO POLÍTICO Y HAN QUITADO AL - JUICIO POLÍTICO SUS MÁS GRANDES RIGORES.

FIJADO ESTE PUNTO, TODO SE ESLABONA; SE DESCUBRE ENTONCES POR QUÉ LAS CONSTITUCIONES NORTEAMERICANAS SO METEN A TODOS LOS FUNCIONARIOS CIVILES A LA JURISDICCIÓN DEL SENADO Y EXCEPTÚAN DE ELLA A LOS MILITARES, CUYOS DELITOS SON, SIN EMBARGO, MÁS DE TEMERSE. EN EL ORDEN CIVIL, LOS NORTEAMERICANOS NO TIENEN, POR - DECIRLO ASÍ, FUNCIONARIOS REVOCABLES: LOS UNOS SON INAMOVIBLES Y LOS OTROS TIENEN UN MANDATO QUE NO PUE DE SER ABROGADO. PARA QUITARLES EL PODER, ES PRECISO JUZGARLOS A TODOS. PERO LOS MILITARES DEPENDEN - DEL JEFE DEL ESTADO QUIEN, A SU VEZ, ES UN FUNCIONARIO CIVIL. AL CORRESPONDER AL JEFE DEL ESTADO, SE - HIERE A TODOS AL MISMO TIEMPO.

AHORA, SI SE LLEGA A COMPARAR EL SISTEMA EUROPEO Y - EL SISTEMA NORTEAMERICANO EN LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN

CEN O PUEDEN PRODUCIRSE, SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS NO MENOS SENSIBLES.

EN FRANCIA Y EN INGLATERRA SE CONSIDERA EL JUICIO POLI TICO COMO ARMA EXTRAORDINARIA DE LA QUE LA SOCIEDAD NO DEBE SERVIRSE SINO PARA SALVARSE EN LOS MOMENTOS DE - GRAN PELIGRO.

NO SE PUEDE NEGAR QUE EL JUICIO POLÍTICO, TAL COMO SE ENTIENDE EN EUROPA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSERVADOR DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y NO AMENAZA SIN CESAR LA LI BERTAD Y LA VIDA DE LOS HOMBRES.

EL JUICIO POLÍTICO, EN LOS ESTADOS UNIDOS, NO CAUSA -- MAS QUE UN ATAQUE INDIRECTO AL PRINCIPIO DE LA DIVI SIÓN DE LOS PODERES; NO AMENAZA LA EXISTENCIA DE LOS - CIUDADANOS; NO SE CIERNE, COMO EN EUROPA, SOBRE TODAS LAS CABEZAS, PUESTO QUE NO HIERE SINO A AQUELLOS QUE - AL ACEPTAR LAS FUNCIONES PÚBLICAS SE HAN SOMETIDO DE - ANTEMANO A SUS RIGORES.

ES A LA VEZ MENOS TEMIBLE Y MENOS EFICAZ.

POR ESO LOS LEGISLADORES DE LOS ESTADOS UNIDOS NO LO HAN CONSIDERADO COMO UN REMEDIO EXTREMO PARA LOS GRAN DES MALES DE LA SOCIEDAD, SINO COMO UN MEDIO HABITUAL DE GOBIERNO.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA EJERCE MÁS INFLUENCIA EFECTI VA SOBRE EL CUERPO SOCIAL EN NORTEAMÉRICA QUE EN EURO PA. NO ES PRECISO, EN EFECTO, DEJARSE CAUTIVAR POR LA APARENTE SUAVIDAD DE LA LEGISLACIÓN NORTEAMERI

CANA, EN LO QUE SE RELACIONA CON LOS JUICIOS POLÍTICOS. SE DEBE OBSERVAR, EN PRIMER LUGAR, QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS EL TRIBUNAL QUE SANCIONA ESTOS JUICIOS ESTÁ COMPUESTO DE LOS MISMOS ELEMENTOS Y SOMETIDO A LAS MISMAS INFLUENCIAS QUE EL CUERPO ENCARGADO DE ACUSAR, LO QUE DA UN IMPULSO CASI INSOSPECHABLE A LAS PASIONES VINDICATIVAS DE LOS PARTIDOS. AUNQUE LOS JUECES POLÍTICOS, EN LOS ESTADOS, NO PUEDEN IMPONER PENAS TAN SEVERAS COMO LOS JUECES POLÍTICOS EN EUROPA, HAY MENOS PROBABILIDADES DE SER ABSUELTO POR ELLOS. LA CONDENA ES MENOS TEMIBLE Y MÁS SEGURA. LOS EUROPEOS, AL ESTABLECER LOS TRIBUNALES POLÍTICOS HAN TENIDO POR PRINCIPAL OBJETO CASTIGAR A LOS CULPABLES; LOS NORTEAMERICANOS, ARREBATARLES EL PODER. NO SE DEBE CONSTREÑIR, POR CONSIGUIENTE, AL JUEZ NORTEAMERICANO EN DEFINICIONES CRIMINALES MUY EXACTAS. NADA MÁS ATERRADOR QUE LA VAGUEDAD DE LAS LEYES NORTEAMERICANAS, CUANDO DEFINEN LOS CRÍMENES POLÍTICOS PROPIAMENTE DICHOS: "LOS CRÍMENES QUE HAN DE MOTIVAR LA CONDENACIÓN DEL PRESIDENTE (DICE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, SECCIÓN 4, ARTÍCULO II) SON LA ALTA TRAICIÓN, LA CORRUPCIÓN, U OTROS GRANDES CRÍMENES Y DELITOS". LA MAYOR PARTE DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS SON MUCHO MÁS OSCURAS TODAYA. " LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS -DICE LA CONSTITUCIÓN DE

MASSACHUSETTS-, SERÁN CONDENADOS POR LA CONDUCTA - CULPABLE QUE TENGAN Y POR SU MALA ADMINISTRACIÓN". "TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE PONGAN AL ESTADO EN PELIGRO, POR MALA ADMINISTRACIÓN, CORRUPCIÓN Y OTROS DELITOS -DICE LA CONSTITUCIÓN DE VIRGINIA-, PODRÁN SER ACUSADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS". HAY CONSTITUCIONES QUE NO ESPECIFICAN NINGÚN DELITO, A FIN DE DEJAR PESAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS UNA RESPONSABILIDAD ILIMITADA.

PERO LO QUE HACE, EN ESTA MATERIA, TAN TEMIBLES LAS LEYES NORTEAMERICANAS NACE, ME ATREVERÉ A DECIRLO, DE SU MISMA BLANDURA.

HEMOS VISTO QUE EN EUROPA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO Y SU INTERDICCIÓN POLÍTICA, ERA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PENA Y QUE EN NORTEAMÉRICA ERA LA PENA MISMA. DE ESO RESULTA LO SIGUIENTE: EN EUROPA LOS TRIBUNALES POLÍTICOS ESTÁN REVESTIDOS DE INFINIDAD DE DERECHOS QUE A VECES NO SABEN CÓMO UTILIZAR, NO LLEGANDO A CASTIGAR POR TEMOR A CASTIGAR DEMASIADO. PERO, EN NORTEAMÉRICA, NO SE RETROCEDE ANTE UNA PENA QUE NO HACE GEMIR A LA HUMANIDAD: - CONDENAR A UN ENEMIGO POLÍTICO A MUERTE, PARA ARREBATARLE EL PODER, ES A LOS OJOS DE TODOS UN HORRIBLE ASESINATO; PERO DECLARAR A SU ADVERSARIO INDIGNO DE OCUPAR EL PODER Y QUITÁRSELO DEJÁNDOLE LA LIBERTAD Y LA VIDA PARECE EL RESULTADO HONRADO DE LA

LUCHA.

AHORA BIEN, ESE JUICIO TAN FÁCIL DE FALLAR NO POR ESO DEJA DE SER EL COLMO DE LA DESGRACIA PARA LA GENERALIDAD DE AQUELLOS A QUIENES SE APLICA. LOS GRANDES -- DELINCUENTES DESAFIARÁN SIN DUDA SUS VANOS RIGORES; - LOS HOMBRES ORDINARIOS VERÁN EN ÉL UN FALLO QUE DESTROYE SU POSICIÓN Y MANCILLA SU HONOR, CONDENÁNDOLOS A UNA VERGONZOSA OCIOSIDAD PEOR QUE LA MUERTE.

EL JUICIO POLÍTICO, EN LOS ESTADOS UNIDOS, EJERCE -- PUES, SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, UNA INFLUENCIA TANTO MAYOR, CUANTO PARECE MENOS TEMIBLE. NO OBRA DIRECTAMENTE SOBRE LOS GOBERNADOS, PERO CONVIERTE A LA MAYORÍA EN DUEÑA ABSOLUTA DE LOS QUE GOBIERNAN; - NO DA A LA LEGISLATURA UN INMENSO PODER, QUE ELLA NO PODRÍA EJERCITAR SINO EN UN DÍA DE CRISIS; PERO LE DEJA HACERSE CARGO DE UN PODER MODERADO Y REGULAR, - DEL QUE PUEDE HACER USO TODOS LOS DÍAS. AUNQUE LA FUERZA ES MENOR, POR OTRO LADO SU EMPLEO ES MÁS CÓMODO Y EL ABUSO MÁS FÁCIL.

AL IMPEDIR A LOS TRIBUNALES POLÍTICOS DECRETAR PENAS JUDICIALES, ME PARECE QUE LOS NORTEAMERICANOS HAN PREVENIDO LAS CONSECUENCIAS MÁS TERRIBLES DE LA TIRANÍA LEGISLATIVA, MÁS BIEN QUE DE LA TIRANÍA MISMA. Y NO SÉ SI, DESPUÉS DE TODO, EL JUICIO POLÍTICO, TAL COMO SE ENTIENDE EN LOS ESTADOS UNIDOS, SEA EL ARMA MÁS FORMIDABLE QUE SE HAYA NUNCA ENTREGADO EN MANOS DE -

LA MAYORÍA.

CUANDO LAS REPÚBLICAS AMERICANAS COMIENCEN A DEGENERAR, CREO QUE SERÁ POSIBLE RECONOCERLO FÁCILMENTE: BASTARÁ VER SI EL NÚMERO DE JUICIOS POLÍTICOS AUMENTA" 11

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MÉXICO, FUNDAMENTALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A RESPONSABILIDAD POLÍTICA, TIENE COMO UNA DE SUS FUENTES INMEDIATAS AL JUICIO POLÍTICO QUE -- ACABAMOS DE ANALIZAR.

B. SISTEMA FRANCÉS

1. FRANCIA.

ESTE SISTEMA, CARACTERÍSTICO DE AQUELLOS EN LOS QUE EXISTE UN ÓRGANO ESPECIAL ENCARGADO DEL ENJUICIAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENE UNA LARGA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL Y SÓLIDOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS -- QUE ANALIZAREMOS SOMERAMENTE POR CONSIDERARLOS BÁSICOS PARA SUSTENTAR CUALQUIER SISTEMA DE RESPONSABILIDADES O EN GENERAL LO QUE SE DENOMINA JUSTICIA POLÍTICA.

A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA QUINTA REPÚBLICA - FRANCESA DE 1958, FRANCIA ADOPTA UN SISTEMA DE GOBIERNO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE NI PRESIDENCIALISTA NI PARLAMENTARIO PURO. ANTES DE INICIAR EL ESTUDIO DE SU SISTEMA DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES, SEÑALAREMOS ALGUNAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE SU RÉGIMEN DE GOBIERNO.

COEXISTEN EN ESTE SISTEMA DE GOBIERNO DOS INSTITUCIONES AL FRENTE DE LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE PODER EJECUTIVO.

- 1) EL JEFE DE ESTADO, ELEGIDO POR SIETE AÑOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, LO QUE LO CONVIERTE EN DELEGADO PERSONAL Y DIRECTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL.
- 2) EL PRIMER MINISTRO, NOMBRADO POR EL JEFE DE ESTADO SIN NECESIDAD DE REFERENDO, QUIEN SE ENCARGA DIRECTAMENTE DE LA FUNCIÓN DE GOBIERNO.

EL JEFE DE ESTADO TIENE ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, ADemás DE LA YA SEÑALADA DE NOMBRAR AL PRIMER MINISTRO, EL DERECHO A UTILIZAR EL REFERENDO, EL DE DISOLVER -- LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL DE EJERCER UNA DICTADURA

TEMPORAL EN CASOS DE URGENCIA.

EL PRIMER MINISTRO TIENE FACULTADES PARA DIRIGIR LA ACCIÓN DEL GOBIERNO. ESTA ATRIBUCIÓN EN LA PRÁCTICA DEBE COMPARTIRLA CON EL JEFE DE ESTADO Y ESTO COLOCA AL PRIMER MINISTRO EN UNA SITUACIÓN DE INFERIORIDAD CON RESPECTO DE AQUEL.

LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA - DE 1958 DAN UNA BASE GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE PODERES ENTRE AMBOS, AL SEÑALAR QUE "EL GOBIERNO DETERMINA Y DIRIGE LA POLÍTICA DE LA NACIÓN... EL PRIMER MINISTRO DIRIGE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO". 12

SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTE SISTEMA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (JEFE DE ESTADO) NOMBRA AL PRIMER MINISTRO SIN NECESIDAD DE NINGÚN REFERENDO, DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN QUE EN CUANTO SE REFIERE AL GABINETE, ÉSTE, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO 1 DE LA CONSTITUCIÓN, PROPONE A LOS OTROS MIEMBROS DEL GOBIERNO ANTE EL JEFE DE ESTADO, MARCANDO ASÍ UNA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA EN EL GABINETE, ESTABLECIENDO UNA DEPENDENCIA DEL GABINETE PARA CON EL PRIMER MINISTRO.

ARTÍCULO 8, PÁRRAFO 1: "EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NOMBRA AL PRIMER MINISTRO. PONE FIN A LAS FUN--

CIONES DEL PRIMER MINISTRO CUANDO ÉSTE PRESENTA LA DIMISIÓN DEL GOBIERNO.

A PROPUESTA DEL PRIMER MINISTRO NOMBRA LOS OTROS - MIEMBROS DEL GOBIERNO Y PONE FIN A LAS SANCIONES DE ÉSTOS." 13

EL PRIMER MINISTRO PUEDE VERSE OBLIGADO A DIMITIR - TANTO POR ENCONTRARSE EN MINORÍA FRENTE AL PARLAMENTO COMO POR DETERMINACIÓN DEL JEFE DE ESTADO POR HABER SIDO DEMASIADO COMPLACIENTE FRENTE AL PARLAMENTO.

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES.-

ANDRÉ HAURIOU, EN SU DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS, SEÑALA: "UNO DE LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL OCCIDENTAL ES QUE EL EJERCICIO DEL PODER DEBE IMPLICAR LA CORRELATIVA -- RESPONSABILIDAD. EN LAS INSTITUCIONES DE LA V REPÚBLICA, LAS RESPONSABILIDADES EXISTEN, PERO ESTÁN -- DISPUESTAS DE UN MODO INCIERTO E INCLUSO CURIOSO. - DE HECHO, SÓLO ES RESPONSABLE POLÍTICAMENTE EL QUE SE ENCUENTRA EN LA PRIMERA LÍNEA O EL QUE SE TRASLADA A ELLA.

EL PRIMER MINISTRO ES RESPONSABLE POLÍTICAMENTE ANTE

EL PARLAMENTO (ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN), PERO EL PARLAMENTO DUDA MUCHAS VECES EN EXIGIR ESA RESPONSABILIDAD AL COMPROBAR QUE EL GOBIERNO NO ES OTRA COSA QUE EL PORTAVOZ DEL JEFE DE ESTADO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES IRRESPONSABLE POLÍTICAMENTE, SEGÚN LOS TEXTOS (LA CONSTITUCIÓN CONTEMPLA ÚNICAMENTE SU RESPONSABILIDAD PENAL ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN CASO DE "ALTA TRAYICIÓN". Y SI PERMANECE EN SEGUNDA LÍNEA, SU IRRESPONSABILIDAD ES EFECTIVA AUNQUE CONDUZCA LA POLÍTICA DE HECHO.

POR EL CONTRARIO, SI SE TRASLADA A PRIMERA LÍNEA, -- VINCULANDO SU SUERTE AL ÉXITO DE UN REFERENDO O A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES A LA ASAMBLEA NACIONAL (SOBRE TODO DESPUÉS DE UNA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO), ENTONCES PUEDE ORGANIZAR ÉL MISMO -- SU PROPIA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y OBLIGARSE A "DIMITIR". 14

LAS CONSTITUCIONES DE 1791 Y 1793, PRODUCTOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, TOMARON COMO MODELO EL SISTEMA BRITÁNICO, YA QUE LA ACUSACIÓN TENÍA QUE SER PRESENTADA A LA ASAMBLEA NACIONAL Y, CORRESPONDÍA AL SENADO EL ENJUICIAMIENTO.

BAJO EL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1875, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA JUSTICIA POLÍTICA SEGUÍA SIENDO --

EL SENADO PERO ERIGIDO EN ALTA CORTE DE JUSTICIA.

LA COMPETENCIA DEL SENADO ERA DOBLE:

I. "POR LA PERSONA": PARA JUZGAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O LOS MINISTROS, DEBIENDO MEDIAR LA ACUSACIÓN FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

II. "POR LA MATERIA": PARA JUZGAR A TODA - AQUELLA PERSONA QUE ATENTARA CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O QUE REALIZARA UN COMLOT TENDIENTE A CAMBIAR LA FORMA DE GOBIERNO.

LA ALTA CORTE DE JUSTICIA NO PODÍA CASTIGAR UN HECHO QUE NO ESTUVIERA PENADO POR LA LEY, NI APLICAR A UN HECHO PUNIBLE OTRA PENA DISTINTA DE AQUELLA PREVISTA POR LA LEGISLACIÓN.

ESTE SISTEMA DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES EXPERIMENTÓ A TRAVÉS DEL TIEMPO UNA SERIE DE MODIFICACIONES, SIENDO LA MÁS IMPORTANTE EL INDEPENDIZAR A LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA POLÍTICA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER LEGISLATIVO.

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE MANTIENE EL PRINCIPIO DE UN TRIBUNAL SUPREMO DISTINTO DEL PARLAMENTO PARA JUZGAR

A LOS ALTOS PERSONAJES DEL ESTADO POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O EN SITUACIONES EXCEPCIONALES A SIMPLS CIUDADANOS CUANDO SON ACUSADOS DE DELITOS DE GRAN MAGNITUD CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA POLÍTICA, CONOCIDO COMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, ESTÁ COMPUESTO POR DOCE -- MIEMBROS TITULARES Y SEIS SUPLENTE ELEGIDOS POR CADA CÁMARA. "EL TRIBUNAL SUPREMO DESIGNA POR SÍ MISMO UN PRESIDENTE Y DOS VICEPRESIDENTES." 15

LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN " ESTA FORMADA POR CINCO -- MAGISTRADOS TITULARES Y DOS SUPLENTE DESIGNADOS ANUALMENTE POR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN". 16

"EL MINISTERIO PÚBLICO ES EJERCIDO POR EL FISCAL GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ASISTIDO POR EL PRIMER ABOGADO GENERAL Y POR DOS ABOGADOS GENERALES DEL MISMO TRIBUNAL, DESIGNADOS POR EL FISCAL..." 17

"LA COMPETENCIA DEL ALTO TRIBUNAL AFECTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y -- EVENTUALMENTE A CUALQUIER OTRA PERSONA;" 18

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER ACUSADO SÓLO DE ALTA TRAICIÓN, CONSIDERÁNDOSE QUE ESTA EXPRESIÓN

COMPRENDE LOS DELITOS POLÍTICOS QUE COMPROMETAN A LAS INSTITUCIONES O A LOS INTERESES SUPERIORES DEL PAÍS. ESTE DELITO NO ESTÁ TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO POR TANTO, NO ESTÁ SOMETIDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ÉSTE.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO. ---
 (PRIMER MINISTRO, MINISTROS Y SECRETARIOS DE ESTADO)
 LA COMPETENCIA SE EXTIENDE A TODAS LAS INFRACCIONES -
 CRIMINALES QUE ÉSTOS PUEDAN COMETER EN EL EJERCICIO -
 DE SUS FUNCIONES. EL TRIBUNAL SUPREMO PUEDE, EN ESTE
 CASO, JUZGAR Y CONDENAR DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CÓ-
 DIGO PENAL, SIENDO SU COMPETENCIA CONCURRENTES Y NO -
 EXCLUSIVA, YA QUE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO PUEDEN --
 SER PERSEGUIDOS ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS POR LOS
 MISMOS HECHOS.

EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, EL TRIBUNAL SUPREMO PUE-
 DE TENER COMPETENCIA EN EL CASO DE DELITOS CONTRA LA -
 SEGURIDAD DEL ESTADO, SÓLO SI SON CÓMPlices DE MIEMBROS
 DEL GOBIERNO, QUE SEAN TAMBIÉN OBJETO DE PERSECUCIÓN -
 PENAL ANTE EL TRIBUNAL. EN ESTE CASO IGUALMENTE LA COM-
 PETENCIA ES CONCURRENTES Y LAS RESOLUCIONES DEBEN DIC-
 TARSE EN EL ÁMBITO DEL CÓDIGO PENAL.

LA ACUSACIÓN EN ESTOS CASOS TRADICIONALMENTE EMANA DE -

LA ASAMBLEA NACIONAL, MEDIANTE VOTO EN ESCRUTINIO PÚBLICO Y POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA ASAMBLEA. "LA ACUSACIÓN TIENE COMO -- EFECTO REENVIAR A LOS CULPABLES ANTE LA COMISIÓN - INSTRUCTORA, ACTUALMENTE COMPUESTA TAN SÓLO DE MAGISTRADOS." 19

"EN EL CASO DE QUE LA ACUSACIÓN SE DIRIJA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN COMPROBEA ÚNICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS,

PARA LOS MINISTROS Y LOS SIMPLES CIUDADANOS, LA COMISIÓN APRECIA, NO SOLAMENTE, LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS, SINO TAMBIÉN SU CALIFICACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO PENAL." 20

"EN SU CONJUNTO, EL PROCEDIMIENTO ES EL PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL. LOS JUICIOS SE PRONUNCIAN POR MAYORÍA ABSOLUTA, DESPUÉS DE VOTAR SECRETAMENTE. NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN NI DE RECURSO DE CASACIÓN."

21

2. AUSTRIA.

EL MODELO AUSTRIACO FUE ORIGINALMENTE ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE ESE PAÍS PROMULGADA EN -

1920.

"CONFORME A DICHA LEY FUNDAMENTAL DE AUSTRIA, CORRESPONDE A LA CORTE CONSTITUCIONAL (VERFASSUNGSGERICHTSHOF) EL CONOCIMIENTO DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARTICULARMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE Y SUS AUXILIARES, ASÍ COMO DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES QUE EQUIVALEN A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS (LANDESHAUPTMANN)." 22

PARA PROCEDER AL ENJUICIAMIENTO DE ESTOS ALTOS FUNCIONARIOS SE REQUIERE DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO; SI SE TRATA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LAS DOS CÁMARAS DEL PARLAMENTO; SI LOS ACUSADOS SON MINISTROS SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LA CÁMARA QUE REPRESENTA A LA NACIÓN, ES DECIR, LA EQUIVALENTE A LA DE DIPUTADOS, Y TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS LOCALES SE REQUIERE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLATURA LOCAL.

3. ALEMANIA

EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR SE ESTABLECIÓ UN SISTE-

MA SIMILAR AL FRANCÉS, DETERMINANDO QUE LAS ACUSACIONES SOSTENIDAS POR EL PARLAMENTO CONTRA LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO, SEAN JUZGADAS POR EL TRIBUNAL ESPECIAL DE JUSTICIA POLÍTICA DEL REICH ALEMÁN.

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DE 1949 ESTABLECE QUE CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS DEL PARLAMENTO PUEDE ACUSAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL CONSTITUCIONAL --- CUANDO CONTRAVENGA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

4. ITALIA

LA CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1984 SIGUE UN SISTEMA SIMILAR, DISPONIENDO QUE " . . CORRESPONDE A LA CORTE CONSTITUCIONAL LA FACULTAD DE JUZGAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LOS MINISTROS INTEGRANTES DEL GOBIERNO, PERO EN TODOS ESTOS CASOS DEBEN INTERVENIR -- ADEMÁS DE LOS MAGISTRADOS ORDINARIOS DE LA PROPIA -- CORTE CONSTITUCIONAL, DIECISÉIS MIEMBROS DESIGNADOS AL COMIENZO DE CADA LEGISLATURA POR LAS DOS CÁMARAS DEL PARLAMENTO EN SESIÓN CONJUNTA, Y ENTRE CIUDADANOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA SER ELECTOS SENADORES." 23

C. SISTEMA ESPAÑOL.

EL RÉGIMEN ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN DE MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978, - TIENE UN ANTECEDENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ - DE 1812. DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTE ANTIGUO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO DEBÍA EXIGIRSE - ANTE LAS CORTES, LAS CUALES RESOLVÍAN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA FORMACIÓN DE CAUSA Y EN CASO AFIRMATIVO, SE SUSPENDÍA AL INCUPLADO Y SE REMITÍA AL TRIBUNAL SUPREMO PARA QUE LO JUZGARÁN DE ACUERDO CON LAS LEYES.

EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL VIGENTE EN ESPAÑA LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y PENAL DEL PRESIDENTE, - DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEBE EXIGIRSE ANTE LA SALA PENAL - DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EL ARTÍCULO 102.1 SEÑALA: "LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL PRESIDENTE Y LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO SERÁ EXIGIDA, EN SU CASO, ANTE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

2. SI LA ACUSACIÓN FUERE POR TRAICIÓN O POR CUALQUIER DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN EL

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SÓLO PODRÁ SER PLANTEADA POR INICIATIVA DE LA CUARTA PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, Y CON LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL MISMO." 24

EL ARTÍCULO 17.1 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA SEÑALA: " LOS DIPUTADOS Y SENADORES GOZARÁN DE INVIOABILIDAD POR LAS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

2. DURANTE EL PERÍODO DE SU MANDATO LOS DIPUTADOS Y SENADORES GOZARÁN ASIMISMO DE INMUNIDAD Y SÓLO PODRÁN SER DETENIDOS EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

NO PODRÁN SER INCUPLADOS NI PROCESADOS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA RESPECTIVA.

3. EN LAS CAUSAS CONTRA DIPUTADOS Y SENADORES SERÁ COMPETENTE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO." 25

ESTE SISTEMA ES, PUES, REPRESENTATIVO DE AQUELLOS - EN LOS QUE SE ENCOMIENDA AL TRIBUNAL SUPREMO, QUE - CONOCE ORDINARIAMENTE DE OTROS ASUNTOS QUE LE SON - PROPIOS, EL ENJUICIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

PODEMOS CONCLUIR DE ESTE SOMERO ANÁLISIS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO, QUE EN MATERIA DE JUSTICIA POLÍTICA PUEDEN DISTINGUIRSE TRES MODELOS ESENCIALES:

EN PRIMER TÉRMINO EL QUE OTORGA PREEMINENCIA AL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO. ENTRE ÉSTOS, PUEDE -- DISTINGUIRSE EL SISTEMA BRITÁNICO EN QUE SE DETERMINA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES POR EL PARLAMENTO Y EN QUE EL PROPIO GOBIERNO DEPENDE EN SU PERMANENCIA DEL PARLAMENTO, Y EL SISTEMA NORTEAMERICANO EN QUE EL SENADO SÓLO PUEDE DESTITUIR E INHABILITAR AL FUNCIONARIO CULPABLE, DEJANDO A LOS TRIBUNALES COMUNES LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

EN SEGUNDO LUGAR DEBEN SEÑALARSE LOS SISTEMAS QUE -- ATRIBUYEN A UN ORGANISMO ESPECIALIZADO LA FACULTAD -- DE JUZGAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS. EL MÁS CARACTERÍSTICO ES EL DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1958, SIENDO TAMBÉN IMPORTANTES LOS SISTEMAS AUSTRIACOS, ALEMÁN E ITALIANO YA MENCIONADOS. EN EL PRIMER CASO LA ATRIBUCIÓN, COMO YA SEÑALAMOS, CORRESPONDE A UN -- SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EN EL SEGUNDO A UNA CORTE O TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL TERCER MODELO ES EL QUE ATRIBUYE AL TRIBUNAL SUPREMO ENCARGADO DE LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS CONFLICTOS LEGALES, EL ENJUICIAMIENTO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS TANTO POR INFRACCIONES POLÍTICAS COMO POR LOS DELITOS QUE COMETAN. EN ESTOS CASOS SI SE TRATA

DE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS, ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE AQUELLA A LA QUE PERTENECE EL ACUSADO, Y TRATÁNDOSE DEL PRESIDENTE O DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO, SE REQUIERE LA ACUSACIÓN DEL CONGRESO.

CITAS DEL CAPITULO SEGUNDO

1. RAÚL CÁRDENAS, RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1982, PÁG. 109.
2. THE TRIAL OF CHARLES I, C.V. WEDGWOOD COLLINS, 1964 PÁG. 130 THE PURITAN REVOLUTION, PÁG. 134. CITADO - POR EL DR. IGNACIO GONZÁLEZ RUBIO, EN SU ARTÍCULO -- "EL JUICIO POLÍTICO" DE LA REVISTA MEXICANA DE JUSTI CIA SEPT. 1980, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PÁG. 12.
3. ANDRÉ HAURIU, DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS, EDICIONES ARIEL, BARCELONA 1971, PÁG. 247.
4. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS - SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO, LAS -- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. MA NUEL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1984, == PÁG. 62.
5. ALEXIS DE TOCQUEVILLE, LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TERCERA REIMPRESIÓN, MEXI CO, 1978, PÁG. 113.

6. KARL LOEWENSTEIN, TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ED. -
ARIEL, SEGUNDA EDICIÓN, BARCELONA, 1982, PÁG. 263.
7. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE -
SUS CONSTITUCIONES; ANTECEDENTES, ORIGEN Y EVOLUCIÓN
DEL ARTÍCULADO CONSTITUCIONAL, TOMO XI; LII LEGISLA
TURA, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1985
PÁGS. 108 - 194,
8. IBIDEM.
9. IBID, PÁGS. 108 - 133.
10. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, OP. CIT. PÁG. 63.
11. ALEXIS DE TOCQUEVILLE, OP. CIT. PÁG. 112.
12. ANDRÉ HAURIU, OP. CIT. PÁG. 521.
13. IBID, PÁG. 542.
14. IBID, PÁG. 522
15. IBID, PÁG. 649.

16. IBIDEM.
17. IBIDEM.
18. IBID, PÁG. 650.
19. IBID, PÁG. 651.
20. IBIDEM.
21. IBIDEM.
22. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, OP. CIT., PÁG. 68.
23. IBIDEM.
24. PLÁCIDO FERNÁNDEZ VIAGAS, JOSÉ MARÍA GIL ALBERT, ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO JIMÉNEZ BLANCO, PEDRO DE VEGA GARCÍA, LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1983, PÁG. 158.
25. IBID, PÁG. 151.

CAPITULO TERCERO

DERECHO MEXICANO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A. JUICIO DE RESIDENCIA.

1. MATERIA
2. SUJETOS
3. COMPETENCIA
4. EFECTOS.

B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN
2. CONSTITUCIÓN DE 1824
3. LEYES CONSTITUCIONALES
(SIETE LEYES) 1836
4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFOR
MAS DE 1847
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

C. LEYES REGLAMENTARIAS.

1. LEY DEL CONGRESO GENERAL SOBRE DELITOS OFICIALES DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, PROMULGADA DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUÁREZ.
2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DEL 6 DE JUNIO DE 1896, PROMULGADA DURANTE EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ.
3. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ESTADOS, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939, DURANTE EL GOBIERNO DE LÁZARO CÁRDENAS.
4. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL D.F., Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, PROMULGADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 POR EL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.

CAPITULO TERCERO
DERECHO MEXICANO
ANTECEDENTES HISTORICOS

A) JUICIO DE RESIDENCIA

EL JUICIO DE RESIDENCIA, CUYO ANTECEDENTE SEGÚN ALGUNOS AUTORES PUEDE ENCONTRARSE EN EL DERECHO ROMANO , TUVO SU ORIGEN EN ESPAÑA, CONSAGRÁNDOSE EN LAS SIETE PARTIDAS Y EN OTROS CUERPOS LEGALES.

COMO RESULTADO DE LA CONQUISTA, FUE APLICADO EN LA - NUEVA ESPAÑA, QUEDANDO REGULADO ESTE PROCEDIMIENTO EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, Y SIRVIÓ COMO MEDIO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LOS DOMINIOS ESPAÑOLES.

"...EL JUICIO DE RESIDENCIA TENÍA COMO FINALIDAD - EL TRATAR QUE LAS DISPOSICIONES DE LA CORONA ESPAÑOLA, LEGALES, ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS, FUERAN DEBIDAMENTE CUMPLIDAS Y, POR OTRA PARTE, QUE SUS FUNCIONARIOS PUDIERAN ACTUAR EN UN AMBIENTE DE RELATIVA ELASTICIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

... EL JUICIO DABA OPORTUNIDAD (LEY VEINTINUEVE)

" A QUE LOS HABITANTES DE ESTAS REGIONES TUVIERAN - LA OPORTUNIDAD DE HACER OÍR SU VOZ CUANDO EL FUNCIONARIO CESABA EN EL CARGO, PARA DENUNCIAR ABUSOS O ERRORES QUE HUBIERA COMETIDO EN SU DESEMPEÑO".

EN ESTE SENTIDO, EL PUEBLO, COMO ENTIDAD POLÍTICA - SOCIAL, FUE TENIDO MUY EN CUENTA (ESPECIALMENTE LOS INDIOS) Y CASI EN SU BENEFICIO ESTABA ORIENTADA LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA.

ESTA TRILOGÍA DE INTERESES Y EQUILIBRIO, O SEA EL ESTADO ESPAÑOL, EL FUNCIONARIO PROPIAMENTE DICHO Y EL PUEBLO AMERICANO, HIZO DEL JUICIO DE RESIDENCIA UNA VERDADERA INSTITUCIÓN POPULAR, QUE EN SU ÉPOCA SIRVIÓ PARA EVITAR, EN LO POSIBLE, LOS MALES PROPIOS - DE UNA ADMINISTRACIÓN COMPLEJA Y VARIADA, QUE ACTUABA LEJOS DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES ORIGINARIOS." 1

EL JUICIO DE RESIDENCIA TENÍA POR OBJETO ARRAIGAR AL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL SITIO DE SU TRABAJO, PARA SUJETARLO A INVESTIGACIÓN Y PODER DETERMINAR SI HABÍA ACTUADO O NO CONFORME A LA LEY; ES DECIR, DE ESTA MANERA PRETENDÍA QUE UN JUEZ TOMARÁ CUENTA A OTRA PERSONA DE CARGO PÚBLICO, DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU OFICIO POR AQUEL TIEMPO QUE ESTUVO A SU CUIDADO.

ERA UNA ESPECIE DE EXAMEN JUDICIAL DE LA CONDUCTA DE UN FUNCIONARIO AL TÉRMINO DE SU MANDATO.

EL JUICIO DE RESIDENCIA TENÍA COMO FINALIDAD ÚLTIMA LOGRAR UN MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN, UNA EFICAZ GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y UNA GARANTÍA POLÍTICA PARA LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD. DE ALGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO UN INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LOS HABITANTES DE AMÉRICA. PERSEGUÍA EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LOS DEBERES QUE IMPONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SU FUNCIÓN, RESPONSABILIZARLOS POR SUS ACTOS, TANTO HACIA LA CORONA COMO HACIA LOS GOBERNADOS; GARANTIZAR LOS DERECHOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ÉSTOS Y LOGRAR EL PERFECCIONAMIENTO PAULATINO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA FUNCIÓN POLÍTICA.

"... EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, LIBRO 5º, TÍTULO 15 DENOMINADO " DE LAS RESIDENCIAS Y JUECES QUE LA HAN DE TOMAR", SE DISPONE EN LA LEY PRIMERA QUE LA RESIDENCIA DE LOS VIRREYES SE SUBSTANCIE EN UN TÉRMINO DE SEIS MESES, PARA ASEGURAR LA QUIETUD DE LOS MINISTROS Y VASALLOS DE LAS INDIAS; EN LA LEY TERCERA SE PREVIENE QUE A LOS PRESIDENTES, OIDORES, ALCALDES DEL CRÍMEN Y FISCALES PROMOVIDOS DE UNA AUDIENCIA A OTRA, SE LES SIGA EL JUICIO DE RESIDENCIA ANTES DE SALIR DE LAS CIUDADES EN QUE RESIDAN; EN LA LEY CUARTA SE CONTEMPLAN LOS SUPUESTOS DE LOS GOBERNADORES DESIGNADOS POR TIEMPO INDETERMINADO,

QUE AL REMOVERSE, EL JUICIO DEBE SEGUIRSE ANTE LA AUDIENCIA DEL DISTRITO EN QUE RESIDAN, Y SI SON PERPETUOS (LEY QUINTA) EL JUICIO SE DEBE LLEVAR A CABO CADA CINCO AÑOS.

EN LAS SIGUIENTES LEYES SE FIJA LA COMPETENCIA EN -- CUANTO A DETERMINADOS FUNCIONARIOS, A LOS QUE DEBE TOMARSE LA RESIDENCIA POR SU ANTECESOR O A OTROS FUNCIONARIOS; EN LA LEY DIECISIETE Y SIGUIENTES SE FIJAN REGLAS DE PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE GENERALES, ALMIRANTES, MINISTROS, OFICIALES OIDORES , ETCÉTERA.

EN LA LEY VEINTICINCO SE PREVIENE QUE NO SE TOMA LA RESIDENCIA DE CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES A LOS SUCESTORES, "SI NO FUEREN DE MUCHA SATISFACCIÓN"; EN LA LEY VEINTISEIS SE FIJA QUE LAS RESIDENCIAS SE SIGAN EN LOS LUGARES PRINCIPALES DEL EJERCICIO; QUE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA SEAN EN FORMA QUE LLEVE LA NOTICIA DE LOS INDIOS (LEY VEINTISIETE); QUE EL TÉRMINO DE LA RESIDENCIA SEA DE SESENTA DÍAS, Y SI HUBIERE DEMANDAS PÚBLICAS, SE TRAMITEN EN OTROS SESENTA (LEY -- VEINTINUEVE); QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA PROCUREN -- AVERIGUAR LOS BUENOS Y MALOS PROCEDIMIENTOS DE LOS RESIDENCIADOS (LEY TREINTA Y DOS); QUE EN EL JUICIO DE RESIDENCIA NO SE TOMEN CUENTAS DE HACIENDA Y SE REMITAN A LOS TRIBUNALES DE CUENTA (LEY TREINTA Y CUATRO)

. . . " 2

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PRO

MULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812, CONSTITUCIONALIZA EL JUICIO DE RESIDENCIA AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 261 - LO SIGUIENTE:

" ART. 261.- TOCA A ESTE SUPREMO TRIBUNAL: . . .

SEXTO: CONOCER LA RESIDENCIA DE TODO EMPLEADO PÚBLICO -- QUE ESTÉ SUJETO A ELLA POR DISPOSICIÓN DE LAS LEYES", 3

EL ARTÍCULO 226 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE " LOS SE CRETARIOS DEL DESPACHO SERÁN RESPONSABLES A LAS CORTES DE - LA ÓRDENES QUE AUTORICEN CONTRA LA CONSTITUCIÓN O LAS LE- YES, SIN QUE LES SIRVA DE EXCUSA HABERLO MANDADO EL REY", 4

TOMANDO EN CUENTA ESTOS ANTECEDENTES Y LOS SEÑALADO POR -- JOSÉ BARRAGÁN EN EL LIBRO " LAS RESPONSABILIDADES DE LOS - SERVIDORES PÚBLICOS" -ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE RESPON- SABILIDADES-, HEMOS PROCURADO SISTEMATIZAR LA MATERIA, LOS SUJETOS, LA COMPETENCIA, Y LOS EFECTOS DEL JUICIO DE RESI- DENCIA.

1. MATERIA.

LA MATERIA DE LA RESIDENCIA ERA PRÁCTICAMENTE ILIMITADA -

JOSÉ BARRAGÁN SEÑALA QUE: ". . . EL JUICIO DE RESIDENCIA ACTÚA, UNA VEZ MÁS LO REPETIMOS, COMO INSTRUMENTO INDÓNEO DE AMPARO Y PROTECCIÓN, TANTO DE LAS PERSONAS (AGRAVIO A LA PERSONA), COMO DE LAS HACIENDAS Y DESDE LUEGO DE LOS INTERESES REALES." 5

EN LA ÉPOCA COLONIAL EN NUESTRO PAÍS, UN FUNCIONARIO PÚBLICO PODÍA SER RESIDENCIADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS, ENTRE OTRAS:

- A) SE LE PEDÍA CUENTA, ANTE TODO, SI HABÍA CUMPLIDO LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, -- PROVISIONES Y CÉDULAS REALES;
- B) QUÉ CONDUCTA HABÍA OBSERVADO EN ORDEN AL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS; . . .
- C) SI COMETIÓ ACTOS DE VIOLENCIA O ATROPELLÓ LA LIBERTAD EN LAS ELECCIONES ECLESIASTICAS Y SEculares DE CABILDOS Y COMUNIDADES;
- D) SI POR CONSEJO DE ASESOR GENERAL SE SIGUIÓ DAÑO AL PÚBLICO Y A LOS PARTICULARES;
- E) SI EL ASESOR Y DEMÁS PERSONAS (SECRETARIOS

CAPITANES, CRIADOS Y ALLEGADOS DEL VIRREY)
DETUVIERON LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS
CON PERJUICIO DE LAS PARTES;

F) SI POR EL VIRREY O POR SUS ALLEGADOS SE CO-
METIÓ ALGÚN FRAUDE O USURPACIÓN O FALTA DE
PAGO DE ALCABALAS..." 6

2. SUJETOS.

TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 261 DE LA CON-
STITUCIÓN DE CÁDIZ, EN SU FRACCIÓN SEXTA, ESTÁN SUJE-
TOS A RESIDENCIA TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CUANDO
ASÍ LO DISPONGAN LAS LEYES.

" ART. 261. -TOCA A ESTE SUPREMO TRIBUNAL: ... SEXTO:
CONOCER DE LA RESIDENCIA DE TODO EMPLEADO PÚBLICO QUE
ESTÉ SUJETO A ELLA POR DISPOSICIÓN DE LAS LEYES". 7

EL REY, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 168 DEL MISMO -
ORDENAMIENTO, NO ESTÁ SUJETO A RESPONSABILIDAD. SE
AFIRMA EN ESTA DISPOSICIÓN QUE: "LA PERSONA DEL REY
ES SAGRADA E INVOLABLE, Y NO ESTÁ SUJETA A RESPONSA-
BILIDAD." 8

PUEDEN SER SUJETOS AL JUICIO DE RESIDENCIA, LOS SI--

GUIENTES FUNCIONARIOS:

- A) LOS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO.
- B) LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.
- C) TODO EMPLEADO PÚBLICO.
- D) LOS DIPUTADOS, AUNQUE EN ESTE CASO SON RESPONSABLES ANTE LAS CORTES.
- E) CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA PÚBLICA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN QUE CAREZCA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE.

3. COMPETENCIA.

LA NORMA GENERAL EN MATERIA DE COMPETENCIA NOS LA DA EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, QUE SEÑALA: "LAS FACULTADES DE LAS CORTES SON: ... VIGÉSIMA QUINTA: HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS". 9

INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA NORMA UNIVERSAL, LA COMPETENCIA SE DISTRIBUYA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"PRIMERO, DE LAS DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO DE JUSTICIA, CONOCERÁ UN TRIBUNAL ESPECIAL (DE

RESIDENCIA), NOMBRADO POR LAS CORTES ...

SEGUNDO, EL SUPREMO CONOCERÁ DE LAS INSTRUÍDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LAS AUDIENCIAS, Y DEMÁS TRIBUNALES ESPECIALES SUPERIORES; DE LA DE LOS REGENTES, SECRETARIOS DEL DESPACHO Y DEMÁS ALTOS FUNCIONARIOS; DE LAS DE LOS INDIVIDUOS DE LAS DIPUTACIONES; . . .

TERCERO, MIENTRAS QUE LAS AUDIENCIAS CONOCERÁN DE LAS CAUSAS INCOADAS CONTRA LOS JUECES INFERIORES; . . .

CUARTO, DE LAS CAUSAS DE LOS DEMÁS EMPLEADOS CONOCERÁN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMPETENTES; . . . " 10

4. EFECTOS.

EL RESULTADO DE UN JUICIO DE RESIDENCIA PODÍA SER: - -
" . . . UN CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA, DE HONORABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR UN NUEVO PUESTO" 11

EN EL CASO CONTRARIO, LA RESIDENCIA PODÍA CONCLUIR -

CON UNA DECLARACIÓN DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, Y LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉSTA PODÍA TENER EFECTOS DE DOS CLASES: ANULATORIOS DE LOS ACTOS CONTRARIOS AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PROPIAMENTE DICHO,

LOS EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PUEDEN SER DE DISTINTA NATURALEZA. ENTRE OTROS, PODEMOS ENLISTAR LOS SIGUIENTES:

- A) SE CONVIERTE EN DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL CARGO QUE SE ORIGINA EN EL MOMENTO EN QUE SE DA INICIO AL JUICIO DE RESIDENCIA,
- B) LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS,
- C) SANCIONES CIVILES O PENALES. EN ESTE ÚLTIMO CASO LA MÁS GRAVE ES LA PENA MISMA DE MUERTE O LA DE DESTIERRO QUE SE APLICA A LOS LLAMADOS "CONSPIRADORES",
- D) SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN SER DE

CARÁCTER PECUNARIO.

- E) SANCIONES RELATIVAS AL HONOR DE LA PERSONA.
 POR EJEMPLO: SE CALIFICA DE PREVARICADOR -
 AL JUEZ QUE A SABIENDAS JUZGA CONTRA DERE-
 CHO POR AFECTO O DESAFECTO HACIA ALGUNO DE
 LOS LITIGANTES, Y DE INFAME SI ACTÚA POR -
 SOBORNO O COHECHO,

"...LA INSTITUCIÓN Y EL JUICIO DE RESIDENCIA NO SIG-
 NIFICABA DE NINGUNA MANERA QUE LAS PERSONAS SUJETAS A
 DICHO JUICIO FUERAN CULPABLES DE ALGÚN HECHO DELIC-
 TUOSO; POR EL CONTRARIO, LAS PERSONAS QUE SALÍAN SIN
 NINGUNA RESPONSABILIDAD DEL JUICIO DE RESIDENCIA, SEN-
 TÍAN QUE ESTO ERA UN MOTIVO DE HONOR Y SATISFACCIÓN
 PARA ELLAS, DE TAL SUERTE QUE EL JUICIO DE RESIDENCIA
 NO ERA VISTO CON DESAGRADO POR PARTE DE LOS FUNCIONA-
 RIOS PÚBLICOS QUE ESTABAN SEGUROS QUE HABÍAN PROCEDI-
 DO CON HONESTIDAD..." 12

ADEMÁS DEL JUICIO DE RESIDENCIA, SURGIÓ EN ESPAÑA -
 OTRO PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS
 FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DENOMINADO "VISITA". RAÚL F.
 CÁRDENAS, EN SU OBRA SOBRE ESTE TEMA, CITANDO LA - -
 "HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO" DE TORIBIO ESQUIVEL
 OBREGÓN, SEÑALA QUE LA VISITA "... ERA SECRETA--

Y ABARCABA A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE UNA REGIÓN O PROVINCIA.

" NINGUNO DE ELLOS EN PARTICULAR, SABÍA SI SE LE HACÍAN CARGOS, DE QUÉ, NI POR QUIÉN, NI AUN DESPUÉS DE QUE SE ENCONTRABA CULPABLE Y SE LE SENTENCIABA NO POR EL VISITADOR, QUIEN FORMULABA EL SUMARIO QUE DEBERÍA REMITIRSE CERRADO Y SELLADO AL CONSEJO DE INDIAS, SINO POR ÉSTE"

" LOS MIEMBROS DEL CONSEJO -NOS DICE EL MAESTRO- NO ESTABAN SUJETOS A RESIDENCIA PERO SÍ A VISITA. A ELLA -ACUDIÓ CARLOS V. EN PERSONA, EN 1524, ENCONTRANDO DOS CULPABLES, AL DOCTOR BELTRÁN, POR HABER DADO CARTAS DE RECOMENDACIÓN PARA UN PARIENTE SUYO EN PERÚ Y HABER RECIBIDO DÁDIVAS DE ALMAGRO Y PIZARRO, Y AL LIC. JUAN SUÁREZ DE CARVAJAL, OBISPO DE LUGO, POR UN HECHO QUE NO SE SUPO, PERO QUE AMERITÓ SE LE SEPARARA DEL CARGO Y SE LE IMPUSIERA UNA MULTA DE SIETE MIL PESETAS". 13

B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

EL PRIMER DOCUMENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814, IMBUIDO DE UN IDEAL DEMOCRÁTICO, ESTABLECIÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUN
CIONARIOS, INSTITUYENDO EL JUICIO DE RESIDENCIA CO
MO MEDIO PARA HACERLA EFECTIVA Y DE ESTA MANERA CUI
DAR TAMBIÉN LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN.

AUN CUANDO ESTE DOCUMENTO NO TUVO REAL VIGENCIA EN NUESTRO PAÍS, ES CONVENIENTE TRANSCRIBIR SUS DISPO
SICIONES, TANTO POR SER EL PRIMER ANTECEDENTE, CO
MO POR ADVERTIR EN ÉL LA INFLUENCIA DIRECTA DE LA
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN ESTA MATERIA.

"ARTÍCULOS 59, 145, 150, 194, Y 196 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

ARTÍCULO 59. LOS DIPUTADOS . . . SE SUJETARÁN AL JUICIO DE RESIDENCIA POR LA PARTE QUE LES TOCA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y, ADEMÁS, PODRÁN SER -

ACUSADOS DURANTE EL TIEMPO DE SU DIPUTACIÓN, Y EN LA -
 FORMA QUE PREVIENE ESTE REGLAMENTO POR LOS DELITOS DE
 HEREJÍA Y POR LOS DE APOSTASÍA, Y POR LOS DE ESTADO, -
 SEÑALADAMENTE POR LOS DE INFIDENCIA, CONCUSIÓN Y DILA-
 PIDACIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 145.- LOS SECRETARIOS SERÁN RESPONSABLES EN
 SU PERSONA DE LOS DECRETOS, ORDENES Y DEMÁS QUE AUTORI-
 CEN CONTRA EL TENOR DE ESTE DECRETO O CONTRA LAS LEYES
 MANDADAS OBSERVAR Y QUE EN ADELANTE SE PROMULGAREN.

ARTÍCULO 150.- LOS INDIVIDUOS DEL GOBIERNO SE SUJETA-
 RÁN, ASIMISMO, AL JUICIO DE RESIDENCIA; PERO EN EL TIEM-
 PO DE SU ADMINISTRACIÓN SOLAMENTE PODRÁN SER ACUSADOS
 POR LOS DELITOS QUE MANIFIESTA EL ARTÍCULO 59 Y POR LA
 INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 166.

ARTÍCULO 194.- LOS FISCALES Y SECRETARIOS DEL SUPREMO
 TRIBUNAL DE JUSTICIA SE SUJETARÁN AL JUICIO DE RESIDEN-
 CIA, Y LOS DEMÁS, COMO SE HA DICHO DE LOS SECRETARIOS
 DEL SUPREMO GOBIERNO; PERO LOS INDIVIDUOS DEL MISMO --
 TRIBUNAL SOLAMENTE SE SUJETARÁN AL JUICIO DE RESIDEN-
 CIA, Y EN EL TIEMPO DE SU COMISIÓN A LOS QUE SE PROMUE-
 VEN POR LOS DELITOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 59.

ARTÍCULO 196.- (SON FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA) CONOCER EN LAS CAUSAS PARA CUYA FORMACIÓN DE-
 BA PRECEDER, SEGÚN LO SANCIONADO, LA DECLARACIÓN DEL SU-
 PREMO CONGRESO; EN LAS DEMÁS DE LOS GENERALES DE DIVISIÓN

Y SECRETARIOS DEL SUPREMO GOBIERNO, EN LOS DE LOS SECRETARIOS Y FISCALES DEL MISMO SUPREMO TRIBUNAL; EN LAS DEL INTEDENTE GENERAL DE HACIENDA, DE SUS MINISTROS, FISCAL Y ASESOR; EN LAS DE RESIDENCIA DE TODO EMPLEADO PÚBLICO, A EXCEPCIÓN DE LAS QUE PERTENECEN AL TRIBUNAL DE ESTE NOMBRE". 14

EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA Y SUS FUNCIONES, REGLAMENTADOS EN LOS CAPÍTULOS XVIII Y XIX DE ESTE DOCUMENTO, TRANSCRIBIREMOS LOS ARTÍCULOS QUE A NUESTRO JUICIO SON LOS MÁS IMPORTANTES.

"ART. 212.- EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA SE COMPODRÁ DE SIETE JUECES, QUE EL SUPREMO CONGRESO HA DE ELEGIR POR SUERTE DE ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE PARA ESTE EFECTO SE NOMBREN, UNO POR CADA PROVINCIA.

ART. 213. EL NOMBRAMIENTO DE ESTOS INDIVIDUOS SE HARÁ POR LAS JUNTAS PROVINCIALES, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO VII A OTRO DÍA DE HABER ELEGIDO A LOS DIPUTADOS, GUARDANDO LA FORMA QUE PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 Y REMITIENDO AL CONGRESO TESTIMONIO DEL NOMBRAMIENTO AUTORIZADO CON LA SOLEMNIDAD QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 90, POR LAS PROVINCIAS EN DONDE SE CELEBREN DICHAS JUNTAS EL MISMO CONGRESO NOMBRARÁ, POR ESCRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS, LOS INDIVIDUOS CORRESPONDIENTES

TES. . .

ART. 215.- LA MASA DE ESTOS INDIVIDUOS SE RENOVARÁ -
CADA DOS AÑOS, SALIENDO SUCEATIVAMENTE EN LA MISMA FOR-
MA QUE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, Y NO PODRÁ REELEGI-
RSE NINGUNO DE LOS QUE SALGA, A MENOS QUE NO HAYAN PASA-
DOS DOS AÑOS". 15

"ART. 222.- EL MISMO TRIBUNAL ELEGIRÁ, POR SUERTE,
DE ENTRE SUS INDIVIDUOS, UN PRESIDENTE QUE HA DE SER -
IGUAL A TODOS EN AUTORIDAD, Y PERMANECERÁ TODO EL TIEM-
PO QUE DURE LA CORPORACIÓN. NOMBRARÁ TAMBIÉN POR ES-
CRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS UN FISCAL, -
CON EL ÚNICO ENCARGO DE FORMALIZAR LAS ACUSACIONES QUE
SE PROMUEVAN DE OFICIO POR EL MISMO TRIBUNAL. ...

ART. 224.- EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA CONOCERÁ PRIVA-
TIVAMENTE DE LAS CAUSAS, DE ESTA ESPECIE, PERTENECIEN-
TES A LOS INDIVIDUOS DEL CONGRESO, A LOS DEL SUPREMO -
GOBIERNO Y A LOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

ART. 225.- DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE UN MES, -
DESPUÉS DE ERIGIDO EL TRIBUNAL, SE ADMITIRÁN LAS ACUSA-
CIONES A QUE HAYA LUGAR CONTRA LOS RESPECTIVOS FUNCIO-
NARIOS, Y PASADO ESTE TIEMPO NO SE OIRÁ NINGUNA; ANTES
BIEN, SE DARÁN AQUELLOS POR ABSUELTOS Y SE DISOLVERÁ -
INMEDIATAMENTE EL TRIBUNAL, A NO SER QUE HAYA PENDIEN-
TE OTRA CAUSA DE SU INSPECCIÓN.

ART. 226.- ESTOS JUICIOS DE RESIDENCIA DEBERÁN CONCLUIRSE DENTRO DE TRES MESES; Y NO CONCLUYÉNDOSE EN ESTE TÉRMINO, SE DARÁN POR ABSUELTOS LOS ACUSADOS; - EXCEPTUÁNDOSE LAS CAUSAS EN QUE SE ADMITA RECURSO DE SUPPLICACIÓN, CONFORME AL REGLAMENTO DE LA MATERIA, - QUE SE DICTARÁ POR SEPARADO; PUES ENTONCES SE PRORROGARÁ A UN MES MÁS AQUEL TÉRMINO.

ART. 227.- CONOCERÁ TAMBIÉN EL TRIBUNAL DE RESIDENCIA DE LAS CAUSAS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LOS INDIVIDUOS DE LAS SUPREMAS CORPORACIONES POR DELITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 59, A LOS CUALES SE AGREGA, POR LO QUE TOCA A LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 116.

ART. 228.- EN LAS CAUSAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁN LAS ACUSACIONES ANTE EL SUPREMO CONGRESO, O EL MISMO CONGRESO LAS PROMOVERÁ DE OFICIO Y ACTUARÁ TODO LO CONVENIENTE PARA DECLARAR SI HA O NO LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA; Y DECLARANDO QUE HA LUGAR, MANDARÁ SUSPENDER AL ACUSADO, Y REMITIRÁ - EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE RESIDENCIA, QUIEN PREVIA ESTA DECLARACIÓN, Y NO DE OTRO MODO, FORMARÁ LA CAUSA, LA SUSTANCIARÁ Y SENTENCIARÁ DEFINITIVAMENTE CON ARREGLO A LAS LEYES. 16

" ART. 229.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL --

TRIBUNAL DE RESIDENCIA SE REMITIRÁN AL SUPREMO GOBIERNO PARA QUE LAS PUBLIQUE Y HAGA EJECUTAR POR MEDIO DEL JEFE O TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDA, Y EL PROCESO ORIGINAL SE PASARÁ AL CONGRESO, EN CUYA SECRETARÍA QUEDARÁ ARCHIVADO". 17

2. CONSTITUCIÓN DE 1824.

EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SE REDUCÍA A PRIVARLOS DEL FUERO Y SOMETERLOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS. NO EXISTÍA UN TRÁMITE ESPECIAL PARA APLICAR SANCIONES POR AQUELLAS FALTAS QUE PODRÍAMOS CONSIDERAR DE CARÁCTER OFICIAL O POLÍTICO.

EL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN RECIBÍA UN TRATAMIENTO IGUAL A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS POR LOS QUE PODÍA SER JUZGADO (TRAICIÓN CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL, CONTRA LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO, COHECHO O SOBORNO, O POR CONDUCTAS REFERIDAS A LAS ELECCIONES Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO). LOS DEMÁS FUNCIONARIOS, TANTO DEL PODER EJECUTIVO COMO DEL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL, PODÍAN SER SANCIONADOS POR CUALQUIER DELITO COMETIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODÍAN SER SANCIONADOS POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR INCUMPLIR ÓRDENES BASADAS EN LA CONSTITUCIÓN, DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y POR PUBLICAR LEYES O DECRETOS CONTRARIOS AL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL.

EN ESTA CONSTITUCIÓN SE ENCUENTRA UN ANTECEDENTE DEL PRINCIPIO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA, QUE HA TRASCENDIDO HASTA LA CONSTITUCIÓN VIGENTE CASI TEXTUALMENTE.

EL CONSEJO DE GOBIERNO A QUE HACEN REFERENCIA ALGUNOS ARTÍCULOS, ERA UNA INSTITUCIÓN FORMADA POR LA MITAD DEL NÚMERO TOTAL DE SENADORES Y PRESIDIDA POR EL VICE PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN, MISMA QUE FUNCIONABA DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO; ÉSTA ERA LA RAZÓN -- DE QUE CUANDO ESTE CONSEJO INTERVENÍA EN ALGUNA CONDUCTA QUE PUDIERA SANCIONARSE, TUVIERA QUE SER LA CÁMARA DE REPRESENTANTES O DE DIPUTADOS LA QUE INTERVINIERA.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS

" 38.- CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS PODRÁ CONOCER EN CALIDAD DE GRAN JURADO SOBRE LAS ACUSACIONES:

I. DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN, POR DELITOS

DE TRAICIÓN CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL, O LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO, Y POR COHECHO O SOBORNO, COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO.

II. DEL MISMO PRESIDENTE POR ACTOS DIRIGIDOS MANIFIESTAMENTE A IMPEDIR QUE SE HAGAN LAS -- ELECCIONES DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS, O A QUE ÉSTOS SE PRESENTEN A SERVIR SUS DESTINOS EN LAS ÉPOCAS SEÑALADAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, O A IMPEDIR A LAS CÁMARAS EL USO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE LES ATRIBUYE LA MISMA.

III. DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, POR CUALESQUIERA DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SUS EMPLEOS.

IV. DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, POR INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES DE LA UNIÓN, U ÓRDENES DEL PRESIDENTE - DE LA FEDERACIÓN, QUE NO SEAN MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES GENERALES DE LA UNIÓN, Y TAMBIÉN POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES Y DECRETOS DE LAS LEGISLATU

RAS DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS, CONTRARIAS
A LA MISMA CONSTITUCIÓN Y LEYES.

39.- LA CÁMARA DE REPRESENTANTES HARÁ EXCLUSIVAMENTE DE GRAN JURADO, CUANDO EL PRESIDENTE O SUS MINISTROS SEAN ACUSADOS POR ACTOS EN QUE HAYAN INTERVENIDO EL SENADO O EL CONSEJO DE GOBIERNO EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES. ESTA MISMA CÁMARA SERVIRÁ DEL MISMO MODO DE GRAN JURADO EN LOS CASOS DE ACUSACIÓN CONTRA EL VICEPRESIDENTE, POR CUALESQUIERA DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU DESTINO.

40.- LA CÁMARA ANTE LA QUE HUBIERE HECHO LA ACUSACIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE ERIGIRÁ EN GRAN JURADO, Y SI DECLARARE POR EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, QUEDARÁ EL ACUSADO SUSPENSO DE SU ENCARGO, Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE. . .

42.- LOS DIPUTADOS Y SENADORES SERÁN INVIOLABLES -- POR SUS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS.

43.- EN LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE INTENTAREN --

CONTRA LOS SENADORES O DIPUTADOS, DESDE EL DÍA DE SU ENCARGO, NO PODRÁN SER AQUÉLLOS ACUSADOS SINO ANTE - LA CÁMARA DE ÉSTOS, NI ÉSTOS SINO ANTE LA DE SENADORES, CONSTITUYÉNDOSE CADA CÁMARA A SU VEZ EN GRAN JURADO, PARA DECLARAR SI HA LUGAR O NO LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA.

44.- SI LA CÁMARA QUE HAGA DE GRAN JURADO EN LOS -- CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DECLARARE, POR EL VOTO - DE LOS DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, HABER - LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, QUEDARÁ EL ACUSADO SUSPENSO DE SU ENCARGO, Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE." 18

"107.- EL PRESIDENTE, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, NO PODRÁ SER ACUSADO SINO ANTE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS, Y SÓLO POR LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 38, COMETIDOS EN EL TIEMPO QUE ALLÍ SE -- EXPRESA.

108.- DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA EN - QUE EL PRESIDENTE CESARE EN SUS FUNCIONES, TAMPOCO PODRÁ SER ACUSADO SINO ANTE ALGUNA DE LAS CÁMARAS POR LOS DELITOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 38, Y DEMÁS POR CUALESQUIERA OTROS, CON TAL QUE SEAN COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO. PASADO ESTE

AÑO, NO PODRÁ SER ACUSADO POR DICHOS DELITOS.

109.- EL VICEPRESIDENTE, EN LOS CUATRO AÑOS DE ESTE DESTINO, PODRÁ SER ACUSADO SOLAMENTE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR CUALQUIER DELITO COMETIDO DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO", 19

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

" 38.- CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS PODRÁ CONOCER EN CALIDAD DE GRAN JURADO SOBRE LAS ACUSACIONES;

FRACCIÓN III.- DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS SECRETARIOS DEL -- DESPACHO POR CUALESQUIERA DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SUS EMPLEOS", 20

" 139.- PARA JUZGAR A LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELEGIRÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS, VOTANDO POR ESTADOS, EN EL PRIMER MES DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE CADA BIENIO 24 INDIVIDUOS, QUE NO SEAN DEL CONGRESO GENERAL, Y QUE TENGAN LAS CUALIDADES QUE LOS MINISTROS DE DICHA CORTE SUPREMA. DE ÉSTOS SE -- SACARÁN POR SUERTE UN FISCAL, Y UN NÚMERO DE JUECES IGUAL A AQUÉL DE QUE CONSTA LA PRIMERA SALA DE LA CORTE, Y CUANDO FUERE NECESARIO, PROCEDERÁ LA MISMA CÁMA

RA Y EN SUS RECESOS EL CONSEJO DE GOBIERNO, A SACAR DEL MISMO MODO LOS JUECES DE LAS OTRAS SALAS"

21.

3. LEYES CONSTITUCIONALES (SIETE LEYES) 1836

EN ESTA CONSTITUCIÓN APARECEN POR PRIMERA VEZ EN -
NUESTRA HISTORIA SISTEMAS DISTINTOS PARA EXIGIR RES-
PONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SEGÚN SEA
EL DELITO, DEL ORDEN COMÚN O DE CARÁCTER OFICIAL.

TRATÁNDOSE DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN, LA ACUSACIÓN
DEBÍA PRESENTARSE POR REGLA GENERAL ANTE LA CÁMARA -
DE DIPUTADOS, LA QUE EN CASO DE CONSIDERARLO PROCE--
DENTE, PRIVABA DEL FUERO AL FUNCIONARIO Y LO DEJABA
SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

CUANDO EL ACUSADO ERA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
QUIEN PODÍA SERLO POR CUALQUIER DELITO, YA SEA DEL
ORDEN COMÚN U OFICIAL, EL DESAFUERO REQUERÍA SER DE-
CRETADO POR AMBAS CÁMARAS.

EN LOS DELITOS OFICIALES, TANTO DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA COMO DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, LOS
- MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA CORTE

MARCIAL, CONSEJEROS; GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y JUNTAS DEPARTAMENTALES, SE ESTABLECÍA UN PROCEDIMIENTO SIMILAR AL DEL JUICIO POLÍTICO VIGENTE. ASÍ, LA ACUSACIÓN SE PRESENTABA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA QUE, EN CASO DE CONSIDERARLA PROCEDENTE, NOMBRABA A DOS DE SUS MIEMBROS PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN ANTE EL SENADO QUE SE ERIGÍA EN JURADO DE SENTENCIA. EL SENADO PODÍA FALLAR EXCULPANDO AL ACUSADO O IMPONIÉNDOLE COMO PENA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO O LA INHABILITACIÓN PERPETUA O TEMPORAL - PARA OBTENER OTRO O AMBAS. EN CASO DE QUE SE CONSIDERARA A JUICIO DEL PROPIO SENADO QUE LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO PODÍA SER CAUSAL DE OTRO DELITO Y POR LO TANTO DE UNA SANCIÓN MAYOR, SE LE PONÍA A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

EXISTÍA UN TRATAMIENTO DE EXCEPCIÓN PARA LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, QUIENES, SEGÚN LO DISPONE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, SÓLO ERAN RESPONSABLES DE SUS OPERACIONES ANTE DIOS Y ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, GOZANDO TAMBIÉN DE INMUNIDAD POR SUS OPINIONES.

SI ALGUNO DE ELLOS COMETÍA ALGÚN DELITO, LA ACUSACIÓN SE PRESENTABA ANTE EL CONGRESO GENERAL, EL CUAL A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS CALIFICABA SI HABÍA O NO

LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO, ÉSTA SE SEGUÍA Y CONCLUÍA ANTE LA SUPREMA CORTE, ORGANISMO QUE CONOCÍA TAMBIÉN DE LAS CAUSAS CIVILES - EN QUE ÉSTOS ESTUVIEREN INVOLUCRADOS.

LOS DELITOS OFICIALES SE REFERÍAN A PROCESOS ELECTORALES Y AL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

EN ESTA CONSTITUCIÓN SE ESTABLECE TAMBIÉN UNA INMUNIDAD PARA DIPUTADOS Y SENADORES POR LAS OPINIONES EMITIDAS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

ART. 1 DE LA LEY SEGUNDA.- " HABRÁ UN SUPREMO PODER CONSERVADOR QUE SE DEPOSITARÁ EN CINCO INDIVIDUOS DE LOS QUE SE RENOVARÁ UNO CADA DOS AÑOS, SALIENDO - EN LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA VEZ, EL QUE DESIGNARE LA SUERTE, SIN ENTRAR EN EL SORTEO EL QUE O LOS QUE HAYAN SIDO NOMBRADOS PARA REEMPLAZAR. DE LA QUINTA VEZ EN ADELANTE SALDRÁ EL MÁS ANTIGUO". 22

ARTÍCULO 17 DE LA LEY SEGUNDA .- " ESTE SUPREMO PODER NO ES RESPONSABLE DE SUS OPERACIONES MÁS QUE A DIOS Y A LA OPINIÓN PÚBLICA, Y SUS INDIVIDUOS EN NINGÚN CASO PODRÁN SER JUZGADOS NI RECONVENIDOS POR SUS OPINIONES.

18 .- SI ALGUNO DE ELLOS COMETIERE ALGÚN DELITO, LA ACUSACIÓN SE HARÁ ANTE EL CONGRESO GENERAL, REUNIDAS LAS DOS CÁMARAS, EL CUAL A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS, CALIFICARÁ SI HA LUGAR LA FORMACIÓN DE CAUSA, Y HABIÉNDOLO, SEGUIRÁ ÉSTA Y LA FENECERÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ANTE LA QUE SE SEGUIRÁN TAMBIÉN LAS CAUSAS CIVILES EN QUE SEAN DEMANDADOS". 23

ARTÍCULO 47 DE LA LEY TERCERA.- " EN LOS DELITOS COMUNES NO SE PODRÁ INTENTAR ACUSACIÓN CRIMINAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DESDE EL DÍA DE SU -- NOMBRAMIENTO HASTA UN AÑO DESPUÉS DE TERMINADA SU PRESIDENCIA, NI CONTRA LOS SENADORES, DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN HASTA QUE PASEN DOS MESES DE TERMINAR SU ENCARGO, NI CONTRA LOS MINISTROS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y LA MARCIAL, SECRETARIOS DEL DESPACHO, CONSEJEROS Y GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS, SINO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SI EL ACUSADO FUERE DIPUTADO, EN TIEMPO DE SU DIPUTACIÓN Y DOS MESES DESPUÉS, O EL CONGRESO ESTUVIERE EN RECESO, SE HARÁ LA ACUSACIÓN ANTE EL SENADO.

48 .- EN LOS DELITOS OFICIALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL MISMO TIEMPO QUE FIJA EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, MAGISTRADOS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA MARCIAL, -- CONSEJEROS, GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y JUNTAS

DEPARTAMENTALES, POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 3, PARTE V DE LA SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL, DEL 3 DE LA CUARTA Y DEL 15 DE LA SEXTA EN SUS TRES PRIMERAS PARTES, LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ANTE QUIEN DEBE HACERSE LA -- ACUSACIÓN, DECLARARÁ SI HA LUGAR O NO A ÉSTA; EN CASO DE SER LA DECLARACIÓN AFIRMATIVA, NOMBRARÁ DOS DE SUS MIEMBROS PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN EN EL SENADO; -- ÉSTE, INSTRUIDO EL PROCESO, Y OÍDOS LOS ACUSADORES Y DEFENSORES, FALLARÁ, SIN QUE PUEDA IMPONER OTRA PENA QUE LA DE DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO QUE OBTIENE EL ACUSADO, O DE INHABILITACIÓN PERPETUA O TEMPORAL PARA OBTENER OTRO ALGUNO; PERO SI DEL PROCESO RESULTA SER, A JUICIO DEL MISMO SENADO, ACREEDOR A MAYORES PENAS, PASARÁ EL PROCESO AL TRIBUNAL RESPECTIVO PARA QUE OBREN SEGÚN LAS LEYES.

49 .- EN LOS DELITOS COMUNES, HECHA LA ACUSACIÓN, - DECLARARÁ LA CÁMARA RESPECTIVA SI HA LUGAR O NO A PROCEDER A LA FORMACIÓN DE CAUSA; EN CASO DE SER LA DECLARACIÓN AFIRMATIVA, SE PONDRÁ EL REO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA SER JUZGADO.

LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA SÓLO NECESITARÁ LA CONFIRMACIÓN DE LA OTRA CÁMARA, EN EL CASO DE SER ACUSADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

50 .- LA DECLARACIÓN AFIRMATIVA, ASÍ EN LOS DELITOS OFICIALES COMO EN LOS COMUNES, SUSPENDE AL ACUSADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DERECHOS DE CIUDADANO"

ARTÍCULO 55 LEY TERCERA.- " LOS DIPUTADOS Y SENADORES SERÁN INVIO^{LA}BLES POR LAS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL EJERCICIO DE SUS ENCARGOS, Y EN NINGÚN - TIEMPO Y POR NINGUNA AUTORIDAD PODRÁN SER RECONVEN^{IR} DOS NI MOLESTADOS POR ELLAS ". 25

RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL:

ARTÍCULO 12, LEY SEGUNDA.- ATRIBUCIONES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR: FRACCIÓN V.- " SUSPENDER A LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, EXCITADO POR ALGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES SUPREMOS, CUANDO DESCONOZCA ALGUNO DE ELLOS, O TRATE DE TRASTORNAR EL ORDEN PÚBLICO" 26

ARTÍCULO 12, LEY SEGUNDA .- " XII.- NOMBRAR EL - DÍA 10 DE CADA AÑO DIECIOCHO LETRADOS ENTRE LOS QUE NO EJERCEN JURISDICCIÓN NINGUNA, PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA MAR^{CA} CIAL, EN EL CASO Y PREVIOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA ESAS CAUSAS". 27

ARTÍCULO 5, LEY QUINTA .- " LA ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA, EN LAS VACANTES QUE HUBIERE EN LO SUCESIVO, SE HARÁ DE LA MISMA MANERA Y

EN LA PROPIA FORMA QUE LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. . .

9.- LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO PODRÁN SER JUZGADOS EN SUS NEGOCIOS CIVILES Y EN SUS CAUSAS CRIMINALES, SINO DEL MODO Y POR EL TRIBUNAL ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA Y TERCERA LEY CONSTITUCIONAL". 28

4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

" ART. 16.- EL PRESIDENTE ES RESPONSABLE DE LOS DELITOS COMUNES QUE COMETA DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO; Y AUN DE LOS DE OFICIO EXCEPTUADOS POR LA CONSTITUCIÓN, SIEMPRE QUE EL ACTO EN EL CUAL CONSISTAN NO ESTÉ AUTORIZADO POR LA FIRMA DEL SECRETARIO RESPONSABLE.

ART. 17 .- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO RESPONDEN DE TODAS LAS INFRACCIONES DE LEY QUE COMETAN, ORA CONSISTAN EN ACTOS DE COMISIÓN, O SEAN DE PURA OMISIÓN". 29

EN ESTE DOCUMENTO CONSTITUCIONAL SE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TODOS LOS DELITOS COMUNES QUE PUDIERA COMETER DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857

AL APROBARSE ESTA CONSTITUCIÓN DESAPARECE EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUEDANDO CONSTITUIDO EL CONGRESO SÓLO POR DIPUTADOS.

EL SISTEMA QUE SE ESTABLECE PARA EXIGIR RESPONSABILIDADES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ES DE NATURALEZA - SIMILAR AL VIGENTE, SALVO QUE EN LOS CASOS EN QUE -- ACTUALMENTE INTERVIENE EL SENADO COMO JURADO DE SENTENCIA, EN ESTA CONSTITUCIÓN SE OTORGA ESTA FACULTAD A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODÍA SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO DEL ORDEN COMÚN EN QUE INCURRIERA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, - AUNQUE DURANTE ESTE LAPSO SÓLO PODÍA SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS COMUNES EN GENERAL, SE ENTIENDE QUE SÓLO PODÍA SER ENJUICIADO POR ELLOS UNA VEZ QUE HUBIERE CONCLUIDO SU ENCARGO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-

TICIA DE LA NACIÓN Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, EL SISTEMA ES EN ESENCIA IGUAL AL VIGENTE: PODÍAN SER RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS COMUNES DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, Y TAMBIÉN POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO ENCARGO.

TRATÁNDOSE DE DELITOS COMUNES EL PROCEDIMIENTO SE INICIABA ANTE EL CONGRESO Y CONCLUÍA ANTE LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TENÍA COMO ÚNICO PROPÓSITO EL SEPARAR AL FUNCIONARIO DE SU ENCARGO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

PARA EL CASO DE LOS DELITOS OFICIALES EL PROCEDIMIENTO, QUE ERA SIMILAR AL ANTERIOR, CONCLUÍA CON UNA DECLARACIÓN QUE PODÍA SER ABSOLUTORIA O EN EL CASO CONTRARIO CONDENANDO AL FUNCIONARIO A LA PÉRDIDA DE SU EMPLEO Y A LA INHABILITACIÓN POR UN LAPSO DETERMINADO PARA OCUPAR OTRO.

AL RESTAURARSE EL SENADO EN 1874, SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y SE DA A ESTA INSTITUCIÓN LA INTERVENCIÓN QUE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS TENÍA SEÑALADA LA SUPREMA CORTE.

EN LA CONSTITUCIÓN DEL 57 SE ENCUENTRA TAMBIÉN EL

PRIMER ANTECEDENTE DE LA NO EXISTENCIA DE FUERO NI -
INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO EN DEMANDAS
DEL ORDEN CIVIL.

IGUALMENTE POR PRIMERA OCASIÓN APARECE EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL UN PRECEPTO QUE IMPIDE QUE UNA VEZ PRONUNCIADA UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES SE CONCEDA AL REO LA GRACIA DEL -
INDULTO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857. TÍTULO IV. DE LA -
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

" ART. 103.- 'LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO ENCARGO; LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS LO SON IGUALMENTE -- POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. LO ES TAMBIÉN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; PERO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELEC-

TORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

ART. 104.- SI EL DELITO FUERE COMÚN, EL CONGRESO - ERIGIDO EN GRAN JURADO DECLARARÁ, A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A NINGÚN PROCEDIMIENTO ULTERIOR. EN EL AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDA, POR EL MISMO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

ART. 105.- DE LOS DELITOS OFICIALES CONOCERÁN: EL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO JURADO DE SENTENCIA.

EL JURADO DE ACUSACIÓN TENDRÁ POR OBJETO DECLARAR A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SI EL ACUSADO ES O NO CULPABLE. SI LA DECLARACIÓN FUERE ABSOLUTORIA, EL FUNCIONARIO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO. SI FUERE CONDENATORIA, QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE DICHO ENCARGO, Y SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ESTA, EN TRIBUNAL PLENO, Y EREGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, CON AUDIENCIA DEL REO, DEL FISCAL Y DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE PROCEDERÁ A APLICAR A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, LA PENA QUE LA LEY DESIGNE". 30

"ART. 106.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, NO PUEDE CEDERSE AL

REO LA GRACIA DE INDULTO.

ART. 107.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES SÓLO PODRÁ EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUÉS.

ART. 108 .- EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO, NI INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO"

31

" ART. 59.- LOS DIPUTADOS SON INVIOABLES POR SUS OPINIONES MANIFESTADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS". 32

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 APROBADAS EN 1874.

" EL ART. 103 DE LA CONSTITUCIÓN QUEDARÁ EN ÉSTOS TÉRMINOS:

LOS SENADORES, LOS DIPUTADOS, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO ENCARGO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS LO SON IGUALMENTE POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. LO ES TAMBIÉN EL PRESI-

SIDENTE DE LA REPÚBLICA; PERO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.

SE AGREGARÁ AL ARTÍCULO ANTERIOR, 103 DE LA CONSTITUCIÓN, LO SIGUIENTE:

NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, POR DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA QUE HAYAN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE CONFORME A LA LEY SE DISFRUTA DE AQUEL FUERO. LO MISMO SUCEDERÁ CON RESPECTO A LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. PARA QUE LA CAUSA PUEDA INICIARSE CUANDO EL ALTO FUNCIONARIO HAYA VUELTO A EJERCER SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBERÁ PROCEDERSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN.

LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN QUEDARÁN EN ESTOS TÉRMINOS:

104.- SI EL DELITO FUERE COMÚN, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, ERIGIDA EN GRAN JURADO, DECLARARÁ, A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO NEGATIVO NO HABRÁ LUGAR A NINGÚN PROCEDIMIENTO ULTERIOR. EN EL AFIRMATIVO -

EL ACUSADO QUEDA, POR EL MISMO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

105.- DE LOS DELITOS OFICIALES CONOCERÁN: LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO JURADO DE ACUSACIÓN, Y LA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

EL JURADO DE ACUSACIÓN TENDRÁ POR OBJETO DECLARAR, A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, SI EL ACUSADO ES O NO CULPABLE. SI LA DECLARACIÓN FUERE ABSOLUTORIA, EL FUNCIONARIO CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, Y SI FUERE CONDENATORIA, QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE DICHO ENCARGO, Y SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES. ESTA, ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA Y CON AUDIENCIA DEL REO Y DEL ACUSADOR, SI LO HUBIERE, PROCEDERÁ A APLICAR, A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, LA PENA QUE LA LEY DESIGNE". 33

REFORMA DE 1904 AL ARTÍCULO 103.

"ART. 103 .- LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE -- DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, Y POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO ENCARGO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON RESPONSABLES POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Y LEYES FEDERALES. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER ACUSADOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA, - VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN".

34

RESPECTO A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

"ART. 92 .- CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURARÁ EN SU ENCARGO SEIS AÑOS, Y SU ELECCIÓN SERÁ INDIRECTA EN PRIMER GRADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELECTORAL ". 35

" ART. 95 .- EL CARGO DE INDIVIDUO DE LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA SÓLO ES RENUNCIABLE POR CAUSA GRAVE CALIFICADA POR EL CONGRESO ANTE QUIEN SE PRESENTARÁ LA RENUNCIA. EN LOS RECESOS DE ÉSTE, LA CALIFICACIÓN SE HARÁ POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE". 36

PARA EFECTOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS MINISTROS SE ESTABA EN LO DISPUESTO POR EL TÍTULO - CUARTO.

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

EN EL TÍTULO CUARTO DE ÉSTA, RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SE ESTABLECE UN SISTEMA QUE SIGUE CASI CON EXACTITUD AL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

ENTRE LAS VARIANTES QUE PODEMOS APUNTAR SE ENCUENTRA EL SEÑALAMIENTO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

ESTA DISPOSICIÓN HA DADO LUGAR A UNA SERIE DE DISCUSIONES MOTIVADAS POR EL AFÁN DE INTERPRETAR SI EL PROPÓSITO DE LA MISMA ES ESTABLECER UNA INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA PARA EL DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS DELITOS COMUNES QUE NO SE CONSIDEREN GRAVES, Y SOBRE TODO DE PODER DETERMINAR SI EL PRESIDENTE PUEDE SER LLEVADO A JUICIO POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO UNA VEZ QUE CONCLUYE SU ENCARGO.

SE HA PRESTADO A CONFUSIÓN TAMBIÉN LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES DEBEN CONSIDERARSE DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, PUESTO QUE NO EXISTE AL RESPECTO NINGUNA PRECISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL, QUE POR SU NATURA

LEZA NO ESTÁ SUJETA A INTERPRETACIÓN NI A ANALOGÍA NI A MAYORÍA DE RAZÓN. Y NO SE HA DADO TAMPOCO JURISPRUDENCIA ALGUNA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO.

EN ESTA CONSTITUCIÓN SE INCLUYE JUNTO A LOS ALTOS - FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TEXTO ORIGINAL:

" TÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS - FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 103.- LOS SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE - MISMO CARGO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, SON RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA

PATRIA, Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

ART. 109.- SI EL DELITO FUERE COMÚN, LA CÁMARA DE DIPUTADOS ERIGIDA EN GRAN JURADO DECLARARÁ, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DEL NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS QUE LA FORMEN, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO.

EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LUGAR A NINGÚN PROCEDIMIENTO ULTERIOR; PERO TAL DECLARACIÓN NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA ACUSACIÓN CONTÍNUÉ SU CURSO, CUANDO EL ACUSADO HAYA DEJADO DE TENER FUERO, PUES LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA NO PREJUZGA ABSOLUTAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN.

EN CASO AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDA, POR EL MISMO HECHO, SEPARADO DE SU ENCARGO Y SUJETO DESDE LUEGO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES, A MENOS QUE SE TRATE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUES EN -- TAL CASO, SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, COMO SI SE TRATASE DE UN DELITO OFICIAL.

ART. 110.- NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, POR LOS DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICA QUE HAYAN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE, CONFORME A LA LEY, SE DISFRUTE DE FUERO, - LO MISMO QUE SUCEDERÁ RESPECTO A LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

PARA QUE LA CAUSA PUEDA INICIARSE CUANDO EL ALTO FUNCIONARIO HAYA VUELTO A EJERCER SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBERÁ PROCEDERSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 111.- DE LOS DELITOS OFICIALES CONOCERÁ EL SENADO ERIGIDO EN GRAN JURADO; PERO NO PODRÁ ABRIR LA AVERIGUACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SI LA CÁMARA DE SENADORES DECLARASE, POR MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, DESPUÉS DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y DE OÍR AL ACUSADO, QUE ÉSTE ES CULPABLE, QUEDARÁ PRIVADO DE SU PUESTO, - POR VIRTUD DE TAL DECLARACIÓN, E INHABILITADO PARA OBTENER OTRO POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY.

CUANDO EL MISMO HECHO TUVIERE SEÑALADA OTRA PENA EN LA LEY, EL ACUSADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMUNES PARA QUE LO JUZGUEN Y CASTIGUEN CON ARREGLO A ELLA,

EN LOS CASO DE ESTE ARTÍCULO Y EN LOS DEL 109, LAS RESOLUCIONES DEL GRAN JURADO Y LA DECLARACIÓN, EN SU CASO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SON INATACABLES.

SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN. CUANDO LA CÁMARA MENCIONADA DECLARE QUE HAY LUGAR A ACUSAR,

NOMBRARÁ UNA COMISIÓN DE SU SENO PARA QUE SOSTENGA ANTE EL SENADO LA ACUSACIÓN DE QUE SE TRATE.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIRÁ, A LA MAYOR BREVEDAD, UNA LEY DE RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DETERMINANDO COMO DELITOS O FALTAS OFICIALES TODOS LOS ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN REDUNDAR EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO, AUN CUANDO HASTA LA FECHA NO HAYAN TENIDO CARÁCTER DELICTUOSO. ESTOS DELITOS O FALTAS SERÁN SIEMPRE JUZGADOS POR UN JURADO POPULAR, EN LOS TÉRMINOS QUE PARA LOS DELITOS DE IMPRENTA ESTABLECE EL ARTÍCULO 20.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN, POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE LOS JUECES DE DISTRITO, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS. EN ESTOS CASOS, SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRIMERO, Y LA DE SENADORES, DESPUÉS, DECLARAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS JUSTIFICADA LA PETICIÓN, EL FUNCIONARIO ACUSADO QUEDARÁ PRIVADO DESDE LUEGO DE SU PUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO, Y SE PROCEDERÁ A NUEVA DESIGNACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANTES DE PEDIR A LAS CÁMARAS LA DESTITUCIÓN DE ALGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL, OIRÁ A ÉSTE, EN LO PRIVADO, A EFECTO DE PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN DE TAL SOLICITUD.

ART. 112.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, NO PUEDE CONCEDERSE AL REO LA GRACIA DE INDULTO.

ART. 113.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES SÓLO PODRÁN EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO - QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU ENCARGO, Y DENTRO DE - UN AÑO DESPUÉS.

ART. 114.- EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO NI INMUNIDAD, PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO".

37

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917: RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL:

"ART. 89.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES: . . .

FRACCIÓN XVIII.- NOMBRAR MINISTROS DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA Y SOMETER LOS NOMBRAMIENTOS, LAS LICENCIAS Y LAS RENUNCIAS DE ELLOS A LA APROVACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, O DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN SU CASO".

38

ART. 111.- PARTE FINAL . . .

" EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN, POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, DE LOS JUECES DE DISTRITO, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS Y DE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS. EN ESTOS CASOS, SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRIMERO, Y LA DE SENADORES, DESPUÉS, DECLARAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, JUSTIFICADA LA PETICIÓN, EL FUNCIONARIO ACUSADO QUEDARÁ PRIVADO DESDE LUEGO - DE SU PUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO, Y SE PROCEDERÁ A NUEVA DESIGNACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ANTES DE PEDIR A LAS CÁMARAS LA DESTITUCIÓN DE ALGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL, OIRÁ A ÉSTE, EN LO PRIVADO, A EFECTO DE PODER APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN DE TAL SOLICITUD". 39

C. LEYES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1. LEY DEL CONGRESO GENERAL SOBRE DELITOS OFICIALES DE -
LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE NO-
VIEMBRE DE 1870, PROMULGADA DURANTE EL GOBIERNO DE
JUÁREZ.

LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA EN ESTA MATERIA SE PRO-
MULGA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1870 DURANTE EL GOBIERNO
DE BENITO JUÁREZ, Y SIENDO EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA
IGLESIAS MINISTRO DE JUSTICIA.

ESTA LEY, QUE POR SU IMPORTANCIA HISTÓRICA SE TRANS-
CRIBIRÁ, EN ONCE ARTÍCULOS, CON UNA GRAN PRECISIÓN -
DA LAS BASES DE UN SISTEMA DE EXIGENCIA DE RESPONSA-
BILIDADES QUE A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO CASI 115
AÑOS PUEDE CONSIDERARSE FUNDAMENTO BÁSICO DEL SISTEMA
VIGENTE.

EN SU ARTÍCULO 10, SE TIPIFICAN COMO DELITOS OFICIALES
LOS SIGUIENTES:

I.- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁ-
TICAS.

- II.- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPÚBLI-
CANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL.
- III.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.
- IV.- LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.
- V.- LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUA-
LES.
- VI.- LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES -
FEDERALES EN PUNTO DE GRAVEDAD.

EN SU ARTÍCULO 2° DEFINE LO QUE SE CONSIDERA UNA FALTA OFICIAL.

EN SU ARTÍCULO 3° ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS FUNCIONARIOS INCURRAN EN OMISIÓN POR ACTITUD NEGLIGENTE O INEXACTA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ANEXAS A SUS ENCARGOS, DISPONIÉNDOSE TAMBIÉN QUE TRATÁNDOSE DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, ESTO SE ENTIENDE SÓLO EN LO RELATIVO A LOS DEBERES QUE LES IMPONGA LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES.

LOS ARTÍCULOS 40. Y 50. ESTABLECEN LAS SANCIONES PARA - LOS DELITOS Y LAS FALTAS ESENCIALES, SIENDO EN EL PRIMERO CASO LA DESTITUCIÓN Y LA INHABILIDAD PARA OBTENER - OTRO CARGO, Y EN EL SEGUNDO LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL ENCARGO EN CUYO DESEMPEÑO HUBIERE SIDO COMETIDA LA FALTA CON LA CONSIGUIENTE PRIVACIÓN DE LOS EMOLUMENTOS

RESPECTIVOS Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑARLOS POR UN TIEMPO MENOR AL ESTABLECIDO COMO SANCIÓN PARA LOS DELITOS OFICIALES.

EL ARTÍCULO 60. ESTABLECE LA SANCIÓN PARA LOS CASOS DE OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES OFICIALES, SIENDO ÉSTA TAMBIÉN DE SUSPENSIÓN TANTO DEL ENCARGO COMO DE SU REMUNERACIÓN, ASÍ COMO DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑARLO POR UN LAPSO MENOR AL ESTABLECIDO COMO SANCIÓN PARA LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES.

EN EL 70. SE SEÑALA QUE FUNCIONARIOS DEBEN JUZGARSE O CASTIGARSE CONFORME A ESTA LEY Y EL TIEMPO EN QUE SE LES PUEDE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD OFICIAL.

EN EL 80. SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL SEÑALARSE QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA CULPABILIDAD POR DELITOS OFICIALES, FALTAS U OMISIONES DE LA MISMA NATURALEZA EN QUE HUBIESEN INCURRIDO LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, LA NACIÓN TIENE EXPEDITO EL DERECHO PARA HACER EFECTIVA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES Y CON ARREGLO A LAS LEYES, LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA QUE HUBIEREN CONTRAÍDO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL INCURRIR EN EL DELITO, FALTA U OMISIÓN.

EN EL ARTÍCULO 90, Y EN EL 100, SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SI AL COMETERSE EL DELITO, FALTA U OMISIÓN OFICIAL, ÉSTE FUERA LIGADO A UN DELITO COMÚN, EL FUNCIONARIO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE PARA QUE SE LE APLIQUE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO COMÚN.

EL ARTÍCULO 11 ESTATUYE LA ACCIÓN POPULAR PARA LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES OFICIALES.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE ESTA LEY, QUE ES REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857:

" NOVIEMBRE 3 DE 1870.- LEY DEL CONGRESO GENERAL SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- SECCIÓN 1A. - EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE: BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED: EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

ART. 1 SON DELITOS OFICIALES EN LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES --

DEMOCRÁTICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPÚBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL, Y A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO; - LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES, LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y CUALQUIERA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES EN PUNTOS DE GRAVEDAD.

2. LA INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES EN MATERIA DE POCA IMPORTANCIA, CONSTITUYE UNA FALTA OFICIAL EN LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

3. LOS MISMOS FUNCIONARIOS INCURREN EN OMISIÓN POR LA NEGLIGENCIA O INEXACTITUD EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ANEXAS A SUS RESPECTIVOS ENCARGOS, LO CUAL, TRATÁNDOSE DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SE ENTIENDE SÓLO EN LO RELATIVO A LOS DEBERES QUE LES IMPONGA LA CONSTITUCIÓN O LEYES FEDERALES.

4. EL DELITO OFICIAL SE CASTIGARÁ CON LA DESTITUCIÓN DEL ENCARGO EN CUYO DESEMPEÑO SE HAYA COMETIDO, Y CON LA INHABILIDAD PARA OBTENER EL MISMO U OTRO ENCARGO O EMPLEO DE LA FEDERACIÓN, POR UN TIEMPO QUE NO BAJE DE CINCO NI EXCEDA DE DIEZ AÑOS.

5. SON PENAS DE LA FALTA OFICIAL, LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL ENCARGO EN CUYO DESEMPEÑO HUBIERE SIDO COMETIDA, LA PRIVACIÓN CONSIGUIENTE DE LOS EMOLUMENTOS ANEXOS A TAL ENCARGO Y LA INHABILIDAD PARA DESEMPEÑARLO, LO MISMO QUE CUALQUIERA OTRO ENCARGO O EMPLEO DE LA -

FEDERACIÓN; TODO POR UN TIEMPO QUE NO BAJE DE UN AÑO NI EXCEDA DE CINCO.

6. LA OMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES OFICIALES, SERÁ CASTIGADA CON LA SUSPENSIÓN, ASÍ DEL ENCARGO COMO DE SU REMUNERACIÓN; Y CON LA INHABILIDAD PARA DESEMPEÑARLO, LO MISMO QUE CUALQUIER OTRO ENCARGO O EMPLEO -- DEL ORDEN FEDERAL; TODO POR UN TIEMPO QUE NO BAJE DE SEIS MESES NI EXCEDA DE UN AÑO.

7. LOS FUNCIONARIOS CUYOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES -- DEBERÁN JUZGARSE O CASTIGARSE CONFORME A ESTA LEY, SON -- LOS MISMOS QUE ENUMERA EL ART. 103 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Y EL TIEMPO EN QUE SE LES PUEDE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, ES EL QUE EXPRESAN EL CITADO ARTÍCULO Y EL 107 DEL MISMO CÓDIGO.

8. DECLARADA LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, POR DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE HAYAN INCURRIDO DESEMPEÑANDO SUS RESPECTIVOS ENCARGOS, QUEDA EXPEDITO DEL DERECHO DE LA NACIÓN O EL DE LOS PARTICULARES Y CON ARREGLO A LAS LEYES, LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA QUE HUBIEREN CONTRAÍDO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL INCURRIR EN EL DELITO, FALTA U OMISIÓN.

9. SIEMPRE QUE SE LIGARE UN DELITO COMÚN CON UN DELITO, FALTA U OMISIÓN OFICIAL, DESPUÉS DE SENTENCIADO EL REO POR LA RESPONSABILIDAD DE ESTE ÚLTIMO CARÁCTER, --

SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE, PARA QUE SE LE JUZGUE DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE Y SE LE -- APLIQUE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO COMÚN.

10. EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECCIÓN DEL - GRAN JURADO TERMINARÁ SU DICTAMEN CON DOS PROPOSICIONES: UNA QUE CORRESPONDA A LOS DELITOS OFICIALES, PIDIENDO SE DECLARE QUE ES O NO CULPABLE EL ACUSADO, Y LA OTRA RELATIVA A LOS DELITOS COMUNES, CONSULTANDO SI HAY O NO LUGAR A PROCEDER.

11. LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES OFICIALES, PRODUCEN ACCIÓN POPULAR.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. MÉXICO, NOVIEMBRE 3 DE 1870.- ISIDRO MONTIEL DUARTE, DIPUTADO PRESIDENTE.- GUILLERMO VALLE, DIPUTADO SECRETARIO.- LUIS G. ALVÍREZ, DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE CIRCULE, Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PALACIO DEL GOBIERNO NACIONAL EN MÉXICO, A 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.- BENITO JUÁREZ.- AL C. LIC. JOSÉ MARÍA IGLESIAS, MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Y LO COMUNICÓ A UD. PARA SU INTELIGENCIA Y FINES CONSIGUIENTES.

INDEPENDENCIA Y LIBERTAD. MÉXICO, NOVIEMBRE 3 DE 1870. IGLESIAS.- CIUDADANO . . ." 40

2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA -
CONSTITUCION DE 1857, 6 DE JUNIO DE 1896, PROMULGA-
DA DURANTE EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ

EN EL CAPÍTULO PRIMERO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ESTABLECE UN PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD GENERAL EN DELITOS COMUNES, Y DELITOS, FALTAS U OMISSIONES OFICIALES PARA LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

EN LO RELATIVO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO PUEDE SERVIRNOS DE BASE PARA ENTENDER LA DISPOSICIÓN VIGENTE Y LOGRAR UNA INTERPRETACIÓN RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE ENJUICIAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO. ESTE ARTÍCULO -- SEÑALA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA "TAMBIÉN - ES RESPONSABLE" POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETA, PERO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

DE ACUERDO A ESTA DISPOSICIÓN, UNA VEZ CONCLUIDO EL LAPSO PARA EL QUE FUE ELECTO, EL PRESIDENTE PODÍA SER

ENJUICIADO POR CUALQUIER DELITO DEL ORDEN COMÚN, Y --
POR CUALQUIER DELITO, FALTA U OMISIÓN DE CARÁCTER OFI-
CIAL DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A QUE CONCLUYA SU RES--
PONSABILIDAD.

EL CAPÍTULO SEGUNDO " DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS"
DA LAS BASES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS -
QUE EN CADA CÁMARA INTEGRARÁN ESTOS ÓRGANOS DENOMINA-
DOS "SECCIONES INSTRUCTORAS DEL GRAN JURADO", DISPO--
NIÉNDOSE QUE FUERAN 16 EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y 10
EN LA DE SENADORES.

EL CAPÍTULO TERCERO SEÑALA EL "PROCEDIMIENTO EN LOS
CASOS DE DELITO DEL ORDEN COMÚN ", QUE ES PROPIAMENTE
EL TRÁMITE PARA PRIVAR DEL FUERO Y PONER A DISPOSICIÓN
DE LOS TRIBUNALES COMUNES A CUALQUIER ALTO FUNCIONARIO.

ESTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO SUCEDE EN LA ACTUALIDAD,
SE TRAMITABA SÓLO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y COMO
ELEMENTO PARA QUE ESTE ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO
PUDIERA DICTAR UNA RESOLUCIÓN, SE ENCONTRABA EL DIC-
TAMEN PREPARADO POR LA SECCIÓN INSTRUCTORA, EL CUAL
DEBÍA CONTENER FUNDAMENTALMENTE LO SIGUIENTE:

I SI EL HECHO QUE AL ALTO FUNCIONARIO SE --

ATRIBUYE ESTÁ O NO CALIFICADO POR LAS --
LEYES COMO DELITO.

- II SI LA EXISTENCIA DE ÉSTE ESTÁ JUSTIFICA--
DA.
- III SI EXISTEN PRESUNCIONES O DATOS SUFICIEN--
TES PARA CREER QUE EL FUNCIONARIO ACUSA--
DO PUEDA SER EL AUTOR DEL HECHO CRIMINO--
SO.
- IV SI POR RAZÓN DE LA ÉPOCA EN QUE EL DELI--
TO SE COMETIÓ Y DE LAS FUNCIONES PÚBLI--
CAS DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, GOZA
O NO DE FUERO CONSTITUCIONAL.

EL DICTAMEN PODÍA CONCLUIR COMO UNA RESOLUCIÓN EN EL
SENTIDO DE QUE " HA LUGAR A PROCEDER CONTRA N.N. POR
TAL DELITO DE QUE SE LE ACUSA", O DE QUE " NO HA LU--
GAR A PROCEDER CONTRA N.N. POR TAL DELITO ".

EL CAPÍTULO SEXTO DE " REGLAS GENERALES " ESTABLECE
UNA SERIE DE PREVISIONES RESPECTO DE LAS VOTACIONES,
LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, LOS CASOS EN QUE DEBEN
LOS MIEMBROS DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS EXCUSARSE
DEL CONOCIMIENTO DE ALGÚN ASUNTO, ETCÉTERA.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS SANCIONES, ESTA LEY REMITE
A LA DE 1870 TANTO PARA DELITOS, COMO FALTAS U OMISIO--

NES OFICIALES O AL CÓDIGO PENAL Y AL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRÁMITES.

3. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1939 DURANTE EL GOBIERNO DE LÁZARO CÁRDENAS.

EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO ESTABLECE UN PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DURANTE EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS QUE TENGAN ENCOMENDADOS.

SE SEÑALAN IGUALMENTE EN ESTE TÍTULO LOS DEMÁS PRINCIPIOS A QUE QUEDA SUJETO EL SISTEMA DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES, SIENDO LOS MÁS IMPORTANTES LOS SIGUIENTES:

- I EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SÓLO PODRÁ SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELI--

TOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

- II LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS O FALTAS OFICIALES SÓLO PUEDE EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO EJERZA SU CARGO Y UN AÑO DESPUÉS.
- III ADEMÁS DE LA SANCIÓN POR EL DELITO OFICIAL EL FUNCIONARIO DEBE RESPONDER POR EL DAÑO PATRIMONIAL QUE HUBIERE CAUSADO.
- IV EN DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO NI INMUNIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- V EL MINISTERIO PÚBLICO EN GENERAL Y LA POLICÍA QUE DE ÉL DEPENDE ESTÁ OBLIGADO A DENUNCIAR LA COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES DE LOS CUALES TUVIERA ALGÚN CONOCIMIENTO Y A INICIAR LAS AVERIGUACIONES RESPECTIVAS.
- VI SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES.
- VII SE ESTABLECE EL FUERO EN FAVOR DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS JEFE DE DEPARTAMENTO AUTÓNOMO Y EL

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES.

VIII SE DISPONE QUE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN NO GOZARÁN DE FUERO CONSTITUCIONAL POR LOS DELITOS COMUNES, O DELITOS Y FALTAS OFICIALES, CUANDO SE SEPAREN DE SU ENCARGO POR ACEPTAR ALGÚN EMPLEO, CARGO PÚBLICO O COMISIÓN.

IX NO PUEDE CONCEDERSE EL INDULTO A QUIEN HA SIDO SENTENCIADO POR DELITOS OFICIALES.

TODOS ESTOS PRINCIPIOS, DE UNA U OTRA MANERA, HAN -- TRASCENDIDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO PRIMERO " DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, Y DE LOS DIPUTADOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES ", ENUMERA LOS QUE DEBEN CONSIDERARSE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

SE TIPIFICAN COMO TALES LOS SIGUIENTES:

I EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTI-

CAS.

- II EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL.
- III EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.
- IV LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.
- V LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- VI CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEYES FEDERALES, CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN O A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO -- NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.
- VII LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

DEBE SEÑALARSE QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE TIPIFICA = EXACTAMENTE LOS MISMOS DELITOS OFICIALES, AGREGANDO SÓLO UNO: "LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL".

IGUALMENTE ADICIONA EN EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA VIOLACIÓN A LAS DE CARÁCTER SOCIAL Y LA NECESIDAD DE QUE ESTAS VIOLACIONES SEAN GRAVES Y SISTEMÁTICAS, EN LO QUE SE REFIERE

A LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN, ADICIONA TAMBIÉN EL HECHO DE QUE ÉSTAS PUDIERAN CAUSAR PERJUICIOS GRA--
VES " A LA SOCIEDAD ".

SE ESTABLECEN EN ESTE CAPÍTULO LAS SANCIONES PARA LOS DELITOS OFICIALES, QUE PUEDEN SER DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN POR UN LAPSO DETERMINADO.

EL CAPÍTULO SEGUNDO TIPIFICA LOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DELITOS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE NO SE CONCEPTÚEN " ALTOS FUNCIONARIOS " - ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE A LOS MISMOS SE DEBEN APLICAR.

EL TÍTULO TERCERO SEÑALA EL "PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS".

EN EL CASO DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN PARA PROCEDER EN CONTRA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS, EL PROCEDIMIENTO PARA DESAFORARLOS DEBE SEGUIRSE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ERIGIDA EN GRAN JURADO.

EN EL CASO DE DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR ALTOS -
FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, EL PROCEDIMIENTO DEBÍA
SEGUIRSE ANTE LAS DOS CÁMARAS, LA DE DIPUTADOS COMO

JURADO DE ACUSACIÓN Y LA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

EN EL CASO DE LOS DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR --
FUNCIONARIOS QUE NO SE CONSIDERAN " ALTOS FUNCIONA-
RIOS ", EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES
DEBÍA SEGUIRSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO CON BASE EN
LA LEGISLACIÓN PENAL Y UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO Y
FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO,
DEBÍA REMITIRSE EL EXPEDIENTE AL "JURADO DE RESPON-
SABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEA-
DOS PÚBLICOS", MISMO QUE DEBÍA INTEGRARSE POR SIETE
INDIVIDUOS Y ERA EL ÓRGANO FACULTADO PARA APLICAR -
LAS SANCIONES.

EN EL CAPÍTULO SEXTO SE INTRODUCE POR PRIMERA OCASIÓN
UNA FIGURA JURÍDICA QUE CON ALGUNA VARIANTE, SE INCOR-
PORÓ EN 1982 AL TEXTO CONSTITUCIONAL : EL ENRIQUECI--
MIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚ-
BLICOS.

DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO
ESTABA OBLIGADO A ATENDER LAS DENUNCIAS QUE SE PRESEN-
TARÁN CONTRA ALGÚN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE
DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, O AL SEPARARSE DE
ÉL POR HABER TERMINADO EL PERÍODO DE SUS FUNCIONES, O

POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, SE ENCONTRARE EN POSESIÓN DE BIENES SEA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, QUE SOBREPASEN NOTORIAMENTE A SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA CUANTÍA DE DICHOS BIENES, EN RELACIÓN CON EL IMPORTE DE SUS INGRESOS Y DE SUS GASTOS ORDINARIOS.

4. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, PROMULGA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979, DURANTE EL GOBIERNO DE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.

ESTA LEY CONTIENE PRINCIPIOS GENERALES SIMILARES A LOS DE LA LEY PROMULGADA POR LÁZARO CÁRDENAS Y A LOS QUE SUSTENTAN LA VIGENTE.

ENTRE LOS ASPECTOS EN QUE SE DIFERENCIA SE ENCUENTRA EL NO ENUMERAR DE MANERA CASUÍSTICA LOS DELITOS OFICIALES Y FALTAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE TIENEN CARÁCTER MERAMENTE ADMINISTRATIVO Y QUE POR LO TANTO SE CONSIDERAN LEVES. ASÍ, EN SU ARTÍCULO 40, SEÑALA QUE: "SON FALTAS OFICIALES LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN DE MANERA LEVE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL BUEN DESPACHO Y NO TRASCIENDAN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS

INSTITUCIONES Y DEL GOBIERNO, EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DURANTE SU ENCARGO O CON MOTIVO DEL MISMO".

ESTABLECE TAMBIÉN QUE PARA EL CASO DE LOS DELITOS O - FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE NO TENGAN FUERO, ÉSTOS SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO POPULAR, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE PARA LOS DELITOS DE IMPRENTA ESTABLECE EL ARTÍCULO VEINTE CONSTITUCIONAL.

ESTA LEY TUVO UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS.

CITAS DEL CAPITULO TERCERO

1. RAÚL CÁRDENAS. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS , ED. PORRÚA, S. A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1982, PÁG. 14.
2. IBID, PÁG. 13.
3. FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 1973 , ED. PORRÚA, S. A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1973, PÁG. 91.
4. IBID, PÁG. 87.
5. JOSÉ BARRAGÁN. "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN MEXICANO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS " , LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS , MANUEL PORRÚA, S. A., PRIMERA EDICIÓN, - MÉXICO, 1984, PÁG. 39.
6. IBID, PÁG. 40
7. FELIPE TENA RAMÍREZ, OP. CIT. PÁG. 91.
8. IBID, PÁG. 80

9. IBID, PÁG. 76.
10. JOSÉ BARRAGÁN, OP. CIT. PÁG. 50
11. IBID, PÁG. 31.
12. RAÚL CÁRDENAS, OP. CIT. PÁG. 15.
13. IBIDEM.
14. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO , MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, ANTECEDENTES, ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL, TOMO XI, LII LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1985, PÁG. 108 - 4.
15. FELIPE TENA RAMÍREZ, OP. CIT. PÁG. 54.
16. IBID, PÁG. 55.
17. IBID, PÁG. 56.
18. IBID, PÁG. 172.
19. IBID, PÁG. 182.

20. IBID, PÁG. 172.

21. IBID, PÁG. 189.

22. IBID, PÁG. 208.

23. IBID, PÁG. 211.

24. IBID, PÁG. 220.

25. IBID, PÁG. 221.

26. IBID, PÁG. 210

27. IBID, PÁG. 211.

28. IBID, PÁG. 231.

29. IBID, PÁG. 474.

30. IBID, PÁG. 624.

31. IBID, PÁG. 625.

32. IBID, PÁG. 615.

33. IBID, PÁG. 704.
34. IBID, PÁG. 716.
35. IBID, PÁG. 622.
36. IBID, PÁG. 623.
37. IBID, PÁG. 865.
38. IBID, PÁG. 854.
39. IBID, PÁG. 866.
40. DIARIO DE LOS DEBATES . QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN, TOMO 1, MÉXICO, 1871, PRIMERA LEY, 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, PÁG. 189.

CAPITULO CUARTO

DERECHO MEXICANO. LEGISLACIÓN VIGENTE

A. BASES GENERALES.

B. JUICIO POLÍTICO.

C. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

CAPITULO CUARTO

DERECHO MEXICANO LEGISLACION VIGENTE

EN DICIEMBRE DE 1982, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MIGUEL DE LA MADRID, PRESENTÓ ANTE LA CÁMARA DE SENADORES UNA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DURANTE SU CAMPAÑA POLÍTICA COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, HABÍA PLANTEADO COMO UNO DE LOS POSTULADOS ESENCIALES DE LA MISMA LA "RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD".

EN DIVERSAS OCASIONES EL CANDIDATO AFIRMÓ QUE ÉSTA ERA UNA EXIGENCIA POPULAR QUE NO DEBÍA DE NINGUNA MANERA SOSLAYARSE; QUE ERA PRECISO ENFRENTAR LOS GRAVES PROBLEMAS DE CORRUPCIÓN QUE SE DABAN Y SE SIGUEN DANDO EN EL SECTOR PÚBLICO, - EL SECTOR SOCIAL Y TAMBIÉN EN EL SECTOR PRIVADO.

EL SEXENIO 1976 - 1982, EN QUE JOSÉ LOPEZ PORTILLO TUVO LA RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO, FUE SIN DUDA LA CRESTA DE LA OLA DE LA CORRUPCIÓN EN TODOS LOS ÁMBITOS.

LA FALTA TOTAL DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS POR PARTE DEL GOBIERNO, AUNADA A LA GRAN CANTIDAD DE RECURSOS QUE EL PAÍS RECIBIÓ POR CONCEPTO DE VENTAS DE PETRÓLEO, PROPICIÓ UN CAMPO ADECUADO PARA QUE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESHONESTOS, EN MUCHAS OCASIONES EN COMPLICIDAD CON PARTICULARES DESHONESTOS TAMBIÉN, LLEVARÁN A CABO LO QUE MATERIALMENTE FUE UN SAQUEO DE LOS NACIONALES.

LA CORRUPCIÓN LLEGÓ A SER EL PUNTO MÁS VULNERABLE DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO. TUVO TAL DIMENSIÓN QUE SE IDENTIFICÓ PODER PÚBLICO Y FUNCIONARIO PÚBLICO CON DESHONESTIDAD.

MORALIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ERA, PUES, TAREA ESENCIAL PARA ASEGURAR LA PERMANENCIA MISMA DE LAS INSTITUCIONES.

EN LA INICIATIVA PRESENTADA, EL PRESIDENTE DE LA MADRID AFIRMÓ QUE " ES UNA REALIDAD LA VOLUNTAD POLÍTICA INCONMOVIBLE DEL PUEBLO DE MÉXICO Y DEL GOBIERNO QUE SE HA DADO, POR ERRADICAR LO QUE CORROMPE LOS FUNDAMENTOS DE SU CONVIVENCIA SOCIAL , , , " 1, Y QUE " LAS LEYES VIGENTES HAN SIDO DESBORDADAS POR LA REALIDAD, Y YA NO OFRECEN BASES SÓLIDAS PARA -- PREVENIR Y SANCIONAR LA CORRUPCIÓN QUE LA CONCIENCIA NACIONAL EXIGE ERRADICAR , , , ". 2

EN LA PROPIA INICIATIVA SE AFIRMA QUE " HAY QUE ESTABLECER

LAS NORMAS QUE OBLIGUEN CON EFECTIVIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO CON LA SOCIEDAD, PARA QUE SUS OBLIGACIONES NO SE DISUELVAN Y PARA QUE EL COMPORTAMIENTO HONRADO PREVALEZCA. SE NECESITAN BASES NUEVAS POR LAS QUE LA SOCIEDAD RECURRA AL DERECHO Y NO SE VEA FORZADA A QUEBRANTARLO PARA OBTENER DEL GOBIERNO LO QUE EN JUSTICIA LE CORRESPONDE, PARA QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS NACIONALES AUMENTEN EL BIENESTAR DEL PUEBLO". 3

A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA Y DE LA - - NUEVA LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA IMPLEMENTÓ UNA SERIE DE SISTEMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FUNDAMENTALMENTE - EN AQUELLAS ÁREAS EN QUE SE MANEJAN DIRECTAMENTE RECURSOS, COORDINADOS POR UNA NUEVA SECRETARÍA DE ESTADO, LA DE LA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL PROGRAMA DE RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD.

ALGO QUE NO DEBE PERDERSE DE VISTA ES EL HECHO DE QUE LA - NUEVA LEGISLACIÓN ESTABLECE UNA DIFERENCIACIÓN MUY PRECISA SOBRE LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO RESPONSABILIDAD POLÍTICA, LO QUE PUEDE CONSTITUIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, ESTAS DOS ÚLTIMAS REGULADAS EN LOS CÓDIGOS RESPECTIVOS.

EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO DE ESTA TESIS HAREMOS UN BREVE ANÁLISIS DE ALGUNOS DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN MATERIA DE DESAFUERO Y DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA HAN SIDO TRAMITADOS CON BASE EN LA NUEVA LEGISLACIÓN. EL MÁS CONOCIDO ES EL PROCEDIMIENTO PARA PRIVAR DEL FUERO CONSTITUCIONAL AL ING. JORGE DÍAZ SERRANO - QUIEN POR SER SENADOR GOZABA DE ÉL - Y SOMETERLO POSTERIORMENTE A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN.

A. BASES GENERALES

PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN, EL ARTÍCULO 108 DE LA MISMA, CONSIDERA COMO SERVIDORES PÚBLICOS -

A:

1. LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR.
2. LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
3. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
4. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.
5. LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES.
6. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES.
7. EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATU-

RALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
O EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SERÁ
ANALIZADA EN EL CAPÍTULO QUINTO.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPIDIÓ OPORTUNAMENTE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982; Y LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLATURAS LOCALES HICIERON LO PROPIO EN MATERIA DE ESTADOS Y MUNICIPIOS.

EN LA MISMA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL FIGURA UNA CLASIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMAS QUE SON:

- POLÍTICAS: CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO; ESTOS INTERESES FUNDAMENTALES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS Y ENUMERADOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LA SANCIÓN EN EL JUICIO POLÍTICO CONSISTE -

EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO.

EL JUICIO POLÍTICO SÓLO PUEDE INICIARSE - MIENTRAS EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑA EL - CARGO O EN EL AÑO SIGUIENTE A PARTIR DE QUE CESE EN SUS FUNCIONES.

SE SEÑALA, IGUALMENTE, QUE NO PROCEDE EL - JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE - IDEAS.

- PENALES : CUANDO INCURRAN EN CONDUCTAS TÍPIFICADAS COMO DELITOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS, EN CUYO CASO QUEDARÁN SOMETIDOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN PENAL. LA PRESCRIPCIÓN EN ESTE CASO SERÁ LA QUE FIJEN LAS LEYES DE LA MATERIA, PERO NUNCA MENOS DE TRES AÑOS, EL TÉRMINO DE LA MISMA - NO CORRE MIENTRAS EL SERVIDOR GOCE DE - FUERO.
- ADMINISTRATIVAS : CUANDO EN EL EJERCICIO - DE SU CARGO INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES - QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSER-

VAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

LAS SANCIONES APLICABLES CONSISTIRÁN EN - SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN. CUANDO EL SERVIDOR SE HAGA ACREEDOR A SANCIONES ECONÓMICAS, ÉSTAS SE FIJARÁN TOMANDO EN CUENTA LOS BENEFICIOS POR ÉL RECIBIDOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LA PRESCRIPCIÓN EN ESTE CASO NO SE SEÑALA - EN LA CONSTITUCIÓN, SE DEJA A LA LEY REGLAMENTARIA, DISPONIÉNDOSE SÓLO QUE SI LOS ACTOS U OMISIONES SON GRAVES, EL TÉRMINO NO SERÁ INFERIOR A TRES AÑOS.

LA CONSTITUCIÓN DISPONE IGUALMENTE QUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SE DESARROLLARÁN AUTÓNOMAMENTE Y QUE NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA, SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. ÉSTO SIGNIFICA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO CONDENADO O ABSUELTO EN EL JUICIO POLÍTICO PUEDE QUEDAR SOMETIDO A PROCESO PENAL O JUZGADO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; LOS RESULTADOS A QUE SE LLEgue EN CADA UNO DE ELLOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y NINGUNO PREJUZGA SOBRE LOS OTROS, PUES SE TRATA DE TRES JUICIOS DE DISTINTA -

NATURALEZA.

EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, SE ESTABLECIÓ A NIVEL CONSTITUCIONAL LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR SU JERARQUÍA, RANGO, ORIGEN, LUGAR DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

AL SEÑALAR EL ARTÍCULO 108 DE MANERA GENERAL COMO SERVIDOR PÚBLICO A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, PUEDE PENSARSE QUE DE ESTA ENUMERACIÓN QUEDAN EXCLUIDOS LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL (POR EJEMPLO : EL OFICIAL MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS O EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UN TRIBUNAL); SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LA LEY IDENTIFICA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO CON PODER EJECUTIVO, SINO CON LOS TRES PODERES EN QUE SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN.

PRECISA EL ARTÍCULO MENCIONADO LA RESPONSABILIDAD A CARGO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DE ESTABLECER EN SU PROPIA CONSTITUCIÓN, PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS DE QUIENES DESEMPE

NEN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ESTADOS Y EN LOS MUNICIPIOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA DE LA RESPONSABILIDAD, EN LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 SE ESTABLECE DE MANERA GENERAL QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS " SERÁN RESPONSABLES POR - LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES ".

LA REFORMA DE 1982 DESAFARECIÓ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA DIFERENCIACION QUE EXISTÍA ENTRE RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMUNES Y RESPONSABILIDAD POR DELITOS, FALTAS U OMISIONES OFICIALES. EN LA EXPOSICIÓN DE - MOTIVOS SE SEÑALÓ QUE : " EN LO QUE HACE A LA NATURALEZA DE LAS RESPONSABILIDADES, LA INICIATIVA PROPONE ELIMINAR LA CONFUSIÓN DERIVADA DE UNA TERMINOLOGÍA QUE TENDÍA A OTORGAR UN FUERO DE HECHO AL DISTINGUIR ENTRE " DELITOS Y FALTAS OFICIALES " Y " DELITOS COMUNES... " , CON ELLO SE PROPONE ACABAR CON - CUALQUIER FORMA DE TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO ENTRE EL RÉGIMEN PENAL APLICABLE A LOS GOBERNANTES Y A LOS GOBERNADORES . . . " 4 .

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNA

LES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES PUEDEN SER RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

CABE SEÑALAR QUE EN LA REFORMA DE 1982 SE INCLUYÓ COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, Y COMO CAUSAL, EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO SE CONSIDERA EXPRESAMENTE SUJETOS DE RESPONSABILIDADES FEDERALES A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NI A LAS DEMÁS AUTORIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. SIN EMBARGO, CONSIDERANDO QUE EN OCASIONES MANEJAN O APLICAN RECURSOS ECONÓMICOS DE LA FEDERACIÓN, TOMANDO COMO BASE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSIDERA SUJETOS DE LA MISMA A "TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES", PODEMOS DEDUCIR QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SÓLO EN ESTE SUPUESTO, PUEDEN SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD FEDERAL.

EN CONGRUENCIA CON LAS DISPOSICIONES DEL 108, EL ARTÍCULO 109 DETERMINA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS

LEGISLATURAS LOCALES EXPEDIRÁN, DENTRO DE SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN - ACREEDORES QUIENES TENIENDO ESE CARÁCTER INCURRAN EN RESPONSABILIDAD.

EL ARTÍCULO 109 SE REFIERE TAMBIÉN AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO; ES DECIR, AQUELLOS CASOS EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ADQUIERA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTROS, - BIENES QUE AUMENTEN SU PATRIMONIO, RIQUEZA CUYO ORIGEN NO PUEDAN JUSTIFICAR.

LAS LEYES PENALES SANCIONARÁN EN ESTE CASO AL INFRAC- TOR CON EL DECOMISO Y CON LA PRIVACIÓN DE LA PROPIE- DAD DE DICHOS BIENES, ADEMÁS DE LAS OTRAS PENAS QUE CORRESPONDAN. ESTA DISPOSICIÓN, SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE EL PRIN- CIPIO GENERAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN DE BIENES, PERO QUE EN SU MISMO TEXTO DETERMINA QUE NO - SE CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES EL DECOMI- SO EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, YA QUE SE TRA- TA DE CASTIGAR AL SERVIDOR PÚBLICO FALTO DE HONRADEZ, QUE APROVECHANDO EL PUESTO QUE TIENE LUCRA CON ÉL.

POR ÚLTIMO, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA ESTABLECE EXPRESAMENTE : " CUALQUIER CIUDADANO, -

BAJO SU MÁS Estricta RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA -
PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ FORMULAR -
DENUNCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A LAS QUE SE RE-
FIERE EL PRESENTE ARTÍCULO ".

" CABE ADVERTIR QUE EL ANTIGUO ARTÍCULO 111 TAMBIÉN -
CONCEDÍA ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES COMETI-
DOS POR LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, PERO
CARECÍA DEL CALIFICATIVO DE " BAJO SU MÁS Estricta -
RESPONSABILIDAD ", LO CUAL FRANCAMENTE, SI BIEN TIENE
DE A ELIMINAR LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS O APÓCRIFAS, -
TAMBIÉN PUEDE TENER UN EFECTO NEGATIVO EN EL SENTIDO
DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS PARA QUE SE ABSTENGAN -
DE DENUNCIAR LOS ABUSOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -
POR TEMOR A INCURRIR EN ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL
O CIVIL, ANTE LAS EVENTUALES FALLAS PROCESALES Y LAS
DIFICULTADES PROBATORIAS, LO CUAL RESULTA LAMENTA-
BLE. " 5

B. JUICIO POLÍTICO

EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FUNDAMENTAL SEÑALA LAS BASES DEL JUICIO POLÍTICO, QUE COMO YA LO ANOTAMOS ANTERIORMENTE PROCEDE CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO INCURRA EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO (RESPONSABILIDAD POLÍTICA).

ESTE PRECEPTO SEÑALA CUÁLES SON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN SER SUJETOS A ESTE PROCEDIMIENTO. LA ENUMERACIÓN TIENE UN CARÁCTER RESTRICTIVO, YA QUE SÓLO PUEDEN SER ENJUICIADOS POLÍTICAMENTE QUIENES EJERCEN LOS CARGOS DE:

1. SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.
2. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
3. SECRETARIOS DE DESPACHO.
4. JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.
5. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
6. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
7. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
8. MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRI-

TO.

9. MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL -
DISTRITO FEDERAL.
10. DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE
LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS -
DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIE
DADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS, Y
FIDEICOMISOS PÚBLICOS (SECTOR PARAESTA-
TAL).
11. LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES Y MAGIS
TRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUS-
TICIA LOCALES - O SEA LOS SERVIDORES PÚBLI
COS ESTATALES - SÓLO PODRÁN SER SOMETIDOS
A JUICIO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑA-
LA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CUANDO
SE LES ACUSE DE HABER INCURRIDO EN VIOLACIO
NES GRAVES A LA LEY SUPREMA O A LAS LEYES -
FEDERALES, O BIEN POR MANEJO INDEBIDO DE -
FONDOS O RECURSOS FEDERALES; SIN EMBARGO,
EN RESPETO AL ORDEN FEDERAL, LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE
LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE PARA -
QUE SEAN JUZGADOS CONFORME A LAS LEYES APLI
CABLES; POR LO CUAL, ESTE ARTÍCULO DETERMI
NA QUE LAS RESOLUCIONES QUE PUDIERAN DICTAR
LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN -

SERÁN ÚNICAMENTE DECLARATIVAS Y SE COMUNICARÁN A LAS LEGISLATURAS LOCALES.

CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1982, ESTE PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110, AGREGÓ COMO SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:

1. JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.
2. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
3. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
4. MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.
5. MAGISTRADOS Y JUECES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.
6. DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ÉSTAS, Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO SEÑALA QUE ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE CONSIDERA QUE "REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO".

EN ESTE ARTÍCULO SE RECOGEN CONDUCTAS TIPIFICADAS TRADICIONALMENTE EN LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES COMO " DELITOS OFICIALES ". ASÍ, AL ANALIZAR LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXPEDIDA EN 1870 DURANTE EL GOBIERNO DE JUÁREZ, SIETE DE LAS OCHO CONDUCTAS TIPIFICADAS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL COMO CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO, SE ENCUENTRAN YA TIPIFICADAS EN ESA LEY COMO " DELITOS OFICIALES ".

EL ARTÍCULO SÉPTIMO MENCIONADO SEÑALA LO SIGUIENTE:

" ARTÍCULO SIETE .- REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO:

- I. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS;
- II. EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO FEDERAL;
- III. LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;
- IV. EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
- V. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES;
- VI. CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL

DE LAS INSTITUCIONES;

- VII. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- VIII. LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINAN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL MISMO ARTÍCULO SE ESTABLECE QUE " NO PROCEDE EL JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE IDEAS ". - ESTA DISPOSICIÓN FORTALECE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO SEXTO Y SUSTENTA UNO DE LOS PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES DEL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO : LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN IRRESTRICTA.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA VALORAR LA EXISTENCIA Y GRAVEDAD DE LOS ACTOS Y OMISIONES QUE PUEDAN REDUNDAR EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO. EN EL CASO DE QUE AQUÉLLOS TENGAN CARÁCTER DELICTUOSO, SE DEBE PROCEDER AL DESAFUERO DEL FUNCIONARIO (DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA) Y A PONERLO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PARA QUE ÉSTAS LO JUZGUEN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO SIGUE EN LO -
SUSTANCIAL LAS GRANDES LÍNEAS DEL PROCESO PENAL. -
INCLUSO EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCESO
NO ESTABLECIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES, ASÍ -
COMO EN LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS, DEBE ATENDERSE EN
LO CONDUENTE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL Y POR
EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO
45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS -
SERVIDORES PÚBLICOS).

PARA ESTAR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN POSIBILIDAD DE
INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLÍTICO
ACTUANDO COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN, Y EL SENADO EN PO-
SIBILIDADES DE FUNGIR COMO JURADO DE SENTENCIA, DEBEN
INTEGRAR UNA COMISIÓN PARA SUSTANCIAR LOS PRODECIMEN-
TOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS EN QUE TIENEN INTERVENCIÓN. DE ESTA COMI-
SIÓN, A SU VEZ, DEBEN NOMBRARSE CUATRO INTEGRANTES -
PARA FORMAR LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN LA CÁMARA DE -
DIPUTADOS Y LA DE ENJUICIAMIENTO EN LA DE SENADORES
(ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-
BILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

EL PROCEDIMIENTO TIENE VARIAS ETAPAS, ÉSTAS SE INI

CIAN CON LA :

DENUNCIA

ESTA PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y ACOMPAÑANDO ELEMENTOS PROBATORIOS.

DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES DEBERÁ SER RATIFICADA ANTE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, OFICINA QUE DE INMEDIATO DEBE TURNARLA A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES - Y DE JUSTICIA (ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

TRÁMITE ANTE LAS COMISIONES

LAS COMISIONES DEBERÁN DICTAMINAR:

1. SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA CORRESPONDE A ALGUNA DE LAS QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DE SU BUEN DESPACHO,
2. SI EL INCUPLADO ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO,
3. SI LA DENUNCIA ES PROCEDENTE, Y POR LO TANTO, AMERITA LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SI ESTOS ELEMENTOS SE ACREDITAN, LAS COMISIONES MENCIONADAS ASÍ DEBEN DETERMINARLO EN SU RESOLUCIÓN, Y - DE INMEDIATO TURNAR LA DENUNCIA A LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EN CASO CONTRARIO, - SE PROCEDE A ARCHIVAR EL ASUNTO (ARTÍCULO 12).

NO EXISTE PLAZO SEÑALADO EN LA LEY PARA QUE LAS COMISIONES DICTEN SU RESOLUCIÓN.

TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO, MATERIA DE LA DENUNCIA, ESTABLECIENDO LAS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y PRECISANDO LA INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO (ARTÍCULO 13).

1. NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA DE LA DENUNCIA, SOBRE SU GARANTÍA DE DEFENSA Y SEÑALAMIENTO DE UN PLAZO DE SIETE - DÍAS NATURALES PARA COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO.
2. PRUEBAS. APERTURA DE UN PERIODO DE PRUEBA DE 30 DÍAS NATURALES, MISMO QUE PUEDE SER

AMPLIADO POR LA SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE SEA NECESARIO.

LA SECCIÓN PUEDE CALIFICAR LA PERTINENCIA - DE LAS PRUEBAS, DESECHANDO LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES (ARTÍCULO 14)

3. ALEGATOS. UNA VEZ TERMINADA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL EXPEDIENTE SE - PONE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE Y DEL DENUNCIADO POR TRES DÍAS NATURALES, A FIN DE QUE FORMULEN ALEGATOS, MISMOS QUE DEBEN PRESENTAR DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE CONCLUYA EL PRIMER PLAZO - (ARTÍCULO 15).
4. CONCLUSIONES. LA SECCIÓN INSTRUCTORA FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS - CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, DETERMINANDO LA CONCLUSIÓN O LA CONTINUACIÓN DEL MISMO. LAS CONCLUSIONES DEBEN FORMULARSE Y ENTREGARSE A LOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, CONTADOS - DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE - SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, PUDIENDO SOLICITAR A LA CÁMARA UN NUEVO PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS, CUANDO NO HUBIERE PER

FECCIONADO LA INSTRUCCIÓN (ARTÍCULO 16), SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO, LAS CONCLUSIONES TERMINARÁN PROPONIENDO QUE SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU CONTRA POR LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO.

SI DE LAS CONSTANCIAS APARECE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, EN SUS CONCLUSIONES LA INSTRUCTORA PROPONDRÁ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA APROBACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) QUE ESTÁ LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA;
- B) QUE EXISTE PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO;
- C) LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE;
- D) QUE DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES, SE FORMULE LA CORRESPONDIENTE ACUSACIÓN ANTE LA CÁMARA DE SENADORES (ARTÍCULO - 17).

TRÁMITE ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1. EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL RECIBIR LAS CONCLUSIONES ANUNCIARÁ QUE DEBE REUNIRSE EL PLENO Y RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN DENTRO

DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES.

2. EL DÍA SEÑALADO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE ERIGIRÁ EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESIDENTE. LA SECRETARÍA DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS PROCEDIMENTALES O A UNA SÍNTESIS, ASÍ COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

SE CONCEDERÁ LA PALABRA AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE ALEGUEN LO QUE CONVENGA A SU DERECHO, OTORGÁNDOLES LA OPORTUNIDAD DE REPLICAR (ARTÍCULO 20).

3. SI LA CÁMARA RESUELVE QUE NO PROCEDE A ACUSAR AL SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE LE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACIÓN, DESIGNANDO A TRES DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN ÉSTA ANTE EL SENADO (ARTÍCULO 21).

TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES

1. RECIBIDA LA ACUSACIÓN EN LA CÁMARA DE SENADORES, ÉSTA LA TURNARÁ A LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO, LA QUE EMPLAZARÁ A LA COMISIÓN DE DIPUTADOS AL

ACUSADO Y A SU DEFENSOR, PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO.

2. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES, PROPONIENDO LA SANCIÓN QUE EN SU CONCEPTO DEBE IMPONERSE, - EXPRESANDO LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE (ARTÍCULO 23).
3. RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES POR LA SECRETARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES, EL PRESIDENTE ANUNCIARÁ QUE DEBE ERIGIRSE ÉSTA EN JURADO DE SENTENCIA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DE DICHAS CONCLUSIONES, CITANDO AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR.
4. A LA HORA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA, EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES LA DECLARARÁ - ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA. SE DARÁ LECTURA A LAS CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO, SE CONCEDERÁ LA PALABRA A LA COMISIÓN DE DIPUTADOS, AL SERVIDOR PÚBLICO Y A SU DEFENSOR.
5. UNA VEZ QUE SE RETIREN ESTOS ÚLTIMOS, SE PROCEDERÁ A DISCUTIR Y A VOTAR LAS CONCLUSIONES Y APRO

BAR LOS QUE SEAN PUNTOS DE ACUERDO. EL PRESIDENTE HARÁ LA DECLARATORIA QUE CORRESPONDA. -
(ARTÍCULO 24).

COMO YA SE SEÑALÓ, LAS SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO DEBEN CONSISTIR EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO. ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 110 QUE ESTAMOS ANALIZANDO.

A PESAR DE QUE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL SE SEÑALA - QUE LAS SANCIONES DEBEN SER "LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES ", LA LEY REGLAMENTARIA EN SU ARTÍCULO OCHO ESTABLECE QUE LA SANCIÓN SERÁ LA " DESTITUCIÓN " Y QUE " PODRÁ TAMBIÉN IMPONERSE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO - DESDE UN AÑO HASTA 20 AÑOS ",

DEBE ANOTARSE QUE EN EL CASO DE QUE LA INFRACCIÓN - POLÍTICA TRAIGA CONSIGO TAMBIÉN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, PODRÁ SER SANCIONADO EL SERVIDOR PÚBLICO POR

LA VÍA PENAL UNA VEZ QUE HA SIDO REMOVIDO DEL CARGO.

" DE ESTE MODO, EL JUICIO POLÍTICO SE PRESENTA COMO UN INSTRUMENTO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA JERARQUÍA (YA SEA POR INCOMPETENCIA O NEGLIGENCIA, ARBITRARIEDAD, DESHONESTIDAD, ETC.), PERO SIN ENTREGAR A UN ÓRGANO POLÍTICO, COMO NECESARIAMENTE ES EL CONGRESO, LA POTESTAD PARA PRIVARLO DEL PATRIMONIO, DE LA LIBERTAD O DE LA VIDA, FUNCIÓN ESTA ÚLTIMA QUE EXIGE LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ EN SENTIDO Estricto, PARA EVITAR LOS EXCESOS DE LA PASIÓN POLÍTICA " 6 .

UNA DE LAS CRÍTICAS MÁS SERIAS QUE SE PRESENTA AL JUICIO POLÍTICO CONSISTE EN QUE, EN UN PAÍS CON RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA TAN FUERTE COMO EL NUESTRO, NO ES NECESARIO LLEVAR A CABO UN JUICIO DE ESTA NATURALEZA PARA DESTITUIR E INHABILITAR A UN SERVIDOR PÚBLICO. SI ANALIZAMOS LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO ENCONTRAREMOS QUE CUANDO MENOS SEIS DE LAS 11 CATEGORÍAS DE FUNCIONARIOS AHÍ CONTENIDAS SON DEPENDIENTES DIRECTOS DEL EJECUTIVO, LUEGO ENTONCES ÉSTE, SIN NECESIDAD DE LLEVARLOS A UN JUICIO POLÍTICO, PUEDE PROCEDER A DESTITUIRLOS CUANDO EXISTAN EVIDENCIAS DE QUE HAN ACTUADO EN CONTRA DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO. -

POR LO QUE SE REFIERE A LA INHABILITACIÓN, EL PROPIO EJECUTIVO PUEDE DE HECHO DICTARLA DURANTE EL PERIODO PARA EL QUE FUE ELECTO, ES DECIR, SERÍA UNA " INHABILITACIÓN POLÍTICA " QUE NO TRASCENDERÍA AL SEXENIO.

QUIENES DEFIENDEN ESTE SISTEMA, CON FUNDAMENTACIONES PURAMENTE TEÓRICAS, AFIRMAN QUE ES IMPORTANTE QUE - EL PODER LEGISLATIVO DISPONGA, EN UN RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA COMO EL NUESTRO, DE UN ELEMENTO DE CONTROL - DE LA ACTIVIDAD ESTATAL QUE LE PERMITA SEPARAR DE SU CARGO A CUALQUIER FUNCIONARIO DE ALTO NIVEL DEL PODER EJECUTIVO, SALVO EL PRESIDENTE, CUANDO ÉSTOS NO - ACTÚEN DE CONFORMIDAD CON LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PRESERVAR. CONSIDERAN - QUE UNA INSTITUCIÓN DE ESTA NATURALEZA, ES DECIR EL - JUICIO POLÍTICO, DA UN TOQUE DE SISTEMA PARLAMENTARIO A NUESTRA DIVISIÓN DE PODERES AL PERMITIR QUE EL LEGISLATIVO PUEDA RETIRAR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO NOMBRADO POR EL EJECUTIVO. SIN EMBARGO, Y ESTO - NO DEBE SOSLAYARSE, MIENTRAS EN NUESTRO PAÍS EL EJECUTIVO SIGA TENIENDO ABSOLUTA PREPONDERANCIA SOBRE EL PODER LEGISLATIVO Y NO SE HAGAN EFECTIVOS LOS CONTROLES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALA, SEGUIRÁ SIENDO SÓLO UN BUEN PROPÓSITO, PERO NO SE SURTIRÁN LOS EFECTOS PRETENDIDOS POR EL LEGISLADOR.

DESAFORTUNADAMENTE, EL EJECUTIVO NO SÓLO TIENE LA POSIBILIDAD DE RETIRAR DE SUS CARGOS A QUIENES DIRECTAMENTE DEPENDEN DE ÉL, SINO QUE LA FUERZA ADQUIRIDA ES DE TAL MAGNITUD, QUE CON UNA PEQUEÑA PRESIÓN PUEDEN INCLUSO LOGRAR LA RENUNCIA DE GOBERNADORES DE ESTADOS, DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, DE DIPUTADOS LOCALES E INCLUSO DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

C. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL LLAMADO JUICIO DE PROCEDENCIA O DESAFUERO.

SEÑALA QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN FUERO CONSTITUCIONAL, EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN:

1. DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN.
2. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
3. SECRETARIOS DE DESPACHO.
4. JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.
5. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
6. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL.
7. GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS.

CUALQUIERA DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DE HABER COMETIDO UN DELITO TIPIFICADO EN LAS LEYES PENALES, REQUIERE QUE SE LE SIGA UN PROCEDIMIENTO, PARA QUE CONCLUIDO ÉSTE, SI SE LE PRIVA DEL FUERO, QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ PENAL

COMPETENTE PARA SER JUZGADO POR ÉL.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS ES LA ENCARGADA DE SUSTANCIAR LOS JUICIOS DE PROCEDENCIA O DESAFUEROS, PERO SI LA RESOLUCIÓN NO DECLARARA EL DESAFUERO, Y POR TANTO NO SE PONE AL ACUSADO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES PENALES, ÉSTE PODRÁ DE TODAS MANERAS SER SOMETIDO A JUICIO CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES Y CONCLUYA LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DE QUE GOZABA, PUES LA CÁMARA NO ACTÚA COMO JURADO PENAL Y SU OPINIÓN NO PREJUJGA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

SÓLO EXISTE UN CASO EN QUE LA CÁMARA DE SENADORES PUEDE LLEGAR A CONSTITUIRSE EN JURADO PENAL : CUANDO EL PRESIDENTE SEA ACUSADO. PERO EN ESTE CASO LA CÁMARA DE SENADORES DECIDE EL FONDO DE ESTOS ASUNTOS CONFORME A LAS LEYES PENALES FEDERALES.

EN EL CASO DE FUNCIONARIOS ESTATALES - GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES O MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS - CUANDO SEAN ACUSADOS DE DELITOS PENADOS EN LEYES FEDERALES, LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACTUARÁ EN LA FORMA QUE SEÑALAMOS, PERO SU DESAFUERO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SE COMUNICARÁ A LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA. ESTO ES PARA RESPE-

TAR EL SISTEMA DE COMPETENCIAS DEL RÉGIMEN FEDERAL.

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA RESOLUCIÓN DE LA DE SENADORES SON DEFINITIVAS, NO SE PUEDEN INPUGNAR NI CON EL JUICIO DE AMPARO.

LA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ES - QUE EL INCUPLADO QUEDA SEPARADO DE SU CARGO Y A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA SER JUZGADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL.

SI LA SENTENCIA LO DECLARA INOCENTE, DEBE SER REHABILITADO Y PODRÁ VOLVER A OCUPAR SU PUESTO. SI LA SENTENCIA ES CONDENATORIA NO SE CONCEDE AL REO LA GRACIA DEL INDULTO.

EL ARTÍCULO TAMBIÉN SEÑALA QUE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO PUEDE SER DEMANDADO EN JUICIOS CIVILES, SIN QUE SE REQUIERA DESAFUERO.

SUS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE LA SANCIÓN PENAL Y LA CUANTÍA DE LA ECONÓMICA QUE SE PUEDEN IMPONER A LOS REOS. LOS ELEMENTOS QUE EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA, EN EL CASO DE DELITOS PATRIMONIALES, SON: SI HUBO BENEFICIO ECONÓMICO -

PARA EL SERVIDOR INFIEL, SI CON SU CONDUCTA CAUSÓ -
DAÑOS O PERJUICIOS A OTROS Y CUÁL FUE EL MONTO DE -
UNOS Y OTROS.

EL ARTÍCULO 112 ESTABLECE QUE NO SE REQUIERE DECLARA-
CIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CUANDO
ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE HACE REFEREN-
CIA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 111 COMETA UN DE-
LITO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE SEPARADO DE
SU ENCARGO.

EL FUERO PROTEGE AL SERVIDOR PÚBLICO SÓLO MIENTRAS -
DESEMPEÑE ALGUNO DE LOS PUESTOS ENUMERADOS EN EL AR-
TICULO 111.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA O
DESAFUERO SE SUSTANCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTA-
RIA SE ACTUARÁ, EN LO PERTINENTE, DE ACUERDO CON EL
PROCEDIMIENTO PREVISTO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO
ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

1. LA SECCIÓN INSTRUCTORA PRACTICARÁ TODAS LAS DILI-

GENCIAS CONDUCTENTES A ESTABLECER:

- A) LA EXISTENCIA DEL DELITO;
- B) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO;
- C) LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL -
CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA.

- 2. CONCLUIDA ESTA AVERIGUACIÓN, LA SECCIÓN DICTAMINARÁ SI HA LUGAR A PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL INCUPLADO.
- 3. SI LA IMPUTACIÓN FUESE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO HARÁ SABER DE INMEDIATO A LA CÁMARA, PARA QUE ÉSTA RESUELVA SI SE CONTINÚA O SE DESECHA.
- 4. LA SECCIÓN INSTRUCTORA DISPONE DE UN PLAZO DE -
60 DÍAS HÁBILES PARA RENDIR SU DICTAMEN -
(ARTÍCULO 25).

TRÁMITE ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

- 1. EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ANUNCIARÁ A ÉSTA QUE DEBE ERIGIRSE EN JURADO DE PROCEDENCIA AL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE -
DEPOSITE EL DICTAMEN, NOTIFICÁNDOLO A LAS PARTES INTERESADAS (ARTÍCULO 26).

2. LA CÁMARA EN PLENO, CONSTITUIDA EN JURADO DE PROCEDENCIA, CONOCERÁ DEL DICTAMEN QUE LA SECCIÓN LE PRESENTE, DÁNDOSE LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO O A UNA SÍNTESIS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA INSTRUCTORA.

SE CONCEDERÁ LA PALABRA AL IMPUTADO, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, AL QUERELLANTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO.

3. SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL IMPUTADO, ÉSTE QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y SUJETO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

4. SI SE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER, EL PROCEDIMIENTO NO PODRÁ REPETIRSE MIENTRAS SUBSISTA EL FUERO, PERO UNA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA CONCLUIDO SU DESEMPLEO COMO TAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL PODRÁ CONTINUAR SU CURSO. (ARTÍCULO 28).

CITAS DEL CAPITULO CUARTO

1. MIGUEL DE LA MADRID, EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO, DICIEMBRE DE 1982, 1. TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1983, PÁGINA 15.
2. IBIDEM.
3. IBID. PÁGINA 16.
4. IBID. PÁGINA 19
5. JOSÉ DE JESÚS OROZCO ENRÍQUEZ, "RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. MANUEL PORRÚA, S. A. 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1984, PÁGINA 115.
6. IBID. PÁGINA 117.

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO HA SIDO UNO DE LOS TEMAS MÁS DEBATIDOS POR LOS ESTUDIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

EL ANÁLISIS HISTÓRICO DEL MISMO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA HA PRODUCIDO, ENTRE OTRAS CONSECUENCIAS, LA DE MELLAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, HASTA LLEGAR AL EXTREMO DE QUE EL PRESIDENTE DE MÉXICO, EN MATERIA POLÍTICA, ES ABSOLUTAMENTE IRRESPONSABLE. AFIRMA POR ELLO RAÚL F. CÁRDENAS, UNO DE NUESTROS MÁS INFORMADOS AUTORES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, QUE "POR LO QUE A NOSOTROS SE REFIERE, LA FUERZA DEL PRESIDENTE SE REVELA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, QUE AL IGUAL QUE A LOS REYES, LO LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POLÍTICA; EL REY NO SE PUEDE EQUIVOCAR, NI EL PRESIDENTE DE MÉXICO TAMPOCO". 1.

SIN EMBARGO, DEBEMOS AFIRMAR QUE LO SEÑALADO POR RAÚL F. CÁRDENAS SE REFIERE SÓLO A LAS CUESTIONES TEÓRICAS Y A LO

ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PERO EL PROBLEMA ES MAYOR AÚN, PUES EN LA PRÁCTICA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN NUESTRO PAÍS NO SÓLO NO PUEDE SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA POLÍTICA, SINO EN NINGUNA OTRA. LA REALIDAD NOS INDICA QUE MÁS ALLA DE TODOS LOS ANÁLISIS, DE TODAS LAS TEORÍAS ESTÁ UN SISTEMA PRESIDENCIALISTA QUE PRÁCTICAMENTE CARECE DE CONTROLES Y QUE EN ABUSO DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 80 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SE HA CONVERTIDO EFECTIVAMENTE EN UN " SUPREMO PODER ".

ES IMPORTANTE, POR LO TANTO, SINTETIZAR EL ANÁLISIS QUE YA QUEDÓ PLASMADO EN EL CAPÍTULO CUARTO DE ESTE TRABAJO, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE HAN TENIDO VIGENCIA EN ESTA MATERIA, PARA OBSERVAR CÓMO A TRAVÉS DEL TIEMPO SE MENOSCABARON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECÍAN RESPONSABILIDADES AL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO, HASTA LLEGAR A UN EXTREMO QUE PODRÍA EQUIPARARSE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ QUE TUVO VIGENCIA EN NUESTRO PAÍS, EN EL CUAL SE SEÑALÓ QUE: "ARTÍCULO 168". LA PERSONA DEL REY ES SAGRADA E INVIO LABLE, NO ESTÁ SUJETA A RESPONSABILIDAD". 2

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SE REDUCÍA A PRIVARLOS DEL FUERO Y A SOMETERLOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS. NO EXISTÍA UN TRÁMITE ESPECIAL PA-

RA APLICAR SANCIONES POR AQUELLAS FALTAS QUE PODRÍAN CONSIDERARSE DE CARÁCTER OFICIAL O POLÍTICO. EL PROCEDIMIENTO ERA SIMILAR AL QUE SE SEGUÍA EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

EL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN RECIBÍA UN TRATAMIENTO IGUAL A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS POR LO QUE PODÍA SER JUZGADO (TRAICIÓN CONTRA LA INDEPENDENCIA NACIONAL, CONTRA LA FORMA ESTABLECIDA DE GOBIERNO, COHECHO O SOBORNO O POR CONDUCTAS REFERIDAS A LAS ELECCIONES Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO).

SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN MENCIONADA UN LAPSO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA EN QUE EL PRESIDENTE CONCLUYERA SU MANDATO, PARA SER ACUSADO ANTE ALGUNA DE LAS CÁMARAS POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 Y POR CUALESQUIERA OTROS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU EMPLEO. CON UNA REDACCIÓN CONFUSA SE SEÑALÓ IGUALMENTE QUE PASADO ESE AÑO NO PODRÍA SER ACUSADO POR DICHOS DELITOS.

EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 APARECEN POR PRIMERA VEZ EN NUESTRA HISTORIA SISTEMAS DISTINTOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEGÚN SEA EL DELITO DEL ORDEN COMÚN O DE CARÁCTER OFICIAL.

EN TRATÁNDOSE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ÉSTE ERA RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO DEL ORDEN COMÚN; SIN EMBARGO, NO SE PODÍA INTENTAR ACUSACIÓN CRIMINAL EN SU CONTRA, DESDE EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO HASTA UN AÑO DESPUÉS DE TERMINADA SU PRESIDENCIA.

EN LOS DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE ESTABLECÍA UN PROCEDIMIENTO SIMILAR AL DEL JUICIO POLÍTICO VIGENTE. LA ACUSACIÓN SE PRESENTABA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA QUE, EN CASO DE CONSIDERARLA PROCEDENTE, NOMBRABA A DOS DE SUS MIEMBROS PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN ANTE EL SENADO, QUE SE ERIGÍA EN JURADO DE SENTENCIA. SE PODÍAN ESTABLECER COMO PENAS LA DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO O LA INHABILITACIÓN PERPETUA O TEMPORAL PARA OBTENER OTRO O AMBAS. DE LA MISMA MANERA SI A JUICIO DEL PROPIO SENADO SE CONSIDERABA QUE LA CONDUCTA DEL PRESIDENTE PODÍA SER CAUSAL DE OTRO DELITO, SE LE PONÍA A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847 SE DISPUSO QUE EL PRESIDENTE PODÍA SER RESPONSABLE DE LOS DELITOS COMUNES QUE COMETIERA DURANTE EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, -- ASÍ COMO DE LOS OFICIALES.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 SE DISPUSO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODÍA SER RESPONSABLE DE LA COMI-

SIÓN DE CUALQUIER DELITO DEL ORDEN COMÚN EN QUE INCURRIERA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, AUNQUE DURANTE ESTE LAPSO SÓLO PODÍA SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN, ATAQUE A LA LIBERTAD ELECTORAL Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

POR PRIMERA VEZ APARECE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EL TÉRMINO DELITOS "GRAVES DEL ORDEN COMÚN".

TRATÁNDOSE DE DELITOS COMUNES EL PROCEDIMIENTO SE INICIABA ANTE EL CONGRESO Y CONCLUÍA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - EL SENADO HABÍA DESAPARECIDO - Y TENÍA COMO ÚNICO PROPÓSITO EL SEPARAR AL FUNCIONARIO DE SU ENCARGO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

LOS DELITOS OFICIALES SE PERSEGUÍAN MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO SIMILAR, MISMO QUE PODÍA TRAER COMO CONSECUENCIA PARA EL FUNCIONARIO LA PÉRDIDA DE SU EMPLEO Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR OTRO.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE FINCAR RESPONSABILIDAD POLÍTICA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑALANDO QUE SÓLO PUEDE SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

LAS REFORMAS DE 1982 NO MODIFICARON EL TEXTO CONSTITUCIONAL APROBADO EN 1917 EN LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

AL NO PODER SER SUJETO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN NUESTRO PAÍS, A UN PROCEDIMIENTO PARA FINCARLE RESPONSABILIDAD POLÍTICA, NO EXISTE VÍA ALGUNA PARA SEPARARLO DE SU CARGO E INHABILITARLO EN CASO DE QUE POR SU INCAPACIDAD, INEXPERIENCIA O POR DOLO HUBIERE COMETIDO ERRORES Y PERDIDO POR TANTO LA CONFIANZA DE LA NACIÓN.

JORGE CARPIZO EN SU OBRA EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SEÑALA LA QUE : " EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL PRESIDENTE ES RESPONSABLE POR DELITOS GRAVES Y FALTAS, Y SE HA AFIRMADO - QUE EN ESA REDACCIÓN LOS CONSTITUYENTES ENTENDIERON QUE SE INCLUÍAN ACTOS DE GRAN DAÑO A LA COMUNIDAD O GRANDES FALTAS CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO, Y QUE ESA FRASE ENCUENTRA SU ANTECEDENTE EN LA LEY INGLESA, EN LA CUAL ELLA CONFIGURABA - UNA CATEGORÍA DE DELITOS POLÍTICOS CONTRA EL ESTADO. EN MÉXICO, EN 1947, EL PRESIDENTE ENVIÓ UNA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA AMPLIAR LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIO PRESIDENTE "POR GOLPES DE ESTADO CONTRA EL LEGÍTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", Y SE COMPLETABA ESTA REFORMA EXIGIÉNDOSE QUE - EL FALLO CONDENATORIO FUERA APROBADO POR LAS DOS TERCERAS - PARTES DEL TOTAL DE LOS SENADORES.

GOODSPEED OPINA QUE LOS DELITOS GRAVES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS GRAVES APLICABLES A OTROS FUNCIONARIOS, PUEDEN SER : A) ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, B) ATAQUES A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL, C) LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, D) VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, E) OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO, SI ELLO COLOCA EN GRAVE PELIGRO AL PAÍS.

AHORA BIEN, ¿ A DÓNDE NOS LLEVA LA REVISIÓN TEÓRICA REALIZADA ? A UNA DETERMINADA INTERPRETACIÓN DE LA FRASE " POR - TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN ".

LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE EXIGIDA A TRAVÉS DE UN JUICIO IMPLICA FUNDAMENTALMENTE UN PROBLEMA POLÍTICO : UN ENFRENTAMIENTO TOTAL Y FRONTAL ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, TENIENDO ESTE ÚLTIMO LA INTERPRETACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LAS CLÁUSULAS POR LAS CUALES SE LE EXIGE RESPONSABILIDAD AL PRESIDENTE; POR TANTO, EL QUID DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE SE ENCUENTRA EN SI SE REÚNEN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS LOS VOTOS PARA ACUSARLO, Y SI SE REÚNEN EN EL SENADO LOS VOTOS PARA DESTITUIRLO.

ESTE ENFRENTAMIENTO NO SE HA DADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA, Y EN LA NORTEAMERICANA SÓLO EN UNA OCASIÓN, SIN QUE SE HAYA PODIDO DESTITUIR AL PRESIDENTE. LO ANTE-

RIOR CONFIRMA LA TESIS DE QUE EL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO, DE SUMA GRAVEDAD, Y - QUE SE DEBE UTILIZAR SÓLO EN CASOS MUY DELICADOS Y CUANDO NO QUEDA OTRO REMEDIO PARA SALVAR LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL SISTEMA DE GOBIERNO QUE ÉSTA ESTRUCTURA,

POR TANTO, NO SE PUEDE INTERPRETAR RESTRICTIVAMENTE LA FRASE EN CUESTIÓN, PORQUE SI NO, ¿QUÉ SE PODRÍA HACER JURÍDICAMENTE ANTE UN PRESIDENTE QUE ABOLIERA EL SISTEMA REPUBLICANO Y DECIDIERA REELEGIRSE, QUE SUPRIMIERA EL PODER LEGISLATIVO O JUDICIAL, EL SISTEMA FEDERAL O LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES? CONTESTAR QUE NADA SE PUEDE HACER, EQUIVALDRÍA A MANIFESTAR QUE LA CONSTITUCIÓN ES, COMO YA HEMOS DICHO, UNA SERIE DE DECLARACIONES SIN VIGENCIA, O VIGENTES - CONFORME A LA VOLUNTAD PRESIDENCIAL; ESTO NO ES POSIBLE EN UN SISTEMA CONSTITUCIONAL : LA NORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE EN CASO DE SER VIOLADA. - LA CONSTITUCIÓN PREVEÉ LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU PROPIA - DEFENSA.

EN CONSECUENCIA, LA FRASE EN CUESTIÓN HAY QUE INTERPRETARLA EN EL SENTIDO DE QUE EL PRESIDENTE ES RESPONSABLE SI -- ROMPE O TRATA DE ROMPER EL ORDEN CONSTITUCIONAL, O SI NO - CUMPLE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y ESTE INCUMPLIMIENTO QUIEBRA EL SISTEMA DE GOBIERNO. DESDE LUEGO QUE DICHA RUPTURA Y TAL INCUMPLIMIENTO TIENEN QUE SER MUY GRAVES,

Y DE SEGURO EL CONGRESO NO SE ATREVERÁ A INICIAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD SI NO HAN CAUSADO CONMOCIÓN NACIONAL Y SI NO SE SIENTE RESPALDADO POR LA OPINIÓN PÚBLICA. EXIGIR RESPONSABILIDAD A UN PRESIDENTE ES ALGO SERIO, CON LO QUE NO SE PUEDE JUGAR, PERO SI NO QUEDA OTRO REMEDIO PARA PRESERVAR EL SISTEMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PAÍS, HAY QUE HACERLO.

LA LEY SECUNDARIA DEBERÍA ESPECIFICAR CON MAYOR DETALLE -- LOS DELITOS QUE COMPRENDE LA FRASE POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; PERO ANTE LA DUDA, EL CONGRESO SE VERÁ OBLIGADO, PORQUE NO QUEDA OTRA SALIDA, A DETERMINAR CUÁNDO EL PRESIDENTE HA ROTO EL ORDEN CONSTITUCIONAL O DEJADO CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.

SOMOS CONSCIENTES DE QUE ESTA TESIS PUEDE SER CONTROVERTIDA, PERO EN NUESTRA OPINIÓN NO HAY OTRA SI QUEREMOS QUE LA CONSTITUCIÓN FUNCIONE Y QUE LOS PRINCIPIOS QUE, ENTRE --- OTROS, CONFORMAN EL SISTEMA DE GOBIERNO, LA DIVISIÓN DE PODERES, EL RÉGIMEN FEDERAL Y EL SISTEMA REPRESENTATIVO, NO SEAN SIMPLES QUIMERAS.

LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SE HICIERON PARA QUE SE CUMPLAN; PARA PROTEGER UN ESTILO DE VIDA LIBRE Y DIGNA, Y NO ES POSIBLE PENSAR QUE TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS, TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEBEN ACATAR LA CONSTITU --

CIÓN, CON LA EXCEPCIÓN DE LA AUTORIDAD MÁS IMPORTANTE, QUE ES QUIEN MÁS LA PUEDE VIOLAR Y LESIONAR. ESTO NO ES POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN; ÉL TAMBIÉN TIENE QUE CUMPLIRLA, Y SI NO LO HACE, LA LEY FUNDAMENTAL CONTIENE EL MECANISMO DE SU PROPIA PROTECCIÓN.

ASÍ, SÓLO HAY DOS INTERPRETACIONES A LA FRASE EN ESTUDIO : UNA RESTRICTIVA O GRAMATICAL, CUYO RESULTADO ES COLOCAR AL PRESIDENTE POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN, Y UNA AMPLIA EN DONDE CABEN LAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PRESIDENCIALES. ESTA ÚLTIMA POSIBILIDAD ES LA QUE ESTÁ ACORDE CON EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUE NADIE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEY, Y REITERAMOS, AUNQUE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE ENTRAÑA UN PROBLEMA POLÍTICO, ES MUY DESEABLE QUE LA LEY PRECISE LOS SUPUESTOS GENERALES A QUE NOS HEMOS REFERIDO PARA EVITAR POSIBLES ABUSOS DEL PODER LEGISLATIVO. " 3 ,

SI ANALIZAMOS LA LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES PODREMOS ADVERTIR QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER RESPONSABLE TANTO DE HECHOS CRIMINALES COMO DE ACTITUDES O CONDUCTAS POLÍTICAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A QUE SE PIERDA LA CONFIANZA EN ÉL Y POR TANTO RELEVARLO DEL CARGO. EN MÉXICO, POR EL CONTRARIO, EL PRESIDENTE GOZA DE UN PODER TAL -

QUE SÓLO PUEDE SER COMPARADO CON EL DE UN MONARCA ABSOLUTO, Y SÓLO PODRÍA SER JUZGADO EN EL CASO DE QUE PERDIERA SU -- FUERZA POLÍTICA Y AUN EN ESTE CASO NO EXISTE EN LA LEY NINGUNA DISPOSICIÓN CLARA Y PRECISA QUE FUNDAMENTARA UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA. INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN EN UNA MATERIA DELICADA COMO ÉSTA, OBLIGA A PENSAR EN LA URGENCIA DE NO CORRER RIESGOS Y ADICIONARLA, DE TAL FORMA QUE CON -- CLARIDAD SE SEÑALEN LAS CONDUCTAS POLÍTICAS QUE PODRÍA -- LLEVAR A UN DEPOSITARIO DEL PODER EJECUTIVO A INCURRIR EN RESPONSABILIDAD Y POR TANTO A SER SOMETIDO A UN JUICIO, EN FRENTÁNDOSE A LA POSIBILIDAD DE PERDER EL CARGO. ESTO REDUNDARÍA EN BENEFICIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, NO SÓLO DE LOS GOBERNADOS SINO TAMBIÉN DEL PROPIO PRESIDENTE.

POR LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA -- QUE ES UNO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER ACUSADO EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL --, ÉSTE SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 123 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EL MISMO SEÑALA LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 123.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE 5 A 40 AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS AL MEXICANO QUE COMETA TRAICIÓN A LA PATRIA EN -- ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I . REALICE ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA, SOBERANÍA O INTEGRIDAD DE LA NACIÓN MEXICANA CON LA FINALIDAD DE SOMETERLA A PERSONA, GRUPO O GOBIERNO EXTRANJERO.
- II . TOME PARTE EN ACTOS DE HOSTILIDAD EN CONTRA DE LA NACIÓN, MEDIANTE ACCIONES BÉLICAS A LAS ÓRDENES DE UN ESTADO EXTRANJERO O COOPERE CON ÉSTE EN ALGUNA FORMA QUE PUEDA PERJUDICAR A MÉXICO, CUANDO LOS NACIONALES SIRVAN COMO TROPA, SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE 1 A 9 AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL PESOS.
- III . FORME PARTE DE GRUPOS ARMADOS DIRIGIDOS O ASESORADOS POR EXTRANJEROS; ORGANIZADOS DENTRO O FUERA DEL PAÍS, CUANDO TENGAN POR FINALIDAD ATENTAR CONTRA LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA, SU SOBERANÍA, SU LIBERTAD O SU INTEGRIDAD TERRITORIAL O INVADIR EL TERRITORIO NACIONAL, AUN CUANDO NO EXISTA DECLARACIÓN DE GUERRA,
- IV . DESTRUYA O quite DOLOSAMENTE LAS SEÑALES QUE MARCAN LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, O HAGA QUE SE CONFUNDAN, SIEMPRE QUE ELLO ORIGINE CONFLICTO A LA REPÚBLICA, O ÉSTA SE HALLA EN ESTADO DE GUERRA.

- V . RECLUTE GENTE PARA HACER LA GUERRA A MÉXICO, CON LA AYUDA O BAJO LA PROTECCIÓN DE UN GOBIERNO - EXTRANJERO;
- VI . TENGA, EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA, RELACIÓN O INTELIGENCIA CON PERSONA, GRUPO O GOBIERNO - EXTRANJEROS O LE DÉ INSTRUCCIONES, INFORMACIÓN O CONSEJOS, CON OBJETO DE GUIAR A UNA POSIBLE INVASIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL O DE ALTERAR LA PAZ INTERIOR;
- VII . PROPORCIONE DOLOSAMENTE Y SIN AUTORIZACIÓN, EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA, A PERSONA, GRUPO O GOBIERNOS EXTRANJEROS, DOCUMENTOS, INSTRUCCIONES O DATOS DE ESTABLECIMIENTOS O DE POSIBLES ACTIVIDADES MILITARES;
- VIII . OCULTE O AUXILIE A QUIEN COMETA ACTOS DE ESPIONAJE, SABRIENDO QUE LOS REALIZA;
- IX . PROPORCIONE A UN ESTADO EXTRANJERO O A GRUPOS ARMADOS DIRIGIDOS POR EXTRANJEROS, LOS ELEMENTOS HUMANOS O MATERIALES PARA INVADIR EL TERRITORIO NACIONAL, O FACILITE SU ENTRADA A PUESTOS MILITARES O LE ENTREGUE O HAGA ENTREGAR UNIDADES DE COMBATE O ALMACENES DE BOCA O GUERRA O IMPIDA

QUE LAS TROPAS MEXICANAS RECIBAN LOS AUXILIOS;

- X . SOLICITE LA INTERVENCIÓN O EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROTECTORADO DE UN ESTADO EXTRANJERO O SOLICITE QUE AQUEL HAGA LA GUERRA A MÉXICO; - SI NO SE REALIZA LO SOLICITADO, LA PRISIÓN SE RÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA HASTA DE - DIEZ MIL PESOS;
- XI . INVITE A INDIVIDUOS DE OTRO ESTADO PARA QUE - HAGAN ARMAS CONTRA MÉXICO O INVADAN EL TERRITORIO NACIONAL, SEA CUAL FUERE EL MOTIVO QUE SE TOME; SI NO SE REALIZA CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS, SE APLICARÁ LA PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS;
- XII . TRATE DE ENAJENAR O GRAVAR EL TERRITORIO NACIONAL O CONTRIBUYA A SU DESMEMBRACIÓN;
- XIII . RECIBA CUALQUIER BENEFICIO, O ACEPTE PROMESA DE RECIBIRLO, CON EL FIN DE REALIZAR ALGUNO - DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO;
- XIV . ACEPTE DEL INVASOR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y DICTE, ACUERDE O VOTE PROVIDENCIAS ENCAMINADAS A AFIRMAR AL GOBIERNO INTRUSO Y DEBILITAR AL NACIONAL, Y;

XV . COMETA, DECLARADA LA GUERRA O ROTAS LAS HOSTILIDADES, SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABBOTAJE O CONSPIRACIÓN.

COMO YA SEÑALAMOS, A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SURGE EL TÉRMINO "DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN" PARA PRETENDER PRECISAR UN NÚMERO LIMITADO DE AQUELLOS POR LOS QUE PUEDE SER ACUSADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ESTE CONCEPTO HA PROVOCADO UNA GRAN DISCUSIÓN Y POSICIONES DIVERSAS DE LOS TRATADISTAS QUE VAN DESDE SOSTENER QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO SE VUELVE PRÁCTICAMENTE INIMPUTABLE, HASTA AFIRMAR QUE QUEDA A LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EL INTERPRETAR CUÁLES DELITOS DEL ORDEN COMÚN SON GRAVES O LA TESIS DE ALGUNOS OTROS EN EL SENTIDO DE QUE DEBEN REPUTARSE COMO TALES LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ESTÁ -- PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA. ASÍ PUES, SÓLO PODRÁ IMPONERSE UNA PENA SI EL ACTO O EL HECHO QUE SE JUZGA -- ESTÁ CLARAMENTE PREVISTO POR LA LEY Y SI LA CONDUCTA ES -- EXACTAMENTE IGUAL A LA QUE LA LEY DESCRIBE.

TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY REGLAMENTARIA SON OMISAS EN CUANTO A LA PRECISIÓN DE CUÁLES SON LOS DELITOS "GRAVES DEL ORDEN COMÚN".

JOSÉ DE JESÚS OROZCO ENRÍQUEZ, EN SU APORTACIÓN DENOMINADA "RÉGIMEN CONSTITUCIONAL" EN EL LIBRO "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", MANIFIESTA AL RESPECTO: "A LOS ANTERIORES CABE AGREGAR, POR SUPUESTO, AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y EN FORMA SIMILAR A LO DISPUESTO POR EL TEXTO ANTERIOR, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108 Y CUARTO DEL 111 EN VIGOR ESTABLECEN QUE SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, DEBIENDO RESOLVER LA CÁMARA DE SENADORES CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE. DE ESTA MANERA Y A PESAR DE QUE LA DOCTRINA HA INSISTIDO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE SE DEFINA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN E, INCLUSO HA PROPUUESTO SOLUCIÓN, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE HIZO CASO OMISO Y PERSISTE LA LAGUNA RESPECTIVA; AL RESPECTO PARECE ACONSEJABLE REANUDAR LA TRADICIÓN INTERRUPTIDA EN 1857 Y ESPECIFICAR CONCRETAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN LOS DELITOS POR LOS QUE PUEDE SER ACUSADO EL PRESIDENTE DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO. "ES NECESARIO ADVERTIR QUE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO CONSAGRA LA IMPUNIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS DEMÁS DELITOS, SINO SENCILLAMENTE

ESTABLECE LA INMUNIDAD TEMPORAL DEL MISMO DURANTE EL PERÍODO DEL ENCARGO PARA PROTEGER ASÍ LA BUENA MARCHA DE SUS FUNCIONES; UNA VEZ CONCLUIDAS ÉSTAS, ES CLARO QUE SE PUEDE PROCEDER PENALMENTE EN SU CONTRA, ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, POR CUALQUIER DELITO QUE HAYA COMETIDO. EN REALIDAD LA ÚNICA INMUNIDAD ABSOLUTA PREVISTA POR NUESTRO RÉGIMEN -- CONSTITUCIONAL SE CONCRETA A LAS OPINIONES QUE MANIFIESTAN LOS DIPUTADOS Y SENADORES EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, EN BENEFICIO DE LA LIBERTAD PARLAMENTARIA, PERO INCLUSO LOS MISMOS SON EN TODO MOMENTO PENALMENTE RESPONSABLES POR CUALQUIER OTRA CONDUCTA TÍPICA, PREVIA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA". 4

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE ES EL SENADO DE LA REPÚBLICA QUIEN DEBE INTERPRETAR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN POR LOS QUE SE RESPONSABILIZA AL PRESIDENTE, AUNQUE, ÉSTOS POR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN ESTAR PREESTABLECIDOS EN ALGUNA LEY.

TENA RAMÍREZ SEÑALA QUE "...MIENTRAS LA RESPONSABILIDAD ES ABSOLUTA PARA LOS OTROS FUNCIONARIOS, POR CUANTO RESPONDEN DE TODA CLASE DE DELITOS, PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUEDA LIMITADA A LOS DELITOS QUE SE ACABAN DE MENCIONAR (GRAVES DEL ORDEN COMÚN). LA CONSTITUCIÓN QUISO INTUIR ESTA SITUACIÓN EXCEPCIONAL Y ÚNICA PARA EL JEFE DEL EJECUTI-

VO, CON OBJETO DE PROTEGERLO CONTRA UNA DECISIÓN HOSTIL DE LAS CÁMARAS, LAS CUALES DE OTRO MODO ESTARÍAN EN POSIBILIDAD DE SUSPENDERLO O DE DESTITUIRLO DE SU CARGO, ATRIBUYÉNDOLE LA COMISIÓN DE UN DELITO POR LEVE QUE FUERA. LA CONSTITUCIÓN DE 57 ERA MENOS ESTRUCTA QUE LA ACTUAL, PUES AUTORIZABA EL DESAFUERO, NO SÓLO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, SINO TAMBIÉN POR VIOLACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN Y ATAQUES A LA LIBERTAD ELECTORAL (ART. 103). COMO NINGÚN PRESIDENTE MEXICANO ESTABA A SALVO DE COMETER ALGUNO DE LOS DOS ÚLTIMOS DELITOS, POR -- ESE SÓLO HECHO QUEDABA A MERCED DE LAS CÁMARAS. LA EXPRESIÓN "DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN" ES AMBIGUA Y PELIGROSA. ROMPIENDO CON TODOS NUESTROS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, QUE HABÍAN SIDO EN EL SENTIDO DE ESPECIFICAR LIMITATIVAMENTE LOS DELITOS DE QUE ERA RESPONSABLE EL JEFE DEL EJECUTIVO LA CONSTITUCIÓN DE 57 INTRODUJO LA FÓRMULA QUE SE CONSERVA EN LA VIGENTE. CON ELLA SE ABRE LA PUERTA PARA UN POSIBLE ATENTADO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO EN CONTRA DEL PRESIDENTE. EN EFECTO, SI EN LA LEY REGLAMENTARIA NO SE ENUMERAN LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN POR LOS QUE PUEDE SER ACUSADO DICHO FUNCIONARIO (Y LA OMISIÓN EXISTE EN LA LEY ACTUAL), QUEDA A DISCRECIÓN DE LAS CÁMARAS CALIFICAR EN CADA CASO LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS Y CON ELLO ESTÁ A MERCED DE LAS MISMAS LA SUERTE DEL JEFE DEL ESTADO. EL PELIGRO SE ATENÚA SI POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, ES EN LA LEY DONDE DEBE CONSTAR LA CLASIFICACIÓN RESPECTIVA ,

TAL COMO LA PROPUSO LA REFORMA DE 47 CON LA FÓRMULA "DELITOS GRAVES ORDINARIOS DEL ORDEN FEDERAL O LOCAL QUE DETERMINE LA LEY". PERO AÚN CON ESTA MODIFICACIÓN SE TENDRÁ LA VENTAJA DE JUZGAR EL CASO CONFORME A UNA NORMA CONOCIDA Y ANTERIOR , HAY LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONGRESO TRATE DE SOJUZGAR AL PRESIDENTE MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY DE TENDENCIOSA SEVERIDAD. PARECE ACONSEJABLE, POR TODO ELLO, REANUDAR LA TRADICIÓN INTERRUPTIDA EN 57, ESPECIFICANDO CONCRETAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN LOS DELITOS POR LOS QUE PUEDE SER ACUSADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO". 5 .

EL PROPIO TENA RAMÍREZ DURANTE ALGÚN TIEMPO SOSTUVO LA TESIS DE QUE DEBÍAN CONSIDERARSE DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN -- LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE SE AUTORIZA PARA ELLO LA PENA DE MUERTE. POSTERIORMENTE RECONOCIÓ QUE TANTO EL PLAGIO COMO EL ASALTO EN CAMINO, COMO EL PIRATAJE SON DELITOS MÁS SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDOS -- POR PARTICULARES Y QUE EL JEFE DEL ESTADO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE COMETERLOS Y QUE INCLUSO SERÍA INDECOROSO QUE LA LEY PREVIERA QUE EL JEFE DEL ESTADO PUDIERA COMETER ESOS CRÍMENES. 6.

LA IMPORTANCIA DE ESTE ASPECTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN ES FUNDAMENTAL. POR ELLO DEBE ESTAR AL MARGEN DE INTERPRETACIONES QUE EN ALGÚN MOMENTO PUDIERAN RESPONDER A CIRCUNSTANCIAS PO-

LÍTICAS O A INTERESES DISTINTOS A LOS LEGÍTIMOS DE LA NACIÓN. POR TANTO ES INDISPENSABLE VOLVER A SEÑALAR EN LA CONSTITUCIÓN LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN POR LOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER JUZGADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO.

ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON EL ANTERIOR TEMA SE ENCUENTRA EL DE SI EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, PUEDE SER JUZGADO POR CUALQUIER OTRO DELITO, DE LA MAGNITUD QUE SEA, QUE HUBIERE COMETIDO DURANTE EL DESEMPEÑO DEL MISMO.

OPINAMOS QUE, EN ESTRICTO DERECHO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SÍ PUEDE SER JUZGADO UNA VEZ QUE CONCLUYA SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO DEL ORDEN COMÚN, SIEMPRE Y CUANDO EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL NO HAYA PRESCRITO.

PENSAMOS QUE NO EXISTE EN LA CONSTITUCIÓN UNA PROTECCIÓN TAN AMPLIA PARA EL PRESIDENTE QUE LE PERMITA DELINQUIR SIN CORRER EL RIESGO DE QUE SE LE EXIJA RESPONSABILIDAD, LO QUE EN LA PRÁCTICA EXISTE ES UNA AMPLÍSIMA PROTECCIÓN QUE TIENE UN ORIGEN POLÍTICO. SE CONSIDERA QUE EN UN RÉGIMEN COMO EL NUESTRO, DONDE EL PRESIDENTE ES EL CENTRO REAL DEL PODER PÚBLICO, ES SUSTENTO DE LAS INSTITUCIONES Y ES LA FIGURA MÁS VISIBLE Y MÁS REPRESENTATIVA DEL SISTEMA POLÍTICO, SU --

FIGURA NO DEBE, DE NINGUNA MANERA, SER AFECTADA, INCLUSO CUANDO HA DEJADO DE OCUPAR EL CARGO. ESTA PROTECCIÓN, DE HECHO Y NO DE DERECHO, SE HA TRADUCIDO EN UNA INIMPUGNABILIDAD ABSOLUTA PARA QUIENES OCUPAN EN UN MOMENTO DADO LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

EL EJEMPLO MÁS RECIENTE Y MÁS CONCRETO QUE PODEMOS ENCONTRAR SON LAS ACUSACIONES PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS E INCLUSO POR PARTICULARES CONTRA EL EXPRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, FUNDAMENTALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A MANEJOS INDEBIDOS DE LOS RECURSOS NACIONALES.

POR CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA PROCEDER EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE SÓLO HABRÁ LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 Y QUE ÉSTA DEBERA RESOLVER CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE.

EL ARTÍCULO 110 ESTABLECE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN RESPECTIVA ANTE LA CÁMARA DE SENADORES PREVIA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN DE AQUELLA CÁMARA, DESPUÉS DE HABER SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO Y HABER DADO AUDIENCIA AL INCUPLADO.

EL SENADO DE LA REPÚBLICA, ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA.

APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, UNA VEZ QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y DÉ AUDIENCIA AL ACUSADO, REQUIRIÉNDOSE EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS -- MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN.

TANTO LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO LAS DE LA CÁMARA DE SENADORES SON INATACABLES, ES DECIR, NO -- PUEDEN SER RECURRIDAS MEDIANTE NINGÚN MEDIO DE IMPUGNA -- CIÓN.

EN RESUMEN, EL PRESIDENTE DE MÉXICO NO PUEDE SER SOMETIDO A JUICIO POLÍTICO, NI SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NI PUEDE SER JUZGADO DURANTE EL TIEMPO DE SU -- ENCARGO POR DELITO DISTINTO AL DE TRAICIÓN A LA PATRIA. SU ÚNICA RESPONSABILIDAD NO LIMITADA ES LA DE CARÁCTER CIVIL.

CITAS DEL CAPITULO QUINTO

1. RAÚL CÁRDENAS, RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EDITORIAL PORRÚA, S. A., 1A. ED., MÉXICO, 1982, PÁG. 493.
2. FELIPE TENA RAMÍREZ, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 1973, ED. PORRÚA, S. A., 5A. ED., MÉXICO, 1973, PÁG. 80.
3. JORGE CARPIZO, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SIGLO XXI EDITORES, 4A. ED., MÉXICO, 1984, PÁG. 211.
4. JOSÉ DE JESÚS OROZCO ENRÍQUEZ, "RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. MANUEL PORRÚA, S. A., 1A. ED., MÉXICO, 1984, PÁG. 122.
5. FELIPE TENA RAMÍREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, S. A., 10A. ED., MÉXICO 1970, PÁG. 543.
6. IBID, INFRA, PÁG. 544.

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS CON BASE EN - LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

- A. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO
PÓLITICO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LIC. JORGE -
INARRITU RAMÍREZ DE AGUILAR.
- B. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO
POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LIC. FLORENCIO SALAZAR MARTÍNEZ.
- C. COMENTARIOS.
- D. DESAFUERO DEL SENADOR JORGE DÍAZ
SERRANO.
 - 1. RESUMEN.
 - 2. COMENTARIOS FINALES.

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS CON BASE
EN LA LEGISLACION VIGENTE

A. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACIÓN, LIC. JORGE IGARRITU RAMÍREZ DE AGUILAR.

EL 15 DE ENERO DE 1986 LOS DIPUTADOS FEDERALES JESÚS GONZÁLEZ SCHMALL Y GONZÁLO ALTAMIRANO DIMAS, DEL - PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENUNCIARON ANTE LA COMI- SIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, HECHOS QUE CONSIDERABAN ILÍCITOS COMETIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MISMOS QUE EN SU CONCEPTO AMERITABAN SE LE INSTAURARA A ESTE - FUNCIONARIO UN JUICIO POLÍTICO.

SE SEÑALÓ EN LA PROPIA DENUNCIA QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE INCURRIÓ EN ACTOS QUE REDUNDAN EN - PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO, EN ESPECIAL, LA USURPACIÓN DE - ATRIBUCIONES, TIPIFICADA EN LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, E INFRACCIONES A LA CONSTITU

CIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSEN PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA, O A LA SOCIEDAD, O MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES.

LOS HECHOS EN QUE SE BASÓ LA DENUNCIA FUERON LA DESTI TUCIÓN DEL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINIS TRATIVA, LIC. EFRAÍN POLO BERNAL, ACORDADA POR EL - PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR CONSIDERAR QUE EL JUEZ DESEMPEÑABA OTRO EMPLEO EN LA FEDERACIÓN ADEMÁS DEL PROPIO DE LA JUDICATURA - VIOLANDO ASÍ EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ- TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN CONCEPTO DE LOS DENUNCIANTES LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE ESA TRASCENDENCIA ES FACULTAD EXCLUSIVA - DEL PODER LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD - CON EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO SON INAMOVIBLES Y SÓLO PUEDEN SER PRIVADOS - DE SUS CARGOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; ES DECIR, MEDIANTE LA INTERVEN- CIÓN DE LAS DOS CÁMARAS EN EL CASO DE UN JUICIO POLÍ- TICO.

EN LA DENUNCIA SE SEÑALÓ QUE EL PRESIDENTE DE LA SU- PREMA CORTE, POR DAR TRÁMITE A ESTE ASUNTO, VIOLÓ LA

CONSTITUCIÓN Y USURPÓ ATRIBUCIONES QUE SON EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO ES SUJETAR A JUICIO POLÍTICO A UN JUEZ Y EN SU CASO SANCIONARLO.

SE OFRECIÓ EN LA DENUNCIA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CONDUCTA ILÍCITA, LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE - DESTITUYÓ AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO.

EL 16 DE ENERO DE 1986 LOS DENUNCIANTES COMPARECIERON ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA RATIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA Y SOLICITAR FUERA TURNADA A LAS COMISIONES RESPECTIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL 22 DE ENERO DE 1986 LA DENUNCIA FUE TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA - QUE DICTAMINARA LO PROCEDENTE.

EN REUNIÓN CELEBRADA EL MISMO DÍA, LAS COMISIONES RESOLVIERON SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL ACUERDO DEL PLENO DE LA MISMA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DESTITUCIÓN DEL LIC. EFRAÍN - POLO BERNAL, DOCUMENTO QUE FUE RECIBIDO EL 27 DE - -

ENERO DEL MISMO AÑO.

EL 31 DE ENERO LOS DENUNCIANTES OFRECIERON DOS PRUEBAS ADICIONALES:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO COMO JUEZ DE DISTRITO DEL LIC. EFRAÍN - POLO BERNAL Y EL QUE CONTIENE SU REELECCIÓN EN ESTE CARGO.
2. LA TESTIMONIAL DEL JUEZ.

EL 31 DE ENERO DEL MISMO AÑO LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EMITIERON EL DICTAMEN RESPECTIVO, EN EL CUAL SE RESOLVÍA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA FORMULADA Y POR TANTO SE DETERMINÓ NO INICIAR EL JUICIO POLÍTICO SOLICITADO.

LOS ARGUMENTOS EN QUE SE BASARON LAS COMISIONES PARA DICTAR ESTA RESOLUCIÓN FUERON ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES:

- A) EL HECHO PRINCIPAL, ES DECIR, LA DESTITUCIÓN DEL JUEZ, NO CORRESPONDE AL LIC. JORGE INÁRRITU - TODA VEZ QUE COMO EN EL PROPIO ESCRITO DE DENUN

CIA SE SEÑALA, FUE DICTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- B) EL JUICIO POLÍTICO ÚNICAMENTE PROCEDE CONTRA -
LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS, NO
CONTRA INSTITUCIONES NI MENOS CONTRA EL PLENO -
DE LA CORTE.
- C) NO EXISTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NI EN AL-
GUNA OTRA LEY DISPOSICIÓN QUE FACULTE AL CONGRE-
SO DE LA UNIÓN PARA ANALIZAR POR LA VÍA DEL JUI-
CIO POLÍTICO, UNA DETERMINACIÓN TOMADA POR EL -
PLENO DE LA SUPREMA CORTE, QUE ES EL SUPREMO -
INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE RESOL-
VER SOBRE SI ESA DETERMINACIÓN SE AJUSTA O NO A
NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. INICIAR EL PROCEDI-
MIENTO DE JUICIO POLÍTICO CON MOTIVO DE UNA RE-
SOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA, PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD, ENTRAÑARÍA LA
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.
- D) EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE NO INCURRIÓ -
EN NINGUNA RESPONSABILIDAD AL DAR TRÁMITE AL --
ASUNTO RELATIVO A LA DESTITUCIÓN DEL LIC. ---
EFRAÍN POLO BERNAL, PUES EL HABER TRAMITADO ES-

TE ASUNTO DE NINGUNA MANERA PREJUZGA SOBRE LA
DECISIÓN FINAL.

- E) LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL COMETIDA POR EL JUEZ NO ES SANCIONABLE MEDIANTE JUICIO POLÍTICO, SINO MEDIANTE LA VÍA ADMINISTRATIVA, PARTIENDO DE LA BASE DADA POR EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN III DE LA LEY FUNDAMENTAL:

" ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III: SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES".

- F) LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS JUECES DE DISTRITO, PUEDEN INCURRIR TANTO EN RESPONSABILIDADES POLÍTICAS COMO EN LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN POR VÍAS DISTINTAS, TODA VEZ QUE SON AUTÓNOMAS.

- G) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA FRACCIÓN V DE SU ARTÍCULO TERCERO PARA SANCIONAR A QUIENES NO SE ABSTENGAN DE DESEMPEÑAR ALGÚN OTRO EMPLEO.

CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY LE PROHIBA (ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XI DE LA MISMA LEY).

- H) EL PLENO DE LA CORTE, AL DESTITUIR AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO, NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD, PUES QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL MENCIONADO FUNCIONARIO INCURRIÓ EN UNA FALTA PREVISTA EN EL ORDEN JURÍDICO Y FUE SANCIONADO CONFORME AL MISMO. POR TANTO, LA SUPREMA CORTE DESTITUYÓ AL JUEZ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL LE CONFIERE Y EN CONSECUENCIA EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE CONTRAVENIR UNA RESOLUCIÓN DE LA CORTE QUE HA SIDO DICTADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PUESTO QUE HACERLO SIGNIFICARÍA QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN Y BASE FUNDAMENTAL DEL SISTEMA POLÍTICO.

B. DENUNCIA PARA INSTAURAR JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LIC. - FLORENCIO SALAZAR MARTÍNEZ.

EL 8 DE ENERO DE 1986 EL DIPUTADO FEDERAL JESÚS - GONZÁLEZ SCHMALL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENUNCIÓ ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, HECHOS QUE CONSIDERÓ ILÍCITOS QUE EN SU CONCEPTO HABÍA COMETIDO EL GOBERNADOR DE SAN LUIS POTOSÍ EN AGRAVIO DE LA CIUDADANÍA DE ESA ENTIDAD QUE PODÍAN DAR LUGAR A LA INSTAURACIÓN EN SU CONTRA DE UN JUICIO POLÍTICO.

SE SEÑALÓ EN LA PROPIA DENUNCIA QUE EL FUNCIONARIO - MENCIONADO INCURRIÓ EN HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD Y - TRASCENDENCIA POLÍTICA, REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO YA QUE SE ATACARON LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LO QUE MOTIVÓ EL TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES. ESTAS CONDUCTAS - ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO III DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL 109 FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY FUNDAMENTAL, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES I, III Y IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE - LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LOS HECHOS EN QUE SE BASÓ LA DENUNCIA ESTUVIERON REFERIDOS FUNDAMENTALMENTE AL PROCESO ELECTORAL QUE SE LLEVÓ A CABO EN ESA ENTIDAD EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1985.

SE MANIFIESTA EN LA MISMA QUE SE COMETIÓ FRAUDE ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RETARDÓ LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO POSIBLE (30 DE DICIEMBRE DE 1985) - DECLARANDO PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO AL CANDIDATO - DEL P.R.I.

POR LO QUE SE REFIERE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE SEÑALA QUE ÉSTE, PARA CONVALIDAR EL FRAUDE ELECTORAL Y EVITAR EL RECLAMO ENÉRGICO DEL PUEBLO, DECIDIÓ ADELANTAR LA TOMA DE POSESIÓN DEL NUEVO ALCALDE A LAS 8:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 1° DE ENERO DE 1986 Y NO A LAS 12:00 HORAS COMO ESTABA PREVISTO. SE DICE IGUALMENTE QUE LAS FUERZAS POLICÍACAS DE ESTA ENTIDAD REPRIMIERON LAS MANIFESTACIONES DE PROTESTA, DESCONOCIENDO LAS GARANTÍAS DE LIBRE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL.

EN LA DENUNCIA SE EXPRESA QUE DEBIDO A TODOS ESTOS PROBLEMAS LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ SE ENCUENTRA

EN UN VIRTUAL ESTADO DE SITIO Y QUE LO ANTERIOR ES -
PRODUCTO DEL TERRORISMO GUBERNAMENTAL IMPLANTADO EN -
ESTA ENTIDAD POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

SE CONCLUYE EN LA MISMA QUE ESA ENTIDAD VIVE UN ESTADO
DE EXCEPCIÓN, DONDE EL GOBERNADOR HA ROTO EL ORDEN -
JURÍDICO, AL IMPONER A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y
USAR LA FUERZA PÚBLICA PARA REPRIMIR VIOLENTAMENTE -
UNA MANIFESTACIÓN PACÍFICA QUE PROTESTABA POR EL -
FRAUDE ELECTORAL COMETIDO EN SU AGRAVIO.

TAMBIÉN SE AFIRMA QUE SE TRANSGREDIÓ EL ORDEN JURÍDI
CO Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO YA QUE EL CONGRESO DEL -
ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL EJECUTIVO, APROBÓ UN -
DICTAMEN PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES, CONTRARIO A
LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LA CIUDADANÍA Y QUE ESTOS
HECHOS, POR SU NATURALEZA, CONFIGURAN UN ATAQUE A LA
LIBERTAD DE SUFRAGIO.

EN CONCLUSIÓN, SE CONSIDERA QUE FUERON VULNERADAS LAS
INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LO QUE EN SU CONJUNTO -
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LA
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE MOTIVÓ EL
TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITU
CIONES.

PARA DEMOSTRAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS SE OFRECIERON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. UN VIDEOCASSETTE.
2. LA CONFESIONAL A CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE SU SECRETARIO PARTICULAR, DEL JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL Y OTRAS AUTORIDADES LOCALES.
3. NOTAS INFORMATIVAS PUBLICADAS EN DIVERSOS PERIÓDICOS.

EL 10 DE ENERO DE 1986 EL DENUNCIANTE RATIFICÓ EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EL 22 DE ENERO DE 1986 LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESOLVIERON DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL DIPUTADO FEDERAL JESÚS - GONZÁLEZ SCHMALL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y, POR LO TANTO, SE DETERMINÓ NO - INSTAURAR EL JUICIO POLÍTICO SOLICITADO.

LAS COMISIONES MENCIONADAS TOMARON COMO BASE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN:

- A) EL DESARROLLO Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO SON ACTOS ATRIBUIBLES NI FORMAL NI MATERIALMENTE AL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD.
- B) EL JUICIO POLÍTICO NO CONSTITUYE UN RECURSO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL NI EL INSTRUMENTO IDÓNEO PARA JUZGAR LA CALIFICACIÓN DE LA - ELECCIÓN, CUESTIÓN ESTA ÚLTIMA RESERVADA AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
- C) EL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICÓ LA ELECCIÓN MUNICIPAL DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY LE - MARCA Y EL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD NO TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR ESOS PLAZOS.
- D) LA APRECIACIÓN QUE EL DENUNCIANTE HACE DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON EL CAMBIO DE - HORA DE LA TOMA DE POSESIÓN ES ENTERAMENTE SUBJETIVA E IRRELEVANTE PARA EFECTO DEL - JUICIO QUE SE PRETENDE INSTAURAR.
- E) RESPECTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTENIDOS COMO PARTE SUSTANCIAL DE LA DENUNCIA Y A LOS QUE SE REFIEREN LAS PRUEBAS DOCUMENTA

LES APORTADAS, SON ACTOS QUE NO SE PUEDEN -
ATRIBUIR AL DENUNCIADO, TODA VEZ QUE LOS -
MISMOS NO PUEDEN SIQUIERA PRESUMIRSE COMO -
REALIZADOS U ORDENADOS POR EL GOBERNADOR -
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

F) AFIRMAR QUE LOS HECHOS OCURRIDOS SON PRODU-
TO DEL TERRORISMO GUBERNAMENTAL Y DE LA DE-
MOSTRADA INCAPACIDAD PARA MANTENER EL ORDEN
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CONSTITUYEN EX-
PRESIONES SUBJETIVAS Y TENDENCIOSAS DEL DE-
NUNCIANTE QUE POR LO MISMO NO FUNDAMENTAN -
NI MOTIVAN LA INICIACIÓN DE UN JUICIO POLÍ-
TICO.

G) DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE DESPRENDE -
INJERENCIA ALGUNA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
EN EL PROCESO ELECTORAL Y MENOS AÚN EN LA -
CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

H) LAS ALTERACIONES DE LA PAZ PÚBLICA, LOS -
HECHOS VIOLENTOS, LOS ATAQUES A LA VIDA Y
SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS DAÑOS A PRO-
PIEDAD PRIVADA Y MUNICIPAL, EN TODO CASO,
CONSTITUYEN HECHOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS
Y SANCIONADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES Y

NO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

I) RESPECTO DEL SEÑALAMIENTO DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS CONSTITUYEN EN SU CONJUNTO VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y AFECTAN, POR LO TANTO, LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y SU BUEN DESPACHO, LAS COMISIONES UNIDAS CONSIDERARON ESTA CONCLUSIÓN COMO " TEMERARIA E INFUNDADA " EN RAZÓN DE QUE LAS CONDUCTAS EN CUESTIÓN NO HAN SIDO ATRIBUIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL DENUNCIADO NI SE DESPRENDEN DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERA.

J) LAS COMISIONES CONSIDERARON CONVENIENTE DEJAR CONSTANCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA ATENDIÓ " CON ESPECIAL CUIDADO A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL JUICIO POLÍTICO, - INSTRUMENTO QUE NO FORMA PARTE DE LOS DISTINTOS MECANISMOS QUE INTEGRAN EL PROCESO ELECTORAL, NI TAMPOCO SUCEDÁNEO DE LA JUSTICIA DEL FUERO COMÚN A LA QUE CORRESPONDERÁ, EN SU CASO, SANCIONAR LAS CONDUCTAS - MATERIA DE LA DENUNCIA. DEBE RECORDARSE - QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTIMA COMO PRE-

SUPUESTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES GRAVES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL FEDERAL, - MISMAS QUE NO SE CONFIGURAN POR ACTOS AISLADOS DE AGENTES ADMINISTRATIVOS CUYOS ACTOS NO PUEDEN ATRIBUIRSE, CONFORME A LAS PRUEBAS EXAMINADAS A DECISIONES DEL DENUNCIADO ".

C. COMENTARIOS

HEMOS CONSIDERADO IMPORTANTE, ADEMÁS DE LOS ASPECTOS TEÓRICOS, DOCTRINALES Y JURÍDICOS DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO, PRESENTAR DOS EJEMPLOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO TÍPICOS DE PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN LLEVADO A CABO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. - UNO DE ELLOS SE REFIERE A UN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL, EL OTRO A UNO DEL PODER EJECUTIVO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y POSTERIORMENTE, AL TOCAR EL TEMA DEL DESAFUERO, NOS REFERIREMOS AL CASO DE UN LEGISLADOR.

EL JUICIO POLÍTICO, ADEMÁS DE LAS RAZONES DE FONDO - QUE LE AFECTAN - COMO LO ES SU SUJECCIÓN TOTAL A LAS DETERMINACIONES DEL EJECUTIVO -, SE VE LIMITADO TAMBIÉN POR ALGUNAS CUESTIONES DE CARÁCTER PROCESAL. - EFECTIVAMENTE LA LEY REGLAMENTARIA SEÑALA LOS PASOS - QUE DEBEN DARSE PARA INSTAURAR Y TRAMITAR EL MISMO Y DETERMINA QUE EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN LA LEY, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE PROCEDERÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y PENAL.

PERO ALGO QUE PUEDE DEDUCIRSE DEL ANÁLISIS DE LOS -

TRAMITADOS HASTA LA FECHA, ES LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DEMASIADO GENERAL, DEFECTUOSO, NO SIEMPRE APEGADO A CRITERIOS JURÍDICOS, SITUACIÓN PREOCUPANTE, TODA VEZ QUE SI HASTA LA FECHA ESTOS PROCEDIMIENTOS HAN SERVIDO PARA EXPULSAR, PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE SIRVIERAN IGUALMENTE PARA INCULPAR, Y SE AFECTARAN ENTONCES DERECHOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PARTIENDO IGUALMENTE DE PROCESOS MAL LLEVADOS, NO AJUSTADOS TOTALMENTE A DERECHO.

SI PARTIMOS DE LA BASE DE QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS COMISIONES O POR LA PROPIA CÁMARA ES INATACABLE - NO PUEDE RECURRIRSE POR NINGUNA VÍA - , ENCONTRAREMOS UNA DE LAS RAZONES POR LA CUALES PUEDEN DEJAR DE RESPETARSE LAS FASES NORMALES QUE TODO PROCESO DEBE REUNIR PARA AJUSTARSE A DERECHO, COMO ES EL CASO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; ÉSTAS EN OCASIONES NO TAN SÓLO NO SON DEBIDAMENTE VALORADAS, SINO QUE SE DESECHAN SIN SIQUIERA MENCIONARLAS, COMO ES EL CASO DE LAS CONFESIONALES OFRECIDAS EN LA DEMANDA QUE SE PRESENTÓ CONTRA EL GOBERNADOR DE SAN LUIS POTOSÍ.

OTRO ASPECTO DEBATIDO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE ES EL QUE SE REFIERE AL TRÁMITE QUE SE LLEVA A CABO ANTE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ES VERDAD QUE LA FASE PREVIA DEL JUICIO POLÍTICO QUE SE TRAMITA ANTE LAS COMISIONES TIENE COMO FUNCIÓN EL EVITAR QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SEA APROVECHADA - INDEBIDAMENTE COMO FORO PARA LANZAR ATAQUES VÍA JUICIO POLÍTICO, Y QUE, LA FASE PREVIA, DE ALGUNA MANERA EVITA QUE EL PLENO DE LA CÁMARA SE CONVIERTA EN - ALGO SEMEJANTE A UN JUZGADO DE BARANDILLA, PERO ES - CIERTO TAMBIÉN QUE ESTE TRÁMITE PREVIO ES UN MEDIO - EFICAZ DE CONTROL POLÍTICO, DE TAL FORMA QUE LAS DEMANDAS PLANTEADAS, NO LLEGAN NUNCA AL CONOCIMIENTO - DEL PLENO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TENGAN O NO FUNDAMENTO JURÍDICO Y POLÍTICO.

AUNQUE NO ES PROPÓSITO DE ESTE COMENTARIO EL ENTRAR AL FONDO DE LO RESUELTO POR LAS COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LOS CASOS DE TRÁMITE DE JUICIO POLÍTICO QUE ANALIZAMOS, PARA APOYAR NUESTROS COMENTARIOS, CONVIENE PONER ÉNFASIS EN ALGUNAS DE LAS ARGUMENTACIONES QUE SOSTUVIERON LOS DIPUTADOS AL EMITIR SUS DICTÁMENES, UNA DE LAS CUALES SUBRAYAMOS POR SU IMPORTANCIA.

EFFECTIVAMENTE AL ANALIZAR EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ARGUMENTÓ QUE MEDIANTE EL JUICIO POLÍTICO NO DEBÍA EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL -

PLENO DE LA SUPREMA CORTE, PUES ENTRAÑARÍA LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SI ESTE CONCEPTO SE TOMA COMO NORMA GENERAL, EN NINGÚN CASO - EN QUE LOS SUJETOS A JUICIO POLÍTICO FUERNA INTEGRANTES DEL PODER EJECUTIVO O DEL JUDICIAL PODRÍAN SER - SOMETIDOS AL MISMO, TODA VEZ QUE PODRÍA CONSIDERARSE QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES,

DEBEMOS CONSIDERAR QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD POLÍTICA CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDAN EN PERJUICIO - DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, Y QUE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGLAMENTARIA EN SU FRACCIÓN VI CONSIDERA QUE CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD O MOTIVE ALGÚN - TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, REDUNDA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO. ESTO QUIERE DECIR QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE PERMITE QUE DE - ALGUNA MANERA LAS CÁMARAS DEL CONGRESO, AL INTERVENIR EN LAS DIVERSAS INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, VALOREN CUÁNDO SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, SIN QUE ESTO DEBA INTER-

PRETARSE COMO UNA VIOLACIÓN AL PRECEPTO DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL QUE CONCEDE ESTA FACULTAD A LA SUPREMA CORTE.

COMO ANTES LO ANOTAMOS - Y CON LOS EJEMPLOS ANALIZADOS SE FORTALECE NUESTRA OPINIÓN -, EL JUICIO POLÍTICO EN UN PAÍS COMO EL NUESTRO, CON UN RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA SUMAMENTE ARRAIGADO, CON EL PODER POLÍTICO CONCENTRADO EN LA FIGURA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON EL CONTROL TOTAL QUE ÉSTE EJERCE SOBRE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL JUICIO POLÍTICO, DECÍAMOS, ES MÁS QUE UN INSTRUMENTO JURÍDICO, UN INSTRUMENTO QUE ATIENDE FUNDAMENTALMENTE A RAZONES Estrictamente POLÍTICAS, DE TAL MANERA QUE AÚN EXISTIENDO BASES PARA QUE ÉSTE PUDIERA INSTAURARSE Y SEGUIRSE ANTE LAS CÁMARAS, LA INFLUENCIA DEL EJECUTIVO PUEDE DETERNERLO DESDE LA MISMA FASE PREVIA A CARGO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

LA PROPIA SANCIÓN EN EL JUICIO POLÍTICO, QUE PUEDE CONSISTIR EN LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y EN LA INHABILITACIÓN, SON PENAS QUE TIENE EN SU MANO EL EJECUTIVO, YA QUE LA MAYOR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE JUICIO DEPENDEN DIRECTA--

MENTE DE ÉL POR SER FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO Y ESTAR ÉSTE DEPOSITADO SÓLO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. COMO YA ANTERIORMENTE LO DIJIMOS, AQUELLOS QUE NO DEPENDEN POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE ÉL, POR RAZONES DE POLÍTICA PRÁCTICA Y DE MILITANCIA PARTIDISTA, TAMBIÉN RESPONDEN A LO QUE DICTE.

D. DESAFUERO DEL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO

EL 28 DE JUNIO DE 1983 LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOLICITÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TURNARA A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE SE DICTARÁ LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL SENADOR ING. JORGE DÍAZ SERRANO FUERA PRIVADO DEL FUERO QUE LE PROTEGÍA Y SE PUDIERA EJERCITAR EN SU CONTRA LA ACCIÓN PENAL, TODA VEZ QUE DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE VENÍAN PRACTICANDO SE DEDUCÍA SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN HECHOS QUE SE ESTIMARON CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS MEXICANOS - DE LA CUAL EL SENADOR DÍAZ SERRANO HABÍA SIDO DIRECTOR - POR LA COMPRA DE DOS EMBARCACIONES A UN PRECIO MAYOR DEL QUE EN REALIDAD TENDRÍA.

ENTRE LOS PEDIMENTOS FORMULADOS DEBEMOS SEÑALAR EL QUE SE REFIERE A QUE LAS COMISIONES MENCIONADAS ADOPTARÁN "LAS MEDIDAS CONDUCENTES A ASEGURAR SU DEBIDO DESARROLLO Y OBJETO JURÍDICO" (DEL PROCESO), CON BASE EN ESTA PETICIÓN SE DICTARON ALGUNAS DETERMINACIONES QUE POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS.

EL REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FUE RATIFICADO EL 29 DE JUNIO Y TURNADO A LAS COMISIONES EL MISMO DÍA,

AL RECIBIR EL EXPEDIENTE, EN SU PRIMERA SESIÓN, LAS COMISIONES TOMARON TRES ACUERDOS UNÁNIMES :

1. AL ING. JORGE DÍAZ SERRANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y POR TANTO INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LE CORRESPONDE -- CUMPLIR LA PRÁCTICA DE LA AUTODISCIPLINA -- QUE ES PROPIA DE LOS LEGISLADORES Y POR -- CONSECUENCIA, EN ESTE CASO, ES SU DEBER -- MANTENERSE EN EL PAÍS.
2. CORRELATIVA A LA PRERROGATIVA DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE QUE GOZA EL C. SENADOR -- JORGE DÍAZ SERRANO, A PARTIR DE ESTA FECHA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR SIN ALTERACIONES JURÍDICAS SU PATRIMONIO, ENTRE -- TANTO NO CONCLUYA ESTE PROCEDIMIENTO.
3. COMO ES DEBER DE TODOS LOS MIEMBROS DEL -- PODER LEGISLATIVO, VELAR POR LA RESPETABILIDAD Y DIGNIDAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDE AL C. SENADOR JORGE DÍAZ SERRA

NO APORTAR, CUANTO ESTÉ A SU ALCANCE, A FIN DE ESCLARECER LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO,

EL 4 DE JULIO DE 1983 LAS COMISIONES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN CON EL 25 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ACORDARON LOS SIGUIENTES PUNTOS:

PRIMERO. SE CONSTATA QUE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE PRETENDE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ING. JORGE DÍAZ SERRANO, CUENTA CON FUERO CONSTITUCIONAL INHERENTE A SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SIN PREJUZGAR SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO, SE ESTABLECE QUE LOS HECHOS ATRIBUIDOS SON SUSCEPTIBLES DE SER CALIFICADO COMO DELITOS.

TERCERO. EL REQUERIMIENTO SE ESTIMA FUNDADO Y, POR TAL MOTIVO, PROCEDENTE EN LA FORMA Y TÉRMINO EN QUE FUE PRESENTADO.

CUARTO. HA LUGAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DEL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO.

QUINTO. TÚRNESE EL EXPEDIENTE A LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEXTO. INSTRÚYASE AL C. OFICIAL MAYOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA QUE NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO, A LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y A LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

AL HABERSE APROBADO EN DICIEMBRE DE 1982 LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, SE DETERMINÓ EN LA MISMA QUE AL PROPONER LA GRAN COMISIÓN DE CADA UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, DEBÍA PROPONERSE LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS CONSIGNADOS EN LA MISMA LEY, ES DECIR, LOS DE JUICIO POLÍTICO Y PROCEDIMIENTOS PARA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

DE ESTAS COMISIONES CADA CÁMARA, A SU VEZ, DEBÍA NOMBRAR CUATRO INTEGRANTES PARA FORMAR LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DE ENJUICIAMIENTO EN LA DE SENADORES,

TODA VEZ QUE DE CONFORME CON LA LEY ORGÁNICA DEL -- CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS LAS COMISIONES SE DESIGNAN POR EL PLENO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, Y AL LLEVARSE A CABO ÉSTA EN SEPTIEMBRE DE 1982 NO HABÍA SIDO APROBADA LA NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, FUE NECESARIO QUE LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITARA A LOS -- DIPUTADOS DE LA LII LEGISLATURA MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PRESENTARAN FORMAL PLANTEAMIENTO A ÉSTA PARA -- QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN -- IV Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CONVOCARA A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, A FIN DE QUE EN EL MISMO SE INTEGRARA LA COMISIÓN PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS CONSIGNADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS -- SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DESIGNARA A LOS INTEGRANTES DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, A FIN DE PODER CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CONTRA EL SENADOR DÍAZ SERRANO.

ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FUE CONVOCADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE Y SE LLEVÓ A CABO A PARTIR DEL DÍA 12 DE JULIO DESIGNÁNDOSE LA COMISIÓN Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA MENCIONADAS.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RATIFICÓ IGUALMENTE LOS PUNTOS DE ACUERDO ADOPTADOS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA EN SU SESIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 1983 RELATIVOS A LA AUTO DISCIPLINA, A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA, AL PATRIMONIO Y A LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA RESPETABILIDAD Y DIGNIDAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TRÁMITE ANTE LA SECCIÓN INSTRUCTORA .-

1. EL 12 DE JULIO DE 1983 LA SECCIÓN INSTRUCTORA RECIBIÓ EL EXPEDIENTE Y LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL REQUERIMIENTO Y ACORDÓ TENERLO POR RADICADO E INICIAR - EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. IGUALMENTE SE ORDENÓ CORRER TRASLADO DE TODO LO ANTERIOR AL SENADOR ING. JORGE DÍAZ SERRANO, NOTIFICÁNDOLE DE SU DERECHO DE NOMBRAR DEFENSOR Y CITÁNDOLO PARA LA AUDIENCIA DEL 15 DE JULIO EN LA QUE PODÍA INICIAR SU OFRECIMIENTO - DE PRUEBAS. IGUAL NOTIFICACIÓN SE CORRIÓ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AMBAS PARTES FUE-

RON NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE.

2. EL 15 DE JULIO SE CONTINUÓ EL PROCEDIMIENTO. -
EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA INFORMÓ A -
LAS PARTES ACERCA DE LAS DEFINICIONES DE ORDEN DOC-
TRINARIO, JURÍDICO Y POLÍTICO SOBRE LA NATURALEZA, -
OBJETIVOS ALCANCES DE LAS PRERROGATIVAS COMPRENDIDAS
EN EL FUERO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SOBRE LAS RE-
GLAS QUE SE HABÍAN DE OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO -
EN BASE A CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN-
SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS APLICABLES.

LAS PRINCIPALES DEFINICIONES ESTABLECIDAS FUERON LAS
SIGUIENTES :

A) EL FUERO CONSTITUCIONAL COMPRENDE LOS DOS PRE-
RROGATIVAS FUNDAMENTALES : LA INVIOLABILIDAD -
EN SUS OPINIONES Y LA INMUNIDAD.

LA INVIOLABILIDAD CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD
JURÍDICA DE ATRIBUIR CONSECUENCIA ALGUNA DE OR-
DEN PENAL, CIVIL O ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS -
QUE EN EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE OPINIÓN Y
DE VOTO PARLAMENTARIO REALICEN LOS LEGISLADORES.

LA INMUNIDAD CONSISTE EN QUE LAS AUTORIDADES NO

PODRÁN DETENER, ACUSAR, ENJUICIAR O CONDENAR A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TANTO LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO LEVANTE DICHA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL Y HAGA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

- B) EL FUERO CONSTITUCIONAL, EN SUS DOS EXPRESIONES, ES UNA DE LAS SALVAGUARDAS INSTITUIDAS POR EL CONSTITUYENTE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES. SU EXISTENCIA TIENDE A PRESERVAR LA INDEPENDENCIA Y LA DIGNIDAD DEL PODER LEGISLATIVO PONIENDO A SUS MIEMBROS AL AMPARO DE PASIONES PARTIDISTAS O DE RENCILLAS PERSONALES QUE MENOSCABEN LA LIBERTAD DE ACCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL. LA INMUNIDAD TIENE POR FUNDAMENTO LA NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL. SE TRATA DE PRESERVAR TANTO LA IGUALDAD DE TODO INDIVIDUO ANTE LA LEY, COMO LA INDEPENDENCIA DE AQUÉLLOS EN QUIENES LA NACIÓN HA CONFERIDO SU REPRESENTACIÓN EN EL PODER LEGISLATIVO.

EL CONSTITUYENTE QUISO COLOCAR A LOS LEGISLADORES A SALVO DE ACUSACIONES INFUNDADAS, DE PERSECUCIONES MAQUINADAS O DE PRIVACIONES DE LIBERTAD MOTIVADAS POR EL INTERÉS DE MENOSCARAR

SU CAPACIDAD POLÍTICA, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ QUE SÓLO PODRÁ PROCEDERSE PENALMENTE CONTRA LOS MIEMBROS DEL CONGRESO CUANDO EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARE QUE LA ACUSACIÓN DIRIGIDA CONTRA UN LEGISLADOR AMERITA SU ENJUICIAMIENTO POR LOS TRIBUNALES PENALES.

- C) EL FUERO CONCEDIDO A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES UNA PATENTE QUE LOS AUTORICE A DELINQUIR IMPUNEMENTE, NI UNA PROTECCIÓN QUE LOS SITÚE AL MÁRGEN DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA RECONOCIDAS POR LA LEY PENAL, CONDUCTA QUE NO PODRÍA ENCUADRAR DENTRO DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO QUE RECHAZA LA PRÁCTICA DEL PODER COMO PRIVILEGIO AL SERVICIO DE INTERESES PERSONALES.

3. EN LA MISMA SESIÓN LA COMISIÓN PRECISÓ QUE EL PROCESO INICIADO NO TIENE CARÁCTER PENAL, SINO QUE ES UN PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A TUTELAR EL FUERO MEDIANTE EL CUAL EL CONSTITUYENTE SE PROPUSO ASEGURAR EL REGULAR FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO.

DE LA MISMA MANERA QUEDÓ ESTABLECIDO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CON EL QUE HA DE SEGUIRSE EN LOS JUICIOS -

POLÍTICOS, EN VIRTUD DE QUE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA SUSTANCIACIÓN DE UNO Y OTRO PROCEDIMIENTO DIFIEREN EN SU ESENCIA, TODA VEZ QUE EL JUICIO POLÍTICO TIENE POR OBJETO DETERMINAR EN FORMA DEFINITIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO - SUS ACTOS U OMISIONES REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO, POR LO QUE EN TALES CASOS, EL PODER LEGISLATIVO EJERCE PLENA JURISDICCIÓN Y APLICA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CAMBIO, NO TIENE COMO PROPÓSITO JUZGAR AL DENUNCIADO, DECLARAR - SI ES CULPABLE O INOCENTE, MENOS AÚN IMPONER PENA ALGUNA, SINO QUE SE TRATA DE DECIDIR SÓLO SI PROCEDE LEVANTAR EL IMPEDIMIENTO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

4.- EN EL CURSO DE LA MISMA SESIÓN EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RATIFICÓ EN TODAS SUS PARTES EL REQUERIMIENTO PRESENTADO, MANIFESTANDO QUE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYA EL MISMO - PERMITEN PROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA - RESPONSABILIDAD EN EL MISMO POR PARTE DEL SENADOR - ING. JORGE DÍAZ SERRANO.

OFRECIO COMO PRUEBA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICA

DA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN EL PROCESO -
NÚMERO 66/83 POR EL C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL
D. F. EN QUE LOS PROBABLES RESPONSABLES ENRIQUE AMA-
DO CÁRDENAS, HERMAN SAUER Y JACQUES VAN DAMM, QUIENES
CONJUNTAMENTE CON EL SENADOR ING. JORGE DÍAZ SERRANO,
EN CONCEPTO DE DICHA REPRESENTACIÓN SOCIAL, INTERVI-
NIERON EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DEL
DELITO DE FRAUDE.

5. EN LA MISMA SESIÓN EL SENADOR DÍAZ SERRANO SEÑA-
LÓ QUE EN ESTE PROCEDIMIENTO IBA A DEMOSTRAR SU INO-
CENCIA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DESIGNÓ A SUS DEFENSORES
Y PIDIÓ EN BASE AL ARTÍCULO 14 DE LA MISMA LEY SE -
ABRIERA UN PERIODO DE TREINTA DÍAS PARA EL OFRECIMIEN-
TO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SOLICITANDO ASÍ MISMO SE LE
EXPIDIERA COPIA SIMPLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS -
CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

OFRECIÓ IGUALMENTE COMO PRUEBA LA OPINIÓN TÉCNICA DE
LOS INGENIEROS ANTONIO MONTES DE OCA Y AGUSTÍN STRA-
FFON ARTEAGA, QUIENES UNA VEZ QUE SE HUBIEREN IMPUES-
TO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, CON VISTAS A LOS PLA-
NOS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BARCOS "CANTARREL" Y
"AHKATUN" Y DESPUÉS DE SU DICTAMEN EN RELACIÓN A SU
EFICIENCIA Y OPERATIVIDAD, MANIFESTÓ QUE LOS PERI-

TOS DESIGNADOS SERÍAN PRESENTADOS EL DÍA Y LA HORA - QUE SE SEÑALARA PARA LOS EFECTOS DE SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.

6. LA SECCIÓN INSTRUCTORA DETERMINÓ ENTREGAR AL SENADOR DÍAZ SERRANO COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS - DEL EXPEDIENTE Y RESOLVIÓ QUE EL LEGISLADOR JUNTO - CON SUS DEFENSORES PODRÍAN ESTAR PRESENTES EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.

DECRETÓ LA SECCIÓN INSTRUCTORA QUE A PARTIR DE DICHA SESIÓN QUEDABA ABIERTO EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y QUE ÉSTE REGIRÍA DURANTE EL TIEMPO EN QUE ASÍ SE CONSIDERARA NECESARIO, TODA VEZ QUE LOS TREIN TA DÍAS A QUE HIZO REFERENCIA EN SU SOLICITUD EL SENADOR DÍAZ SERRANO CORRESPONDEN AL LAPSO PREVISTO EN EL JUICIO POLÍTICO, Y QUE, EN BASE AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES FACULTAD DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA ACTUAR SÓLO EN LO QUE ELLA CONSIDERE PERTINENTE DE - ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL JUICIO POLI TICO.

7. EN RELACIÓN CON LA PRUEBA OFRECIDA POR EL SENADOR, LA SECCIÓN INSTRUCTORA ACORDÓ QUE ÉSTE PRESENTA RA A LOS PERITOS OFRECIDOS AL DÍA SIGUIENTE -16 DE

JULIO- CON OBJETO DE DETERMINAR LA PERTINENCIA DE DICHA PRUEBA. A PETICIÓN DEL PROPIO OFERENTE EL PLAZO SE AMPLIÓ HASTA EL DÍA 18.

8. EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE JUNIO EL LEGISLADOR DIO LECTURA A DOS CARTAS FIRMADAS POR LOS PERITOS, CUYA PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO HABÍA - OFRECIDO, EN LAS CUALES ÉSTOS EXPUSIERON SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE COMPARECER ANTE LA SECCIÓN INSTRUCTORA. EN ESTA MISMA SESIÓN SE TUVIERON POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PROCURADURÍA Y SE FIJÓ COMO FECHA PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS EL 21 DE JULIO, DETERMINÁNDOSE TAMBIÉN QUE EN ESA FECHA QUEDARÍA CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.

9.- EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE JULIO DESTINADA A DESAHOGAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, EL LEGISLADOR MANIFESTÓ ESTAR EN DESACUERDO CON LAS TRADUCCIONES DE DOCUMENTOS ESCRITOS EN UN IDIOMA EXTRANJERO - OFRECIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y QUE ÉSTAS CARECÍAN DE EFICACIA LEGAL POR NO SATISFACER LOS TRADUCTORES LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROPUSO LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO EN IDIOMAS A FIN DE ILUSTRAR A LA SECCIÓN INSTRUCTORA SOBRE LAS TRADUCCIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. IMPUGNÓ TAMBIÉN EL -

ACUERDO DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA QUE TUVO POR ADMITIDA LA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN CITADA ANTERIORMENTE,

LA SECCIÓN INSTRUCTORA SOLICITÓ EN LA MISMA SESIÓN A LOS PERITOS TRADUCTORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ACREDITARAN SU CALIDAD Y NOMBRAMIENTO COMO TALES, HACIÉNDOLO ÉSTOS A SATISFACCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

LA PROPIA SECCIÓN SOLICITÓ A LA PERITO OFRECIDA POR LA DEFENSA ACREDITARA TAL CALIDAD, SIN PODER HACERLO POR CARECER DE NOMBRAMIENTO OFICIAL,

SE DECLARÓ CERRADO CON ESTA FECHA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CITÓ A LA SESIÓN DE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS A LA PROCURADURÍA PARA EL DÍA 22 DE JULIO.

10. EL DÍA 22 DE JULIO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUS ALEGATOS RATIFICÓ TODO LO EXPRESADO EN EL REQUERIMIENTO SEÑALANDO QUE EL MISMO SE FUNDÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN RAZONES JURÍDICAS, TODA VEZ QUE EN OCASIÓN DE LA COMPRAVENTA DE LOS BUQUES ANTERIORMENTE CITADOS, SE INCURRIÓ EN EL DELITO DE FRAUDE CON DAÑO PATRIMONIAL PARA EL GOBIERNO PÚBLICO DES-

CENTRALIZADO PETRÓLEOS MEXICANOS, ASÍ COMO QUE DICHO ILÍCITO SE VERIFICÓ DEBIDO A LA CONDUCTA DEL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE ESA EMPRESA, EL HOY SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO,

EN LA MISMA SESIÓN SE ACORDÓ QUE EL LEGISLADOR PRODUCIERA SUS ALEGATOS AL DÍA SIGUIENTE, PLAZO QUE SE AMPLIÓ HASTA EL DÍA 25 A SOLICITUD DEL MISMO,

11. EL 25 DE JULIO EL SENADOR DÍAZ SERRANO FORMULÓ SUS ALEGATOS, EN LOS QUE ADEMÁS DE MANIFESTAR NUEVAMENTE EL CONSIDERARSE INOCENTE, POR PRIMERA VEZ PLANTEÓ LO QUE SERÍA SU PRINCIPAL DEFENSA POLÍTICA Y PÚBLICA, CONSISTENTE EN QUE HABIÉNDOSE REALIZADO LOS HECHOS QUE EN OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA CONSTITUYEN EL DELITO DE FRAUDE CON ANTERIORIDAD A QUE ÉL FUESE ELECTO SENADOR DE LA REPÚBLICA Y SIENDO QUE EN SU OPINIÓN, EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE SÓLO DEBÍA APLICARSE EN RELACIÓN A LOS ILÍCITOS COMETIDOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE TAL CARGO, EL REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DEBÍA DESESTIMARSE,

ALEGÓ IGUALMENTE EL LEGISLADOR QUE LA AVERIGUACIÓN SE REALIZÓ VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE LA FALTA DE DENUNCIA FORMAL POR PARTE DE PETRÓLEOS MEXICANOS REDUNDABA EN PERJUICIO

DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y QUE TODAS LAS FORMAS LEGALES HABÍAN SIDO DESDEÑADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EN LA MISMA SESIÓN SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE PASÓ A VALORAR LAS PRUEBAS Y A FORMULAR - EL DICTAMEN PARA PRESENTARLO ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA .-

1. EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN QUE HIZO LA DEFENSA DE LAS BASES QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FIJÓ LA SECCIÓN INSTRUCTORA, ÉSTA MANIFESTÓ QUE DICHAS BASES GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE - LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, AUDIENCIA, DEFENSA Y EXPEDITEZ. EN PARTICULAR, RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN QUE SOBRE EL PERIODO PROBATORIO HIZO LA - PROPIA DEFENSA SE REITERA LA RESPUESTA QUE LA INSTRUCTORA OFRECIÓ EN EL SENTIDO DE QUE EL PERIODO DE TREINTA DÍAS SOLICITADO POR EL SENADOR DÍAZ SERRANO, CORRESPONDE AL PREVISTO EN EL JUICIO POLÍTICO, Y QUE EN BASE AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES FACULTAD DE LA PROPIA SECCIÓN, ACTUAR SÓLO EN LO QUE -

CONSIDERE PERTINENTE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN MATERIA DE DICHO JUICIO, SE SUBRAYÓ QUE NO OBSTANTE QUE ESTA SECCIÓN INSTRUCTORA OFRECIÓ MANTENER ABIERTO DICHO PERIODO PROBATORIO DURANTE EL TIEMPO QUE SE CONSIDERARA NECESARIO, LA DEFENSA SÓLO OFRECIÓ DOS PRUEBAS, UNA PERICIAL QUE NO FUE POSIBLE DESAHOGAR POR LA NEGATIVA DE LOS PERITOS OFRECIDOS Y OTRA QUE FUE PLENAMENTE DESAHOGADA.

2. EN RESPUESTA AL ALEGATO DE LA DEFENSA EN EL SENTIDO DE QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCONTRARA VICIADO - POR HABER SIDO LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN LA QUE PRACTICÓ LA AVERIGUACIÓN - EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO, LA SECCIÓN AFIRMÓ - QUE EL ACTO JURÍDICO QUE DIO PIE AL PROCEDIMIENTO FUE PRECISAMENTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUEDÓ ASIMISMO DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS QUE LA PROCURADURÍA PRESENTÓ SU REQUERIMIENTO APOYÁNDOSE EN LA DENUNCIA DE HECHOS QUE AL EFECTO PRESENTÓ LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE A ÉSTA LE ASIGNA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

3. SE PRECISARON LAS DIFERENCIAS CUALITATIVAS ENTRE LOS TIPOS DE CERTEZA QUE SE DEBEN ESTABLECER EN LOS -

DIVERSOS PASOS DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO Y EN LOS DEL JUICIO PENAL. CONFORME A LA LEY, ES UNO EL TIPO DE CERTEZA QUE HA DE ASISTIR, EN EL PRIMER PASO DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO, A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA PARA LLEGAR A LA CONVICCIÓN DE QUE HA LUGAR SÓLO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN - DE PROCEDENCIA, Y OTRO, DIFERENTE, EL TIPO DE CERTEZA AL QUE DESPUÉS DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, DE SU DESAHOGO Y DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, DEBE SUSTENTAR EL DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA CUANDO PROPONE LA ASAMBLEA QUE HA LUGAR A DECLARAR LA PROCEDENCIA, FINALMENTE ESTÁ EL TIPO DE CERTEZA QUE DEBE TENER LA ASAMBLEA, PARA ESTAR EN APTITUD DE VOTAR - LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL LEGISLADOR Y LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL, UNA VEZ QUE HA ESCUCHADO EL DICTAMEN Y LAS INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN FAVOR DE SUS POSICIONES Y QUE SE HA REALIZADO EL DEBATE PARLAMENTARIO EN EL PLENO.

4. EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO TIENE COMO ÚNICO PROPÓSITO RESOLVER SI DA LUGAR O NO A REMOVER UN IMPEDIMENTO PROCESAL, SIN VALORAR EN TÉRMINOS DEFINITIVOS LA CULPABILIDAD O LA INOCENCIA DEL LEGISLADOR, - DETERMINACIÓN QUE SÓLO CORRESPONDE AL JUEZ DE SENTENCIA.

BASTA EN EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO CON QUE SE DEMUESTRE CON PRUEBAS LA EXISTENCIA DE HECHOS DESCRITOS POR LA LEY COMO SUPUESTOS DELICTIVOS Y LA VINCULACIÓN CON ÉSTOS DE QUIEN GOZA DE INMUNIDAD CONSTITUCIONAL - PARA QUE, EN SU CASO, UNA VEZ DECLARADA LA PROCEDENCIA, SEAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES LOS QUE RESUELVAN SOBRE LA CULPABILIDAD O LA INOCENCIA DEL ENJUICIADO.

EN LOS TÉRMINOS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PROCEDIMIENTO DE DESAFUERO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, NO DEBE PRETENDER SUBSTITUIR AL JUEZ NI, EN CONSECUENCIA, ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL DENUNCIADO, SINO COMPROBAR CON CLARO DISCERNIMIENTO POLÍTICO SI TRAS LA DENUNCIA NO SE OCULTA PERSECUCIÓN POLÍTICA CONTRA EL LEGISLADOR O MANIPULACIÓN ALGUNA TENDIENTE A ENTORPECER SU FUNCIÓN O DESVIRTUAR SU REPRESENTACIÓN.

5.- LA PRERROGATIVA DE LA INMUNIDAD PROCESAL NO SE ERIJE COMO PRIVILEGIO PERSONAL SINO COMO SALVAGUARDA DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LOS PARLAMENTARIOS DEBEN DESARROLLAR. NO PROTEGE DERECHOS SUBJETIVOS, SINO INTERESES LEGÍTIMOS DE ORDEN PÚBLICO.

6. LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA NO ES UN IMPEDIMENTO INAMOVIBLE. TIENE POR OBJETO EVITAR QUE EL CONGRESO

SEA PRIVADO DE SUS MIEMBROS POR EFECTO DE OTRA JURISDICCION Y POR LO MISMO ES PRECISO QUE EL PODER LEGISLATIVO, CONFORME A LAS NORMAS QUE LO RIGEN, OTORQUE LA AUTORIZACION RESPECTIVA A FIN DE LEVANTAR LA PRERROGATIVA QUE PROTEGE AL PARLAMENTARIO.

7.- LA SECCION INSTRUCTORA EMPLEO LOS CRITERIOS SISTEMATICO Y TELEOLOGICO PARA LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LO QUE PERMITIO EVITAR DESORIENTACIONES DERIVADAS DE INVOCACIONES FRAGMENTARIAS DE TEXTOS LEGALES AISLADOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS DIVERSAS HIPOTESIS EN QUE PUEDE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA, LA DEFENSA MANIFESTO QUE EN EL CASO DEL SENADOR DIAZ SERRANO ESTE NO ERA PROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCION SEÑALA QUE DEBE REFERIRSE A DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, POR QUIENES GOZAN DE LA INMUNIDAD PREVISTA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 111 CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, SEÑALÓ LA SECCION, EN EL SEPTIMO PARRAFO DEL MISMO ARTICULO QUE DISPONE QUE "SI LA SENTENCIA FUESE CONDENATORIA Y SE TRATA DE UN DELITO COMETIDO DURANTE EL EJERCICIO" DEL ENCARGO QUE LE OTORGA LA PRERROGATIVA DE LA INMUNIDAD, "NO SE CONCEDERÁ AL

REO LA GRACIA DEL INDULTO". ESTO PERMITE ESTABLE -
CER QUE EXISTEN OTRAS HIPÓTESIS EN QUE SE APLICA EL
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DIFEREN-
TE A LA DEL SERVIDOR PÚBLICO PROTEGIDO POR LA INMUNI-
DAD QUE COMETA DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCAR-
GO. ESTE SERÍA EL CASO DE LO PREVISTO EN LOS DOS
PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 112 CONSTITUCIONAL, -
EN LOS QUE PREVEE LA HIPÓTESIS DE LA COMISIÓN DE DELI-
TOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRAN SEPARADOS
DE SU ENCARGO LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN
EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN. EN ESTE SUPUES-
TO NO SE REQUIERE EN CAMBIO, CUANDO EXISTE LA COMI-
SIÓN DE DELITOS POR PARTE DE ALGUNO DE DICHOS SERVI-
DORES PÚBLICOS Y POSTERIORMENTE "HA SIDO NOMBRADO O
ELECTO PARA DESEMPEÑAR" UN CARGO "DE LOS ENUMERADOS
POR EL ARTÍCULO 111".

EL ARTÍCULO 114 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE -
"LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPEN EN TANTO
EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑA ALGUNO DE LOS ENCARGOS
A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 111" ESTÁ INCLUYEN-
DO LA HIPÓTESIS DE LA COMISIÓN DE DELITOS FUERA DEL
TIEMPO DE SU ENCARGO, YA QUE DE OTRA MANERA, NO SE -
PODRÍAN INTERRUMPIR LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE -
QUE HABLA LA NORMA, EN EL MOMENTO DE ASUMIR EL ENCAR-

GO QUE LE OTORGA LA PRERROGATIVA DE LA INMUNIDAD.

8. EL CRITERIO TELEOLÓGICO, ES DECIR EL QUE SE REFIERE A LOS FINES DE LA NORMA, DEBE SERVIR PARA COMPLETAR ESTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.

SI ATENDIÉRAMOS SÓLO A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y SE ACEPTARA LA TESIS DE LA DEFENSA EN EL SENTIDO DE - QUE SÓLO PUEDE REMOVERSE EL FUERO POR DELITOS COMETIDOS DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO, SE ESTARÍA ABRIENDO EL CAMINO NO A LA INMUNIDAD PROCESAL, SINO A LA INMUNIDAD, AL ABUSO Y LA NEGACIÓN ABSOLUTA DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE ALGUIEN, A SABIENDAS DE - QUE ASUMIRÍA UN CARGO INVESTIDO DE INMUNIDAD EN DETERMINADA FECHA, COMETIERA PREVIAMENTE DELITOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE NO LE SERÁ REMOVIDA LA PRERROGATIVA POR NO HABER INCURRIDO EN DICHOS ILÍCITOS "DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO". ESTO TRAERÍA CONSECUENCIAS JURÍDICAS ABERRANTES, EFECTOS ANTISOCIALES Y UNA SITUACIÓN POLÍTICA INTOLERABLE EN CUANTO A QUE VIOLENTARÍA EL - CONCEPTO REPUBLICANO DEL CARGO PÚBLICO.

LA INMUNIDAD NO ES PRIVILEGIO DE IMPUNIDAD NI FÓRMULA QUE ENTRAÑE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. ES DE NA-

TURALEZA ADJETIVA, ES DECIR PROCESAL Y FUNCIONAL. -
NO ES DERECHO PERSONAL SINO DEL CUERPO PARLAMENTARIO.

9. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBE GUIARSE FUNDAMENTALMENTE POR EL INTERÉS DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO, DETERMINADO ADEMÁS - QUE NO SE TRATA DE DENUNCIAS O REQUERIMIENTOS TEMERARIOS. EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO LA INMUNIDAD NO TIENE OTRA JUSTIFICACIÓN QUE INFERIR PRESIONES CONTRA LA LIBERTAD DEL PARLAMENTARIO EN SUS FUNCIONES COMO - MIEMBRO DEL PODER LEGISLATIVO.

LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO ES UN ACTO EXCLUSIVAMENTE JURISDICCIONAL QUE PRETENDA CALIFICAR LA CONDUCTA DEL CONGRESISTA, SINO QUE, FUNDADO EN DERECHO, ES DE NATURALEZA VALORATIVA Y SU OBJETIVO ES - CASO DETERMINADO, CONTRIBUYA AL INTERÉS PÚBLICO Y A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD DEL CONGRESO, O POR EL CONTRARIO EL REQUERIMIENTO FORMAL DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE REGISTRA LA EXISTENCIA DE UN DELITO EN EL QUE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN LEGISLADOR, HACE IMPERATIVA SU SEPARACIÓN DEL CARGO Y LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PARA QUE RESPONDA A LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE IMPUTAN, EN IGUAL CONDICIÓN QUE LOS - HARÍA TODO CIUDADANO.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBE BUSCAR, EN ARMONÍA CONSTITUCIONAL, TANTO AL SALVAGUARDIA DE LA AUTONOMÍA DEL PODER LEGISLATIVO, CUANDO DECIDA QUE DEBA SUBSISTIR LA PRERROGATIVA, O CUANDO DECIDA ELIMINARLA, COMO LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN TAMBIÉN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, APARTÁNDOSE DEL RIESGO DE COHONESTAR PRIVILEGIOS QUE NO PUEDEN CONCILIARSE CON NUESTRO RÉGIMEN REPUBLICANO.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA .-

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA SECCIÓN INSTRUCTORA PRACTICÓ TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES A ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, ASÍ COMO LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA.

CONCLUIDAS ÉSTAS, LA SECCIÓN LLEGÓ A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- I. PROCEDE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON OBJETO DE

REMOVER EL FUERO DE QUE GOZA, COMO SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL C. JORGE DÍAZ SERRANO,

II. HA QUEDADO ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DELITO - EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. (ESTA CONCLUSIÓN SE APOYA EN LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LAS CUALES SE INFIERE QUE PETRÓLEOS MEXICANOS PAGÓ TREINTA Y CUATRO MILLONES DE DÓLARES MÁS POR DOS ENBARCACIONES, CANTIDAD QUE SE HUBIERA AHORRADO SI SE COMPRAN DIRECTAMENTE A LOS ASTILLEROS.

III. SE COMPRUEBA LA INTERVENCIÓN DEL ING. JORGE DÍAZ SERRANO EN CADA UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CONSTAN EN DIVERSOS DOCUMENTOS QUE FUERON SUSCRITOS POR EL LEGISLADOR, DE DONDE SE INFIERE SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS EN QUE LE ES ATRIBUIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ESTOS ACTOS JURÍDICOS NO FUERON NEGADOS NI DESVIRTUADOS POR EL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN.

IV. SE ACREDITAN, POR LO ANTERIOR, LOS PRIMEROS DOS SUPUESTOS QUE PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EXIGE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPON

SABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- V. SE APRECIA QUE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS A LOS -
QUE SE VINCULA AL LEGISLADOR CUESTIONADO INCIDEN
SOBRE VALORES SUPERIORES DE LA REPÚBLICA, LO QUE
DETERMINA LA NECESIDAD DE REMOVER EL FUERO CONS-
TITUCIONAL DEL QUE GOZA EL SENADOR JORGE DÍAZ SE-
RRANO. CON ELLO QUEDA ESTABLECIDO EL TERCERO -
DE LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO
MENCIONADO.

DECRETO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTA-
DOS A PROPUESTA DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

POR UNANIMIDAD, EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A-
PROBÓ EL 29 DE JULIO DE 1983 LOS SIGUIENTES PUNTOS :

PRIMERO. SE REMUEVE EL FUERO DE QUE GOZA EL -
ING. JORGE DÍAZ SERRANO COMO SENADOR
DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE QUE SE -
PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES
QUE CORRESPONDAN.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER EN
CONTRA DEL C. SENADOR JORGE DÍAZ SE-
RRANO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO-

LOS 74 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. SE SEPARA DE SU CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA AL C. ING, JORGE DÍAZ SERRANO.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL C. ING, JORGE DÍAZ SERRANO ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO. CÚMPLASE EN LO CONDUCENTE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

R E S U M E N

EL 28 DE JUNIO DE 1983 LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOLICITÓ EL DESAFUERO DEL SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO.

EL 29 DE JULIO DE 1983 LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN APROBÓ QUE SE LE DESAFORARA.

EN UNA PALPABLE DEMOSTRACIÓN DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO Y DESAFUERO SÓLO OPERAN EN NUESTRO PAÍS - CUANDO EXISTE VOLUNTAD POLÍTICA DEL EJECUTIVO, EN UN MES - LA CÁMARA DE DIPUTADOS DIO CURSO, ENTRE OTROS, A LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

- A) PRESENTACIÓN DE DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE.
- B) TURNO A LAS COMISIONES RESPECTIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- C) RECEPCIÓN Y TOMA DE ACUERDOS POR LAS COMISIONES.
- D) DETERMINACIÓN DE LAS COMISIONES DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO Y TURNARLO A LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

- E) CONVOCATORIA A PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA NOMBRAR A LA COMISIÓN ENCARGADA DE SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y A LA SECCIÓN INSTRUCTORA.
- F) PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
- G) TURNO DEL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN INSTRUCTORA Y ADOPCIÓN DE DEFINICIONES DOCTRINARIAS, JURÍDICAS Y POLÍTICAS SOBRE EL FUERO CONSTITUCIONAL Y SOBRE LAS REGLAS QUE HABRÍAN DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO.
- H) OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE ALGUNAS PRUEBAS.
- I) ALEGATOS.
- J) CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE DICTAMEN.
- K) PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA CONOCER EL DICTAMEN.
- L) SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA PARA CONOCER, DISCUTIR Y APROBAR EL DICTAMEN.

AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA " SE ACTUARÁ, EN LO PERTINENTE, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO (EN EL CAPÍTULO ANTERIOR) EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", DE LA MÁS AMPLIA DISCRECIONALIDAD A LAS COMISIONES DE ÉSTA, ASÍ COMO A LA SECCIÓN INSTRUCTORA, TANTO EN MATERIA DE TÉRMINOS COMO DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, DANDO LUGAR CON ELLO A LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUESTO QUE TÉRMINOS Y PRUEBAS PUEDEN SER, ABUSANDO DE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL, LIMITADOS HASTA UN GRADO EXTREMO.

NO PODEMOS ENCONTRAR UNA RAZÓN JURÍDICA QUE JUSTIFIQUE EL HECHO DE QUE EN UN PROCEDIMIENTO QUE PUEDE SER DE TANTA TRASCENDENCIA EN LA VIDA DE UN CIUDADANO, COMO LO ES EL DESAFUERO, LOS TÉRMINOS, QUE SON PARA SUSTANCIAL DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO NORMADO POR LA LEY, HAYAN QUEDADO SIN ESTABLECER Y SE HUBIERE SEÑALADO SÓLO QUE SE ACTUARÁ "EN LO PERTINENTE" DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO PARA UN PROCEDIMIENTO DISTINTO COMO LO ES EL DE JUICIO POLÍTICO.

ES VERDAD QUE EL JUICIO POLÍTICO ES DE UNA GRAN TRASCENDENCIA PUESTO QUE PUEDE PRIVAR A UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU CARGO E INHABILITARLO PARA OCUPAR OTRO DURANTE UN LAPSO DETERMINADO, PERO ES CIERTO TAMBIÉN, QUE EL PROCEDIMIENTO PA-

RA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA NO SÓLO TIENDE A PROTEGER AL SERVIDOR PÚBLICO, SINO FUNDAMENTALMENTE TRATA DE PRESERVAR EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN DE GOBIERNO. LUEGO ENTONCES, SI LOS VALORES QUE SE PROTEGEN AL OTORGARSE ESTA INMUNIDAD SON DE TAL TRASCENDENCIA, NO EXISTE RAZÓN VÁLIDA PARA DEJAR LOS PROCESOS RESPECTIVOS A LA "PERTINENCIA" DE -- QUIENES INTEGRAN LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE INSTRUIRLOS.

ES PRECISO, POR TANTO, SEÑALAR EN LA LEY RESPECTIVA LOS -- TÉRMINOS A QUE DEBE ESTAR SUJETO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, INSISTIMOS, NO SÓLO PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A UN CIUDADANO A QUIEN SE PRETENDA INCULPAR, SINO FUNDAMENTALMENTE, PARA PRESERVAR LA - EXISTENCIA Y LA ESTABILIDAD DEL PODER DEL CUAL FORMA PARTE.

DE LA MISMA MANERA QUE LO QUE SE REFIERA A LOS TÉRMINOS EN CONTRAMOS LAGUNAS DE GRAN TRASCENDENCIA EN LO RELATIVO A - LAS PRUEBAS, TANTO EN SU OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN COMO EN LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE " EN TODAS LA CUESTIONES RELATIVAS - AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, SE ATENDERÁ, EN LO CONDUCENTE, LAS DEL CÓDIGO PENAL ". SIN EMBARGO, DEL ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS PODEMOS CONCLUIR, QUE ESTA DISPOSICIÓN, NO HA SIDO ATENDIDA.

EL RIESGO DE UN TRÁMITE NO REGULADO Estrictamente POR LA LEY Y EN EL CUAL NO SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO, NO ES PURAMENTE TEÓRICO, EXISTEN EXPERIENCIAS PARLAMENTARIAS QUE DEBEN TENERSE SIEMPRE PRESENTES. ES EL CASO DEL DESAFUERO DE UN NUMEROSO GRUPO DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DISPUESTOS POR EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS Y CITADO POR MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN SU ARTÍCULO "EXPERIENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS" (1917 - 1983) : "EN SEPTIEMBRE DE 1935 SE ACORDÓ EN FORMA SUMARIA LA EXPULSIÓN DE 17 DIPUTADOS POR SU CONEXIÓN CON CALLES. ESTE PROCEDIMIENTO SE REFRENDÓ EL 14 DE DICIEMBRE DE 1935 POR EL PATÉTICO CASO DE CINCO SENADORES CULPABLES DEL DELITO DE SEDICIÓN. LOS SENADORES MANUEL RIVA PALACIOS, FRANCISCO L. TERMINEL, BERNARDO L. BANDALA, ELÍAS PÉREZ GÓMEZ Y CRISTÓBAL BON BUSTAMANTE HABÍAN ACUDIDO AL AEROPUERTO A RECIBIR A CALLES. LOS SENADORES CARDENISTAS AL SER INTERPELADOS POR EL ÚNICO ACUSADO QUE SE ENCONTRABA, EL SENADOR BANDALA, PARA QUE EXPRESARAN LOS ACTOS SEDICIOSOS EN QUE HABÍAN INCURRIDO, NO PUDIERON DETERMINAR NINGUNO. CONVENCIDO BANDALA DE QUE ESTABA ENFRENTÁNDOSE A UN HECHO CONSUMADO CON FLAGRANTE VIOLACIÓN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDAD, NO PUDO MÁS QUE EXCLAMAR QUE LA DECISIÓN DEL SENADO DE EXPULSARLO ERA UNA INJUSTICIA, PERO QUE LA ACATARÍA, SALIÉNDOSE DEL SALÓN DE SESIONES.

ESTE CASO ILUSTRRA LOS EXTREMOS DE LA NATURALEZA POLÍTICA

CA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. NO OBTANTE ES DE CONSIDERARSE COMO CASO PATOLÓGICO DE ESA RESPONSABILIDAD, - PUES LA LEY DEBE DETENER LOS VIOLENTOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LUCHA DE FACCIÓNES SUSCITA. PARA QUE HAYA UN EFECTIVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DEBE PRESCINDIRSE DEL CONTROL REAL DEL PODER EJECUTIVO SOBRE EL LEGISLATIVO, CON OBJETO DE QUE EL - PROCEDIMIENTO POR OBSERVARSE ANTE LAS DOS CÁMARAS DEJE DE SER UN RITUAL FORMALISMO PARA CONVERTIRSE EN UNA EFECTIVA GARANTÍA DEL FUERO CONSTITUCIONAL". 1.

EN EL CASO DÍAZ SERRANO, LLAMAN DE MANERA MUY ESPECIAL LA - ATENCIÓN DOS DE LOS TRES ACUERDOS DICTADOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS Y "RATIFICADOS" POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE - DIPUTADOS.

PARA ANALIZARLOS DEBIDAMENTE PROCEDEMOS DE NUEVA CUENTA A - TRANSCRIBIRLOS:

1. "AL ING. JORGE DÍAZ SERRANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y POR TANTO INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LE CORRESPONDE CUMPLIR LA PRÁCTICA DE LA AUTODISCIPLINA QUE ES PROPIA DE LOS LEGISLADORES Y POR CONSECUENCIA, EN ESTE CASO, ES UN DEBER MANTENERSE EN EL PAÍS".
2. "CORRELATIVA A LA PRERROGATIVA DE INMUNIDAD PAR-

LAMENTARIA DE QUE GOZA EL C. SENADOR JORGE DÍAZ SERRANO, A PARTIR DE ESTA FECHA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR SIN ALTERACIONES JURÍDICAS SU PATRIMONIO, ENTRE TANTO NO CONCLUYA ESTE PROCEDIMIENTO".

ESTAS MEDIDAS, QUE PUEDEN CONSIDERARSE PRECAUTORIAS, FUERON HECHAS VALER MEDIANTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, COMO - LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, Y A - TRAVÉS DE LA VIGILANCIA POLICIACA DIRECTA PARA EVITAR QUE - EL ENCAUSADO PUDIERA SALIR DEL PAÍS.

ESTOS ACUERDOS, RETIFICADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SON NOTORIAMENTE ANTICONSTITUCIONALES. EN EFECTO, NO SÓLO ESTÁN VICIADOS DE ORIGEN, COMO A CONTINUACIÓN EXPONDREMOS -- SINO QUE SALTA A LA VISTA QUE LO DISPUESTO EN LAS MISMAS VIOLA GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO SON LAS DE LIBRE - TRÁNSITO Y LAS REFERENTES A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE PATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN, SEÑALA COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SU FRACCIÓN V LA DE - "DECLARAR SI HA O NO LUGAR A PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HUBIEREN INCURRIDO EN DELITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE ESTA CONSTITUCIÓN". EN NINGUNA DE LAS DEMÁS FRACCIONES SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD

DE DICTAR MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN UNA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y, AUNQUE ES CIERTO, COMO SE AFIRMO EN LA PARTE DECLARATIVA DEL DOCUMENTO RATIFICADO - POR LA CÁMARA, QUE LA MISMA TIENE "EL PODER DE TOMAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", ES VERDAD TAMBIÉN QUE ESTAS MEDIDAS, QUE SE ORIGINAN EN LO QUE SE CONOCE COMO FACULTADES IMPLÍCITAS, NO PUEDEN, DE NINGUNA MANERA, SER VIOLATORIAS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MISMAS ES DIFÍCIL DE EXPLICAR. NO ES UNA LEY, NI UN DECRETO, NI TAMPOCO UNA RESOLUCIÓN ECONÓMICA.

NO ES LEY, EN PRIMER LUGAR PORQUE NO EMANA DEL CONGRESO, - PORQUE NO ES UNA NORMA JURÍDICA, ABSTRACTA, GENERAL E IMPERSONAL. NO ES DECRETO PORQUE NO ES UNA RESOLUCIÓN PARA UN CASO CONCRETO O PERSONAL QUE ENTRAÑE LA RESOLUCIÓN DE - ALGÚN CONFLICTO. NO ES RESOLUCIÓN ECONÓMICA, PORQUE EN - TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 ÉSTAS LAS PUEDE DICTAR CADA CÁMARA EN CUESTIONES RELATIVAS A SU RÉGIMEN INTERIOR Y EN ESTE CASO SE ANALIZABA EL DESAFUERO DE UN SENADOR.

POR OTRA PARTE, SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS TUVIERA FACULTADES PARA DICTAR ESTOS ACUERDOS, - EL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA MISMA, DURANTE

EL CUAL FUERON DICTADOS, FUE CONVOCADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN ÚNICAMENTE PARA:

- A) INTEGRAR LA COMISIÓN PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS CONSIGNADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- B) DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

LA CONVOCATORIA FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL JUEVES 7 DE JUNIO DE 1983.

LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN AL RESPECTO ES CLARO Y DEFINITIVO. EN SU ARTÍCULO 67 SEÑALA QUE "EL CONGRESO O UNA SOLA DE LAS CÁMARAS, CUANDO SE TRATE DE ASUNTO EXCLUSIVO DE ELLA, SE REUNIRÁN EN SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LAS CONVOQUE PARA ESE OBJETO LA COMISIÓN PERMANENTE; PERO EN AMBOS CASOS SÓLO SE OCUPARÁN DEL ASUNTO O ASUNTOS QUE LA PROPIA COMISIÓN SOMETIESE A SU CONOCIMIENTO, LOS CUALES SE EXPRESARÁN EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA".

LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD, HACIENDO MÁS DE LO QUE LA CONSTITUCIÓN LE PERMITE, MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN CUYO CARÁCTER NO ESTA DEFINIDO EN NINGUNA NORMA LEGAL Y EN UN MOMENTO JURÍDICO EN QUE DEBÍA

DEDICARSE EXCLUSIVAMENTE A DOS ASUNTOS PARA LOS CUALES - HABÍA SIDO CONVOCADA, TOMÓ LAS MEDIDAS QUE ANALIZAMOS Y LAS HIZO VALER MEDIANTE EL PODER DEL ESTADO.

PERO SI GRAVE ES LO ANTERIOR, QUE SE REFIERE MÁS A PROCEDIMIENTOS QUE A FORMA, MUCHO MÁS GRAVE ES EL CONTENIDO. EN EFECTO, EL PRIMERO DE LOS DOS ACUERDOS EN EL QUE SE DETERMINA -CON TODO EL SENTIDO IMPERATIVO DE LAS PALABRAS DEBER- QUE DÍAZ SERRANO NO PODÍA SALIR DEL PAÍS, VA FRONTALMENTE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL -- QUE CONTIENE LA GARANTÍA DEL LIBRE TRÁNSITO Y QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE "TODO HOMBRE TIENE DERECHO PARA ENTRAR EN LA REPÚBLICA, SALIR DE ELLA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESIDENCIA, SIN NECESIDAD DE CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO Y OTROS REQUISITOS - SEMEJANTES. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARÁ SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SOBRE EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS".

EN EL CASO QUE NOS OCUPA EN EL QUE SE TRATABA DE UN MEXICANO, CUYA GARANTÍA DE LIBRE TRÁNSITO NO PODÍA SER LIMITADA NI POR RAZONES DE SALUD, NI MUCHO MENOS POR LAS DE

ORIGEN, SÓLO LA VÍA JUDICIAL PODRÍA HABERLE LIMITADO ESTE DERECHO DICTÁNDOLE UNA MEDIDA DE ARRAIGO, PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY. SIN EMBARGO, DEBEMOS RECORDAR QUE DÍAZ SERRANO ESTABA PROTEGIDO POR LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA POR SER SENADOR Y POR TANTO NO PODÍA SER SOMETIDO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES.

RESPECTO DEL SEGUNDO DE LOS ACUERDOS QUE ANALIZAMOS, CONSIDERAMOS VÁLIDAS NUESTRAS AFIRMACIONES REFERIDAS A LA NATURALEZA JURÍDICA, A LAS FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y A LA CONVOCATORIA PARA EL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES QUE FORMULAMOS RESPECTO DEL PRIMER ACUERDO.

EN LO QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO, - CONSIDERAMOS QUE ES VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE PRETENDE PRESERVAR DEL ABUSO DEL PODER PÚBLICO. EFECTIVAMENTE, EL IMPONER AL SENADOR DÍAZ SERRANO LIMITACIONES EXPRESAS RESPECTO DE SU PATRIMONIO, SIN INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURIDICIAL ALGUNA, ES A TODAS LUCES UNA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

ES PRECISO HACER TAMBIÉN MENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES". LOS ACUERDOS QUE ANALIZAMOS NO TIENEN LA NATURALEZA DE UNA LEY, SIN EMBARGO, Y ES MÁS GRAVE TODAVÍA, SON DIS-

POSICIONES PRIVATIVAS EMANADAS DE UNA DE LAS CÁMARAS DEL PODER LEGISLATIVO, PUESTO QUE SE REFIERE A UNA PERSONA - EN PARTICULAR.

ES COMPROMISO DE TODOS LOS CIUDADANOS, PERO ESPECIAL--
 MENTE DE LOS JURISTAS, LUCHAR POR EL RESPETO A NUESTRO -
 ORDEN JURÍDICO Y PARA LOGRARLO ES FUNDAMENTAL TENER CON-
 CIENCIA HISTÓRICA; RECORDAR TODO AQUELLO QUE HA SIDO PO-
 SITIVO Y QUE HA CONTRIBUIDO A CONSOLIDAR LAS BASES DE -
 NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, PERO TENER TAMBIÉN PRESENTE TO
 DO LO NEGATIVO QUE LA HISTORIA REGISTRA PARA EVITAR CAER
 EN ERRORES SIMILARES. POR ELLO, Y SIN PRETENDER DE NIN-
 GUNA MANERA EQUIPARAR LAS SITUACIONES QUE SE PRODUJERON,
 SIN OBSERVAR LO QUE UN ABUSO EXTREMO PUEDE PROVOCAR, -
 TRAEMOS AL ANÁLISIS LA LEY EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE -
 LA UNIÓN EL 23 DE JUNIO DE 1833 CONOCIDA COMO "LEY DEL -
 CASO".

"FUE PROMULGADA POR ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA DURANTE -
 ALGUNOS DE LOS PERIODOS EN QUE, PARA DESGRACIA DEL PUEBLO
 MEXICANO, OCUPÓ LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

SE LE INVOKA AHORA POR SER, A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DE
 LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES VIGENTES, TÍPICO EJEMPLO DE
 -SI FUERA VÁLIDA LA EXPRESIÓN- LEY NO SÓLO INCONSTITUCIO
 NAL, SINO ILEGAL.

EN RIGOR, LA LEY DEL CASO TIENE SÓLO DE LEY LA PATERNI-
 DAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ESTA PRECARIA VALIDEZ FORMAL SE DESVANECE HASTA DESAPARECER POR LOS DEFECTOS TÉCNICOS, ERRORES POLÍTICOS, DAÑOS SOCIALES Y SINGULAR ANTIJURICIDAD QUE REVELAN, EN LO GENERAL, LA TOTALIDAD DE SU ARTICULADO Y, EN LO PARTICULAR, CADA UNO DE SUS PRECEPTOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO NO PASA DE SER UN TIRÁNICO ACTO ATENTARIO, AL QUE POR LLAMARLO DE ALGÚN MODO, SE LE DÍO EL NOMBRE DE LEY, PERO QUE, POR SU MATERIA Y SUBSTANCIA, PUGNA CON LOS MÁS ELEMENTALES REQUISITOS DE LA NORMA JURÍDICA.

EN EFECTO, EXACTAMENTE AL CONTRARIO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, LAS DE ESA LEY SEÑALAN INDIVIDUAL Y PARTICULARMENTE A LAS PERSONAS CUYA SITUACIÓN JURÍDICA SE VERÁ AFECTADA POR ELLA.

SU ARTÍCULO 1° ABRE EL FUEGO EN CONTRA DEL DERECHO Y NIEGA SU PROPIA ABSTRACCIÓN Y LA DE LOS PRECEPTOS QUE LE SIGUEN - AL OMITIR EL SEÑALAMIENTO DE SUPUESTO ALGUNO, Y DECRETAR EL EXILIO POR SEIS AÑOS DE LOS INDIVIDUOS QUE EL MISMO CONSIGNA.

SOBRA Y BASTA ESTE COMENTARIO Y LA LECTURA DE LA "LEY" PARA CAER EN CUENTA DE QUE LA NOTA DE IMPERSONALIDAD ESENCIAL A TODA REGLA DE DERECHO ENCUENTRA EN AQUÉLLA LA ANTÍTESIS PERFECTA.

EL NOMBRE CON EL QUE LA REGISTRA UNA DE LAS MÁS NEGRAS PÁGINAS DE NUESTROS ANALES LEGISLATIVOS, SE DESPRENDIÓ POR GENERACIÓN ESPONTÁNEA DEL MODO EN QUE REZA SU ARTÍCULO 1°: -

EL GOBIERNO HARÁ QUE INMEDIATAMENTE SE PROCEDA A ASEGURAR, PARA EXPELER DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA POR SEIS AÑOS, A LOS INDIVIDUOS SIGUIENTES Y CUANTOS SE ENCUENTRAN EN EL MISMO CASO SIN NECESIDAD DE NUEVO DECRETO: CORRE PAREJO, POR LO QUE HACE A SU ESENCIAL ANTIJURICIDAD, CON EL DECRETO DADO EL 23 DE ABRIL DE 1824 POR EL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, QUE DECLARÓ TRAIIDOR, FUERA DE LEY Y ENEMIGO PÚBLICO DEL ESTADO A AGUSTÍN DE ITURBIDE.

AQUELLA LEY Y ESTE DECRETO SON LA MÁS ACABADA MANIFESTACIÓN DE LO QUE EN DOCTRINA JURÍDICA MODERNA SE DENOMINA LEYES - PRIVATIVAS, EXPEDIDAS SIN QUE EN ELLAS SE PLANTEE UNA HIPÓTESIS Y PARA SER APLICADAS SÓLO A UNA O VARIAS PERSONAS - PREDETERMINADAS O PARTICULARMENTE IDENTIFICADAS Y CUYA VIGENCIA SE EXTINGUE DESPUÉS DE SU APLICACIÓN.

NO ES ESTA LA OPORTUNIDAD DE RELATAR CON DETALLE LAS CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS PREVALECIENTES. CABE SÓLO APUNTAR QUE LA LEY FUE ABORTADA POR UN CONGRESO SERVIL QUE LE DIÓ VALIDEZ. EL OBJETIVO ERA NULIFICAR CIVIL, POLÍTICA Y ECONÓMICAMENTE A ANTIPATIZANTES DEL RÉGIMEN SANTANISTA SIN - TENER EN CUENTA LOS MÁS ELEMENTALES DERECHOS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD. 2.

COMENTARIOS FINALES

SOSTENEMOS QUE EL FUERO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, UNA GARANTÍA A QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS, CON EL PROPÓSITO DE NO ENTORPECER U OBSTACULIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN PARA LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, ASÍ COMO EL DE MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL MISMO. NO ES, NI DEBE DE SER EL FUERO, UN PRIVILEGIO PERSONAL DE QUIEN LO POSEE. AL CONTRARIO, AFIRMAMOS QUE ÉSTE OBLIGA AL SERVIDOR PÚBLICO A AJUSTAR MÁS ESTRECHAMENTE SU ACTUACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN LA VIDA SOCIAL.

DE NINGUNA MANERA DEBE SER EL FUERO, UN ESCUDO DEL INFRACTOR DE LA LEY PARA EVITAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

HAY MOMENTOS QUE SE DEBE COLOCAR EN LA BALANZA, LA NECESIDAD DE SANCIONAR A QUIEN LESIONA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA INFRACCIÓN DE LA LEY, Y LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR UNA GARANTÍA CONCEDIDA A UN CIUDADANO QUE DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN PÚBLICA. PENSAMOS QUE EN EL CASO DÍAZ SERRANO, TUVO UN PESO MAYOR EL COMPROMISO DE CONCRETAR UNA TESIS POLÍTICA, COMO LA RENOVACIÓN MORAL, Y QUE PARA LOGRAR QUE ESTO SE REALIZARA, NO IMPORTÓ DICTAR LAS MEDIDAS QUE FUERAN NECESARIAS AL EFECTO.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE TANTO HEMOS COMENTADO, ES CONVENIENTE ACLARAR QUE HEMOS CRITICADO EL HECHO - DE QUE FUERAN DICTADAS SIN FACULTAD PARA ELLO, PERO NO LA - NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LAS MISMAS, YA QUE EL FUNCIONARIO INFRACITOR QUE GOZA DE FUERO, ABUSANDO DE ESTA PROTECCIÓN, PODRÍA ELUDIR A LA JUSTICIA. SITUACIÓN POR OTRO LADO, QUE NUNCA ESTUVO EN EL ÁNIMO DE LEGISLADOR AL OTORGAR ESTE PRIVILEGIO PROCESAL.

EN EL CASO DE DESAFUERO DEL SENADOR DÍAZ SERRANO, HA SIDO DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA NUESTRO TRABAJO, POR LA ÚNICA RAZÓN DE QUE CONSTITUYE EL PRIMER Y ÚNICO PROCEDIMIENTO QUE SE HA LLEVADO A CABO EN FORMA COMPLETA, DE ACUERDO A LAS REFORMAS DE 1982.

CREEMOS TAMBIÉN, QUE UNA LEGISLACIÓN NUEVA, SÓLO PUEDE VALORAR SU EFECTIVIDAD ÍNTEGRAMENTE HASTA QUE SALE EL ÁMBITO - - TEÓRICO, PARA PLASMARSE EN UNA REALIDAD CONCRETA, Y QUE SIEMPRE ES MEJOR, CUANDO LA LEY NO ABARCA TODO LO QUE LA REALIDAD SOCIAL Y LA NECESIDAD JURÍDICA REQUIERAN, PROMOVER SU REFORMA O SU ADICIÓN, QUE DEJAR DE CUMPLIRLA.

DEL ANÁLISIS QUE HEMOS HECHO RESPECTO DE LA LEY EN EL CASO - DÍAZ SERRANO, SE DESPRENDE COMO UNA DE LAS NECESIDADES MÁS - APREMIANTES, LA DE FACULTAD EN EL TEXTO MISMO DE LA CONSTITUCIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA DICTAR MEDIDAS -

PRECAUTORIAS QUE EVITEN EL ABUSO POR PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE HA COMETIDO UN DELITO.

AL ELABORAR ESTE ANÁLISIS, HEMOS SENTIDO LA OBLIGACIÓN DE MARCAR LO QUE A NUESTRO JUICIO RESULTA UN DEFECTO, O UNA LAGUNA DE LA LEY, CON EL PROPÓSITO DE PODER APORTAR ALGUNAS IDEAS POSITIVAS, QUE AYUDEN A PERFECCIONAR NUESTRA - LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EN GENERAL NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

SIN DUDA, Y ESTO LO QUEREMOS SUBRAYAR, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL TÍTULO CUARTO, Y LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA SON UN AVANCE HISTÓRICO, HAN CONSTITUIDO UN GRAN ACIERTO PORQUE SENTARON LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE CONTROL DE LA ACCIÓN DE LOS TITULARES DE FUNCIONES PÚBLICAS, QUE DE MANERA FIRME, SUPERANDO OBSTÁCULOS Y VICIOS AÑEJOS, HA IDO PENETRANDO EN LA CONCIENCIA NACIONAL.

NUESTRO TRABAJO QUE PRETENDE SER UN ANÁLISIS CRÍTICO CONSTRUCTIVO ESTÁ BASADO EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL, - EN EL DERECHO COMPARADO, Y EN CASOS PRÁCTICOS, DESEANDO - CON ELLO QUE LAS IDEAS QUE HEMOS APORTADO, PRINCIPALMENTE EN LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE PROPONEMOS, ESTÉN BASADAS EN PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y AJUSTADAS A NUESTRA REALIDAD NACIONAL.

CITAS DEL CAPITULO

SEXTO

1. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MANUEL PORRÚA, S. A., - 1A. Ed., MÉXICO, 1984, PÁG. 80.
2. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES: HISTORIA CONSTITUCIONAL, TOMO III, LII LEGISTURA, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, 1985, PÁG. 55.

CONCLUSIONES

1. LAS REFORMAS Y ADICIONES AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - APROBADAS EN EL AÑO DE 1982, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE AVANCE EN EL PROPÓSITO DE ESTRUCTURAR EN NUESTRO DERECHO POSITIVO UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS OBLIGUEN EFECTIVAMENTE CON LA SOCIEDAD, QUE IMPIDAN QUE SUS OBLIGACIONES SE DISUELVAN, QUE LLEVEN A QUE EL COMPORTAMIENTO HONRADO PREVALEZCA.

SE SISTEMATIZÓ EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTABLECIENDO LOS SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES POR EL SERVICIO PÚBLICO, LA NATURALEZA DE DICHAS RESPONSABILIDADES Y LAS BASES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO; EL JUICIO PARA EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y LA NATURALEZA DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; LA SUJECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS Y LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ESTAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES SON UN BUEN APOYO EN LA LUCHA PARA GARANTIZAR QUE LOS EMPLEOS, CARGOS O

COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO SUBORDINEN EL INTERÉS PARTICULAR A LOS INTERESES COLECTIVOS SUPERIORES - DE LA SOCIEDAD.

2. NUESTRO SISTEMA DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE UBICA DENTRO DE AQUELLOS - QUE OTORGAN AL PODER LEGISLATIVO COMPETENCIA PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO EN GENERAL, EN MATERIA POLÍTICA Y SE LE FACULTA PARA PRIVAR DEL FUERO Y DAR - PASO A LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL.

3. POR SU ORIGEN HISTÓRICO, POR SU FUNCIÓN Y POR SER EL - NUESTRO UN SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO, BASADO EN LA IGUALDAD CIUDADANA, EL FUERO CONSTITUCIONAL EN SU - CONCEPTO AMPLIO, NO DEBE DE NINGUNA MANERA SER CONSIDERADO COMO PRIVILEGIO PERSONAL, SINO COMO UNA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE UNA TAREA DE GOBIERNO.

PARA QUIEN LO DISFRUTA, EL FUERO ES MÁS UNA OBLIGACIÓN QUE UN DERECHO.

4. EL DESARROLLO POLÍTICO DE MÉXICO EXIGE ESTABLECER LI-

MITACIONES AL PODER PRESIDENCIAL. ES INDISPENSALBE SEÑALAR RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL PODER PARA EVITAR ABUSOS, INEFICIENCIAS, IRRESPONSABILIDAD Y CORRUPCIÓN; DEFINIR CONTROLES PARA PREVENIR ARBITRARIEDADES Y SANCIONES PARA CASTIGARLAS Y, SOBRE TODO, GENERAR LA VOLUNTAD POLÍTICA NECESARIA PARA HACERLO.

EL CALIFICATIVO DE "SUPREMO" QUE EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN OTORGA AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN ES, EN VERDAD, LIMITADO. ESTE LLEGA EN ALGUNOS CASOS NO SÓLO A TENER EL CARÁCTER DE SUPREMO SINO CASI DE ABSOLUTO. BIEN SE AFIRMA QUE EN MATERIA POLÍTICA EL REY NO PUEDE EQUIVOCARSE Y EL PRESIDENTE DE MÉXICO TAMPOCO.

A LA IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE MÉXICO DEBEN AUNARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL CIRCUNSCRITA DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO A TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN Y LA IRRESPONSABILIDAD DE HECHO, LA QUE SE DERIVA DE LA CONDICIÓN DE SUPREMACÍA REAL EN QUE SE ENCUENTRA SOBRE LOS OTROS DOS PODERES.

SI ANALIZAMOS LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE NUESTROS SISTEMAS DE RESPONSABILIDADES, ENCONTRAREMOS QUE A DIFERENCIA DE LO QUE HA SUCEDIDO PARA LOS DEMÁS SERVIDO-

RES PÚBLICOS, EN EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HAN VENIDO RESTRIGIENDO, LIMITANDO LAS HIPÓTESIS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDE INCURRIR, -- LLEGANDO AL ABSURDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE -- PRÁCTICAMENTE LO LIBERA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER POLÍTICO.

PENSAMOS QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA NO SÓLO DE LA SOCIEDAD, SINO DEL PROPIO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO -- FEDERAL EXIGEN QUE SE VUELVA A NUESTRA ANTIGUA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EXPRESE CON CLARIDAD EN EL -- TEXTO DE LA CARTA MAGNA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER ENJUICIADO POR LA VÍA POLÍTICA CUANDO INCURRA EN ALGUNA CONDUCTA GRAVE QUE GENERE UNA RESPONSABILIDAD DE ESTA NATURALEZA,

ES VERDAD QUE EL JUICIO POLÍTICO ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO Y MÁS EN ESTE CASO, POR LA TRASCENDENCIA DE SUS PROBABLES CONCLUSIONES Y QUE SÓLO DEBE UTILIZARSE CUANDO SEA PRECISO PARA SALVAR LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL SISTEMA DE GOBIERNO QUE ESTRUCTURA, PERO ES PRECISO TAMBIÉN UBICARSE EN LA POSIBILIDAD DE -- QUE UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ABOLIERA EL SISTEMA REPUBLICANO Y DETERMINARA REELEGIRSE, O QUE DESAPARECIERA ALGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES O QUE DECLARARA NULO POR LA FUERZA NUESTRO SISTEMA DE GARANTÍAS CONS-

TITUCIONALES.

POR TODO ELLO PENSAMOS QUE ES INDISPENSABLE ADICIONAR LA CONSTITUCIÓN PARA DEFINIR LAS CONDUCTAS POLÍTICAS QUE PUEDEN LLEVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A - INCURRIR EN RESPONSABILIDAD.

ES NECESARIO TAMBIÉN DEFINIR, COMO YA LO ESTUVO EN - CONSTITUCIONES ANTERIORES, LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN QUE DEBEN CONSIDERARSE GRAVES POR LOS CUALES PUEDE EL PRESIDENTE SER JUZGADO DURANTE SU MANDATO.

5. DEL ANÁLISIS QUE HEMOS REALIZADO, RESPECTO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN, EN EL CASO CONCRETO DEL DESAFUERO DEL SENADOR DÍAZ SERRANO -ÚNICO PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO DE ACUERDO CON ESTA LEY- PODEMOS SACAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES :

A) EL PROCEDIMIENTO SE AJUSTÓ EN TÉRMINOS GENERALES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, SALVO EN EL CASO DE LAS "MEDIDAS PRECAUTORIAS" QUE FUERON DICTADAS, POR LO CUAL PROPONEMOS EN PRIMER TÉRMINO QUE SE ADICIONE LA CONSTITUCIÓN PARA OTORGARLE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA FACULTAD - DE MANERA - EXCEPCIONAL Y EXCLUSIVA- DE DICTAR MEDIDAS PRE-

CAUTORIAS QUE TIENDA A EVITAR QUE EL SERVIDOR - PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCEDIMIENTO DEL DESAFUERO, ELUDA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ABUSANDO DE DICHA PROTECCIÓN PROCESAL.

- B) DE ESTA EXPERIENCIA PARLAMENTARIA, DEDUCIMOS TAMBIÉN, LA NECESIDAD DE PERFECCIONAR LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SEÑALANDO CON PRECISIÓN, LOS TÉRMINOS A QUE DEBE SUJETARSE CADA ETAPA DEL PROCESO, ASÍ COMO LAS NORMAS CONCRETAS EN LO RELATIVO AL OFRECIMIENTO, RECEPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

AUNQUE LA MISMA LEY SEÑALA COMO SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSIDERAMOS QUE POR LA IMPORTANCIA DE ESTA MATERIA ES PRECISO QUE TODAS LAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES SE ENCUENTREN EN FORMA DETALLADA, CONTENIDAS EN LA PROPIA LEY.

BIBLIOGRAFIA

A TEXTOS CONSULTADOS:

BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, S. A., 1A. ED., MÉXICO, 1973, 1126 PÁGS.

BUNSTER, ALVARO; BARRAGÁN, JOSE; FIX ZAMUDIO -
 HÉCTOR; GONZÁLEZ, MANUEL; OROZCO ENRÍQUEZ JOSÉ, -
 SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, LAS RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. PORRÚA, S. A., -
 1A. ED., MÉXICO, D. F., 1984, 143 PÁGS.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO
CONSTITUCIONAL COMPARADO, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓ-
 MICA, 1A. ED., MÉXICO, D. F., 1975, 373 PÁGS.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO, DERECHO CONSTITUCIONAL,
 ED. TECNOS, 1A. ED., MADRID, 1965, 343 PÁGS.

BOBBIO, NORBERTO; MATTE UCCI NICOLA, DICCIONARIO DE
POLÍTICA, ED. SIGLO VEINTIUNO EDITORES, 1A. ED., -
 MÉXICO, D. F., 1982, 1751 PÁGS.

CASILLAS, ROBERTO, EL PODER POLÍTICO, ED. B. COSTA-AMIC, 2A. ED., MÉXICO, D. F., 1979, 120 PÁGS.

CÁRDENAS, RAÚL F., RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ED. PORRÚA, 1A., ED., MÉXICO, 1982
567 PÁGS.

CARPIZO JORGE, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, SIGLO VEINTIUNO EDITORES, 4A. ED., MÉXICO 1984,
540 PÁGS.

DUVERGER MAURICE, INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, ED. ARIEL, 2A. ED., BARCELONA, 1970, 639 PÁGS.

DEUTSCH KARL, POLÍTICA Y GOBIERNO, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1A. ED., MÉXICO, D. F. 1976, -
608 PÁGS.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO, TOMO I, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, 1A. ED., MÉXICO, D. F. 1983, 502 PÁGS.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED. DRISKILL, S. A., -
TOMO XX, BUENOS AIRES, 1978, 1017 PÁGS.

FERNÁNDEZ VIAGAS, PLÁCIDO; GIL-ALBERT, JOSE MA., -
 HERNANDEZ GIL ANTONIO; JIMÉNEZ BLANCI ANTONIO; -
 DE VEGA GARCÍA PEDRO, CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA
PARLAMENTARIA, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, -
 1A. ED., MÉXICO, 1983, 183 PÁGS.

FINER HERMAN, TEORÍA Y PRÁCTICA DEL GOBIERNO MODER-
NO, ED. TECNOS, 1A. ED., MADRID, 1964, 283 PÁGS.

FUENTES DÍAZ VICENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA, -
 ED. ALTIPLANO, 1A. ED., MÉXICO, D. F., 1974, -
 200 PÁGS.

FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRÚA, -
 S. A., 14A. ED., 1971, 508 PÁGS.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, JUSTICIA Y REFORMAS LEGALES,
 INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, 1A. ED., -
 MÉXICO, 1985, 525 PÁGS.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, LOS DELITOS DE LOS
ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL, -
 EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1946, 129 PÁGS.

HAURIOU ANDRÉ, DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIO-
NALES POLÍTICAS, ED. ARIEL, TRADUCCIÓN JOSÉ ANTONIO
 GONZÁLEZ, BARCELONA, ESPAÑA, 1971, 598 PÁGS.

HELLER HERMANN, TEORÍA DEL ESTADO, ED. FONDO DE -
CULTURA ECONÓMICA, 9A. REIMP., MÉXICO, D. F., 1983,
341 PÁGS.

HERRERO DE MIÑON MIGUEL, NACIONALISMO Y CONSTITU-
CIONALISMO, ED. TECNOS, MADRID, 1971, 218 PÁGS.

HODGSON GEOFF, SOCIALISMO Y DEMOCRACIA PARLAMENTA
RIA, ED. FONTAMARA, 1A. ED., BARCELONA, ESPAÑA, -
1980, 151 PÁGS.

HUGHES EVANS CHARLS, LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTA-
DOS UNIDOS, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 2A. ED.,
MÉXICO, D. F., 1971, 285 PÁGS.

KIRCHHEIMER OTTO, JUSTICIA POLÍTICA, ED. UNIÓN TIPO
GRÁFICA HISPANO AMERICANA, 1A. ED., MÉXICO, D. F. -
1968, 501 PÁGS.

KELSEN HANS, TEORÍA GENERAL DE DERECHO Y DEL ESTADO,
ED. UNAM, 2A. ED., MÉXICO, D. F., 1979, 477 PÁGS.

LANZ DURET MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,
ED. CONTINENTAL, S.A., 5A. ED., MÉXICO, D. F. 1972,
413 PÁGS.

LOEWENSTEIN KARL, TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ED. -
ARIEL, 2A. ED., TRADUCCIÓN ALFREDO GALLEG0, BARCELONA,
ESPAÑA, 1976, 619 PÁGS.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE
SUS CONSTITUCIONES, LII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTA--
DOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA,
3A. ED., ARTÍCULO XII, HISTORIA CONSTITUCIONAL, TOMO -
III, MÉXICO, 1985.

LUGO GIL HUMBERTO, JORNADA LEGISLATIVA, TALLERES DE LA
EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO 1986, 468 PÁGS.

MANZELLA ANDREA, EL PARLAMENTO, INSTITUTO DE INVESTI-
GACIONES LEGISLATIVAS, LIII LEGISLATURA, H. CÁMARA DE
DIPUTADOS, TALLERES DE EDITORA DE PERIÓDICOS, S. C. L.
LA PRENSA MÉXICO 1987, 381 PÁGS.

MICHEL'S ROBERT, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, I, AMORRORTU
EDITORES, 2A. REIMPR., BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979,
231 PÁGS.

MORENO DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED.
PAX MÉXICO, 7A. ED., MÉXICO, D. F., 1983, 647 PÁGS.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COLECCIÓN DOCUMENTOS, SERIE "PROCESOS LEGISLATIVOS", CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA - UNIÓN, TALLERES GRÁFICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, - LII LEGISLATURA, MÉXICO, D. F. 1983.

RODRIGUEZ RAMÓN, DERECHO CONSTITUCIONAL, ED. UNAM, - 1A. ED., MÉXICO, D. F., 1978, 373 PÁGS.

RABASA EMILIO, LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA, ED. - PORRUA, S. A., 4A. ED., MÉXICO, D. F. 1968, 246 PÁGS.

RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LII LEGISLATURA, TALLERES GRÁFICOS DE LA - CÁMARA DE DIPUTADOS, MÉXICO, D. F., 1984, 412 PÁGS.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NÚMERO ESPECIAL, SEPTIEMBRE DE 1980, - 443 PÁGS.

SCHMITT CARL, TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ED. NACIONAL, S. A., 1A. REIMPR. MÉXICO, D. F. 1970, 457 PÁGS.

TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,
ED. PORRÚA, S. A., 10A. ED., MÉXICO, D. F., 1970,
559 PÁGS.

TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, -
1808 - 1973, ED. PORRÚA, S. A., 5A. ED., MÉXICO, D. F.,
1973, 295 PÁGS.

TOCQUEVILLE ALEXIS DE, LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA, -
ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 2A. ED., MÉXICO, D. F.,
1978, 751 PÁGS.

VALENCIA CARMONA SALVADOR, MANUAL DE DERECHO CONSTITU-
CIONAL GENERAL Y COMPARADO, ED. UNIVERSIDAD VERACRUZANA
1A. ED., XALAPA, VER., 1976, 265 PÁGS.

WEBER MAX, ESCRITOS POLÍTICOS, EDIMEX, S. A., 1A. ED. -
EN ESPAÑOL, MÉXICO, D. F., 1982, 217 PÁGS.

ZARCO FRANCISCO, HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE -
DE 1857, ED. ESCALANTE, S. A., 1A. ED., MÉXICO, D. F. -
1916, 1044 PÁGS.

B. LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. DIARIO DE LOS DEBATES, QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN, TOMO I., MÉXICO, 1871, IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO, PRIMERA LEY, - 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.
2. DIARIO DE LOS DEBATES, DECIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, IMPRENTA DE EL PARTIDO LIBERAL 2, MÉXICO, 1886, LEY DEL 6 DE JUNIO DE 1886.
3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 1940, SECCIÓN SEGUNDA TOMO CXVIII, - NÚMERO 43, PÁGS. 3 A LA 16, MÉXICO, LEY DE - LÁZARO CÁRDENAS.
4. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIERNES 4 DE ENERO DE 1980, TOMO CCCLVIII, NÚMERO 3, PRIMERA SECCIÓN, MÉXICO, PÁGS. 2 A LA 10.
5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COLECCIÓN DOCUMENTOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, - 1983.

ANEXOS

ANEXO 1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS -
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTA-
DOS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO INS-
TAURADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LIC. JORGE IÑARRITU.

ANEXO 2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS -
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTA-
DOS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO INS-
TAURADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN -
LUIS POTOSÍ, FLORENCIO SALAZAR MARTÍNEZ.

ANEXO 3

DENUNCIA, MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DICTAMEN DE LA SEC-
CIÓN INSTRUCTORA DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVO AL DESAFUERO DEL SENAA-
DOR ING. JORGE DÍAZ SERRANO.

CAMARA DE DIPUTADOS

DEL

"LIII" CONGRESO DE LA UNION

DUPLICADO

PRIMER AÑO

SECCION SEGUNDA

NUMERO 306

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA.

México, D. F., a 22 de enero DE 1936

IRARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR JORGE.- PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DENUNCIA EN SU -- CCENTRA, PARA QUE SE LE SOMETA A JUICIO POLITICO, presenta da por los CC. Dips. Jesús González Schmal y Gonzalo Alta mirano Dumas, de la Fracción Parlamentaria del Partido -- Acción Nacional, a la "LIII" Legislatura.

FOJAS UTILES

INDICE "I"

REGISTRADO A FOJAS 26-III DEL LIBRO RESPECTIVO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

A las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucio-

nales y de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, les fue turnada por la Comisión Permanente del propio Congreso, para su dictamen, la denuncia de juicio político presentada el día 15 de enero de 1986 por los Diputados Jesús González Schmal y Gonzalo Altamirano Dimas, en contra del Lic. Jorge Iñárritu, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, con fundamento en los artículos 108, 109, fracciones I y III, 110, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50., 60., 70., 90., 10 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 54, 56, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones que suscriben rinden el siguiente

D I C T A M E N
R e s u l t a n d o s

PRIMERO. Con fecha 15 de enero de 1986, los Diputados Jesús González Schmal y Gonzalo Altamirano Dimas presentaron una denuncia en contra del Lic. Jorge Iñárritu, Presidente de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL SUPLENTE
CONGRESO DE LA UNIÓN

Corte de Justicia de la Nación, por supuestos hechos ilícitos cometidos por este servidor público, a fin de que la H. Cámara de Diputados iniciara, en su contra, el correspondiente juicio político a que se refieren las disposiciones relativas de la Constitución General de la República y de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. El día 16 de enero de 1986, los citados Diputados ratificaron, según consta en el expediente que al efecto se integró, la denuncia que el día anterior presentaron.

TERCERO. En la sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del 22 de enero del mismo año, la Presidencia de la misma turnó, conforme a los términos establecidos en la fracción III del artículo 79 Constitucional y en el artículo 12 de la Ley Federal antes invocada, dicha denuncia a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, a efecto de que dictaminaran lo procedente.

CUARTO. Las Comisiones a que se refiere el resultado



3.

CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
INGRESO DE LA UNION

Inmediato anterior, se reunieron el día 22 de enero de 1986 con

el objeto de conocer el expediente que se integró con motivo de

la mencionada denuncia. En esa fecha, las Comisiones resolvieron

solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo

del Pleno de la misma mediante el cual se decidió la destitución

del Lic. Efraín Polo Bernal, como Juez Cuarto de Distrito en Ma-

teria Administrativa.

QUINTO. Con fecha 27 de enero de 1986, se recibió

copia certificada del acuerdo a que alude el párrafo anterior, -

integrándose el expediente correspondiente.

SEXTO. El 31 de enero de 1986, las Comisiones que

dictaminan se reunieron con el objeto de examinar los documentos

concernientes a la citada denuncia a fin de resolver lo procedente.

En esa misma reunión, los denunciantes presentaron, -

dos escritos en los cuales se ofrecieron como pruebas adicionales,

en uno, las documentales públicas consistentes en el nombramiento

del Lic. Polo Bernal como Juez de Distrito y el que contiene la -

reelección en este cargo; y en el otro escrito, se ofreció la tes-

timonial de este profesionista respecto de los hechos que motiva

SEPTIMO. Con base en el estudio de la denuncia y -
 documentación a que aluden los resultados anteriores, las Co-
 misiones que suscriben formulan los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO. De conformidad con el artículo 12 de la -
 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con
 los artículos 54, 56, 64 y demás aplicables de la Ley Orgánica -
 del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisio-
 nes de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, son competentes
 para dictaminar sobre la procedencia de las denuncias que, en los
 términos constitucionales y legales, se presenten para iniciar -
 juicio político en contra de los servidores públicos a que se re-
 fiere el artículo 110 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. En la denuncia presentada por los Diputados
 Jesús González Schmal y Gonzalo Altamirano Dimas, se solicita in-
 taurar juicio político en contra del Lic. Jorge Iñárritu, Presiden-
 te de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuestos he-
 chos ilícitos que este servidor público cometió y que, según los -
 denunciantes, "ponen en peligro la rectitud, honestidad e imparcia-
 lidad, en la impartición de justicia, y la inamovilidad judicial,
 hechos que por su gravedad y trascendencia política redundan en -
 perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen des-



pacho ...".

CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

TERCERO. Los hechos en que los denunciante fundan su

pretensión se hacen consistir, principalmente, en que "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, acordó la destitución del Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Lic. Efraín Polo Bernal" - hecho No. 1 -, y que "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Lic. Jorge Iñárritu, violó los artículos 97, 108, 109 y 110 de la Constitución General de la República y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dar trámite al - - asunto relativo a la destitución del Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Lic. Efraín Polo Bernal, como asunto de la - competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia" - hecho No. 7 -, por lo que, siguen sosteniendo los denunciante, el Presidente de la Corte violó la Constitución Política "desconociendo la - inamovilidad de que goza el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa Efraín Polo Bernal, e imponiendo a través del Pleno de la Corte la destitución del cargo (sic), además de violar gra-



violante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION esta usurpando funciones que son exclusivas del Congreso de la Unión como es en la especie sujetar a juicio político al Juez Cuarto de Distrito Efraín Polo Bernal si como se dice cometió violación a la Constitución, y en su caso, imponer la sanción correspondiente" -- hecho No. 8 --.

Por lo que concierne a los hechos 2, 3, 4, 5 y 6, -- las Comisiones que suscriben estiman que no se refieren directamente a hechos que hayan sido ejecutados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues más bien constituyen razonamientos formales que, en todo caso, parecen estar dirigidos a dejar sin efecto o a revocar o a anular el acuerdo del Pleno de la Corte lo que, lógicamente, no es materia de juicio político.

CUARTO. En el hecho No. 9, los denunciantes sostienen que la conducta atribuida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación configura las causales de juicio político previstas en las fracciones V y VI del artículo 70. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

Artículo 70.- "Redundan en perjuicio de los inte
reses políticos fundamentales y de su buen despa
cho:

...

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a
las Leyes Federales cuando cause perjuicios gra-
ves a la Federación, a uno o varios Estados de -
la misma o de la sociedad, o motive algún trans-
torno en el funcionamiento normal de las institu
ciones;

..."

QUINTO. Como única prueba para demostrar los hechos
antes citados, los denunciantes ofrecieron la documental pública
consistente en el acuerdo dictado por el Pleno de la Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación, mediante el cual se destituyó al Lic.
Efraín Polo Bernal como Juez Cuarto de Distrito en Materia Adminis-
trativa. Este acuerdo fue solicitado por los Presidentes de las
Comisiones que dictaminan a la Suprema Corte de Justicia, la que
lo remitió, agregándose a las constancias del expediente relativo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

8.

SEXTO. Con relación a los hechos que los -
denunciantes imputan al Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, Lic. Jorge Iñárritu, y a las causa
les previstas en las transcritas fracciones V y VI del -
artículo 7o. a que alude el Considerando CUARTO, las Comi
siones que suscriben estiman y consideran lo siguiente.

1o. A partir de las consideraciones -
anteriores, resulta que la denuncia materia de -
examen reúne los requisitos formales.

2o. Por lo que concierne al hecho No. 1 -
del escrito de denuncia, al que se hizo alusión en el Consi-
derando TERCERO, es evidente que aquél no corresponde
al Lic. Jorge Iñárritu. En consecuencia, de -
ningún modo puede ser imputable al mismo, su--



puesto que, como se sostiene en el propio escrito de denuncia, el
CAMARA DE DIPUTADOS
EL
CONGRESO DE LA UNIÓN
acuerdo fue dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.

A mayor abundamiento, del texto de las disposiciones
contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Segundo de la citada
Ley Federal de Responsabilidades, se advierte de manera indiscu-
tible que el juicio político únicamente procede contra los men-
cionados servidores, como personas físicas, y no contra institu-
ciones, ni menos contra el Pleno de la Corte, que es el órgano -
máximo del Poder Judicial de la Nación. Aunque en la denuncia se
pretende atribuir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia
el acuerdo que, por estimarse inconstitucional, se combate median-
te la solicitud de instauración de juicio político, dicho acuer-
do en rigor no fue dictado por ese servidor públi-
co, sino emitido por el mencionado Pleno, cuer-
po colegiado cuya existencia, integración, atribuciones y funcio-
namiento se regulan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación.



Esta consideración sería suficiente, por sí sola, para estimar notoriamente improcedente la denuncia entablada contra una persona física imputándole un acto que en realidad fue dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3o. Por lo que toca al contenido del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en alguna otra Ley, disposición que faculte al Congreso de la Unión para analizar, por la vía del juicio político, una determinación tomada por aquel órgano judicial, que es el supremo intérprete de la Constitución, a fin de resolver sobre si esa determinación se ajusta o no a nuestra Ley fundamental.

Iniciar el procedimiento de juicio político con motivo de una resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para examinar su legalidad, entrañaría la violación del principio de división de poderes contenido en el artículo 49 constitucional.

Estas consideraciones también bastarían para explicar



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

11.

que no ha lugar a instaurar el procedimiento relativo al juicio político que se solicita.

4o. Con relación al hecho No. 7 de la denuncia, al que se hizo referencia en el Considerando TERCERO de este dictamen y en el que se pretende imputar al Lic. Jorge Iñárritu la violación de los artículos 97, 108, 109 y 110 Constitucionales y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "por haber dado trámite" al asunto relativo a la destitución del Lic. Efraín Polo Bernal, es preciso señalar que el solo hecho de haber tramitado este asunto de ningún modo prejuzga sobre la decisión final que, como se dijo, fue acordada por el Pleno de la Corte y no por el Lic. Jorge Iñárritu.

Sin embargo, los denunciantes sostienen que lo anterior se traduce en "una usurpación de funciones" "que son exclusivas del Congreso de la Unión como es en la especie sujetar a juicio político al Juez Cuarto de Distrito Efraín Polo Bernal si como se dice cometió violaciones a la Constitución y, en su caso, imponer la sanción correspondiente" - hecho No. 8 de la denuncia -.



MAJORA DE DIPUTADOS
DEL LOS Y DE
CONGRESO DE LA UNIÓN

12.

Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales

de los y de Justicia consideran infundadas las aseveraciones de los denunciantes, en virtud de las siguientes razones:

En primer término, estas Comisiones sostienen que del escrito de denuncia se desprende que los Diputados Jesús González Schmal y Gonzalo Altamirano Dimas, al pretender hacer valer la su puesta "usurpación de funciones", parten de una premisa inexacta al afirmar que la destitución de un Juez de Distrito, específicamente la del Lic. Polo Bernal quien se desempeñaba como Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, solo puede hacerse mediante juicio político. Esta aseveración lleva a los denunciantes a una conclusión equivocada al sostener que el Presidente de la Corte incurrió en la causal de juicio político prevista en la fracción V del artículo 70. de la Ley Federal ya invocada.

El Pleno de la Corte apreció que el Lic. Efraín Polo Bernal, en su carácter de Juez de Distrito, violó los artículos 101 de la Constitución General de la República y 84, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En -- efecto, el Acuerdo del Pleno sostiene:

"...Es evidente, por lo tanto, que el Lic. Efraín Polo Bernal simultáneamente al cargo de Juez de Distrito desempeñó, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, un empleo en la Administración Pública Paraestatal y con ello infringió la prohibición establecida en el artículo 101 Constitucional, por lo que es acreedor a la sanción consistente en la pérdida del cargo, pro-



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

13.

vista en el propio precepto.

Debe destacarse que como Juez Cuanto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal ha debido resolver muchos juicios de amparo en los que es parte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los transcritos artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. Fracción V, y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 12, Fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está facultada para imponer la sanción de referencia..."

La infracción a las citadas disposiciones no es sancionable, como adelante se demuestra, mediante juicio político - como sostienen los denunciantes, sino mediante la vía administrativa expresamente señalada en la Constitución y en la Ley de la materia.

Precisamente el primer párrafo del artículo 97 Constitucional dispone que los Jueces de Distrito, cuando hubieran durado cuatro años y hayan sido reelectos o promovidos a cargos superiores, "solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución". Esta disposición la reitera el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, las referidas disposiciones de ninguna manera deben llevarnos a la conclusión de que los Jueces de Distrito que han sido reelectos o promovidos puedan ser renovados -



de sus cargos únicamente mediante juicio político, pues el Título Cuarto de la Constitución también prevé, como más adelante se demuestra, una vía distinta a este juicio.

En efecto, el artículo 109 de la Constitución General de la República, el cual precisamente se ubica en el Título Cuarto, en su parte relativa dice:

Artículo 109.- "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera ex-



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

15.

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...".

Por otro lado, el artículo 113 constitucional ordena lo siguiente:

Artículo 113. "Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salva-guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, ade-



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

16.

suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, ...".

De los textos transcritos resulta indubitante que las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos a que la propia Constitución alude, entre los que se encuentran - los Jueces de Distrito, pueden ser de dos tipos: las de orden político, que se investigan y sancionan mediante juicio político; y las de carácter administrativo, que se investigan y sancionan por la vía administrativa. Los procedimientos que implican estos dos tipos de responsabilidades son autónomos, según lo expresa el propio texto constitucional, es decir, su naturaleza, sustanciación y órganos que intervienen son distintos en uno y otro, aún cuando eventualmente, como en el caso que nos ocupa, conduzcan a la misma sanción.

Para abundar en las consideraciones expuestas, resulta pertinente citar la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Título Cuarto de la Carta Magna - en donde se expresa:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

"Por otra parte, se propone el establecimiento de vías políticas y administrativas distintas, y autónomas entre sí, para exigir las responsabilidades mediante juicio político sustanciado en el Congreso de la Unión, y mediante procedimiento administrativo para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a cargo de los servidores públicos.

La iniciativa recoge la necesidad de contar - con procedimientos políticos, penales y administrativos adecuados para prevenir y sancionar la corrupción pública, pero evita la confusión entre ellos estableciendo la autonomía de los procedimientos respectivos".

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte relativa expresa:

"El procedimiento administrativo propuesto es autónomo del político y del penal ...

La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales, según el caso, -



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

18.

también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo artículo de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza".

En otro orden de ideas, los artículos 109 y 113 constitucionales dispusieron que el legislador debía expedir la ley reglamentaria que habría de regular, entre otros aspectos, el relativo a las responsabilidades políticas y administrativas, a fin de aplicar, en el caso de estas últimas, las sanciones correspondientes. Por ello, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se definieron estas responsabilidades administrativas.

En efecto, la mencionada ley dispone, en sus artículos 2o. y 46, que son sujetos de sus disposiciones los servidores públicos mencionados en el primer y tercer párrafos del artículo 100 constitucional, de entre los cuales se encuentran señalados -



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNION

trito Federal...".

Por lo que corresponde a la facultad de la Suprema -
Corte de Justicia para aplicar la sanción impuesta al Lic. Efraín
Polo Bernal, el artículo 3o. de dicha ley dispone:

Artículo 3o.- "Las autoridades competentes para
aplicar la presente Ley serán:

...

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
..."

Al regular los diversos aspectos que comprenden las
responsabilidades administrativas, la ley invocada definió, en
su Título Tercero, aquellas en que pueden incurrir los servido-
res públicos sujetos a la misma y las sanciones aplicables.
Así el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos establece:

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las
siguientes obligaciones para salvaguardar la le-



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

gualdad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

...".

Independientemente de otras consecuencias jurídicas previstas en las Leyes, la sanción que en el caso que nos ocupa, además de estar prevista en el mencionado artículo 101 constitucional, también está contemplada en la fracción IV



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNION

del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional que a la letra dice:

Artículo 53.- "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

..

IV.- Destitución del puesto;

...".

Las disposiciones constitucionales y legales que se han citado, demuestran que la destitución de un Juez de Distrito, puede ejecutarse mediante una vía distinta a la del juicio político.

5o. La aseveración de los denunciantes en el sentido de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia carece de atribuciones para tramitar un asunto como el que en este dictamen se ventila, también es infundada ya que el artículo 13, - fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confiere a este servidor público facultades para tramitar los asuntos que son de la competencia de la Corte.



AMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

Las Comisiones que dictaminan consideran que queda demostrado que el más alto Tribunal de la Nación conoció y resolvió un asunto respecto del cual la Constitución y la Ley le otorgan plena competencia. Por lo mismo, es inconsistente, ilógica e infundada la imputación que se hace al Lic. Jorge Iñárritu, en el sentido de que violó los artículos 97, 108, 109 y 110 de la Constitución y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de que incurrió en "usurpación de funciones".

6o. Por lo que corresponde a la presunta violación de la inamovilidad judicial en que los denunciantes afirman incurrió el Lic. Jorge Iñárritu, estas Comisiones consideran que no se dio tal violación por lo siguiente:

En un régimen político organizado bajo el principio de la división de poderes, debe darse la independencia y autonomía entre éstos, dejando al orden jurídico la delimitación de las relaciones que necesariamente deben existir entre ellos.

En un Estado cuya vocación es el respeto al orden jurí



Orden, pues a él se le otorga la responsabilidad de velar por la
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA OBSERVANCIA DE LA LEGALIDAD Y, EN EL CASO DEL PODER JUDICIAL FE-
DERAL, DE ASUMIR LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Para que el Poder Judicial cumpla con la elevada ta-
rea que se le ha confiado, requiere de una sólida autoridad moral
y profesional de sus miembros, así como de la observancia de cier-
tos principios que deben regir su actuación.

Los sistemas de nombramiento y el tiempo en que los
jueces deben durar en el ejercicio de su encargo son dos de las
instituciones más importantes que sirven de garantes a la autono-
mía y autoridad del Poder Judicial. Nuestro orden constitucional
ha recogido estos dos principios que han dado a la judicatura la
dignidad y el honor que la caracterizan.

Así, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, titular del Poder Judicial de la Federación, son desig-
nados por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la Re-
pública, mientras que los Jueces de Distrito lo son por el Plano de
la Propia Corte. Con ello se garantiza el equilibrio entre los Po-



docto de los otros dos.
CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

24.

Sin embargo, no sería suficiente este sistema de designación para garantizar la imparcialidad de los miembros del Poder Judicial, si éstos no tienen la certeza de la estabilidad en sus cargos. Por eso, la Constitución ha establecido, para los Ministros y los Jueces de Distrito, el necesario principio de inamovilidad.

Pero la inamovilidad no debe entenderse como un atributo absoluto del juzgador ni mucho menos confundirse con la impunidad. Aquella significa la garantía de que quien fue investido para profesar la judicatura federal solo puede ser removido por una causa expresamente prevista en la Constitución o en la Ley.

Por ello, la afirmación de los Diputados denunciantes en el sentido de que el Pleno de la Corte, al destituir al Lic. Polo Bernal como Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, violó el principio de inamovilidad, carece de fundamento, pues ha quedado abundantemente demostrado que esta persona incurrió en una falta prevista en el orden jurídico y cuya sanción y



Órgano competente para aplicarla, también están señalados en la
CAMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION
ley.

SEPTIMO. Las Comisiones dictaminadoras estiman que la única prueba ofrecida inicialmente por los denunciantes, consistente en el Acuerdo del Pleno de la Corte por el que se destituye del cargo de Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa al Lic. Efraín Polo Bernal, no acredita que la destitución sea atribuible al Lic. Jorge Iñárritu, sino por el contrario, demuestra que el acuerdo fué tomado por el Pleno; Órgano colegiado que no es sujeto de juicio político.

Por lo que corresponde a las pruebas ofrecidas el día 31 de enero de 1986, y a las que se refiere el resultando SEXTO de este dictamen, estas Comisiones consideran que además de no referirse a hechos que se imputan al Lic. Jorge Iñárritu, no aportan ningún elemento directamente relacionado con la procedencia del juicio político, supuesto que el nombramiento y la reelección que el Lic. Polo Bernal obtuvo como Juez de Distrito, están fuera de toda duda, no siendo estos aspectos, en consecuencia, materia de la litis en el presente asunto.



ALABRA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNION

OCTAVO. Es incuestionable que según las consideraciones expuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destituyó - al Lic. Efraín Polo Bernal, como Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en ejercicio de las facultades que el orden jurídico nacional le confiere.

En consecuencia, el Poder Legislativo no puede contra venir una resolución de la Corte que ha sido dictada conforme a las disposiciones legales aplicables, puesto que hacerlo significaría quebrantar el principio de división de poderes garantizado en la Constitución y base fundamental de nuestro sistema político.

Por lo tanto, el Poder Legislativo respeta y reconoce las facultades de la Suprema Corte de Justicia que ha ejercido - en el asunto que nos ocupa, con pleno apego a nuestros ordenamientos jurídicos.

Con fundamento en los resultandos, considerandos y preceptos constitucionales y legales expuestos, las Comisiones de -- Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia dictaminan y suscriben los siguientes puntos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

27.

Resolutivos

PRIMERO. Es improcedente la denuncia formulada por

los C. Diputados Federales Jesús González Schmal y Gonzalo Alta
mirano Dimas en contra del C. Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, Lic. Jorge Iñárritu.

SEGUNDO. No ha lugar a iniciar el juicio políti-
co solicitado.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a los denun-
ciantes y comuníquese, para los efectos de ley a la Oficialía
Mayor de la Cámara de Diputados.

Así lo dictaminaron las Comisiones de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Justicia, en la Sala de Comisiones
de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Palacio Legislativo, Distrito Federal, a treinta y
uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

CAMARA DE DIPUTADOS

DEL

"LIII" CONGRESO DE LA UNION



DUPLICADO

PRIMER AÑO SECCION PRIMERA NUMERO 304

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA.

México, D.F., a 15 de enero DE 1986

SALAZAR MARTINEZ, FLORENCIO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DENUNCIA EN SU CONTRA, PARA QUE
SE LE COMETA A JUICIO POLITICO, presentada por el C. Dip.
Jesús González Schmal de la Fracción Parlamentaria del Par-
tido Acción Nacional, a la "LIII" Legislatura.

FOJAS UTILES INDICE "S" "S"

REGISTRADO A FOJAS 35-III DEL LIBRO RESPECTIVO

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados les fue remitida por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen la denuncia formulada por el Diputado Jesús González Schmal en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Florencio Salazar Martínez, de fecha 8 de enero de 1925.

Las Comisiones Unidas, previo estudio y examen de la denuncia así como de las documentales ofrecidas, se pronuncian en los siguientes términos:

RESULTANDO :

PRIMERO.- El C. Diputado Jesús González Schmal en escrito de fecha 8 de enero presentado a las 14:50 horas ante la Oficina Mayor de la Cámara de Diputados, formuló denuncia en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, solicitando la instauración de juicio político del Gobernador mencionado en los términos del Título Cuarto de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- La denuncia fue ratificada y rectificada ante la misma Oficialía Mayor el día 10 de enero de 1986.

TERCERO.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó la denuncia en su Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de enero de 1986, atenta a los términos de la Fracción III del Artículo 79 Constitucional a las Comisiones Unidas que suscriban el presente Dictamen. En esta misma Sesión, el denunciante C. Dip. Jesús González Schmal amplió su denuncia aportando nuevos elementos de prueba.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia se reunieron legalmente el día 17 de enero de 1986 con el objeto de conocer la denuncia y sus anexos. Acordaron de inmediato la integración de un Grupo de Trabajo encargado de estudiar el asunto y preparar un Proyecto de Resolución.

QUINTO.- El Grupo de Trabajo realizó sus labores durante los días 21 y 22 del mes y año en curso, y puso a consideración de las Comisiones Unidas un Proyecto de Dictamen que fue discutido y aprobado en Sesión celebrada el día 22 de enero.

SEXTO.- La resolución adoptada por mayoría de votos de los miembros presentes de las Comisiones Unidas se funda en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos corresponde a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, la facultad de dictaminar acerca de la procedencia de las denuncias enderezadas contra los Servidores Públicos mencionados en los párrafos Tercero del Artículo 109 y Segundo del Artículo 110 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta entre los cuales se encuentran los Gobernadores de los Estados.

SEGUNDO.- Las atribuciones asignadas a las Comisiones Unidas de referencia por la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional están encaminadas a analizar si las denuncias satisfacen los requisitos que la Ley señala, así como el que los hechos aducidos como causales de responsabilidad por el denunciante se enmarquen dentro de alguno de los supuestos por la Constitución y por la Ley como causa de responsabilidad política de los Gobernadores. Si del examen de referencia resulta que la denuncia cumple con los requisitos constitucional y legalmente establecidos, las Comisiones Unidas deben proceder a turnar el asunto a la Sección Instructora para que esta califique los hechos y establezca la imputación de responsabilidades. Contrariamente, cuando las denuncias no se ajustan a tales requisitos corresponde a las Comisiones declarar su improcedencia, poniendo con ello fin al procedimiento.

TERCERO.- Son elementos que toda denuncia requiere para ser admitida los siguientes:

a) Presentación por escrito y ratificación dentro del término de 3 días.

b) Enunciado de las pruebas para demostrar la existencia de los hechos estimados como violatorios y susceptibles de ser atribuidos al denunciado.

c) Calidad de servidor público de la persona denunciada.

CUARTO.- El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece que:

"Los Gobernadores de los Estados, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, - pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan - como corresponda".

Por su parte el artículo 50. de la Ley Federal de —

Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"Los Gobernadores de los Estados podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

Como puede observarse de los preceptos anteriores — los Gobernadores de los Estados solamente pueden estar sometidos a un juicio o procedimiento de responsabilidad ante el Congreso de la — Unión, en tres supuestos que son:

- a). Por violaciones graves a la Constitución General de la República.
- b). Por violaciones graves a las Leyes Federales que emanen de la Constitución; y
- c). Por el manejo indebido de fondos y recursos

El Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades agrega

que:

"Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se — refiere el Artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su — buen despacho".

Los actos y omisiones que redundan en perjuicio de — los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 7, consisten en:

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;

- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

- Las omisiones de carácter grave, en los términos - de la fracción anterior, y

- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

QUINTO.- Corresponde a las Comisiones Unidas dictaminar:

a) Si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo segundo de la Ley;

b) Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por las disposiciones legales aplicables, y

- c) Si la denuncia es procedente y por lo tanto ameri-
ta la incoación del procedimiento.

SEXTO.- A partir de las consideraciones anteriores,
resulta que la denuncia materia de examen reúne los requisitos forma-
les.

SEPTIMO.- En cuanto a los hechos referidos en la de-
nuncia en los marcados con los números 1o. y 2o., se aduce por el de-
nunciante el "rompimiento del orden constitucional en el Estado de
San Luis Potosí" y la existencia de facto de un "estado de excepción"
en la entidad a partir del "fraude electoral ocurrido el 1o. de di-
ciembre de 1985 y consumado en última instancia con la declaratoria
del Congreso del Estado el 30 de diciembre del mismo año".

Uno y otro hechos se centran en afirmar que ocurrió
un "fraude electoral" consumado por la calificación del H. Congreso
Local. Sostener que el mismo originó un rompimiento del orden cons-
titucional y que se debe imputar al Gobernador del Estado es erróneo
y temerario.

El desarrollo y calificación de la elección no son -
 actos atribuibles ni formal ni materialmente al denunciado. Por otro
 lado, el juicio político no constituye un recurso del contencioso --
 electoral ni el instrumento idóneo para juzgar la calificación de la
 elección, cuestión ésta última reservada al conocimiento y decisión
 del H. Congreso del Estado.

En cuanto al tercer hecho, no se aprecia por estas
 Comisiones, violación alguna toda vez que el Congreso estatal califi-
 có la elección municipal dentro del plazo que la Ley marca, al tiem-
 po que constituye un hecho que en modo alguno puede atribuirse al Go-
 bernador del Estado por no tener ésta facultad alguna en la materia.

El cuarto de los hechos estimados como violación de
 derechos por el denunciante consiste en afirmar que el Gobernador --
 del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí "conciente de que la
 convalidación del fraude electoral cometido en agravio de la ciudada-
 nía de la Ciudad de San Luis Potosí podría ocasionar el reclamo enér-
 gico del pueblo, decidió adelantar la ceremonia de toma de posesión

La apreciación que el denunciante hace de los motivos que supuestamente originaron el cambio de hora es enteramente — subjetivo e irrelevante, a efecto del juicio que pretende se instaura.

Bajo los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 el denunciante afirma:

" 5. Pese a las maniobras denunciadas anteriormente, el pueblo potosino, con una gran capacidad de movili-
zación y de conciencia política, al enterarse de que el Presidente Municipal impuesto había tomado posesión empezó a congregarse frente a las puertas del -
Palacio Municipal para protestar por la arbitrariedad y el fraude cometido.

6. Reunida ya una multitud en señal de protesta Pacífica aproximadamente a las 11:25, es agredida por la Policía Municipal y Judicial del Estado que en un acto de salvajismo empezaron a disolver la manifiesta--

ción golpeando brutalmente a los manifestantes, obligándolos también con gases lacrimógenos a refugiarse en la Plaza de los Fundadores y en la iglesia ahí — ubicada. Esta operación policiaca ordenada por el gobernador y ejecutada por Humberto López Chan, su Secretario Particular, dejó un saldo de más de cien — golpeados y un muerto.

Debe resaltarse el hecho de que el Gobernador del Estado como su secretario particular y otras autoridades, desconocen las más elementales Garantías individuales de los gobernadores, como la garantía de libre asociación y de reunión que consagra el artículo 9o. Constitucional.

7. Tras los hechos antes narrados y en un ambiente — de aparente tranquilidad, cruza por la plaza de armas un camión de soldados a quienes los manifestantes ahí reunidos aplauden, creyendo que los protegerían del ataque de las fuerzas policiacas, pero con-

trario a ello, e inexplicablemente, el cañón siguió de largo, desoyendo la súplica que se le hacía para proteger la integridad de las personas que allí se encontraban.

8. Ya para esos momentos había hecho acto de presencia en la plaza de armas el Jefe de División de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, Julio Ceballos, quien a bordo de varios vehículos y acompañado por otros sujetos presuntamente Policías Judiciales, al llegar a la Plaza sacaron de las cajuelas de sus automóviles; palos, varillas, tubos, chacos, y otros objetos destinados especialmente para golpear. Estando debidamente preparados para arremeter contra la ciudadanía ahí reunida enviaron a un sujeto de nombre Pablo Cruz Martínez quien trabaja en el Ministerio Público de ese Estado a PROVOCAR a los manifestantes; este individuo llegó hasta donde éstos se en-

contraban y tras insultarlos les gritó "lo que San-
Luis Potosí necesita es una buena medicina y esa me-
dicina es Medina" el recién nombrado Presidente Muni-
cipal.

9. Los manifestantes ahí reunidos responden al PROVO-
CADOR antes citado quien corre hacia donde estaban
los policías mencionados, y éstos en un acto previa-
mente preparado, se lanzaron junto con porros a gol-
pear con palos y cadenas a cuanto ciudadano encontra-
ban destruyendo pancartas que llevaban los manifes-
tantes en señal de protesta, y golpeando a hombres,
mujeres y niños por igual, con la saña propia de ván-
dalos y no de servidores públicos como son los agen-
tes de la Policía Judicial.

10. El saldo de estos actos fue de una persona muerta
y de cientos de manifestantes heridos con lesiones -
que por su gravedad ponen en peligro la vida de mu-
chos de ellos.

11. Paundos estos hechos y habiéndose retirado del lugar los dirigentes y simpatizantes panistas, alrededor de las 15 horas, porros enviados por el mismo comandante de la sección de homicidios de la Policía Judicial del Estado, en un acto de inculcable barbarismo lanzaron una bomba molotov en contra del Palacio Municipal."

Los hechos anteriormente señalados en la denuncia y a los que en lo substancial se refieren las pruebas documentales — aportadas, constituyen actos respecto a los cuales no se aprecia posibilidad de atribuirlos al denunciado toda vez que los mismos no -- pueden siquiera presumirse como realizados u ordenados por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo que toca a los hechos descritos bajo el numeral 12 del capítulo correspondiente de la denuncia, y que a la letra dice:

" 12. Actualmente la Ciudad de San Luis Potosí se en

cuentra en un virtual Estado de sitio en el que millares de individuos, presuntamente policías judiciales de varios estados, patrullan la ciudad en carros policíacos con sirenas encendidas, creando el caos y la intranquilidad en todos los habitantes".

No se aporta prueba alguna que permita corroborar el acerto, mismo que tampoco aparece como existente en las diversas informaciones que los medios de comunicación han proporcionado durante las últimas semanas respecto a la situación prevaiente en San Luis Potosí.

Afirmar que los hechos ocurridos el día 10. de los corrientes son "producto del terrorismo gubernamental" y de la "demostrada incapacidad para mantener el orden constitucional" del Gobernador de la entidad, constituyen expresiones subjetivas y tendencias del denunciante que por lo mismo no fundamentan ni motivan la iniciación de un juicio político.

A través de las pruebas adicionales aportadas por el denunciante en escrito fechado el 15 de enero, en particular la documental filmica relativa a algunos aspectos de la jornada electoral del 10. de diciembre próximo pasado y de las copias de diversas actas finales de escrutinio de las casillas 66B, 68 y 102 el denunciante pretende probar los hechos afirmados en los apartados 1 y 2 de su escrito de 8 de enero, presuntamente constitutivos del ataque a la libertad de sufragio en los términos del Artículo 7 de la ley reglamentaria del Título IV de la Constitución.

De las constancias que obran en el expediente que se analiza no se desprende inferencia alguna del C. Gobernador del Estado en el proceso electoral y menos aún en la calificación de la elección, puesto que esto último corresponde al H. Congreso del Estado.

En forma similar las alteraciones de la paz pública, los hechos violentos, los ataques a la vida y seguridad de las personas y los daños a propiedad privada y municipal acaecidos el día 10.

de enero en la capital del Estado de San Luis Potosí aludidos en los apartados 5 a 11 del capítulo correspondiente de la denuncia y al — que se refieren las documentales periodísticas filmicas e impresos aportadas por el denunciante constituyen hechos que deben ser conocidos y sancionados por las autoridades locales y no por el Congreso de la Unión.

En el capítulo de conclusiones de la denuncia se sostiene que el denunciado rompió el orden jurídico imponiendo ilegalmente autoridades municipales y usó la fuerza pública en contra de una manifestación pacífica. Al respecto, las Comisiones que suscriben estiman de acuerdo con los documentos aportados por el denunciante, que el C. Gobernador no "impuso" autoridad alguna. Por otra parte, de las documentales aportadas tampoco resulta que la actitud de los manifestantes fuese pacífica ni respetuosa ni que haya sido la fuerza pública la que desencadenó la violencia. A mayor abundamiento, no se desprende de las constancias ofrecidas, orden o mandato alguno a los cuerpos de seguridad por el Gobernador del Estado.

El denunciante también concluye que el denunciado — atacó la libertad de sufragio imponiendo al Congreso local su criterio personal. Esta conclusión no se apoya en hechos probados ni parece a estas Comisiones que el ataque a la libertad del sufragio pueda tener un contenido tan amplio como para desautorizar o enjuiciar los actos de calificación.

Finalmente, se concluye por el denunciante que los — hechos referidos en su denuncia constituyen en su conjunto violaciones graves y sistemáticas a la Constitución General y resultan por — tanto coincidentes con la hipótesis a que se construye la fracción — III del Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Ser — vidores Públicos. Estas Comisiones Unidas no encuentran apoyo lógico o jurídico a esta conclusión misma que estiman temeraria e infundada en razón de que las conductas en cuestión no han sido atribuidas por las autoridades competentes al denunciado ni se desprenden de atribuciones que la ley le confiera.

En consecuencia, a partir de los documentos f(1)micou

los términos de la ley de la materia, resulta infundada e improcedente la incoación del juicio que se solicita. Por lo mismo no ha lugar a admitir las demás pruebas personales ofrecidas.

OCTAVO.- Las Comisiones Unidas que suscriben estiman necesario dejar constancia de que en esta resolución han atendido - con especial cuidado a la naturaleza extraordinaria del juicio político, instrumento que no forma parte de los distintos mecanismos que integran el contencioso electoral ni tampoco sucedáneos de la justicia del Fuero común a la que corresponderá, en su caso, sancionar - las conductas materia de la denuncia. Debe recordarse que la presente resolución estima como presupuesto legal para la procedencia del juicio político la existencia de violaciones graves al régimen constitucional federal mismas que no se configuran por actos aislados de agentes administrativos cuyos actos no pueden atribuirse, conforme a las pruebas examinadas a decisiones del denunciado.

Por todo lo expuesto las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia con fundamento en --

los Artículos 108, 109 fracción I, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7, 9, 10 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 54, 56 y 64 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General, declaran y resuelven:

PRIMERO.- Es improcedente la denuncia formulada por el C. Diputado Federal Jesús González Schmal, en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- No ha lugar a iniciar el juicio político solicitado.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al denunciante y comuníquese para los efectos de ley a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS

DEL

'LII' CONGRESO DE LA UNION

PRIMER AÑO SECCION SEGUNDA NUMERO 185

COMISION ~~ES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUERTOS CONSTITUCIONALES~~
Y DE JUSTICIA.

México, D.F., a 29 de junio DE 1923

DIAZ SERRANO, ING. JORGE.- Denuncia presentada por la Procuraduría General de la República, en su contra.

FOJAS UTILES INDICE "D"

REGISTRO A FOJAS 13-III DEL LIBRO RESPECTIVO

Of.No. 3762

CC. Secretarios de la
Comisión Permanente del
Congreso de la Unión,
P r e s e n t e .

El suscrito, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con el debido respeto y por su elevado conducto, comparezco y manifiesto lo siguiente, por acuerdo del C. Procurador General de la República, fundado en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 2o., --- fracción VII, y 3o., fracciones I y II de la Ley de la Procuraduría General de la República; y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

EXPOSICION

Primero.-

El Ministerio Público Federal, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, ha integrado la averiguación previa penal número -- 3830/83, cuyo expediente acompaño, seguida en -- contra de los señores ingeniero Jorge Díaz Serrano, Enrique Amado Cárdenas, Herman Sauer y Jacques Van Damme, indiciados por hechos que -- esta Representación Social estima constitutivos del delito de fraude previsto en el artículo -- 386 del Código Penal para el Distrito Federal -- en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en perjuicio del organismo descentralizado federal Petróleos Mexicanos.

Segundo.-

En concepto del Ministerio Público Federal, se encuentran debida y legalmente acreditados los elementos para el ejercicio de la acción penal, con apoyo en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo., fracción I, 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que respecta a los hechos y a los indiciados a los que se --

refiere el punto expositivo anterior. En consecuencia, el Ministerio Público Federal formulará consignación, con pedido de orden de aprehensión, en lo que toca a todos señores Enrique Amado Cárdenas, Sauer y Jacques Van Danne.

Tercero.-

El señor ingeniero Jorge Díaz Serrano, probable responsabilidad en el ilícito fraude se encuentra debidamente acreditado al juicio de esta Representación Social, conforme al artículo 13 del Código Penal invocado. Intenta actualmente, según es público y notorio, el cargo de Senador de la República, por lo que se halla investido de la inmunidad que le confiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello es necesario, con apego a Derecho, para que en su caso sea posible ejercitar acción penal, que la H.Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dicte previamente la declaratoria de procedencia señalada en dicho artículo 111 constitucional.

En virtud de lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, fracción IV, párrafo octavo, 79, fracción III, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 12, 25 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetuosamente formulo, sin perjuicio de los actos del procedimiento en que deba intervenir esta Representación Social, el siguiente

PEDIMENTO

I.

A la Comisión Permanente del Congreso de la Unión:

Unico.-

Tenga por recibido en tiempo y forma el presente requerimiento, con la

tificación del caso y la documentación que se anexa, y lo turne a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia de la H.Cámara de Diputados.

II.

A las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia de la H.Cámara de Diputados:

Unico.-

Intervenga y resuelva lo que en Derrocho corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento que con este requerimiento del Ministerio Público Federal se solicita, se adopten las medidas conducentes a asegurar su debido desarrollo y objeto jurídico, y en su caso y oportunidad determine la H.Cámara de Diputados que ha lugar a proceder penalmente en contra del señor ingeniero Jorge Díaz Serrano, a fin de que éste quede separado de su cargo como Senador de la República y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, ante los que el Ministerio Público Federal ejercitará acción penal.

Hago a ustedes patentes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado Las Tablazas, ubicado en el Municipio de La Huerta, Jal. (Reg.—107).....	42	Inseminatoyac, Municipio de Chilpancingo de los Bravo (antes, Chilpancingo), Gro. (Reg.—111).....	42
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Soledad, ubicado en el Municipio de Polotitlán, Méx. (Reg.—108).....	43	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Ahuchurpan, Municipio de Tepetotlacuic de Trujano, Gro. (Reg.—112).....	47
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Maguayera o Puerto del Eje, ubicado en el Municipio de Madero, Mich. (Reg.—109).....	44	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Uribeo, Municipio de Erongaricuaro, Mich. (Reg.—113).....	49
Acuerdo sobre Inafectabilidad Agrícola, relativo al predio rústico denominado La Santa María, Fracción Corangrito, ubicado en el Municipio de Tepic, Jalisco, Méx. (Reg.—110).....	44	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Presa, Municipio de Alvaro Obregón, Mich. (Reg.—114).....	50
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado		Avisos Judiciales y Generales.....	51 a 63

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se convoca a la II. Cámara de Diputados a un Período Extraordinario de Sesiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 67, 69 y 79, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se convoca a la II. Cámara de Diputados a un Período Extraordinario de Sesiones, cuya apertura será el 12 de Julio de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.—La Cámara de Diputados únicamente se ocupará durante el Período Extraordinario de Sesiones de conocer los siguientes Puntos:

A) Integrar la Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) Designar a los integrantes de la Sección Instructora.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 6 de julio de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Dip. Eulafio Ramos Valladolíd, Secretario.—Sen. Rafael Cervantes Acuña, Secretario.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bautista Díaz.—Rubrica.

UNA VEZ QUE HA SIDO CONSTITUIDA LA COMISION JURISDICCIONAL E INTEGRADA LA SECCION INSTRUCTORA, ESTA PRESIDENCIA -- ESTIMA CONVENIENTE, FORMULAR A VUESTRA SOBERANIA, LA SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, CONFIEREN A LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL PODER DE TOMAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SEGUNDA.- CON TODA PROPIEDAD, LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, EN EL ACTO DE DAR ENTRADA AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PIDIENDO LA REMOSION DE LA INMUNIDAD DE QUE GOZA EL C. SENADOR JORGE DIAZ SERRANO, ACOMPAÑON EL DIA 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LO SIGUIENTE:

1o.- "AL ING. JORGE DIAZ SERRANO, SENADOR DE LA REPUBLICA Y POR TANTO INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LE CORRESPONDE CUMPLIR LA PRACTICA DE LA AUTODISCIPLINA QUE ES PROPIA DE LOS LEGISLADORES Y POR CONSECUENCIA, EN ESTE CASO, - ES SU DEBER MANTENERSE EN EL PAIS.

2o.- CORRELATIVA A LA PRERROGATIVA DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE QUE GOZA EL C. SENADOR JORGE DIAZ SERRANO, A PARTIR DE ESTA FECHA TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR SIN AJERACIONES

JURIDICAS SU PATRIMONIO, ENTRE TANTO NO CONCLUYA ESTE PROCEDIMIENTO.

3o.- COMO ES DEBER DE TODOS LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO, VELAR POR LA RESPETABILIDAD Y DIGNIDAD DEL CONGRESO DE LA UNION, CORRESPONDE AL C. SENADOR JORGE DIAZ SERRANO, -- APORTAR CUANTO ESTE A SU ALCANCE A FIN DE ESCLARECER LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO."

TODA VEZ QUE ESTA PRESIDENCIA ESTIMA QUE DICHAS MEDIDAS SON PROCEDENTES Y OPORTUNAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 61, 63, 64, 70 Y RELATIVOS DEL TITULO IV DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO EL ARTICULO 34 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL Y ARTICULOS APLICABLES DEL ULTIMO CAPITULO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y 43 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ESTA PRESIDENCIA SOMETE A LA APROBACION DE ESTA ASAMBLEA, CON DISPENSA DE TRAMITE, LAS SIGUIENTES

RESOLUCIONES:

PRIMERA.- SE RATIFICAN LOS PUNTOS 1o, 2o. y 3o. DEL -- ACUERDO ADOPTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y -- PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, EL PASADO 29 DE JUNIO DE 1933.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA A LA COMISION JURISDICCIONAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CUIDE QUE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO SE REALICE EN FORMA EXPEDITA Y CONFORME A DERECHO, INSTANDO

DE INMEDIATO LA SECCION INSTRUCTORA.

TERCERA.- SE TURNE EL EXPEDIENTE Y LAS CONSTANCIAS -
RESPECTIVAS A LA SECCION INSTRUCTORA.

CUARTA.- QUE ESTAS RESOLUCIONES SE HAGAN DEL CONOCI-
MIENTO DEL C. SENADOR DE LA REPUBLICA, JORGE DIAZ SERRANO, DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE LA SECRETARIA DE --
GOBERNACION, DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA -
UNION Y DE LA GRAN COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES, POR CON-
DUCTO DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

QUINTA.- UNA VEZ QUE LA SECCION INSTRUCTORA CONCLUYA
SUS FUNCIONES Y FORMULE SU DICTAMEN, DE CUENTA A LA GRAN COMI-
SION DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS LEGALES PRO-
CEDENTES.



DICTAMEN DE LA SECCION INSTRUCTORA DE LA COMISION JURISDICCIONAL DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE PROCEDENCIA INICIADO A REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL CASO DEL C. SENADOR DE LA REPUBLICA, INGENIERO JORGE DIAZ SERRANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 114 constitucionales y por los artículos 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en base a la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Sección Instructora de la Comisión Jurisdiccional de la H. Cámara de Diputados emite el presente dictamen relativo al procedimiento de declaración de procedencia iniciado en el caso del C. Senador Jorge Díaz Serrano y lo pone a consideración de esta Soberanía, de conformidad con los siguientes

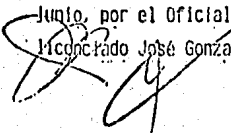
RESULTADOS

1.- El 28 de Junio de 1983 el C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República presentó ante la Oficialía Mayor de la H. Cámara de Diputados el requerimiento de remoción del fuero del que goza el C. Senador de la República, Ingeniero Jorge Díaz Serrano. Dicho requerimiento fue ratificado al día siguiente, miércoles 29 de Junio en términos de Ley; conocida en la sesión de esa misma fecha de la Comisión Permanente



se acordó turnarlo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados para su examen y determinación sobre si habría o no lugar a iniciar el procedimiento de declaración de procedencia.

2.- El 29 de Junio de 1983 las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución General y 12, 25 y 43 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acordaron que el Senador Jorge Díaz Serrano -en su calidad de Integrante del Poder Legislativo, que obliga a todos sus miembros a velar por la respetabilidad y dignidad del Congreso de la Unión y correlativo a su prerrogativa de inmunidad constitucional- debía cumplir su deber de permanecer en el país, conservar sin alteraciones jurídicas su patrimonio y aportar cuanto estuviera a su alcance a fin de esclarecer los hechos objeto del propio procedimiento. Tales acuerdos fueron notificados personalmente al Senador mencionado el propio día 29 de Junio, por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, licenciado José Gonzalo Badillo Ortiz.



3.- En su sesión del 4 de Julio de 1983, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia acordaron que el requerimiento presentado por la Procuraduría General de la República cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos, en razón de que el Senador, Ingeniero Jorge Díaz Serrano goza de fuero constitucional, que los hechos materia del requerimiento son susceptibles de ser calificados como delitos y que, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad penal que pueda ulteriormente fincarse, dichos hechos se realizaron con la intervención directa del propio legislador. Por todo lo cual dictaminaron que había lugar a iniciar el procedimiento de declaración de procedencia en su contra.

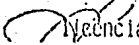
4.- El 6 de Julio de 1983, atendiendo a la proposición presentada por los CC. Diputados integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ésta decretó, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 67, 69 y 79 fracción IV de la Constitución General, convocar a un período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados a fin de que, conforme al artículo 11 de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se eligiese la Comisión Jurisdiccional competente para sustanciar los procedimientos consignados en la propia Ley y se designase la Sección Instructora correspondiente.

5.- Con fecha 12 de Julio del año en curso la Cámara de Diputados en pleno constituyó la Comisión Jurisdiccional mencionada en el resultando anterior e igualmente integró la Sección Instructora con los CC. Diputados, Mariano Piña Olaya, Presidente; José Luis Lamadrid, Juan José Hinojosa y César H. Vileira Salgado, quien fungiría como Secretario. Además, el pleno ratificó los acuerdos de las Comisiones Unidas.

6.- En la misma fecha, esta Sección Instructora recibió de la Oficialía Mayor, de la H. Cámara de Diputados, el expediente y las constancias relativas al requerimiento formulado por la Procuraduría General de la República en relación con el procedimiento para la declaración de procedencia presentado respecto al C. Senador Jorge Díaz Serrano. Igualmente, esta Sección Instructora acordó tener por radicado el expediente relativo al requerimiento formulado por la Procuraduría General de la República, así como las constancias a él anexas; iniciar en los términos de la Ley el procedimiento correspondiente; hacer saber al Senador de la República, Ingeniero Jorge Díaz Serrano, la radicación y el inicio de la instrucción, el contenido del requerimiento y las constancias presentadas por la Procuraduría General de la República, así como su derecho a nombrar un defensor; señalar las doce horas del día 15 de Julio para que el Senador de la República,

Jorge Díaz Serrano, compareciese ante esta Sección, se le impusiese verbalmente del requerimiento de referencia, -- designase defensor y se le hiciera saber que en el mismo acto podría iniciar su ofrecimiento de pruebas; dar vista a la Procuraduría General de la República para que, a su vez, el día y hora señalados ofreciera sus propias pruebas; instruir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para que notificase las resoluciones y acuerdos -- que la Sección Instructora dictase en el curso de la -- Instrucción y notificar personalmente al Procurador General de la República y al Senador de la República, Jorge Díaz Serrano, el acuerdo aquí reseñado

7.- El 13 de julio, a las nueve horas, el C. -- Oficial Mayor de la H. Cámara de Diputados notificó -- personalmente al C. Senador Jorge Díaz Serrano el acuerdo de la Sección Instructora mencionado en el punto precedente y en el curso de ese día se hizo lo propio con la Procuraduría General de la República.

8.- Con fecha 15 de julio, estando debidamente constituida la Sección Instructora, a las doce horas se inició la sesión acordada con objeto de continuar el -- procedimiento. A esta sesión concurrieron el requirente,  Fernando García Cordero, Director General de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el C. Senador Ingeniero Jorge Díaz Serrano, así como sus defensores.

Al iniciar la sesión el Presidente de esta Sección Instructora, Diputado Mariano Piña Olaya, informó que sus miembros adoptaron por unanimidad definiciones de orden doctrinario, jurídico y político sobre la naturaleza, objetivos y alcances de las prerrogativas comprendidas en el fuero constitucional, así como sobre las reglas que se habrían de observar en la prosecución del procedimiento en base a criterios de interpretación e integración sistemática de las normas aplicables. Entre estas definiciones dejó establecido que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión el "fuero constitucional" que comprende dos prerrogativas fundamentales: la inviolabilidad en sus opiniones y la inmunidad; que la inviolabilidad establecida en los artículos 61 Constitucional y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la imposibilidad jurídica de atribuir consecuencia alguna de orden penal, civil o administrativo a los actos que en el ejercicio de las libertades de opinión y voto parlamentario realicen los legisladores; que la inmunidad establecida por los artículos 61 y 111 constitucionales -

y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que las autoridades no podrán detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del Congreso de la Unión en tanto la Cámara de Diputados no levante dicha inmunidad constitucional y haga la declaratoria de procedencia. Asimismo precisó que el fuero constitucional en sus dos expresiones, es una de las salvaguardas instituidas por el Constituyente al principio de la separación de poderes, que su existencia tiende a preservar la independencia y la dignidad del Poder Legislativo -- poniendo a sus miembros al amparo de pasiones partidistas o de rencillas personales que menoscaben la libertad de acción de la representación nacional y que la inmunidad tiene por fundamento la necesaria distinción entre la responsabilidad política y la responsabilidad penal. En este orden de ideas dejó sentado que se trata de preservar simultáneamente la igualdad de todo individuo ante la ley, por un lado, y por otro de preservar la independencia de aquéllos en quienes la Nación ha conferido su representación en el Poder Legislativo. En función de esto último subrayó que el Constituyente quiso colocar a los legisladores a salvo de acusaciones infundadas, de persecuciones maquinadas o de privaciones de libertad motivadas por el interés de menoscabar su capacidad política; por lo cual estableció que sólo podrá procederse penalmente contra los miembros del Congreso cuando el pleno de la Cámara de Diputados declare que la imputación enderezada contra un legislador amerita su enjuiciamiento por los tribunales penales --

ordinarios. La Sección Instructora concluyó que el -
 fuero conferido por nuestro derecho a los miembros del
 Congreso de la Unión no es, en modo alguno, una patente
 que los autorice a delinquir impunemente, ni una protec-
 ción que los sitúe al margen de las normas mínimas de -
 convivencia reconocidas por la ley penal, ya que no -
 podría encuadrar tal pretensión dentro del Estado de -
 Derecho que, como el nuestro, rechaza la práctica del -
 poder como privilegio al servicio de intereses personales.

9.- En la misma sesión, de conformidad con lo
 dispuesto por los artículos 12 y 25 de la Ley Federal -
 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se --
 procedió a examinar el caso planteado, con el propósito
 de practicar todas aquellas diligencias tendientes a -
 determinar si había lugar a la remoción del fuero. Se
 informó para tal efecto al legislador cuestionado, --
 haciéndole saber sus derechos, para que hiciese valer
 su defensa y se solicitó a las partes que ofrecieran -
 sus pruebas. Se les hizo saber que en otra sesión se
 desahogaría las pruebas admitidas y, finalmente, las
 partes formularían sus alegatos. La Sección Instruc-
 tora, en voz de su Presidente, manifestó su convicción
 de que con lo expresado se daría cumplimiento a lo -
 dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servi-
 dores Públicos y que llegados a este punto del camino,
 la Sección Instructora elaboraría su dictamen, el que
 sería entregado a la Presidencia de la Cámara a fin de

202

corresponde a éste decidir sobre la remoción del fuero y la declaración de procedencia.

10.- Acto seguido en la misma sesión matutina del día 15 de julio, la Sección Instructora asumió expresamente su grave responsabilidad de allegar al pleno de la asamblea todos los elementos de convicción, a través del examen riguroso y objetivo en torno a si los hechos materia del requerimiento derivan de una denuncia seria y leal que amerite suspender la inmunidad al parlamentario; señaló a las partes que el procedimiento que en común habrían de recorrer tiene sus bases normativas tanto en la Constitución General y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de modo particular en lo dispuesto por los artículos 25 y 32 de la ley, como en las normas y prácticas parlamentarias, precisando que no es éste un proceso penal, ni tampoco un asunto materia del conocimiento de comisiones de honor y Justicia, sino que es un procedimiento encaminado a tutelar el fuero mediante el cual el Constituyente se propuso asegurar el regular funcionamiento del Poder Legislativo; igualmente alertó que el trámite seguido en este caso para la declaración de procedencia no debe confundirse con el que ha de seguirse en los juicios políticos, en virtud de que las causas que motivan la sustanciación de uno y otro procedimiento difieren de su esencia, ya que el juicio político tiene por objeto determinar en forma definitiva la ---

responsabilidad en que incurren los servidores públicos -
 mencionados en el artículo 110 de la Constitución General
 cuando sus actos u omisiones redundan en perjuicio de los
 intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, -
 por lo que en tales casos, el Poder Legislativo ejerce -
 plena Jurisdicción fijando los hechos y aplicando la --
 sanción correspondiente, mientras que en la declaración de
 de procedencia -materia del procedimiento que nos ocupa-
 a la Cámara de Diputados no le corresponde Juzgar al --
 denunciado, no le compete declarar si es culpable o ino-
 cente, menos aún imponer pena alguna, sino que se trata -
 de decidir, precisamente, si procede levantar el impedi-
 miento para que el Ministerio Público ejerza la acción --
 correspondiente. Finalmente hizo saber la determinación
 de la Sección Instructora de que su dictamen comprendiera
 cabalmente los elementos aportados por la Procuraduría -
 General de la República y por la defensa del Senador Jorge
 Díaz Serrano y registrará en él lo actuado en el procedi-
 miento, tanto en lo sustancial como en lo formal, tanto lo
 que conduciere a esclarecer los hechos como lo que preten-
 diera oscurecerlos y tanto lo que tendiese a guiar la -
 instrucción por el camino recto como lo que se hubiera -
 propuesto imponer sesgos y desviaciones a esta alta respon-
 sabilidad constitucional.

11.- En este punto los miembros de la Sección Instructora nos permitimos hacer ante esta Soberanía una consideración particular. El mismo día 15 de julio, al ejercer las funciones de instrucción asignadas por la Ley Suprema, los miembros de la Sección expresamos que las asumimos sin perder de vista nuestra investidura como miembros del Poder Legislativo y representantes de la Nación. Las asumimos, igualmente, como seres humanos que, sobre cualquier otra consideración, nos comprometimos a actuar sobre la base de la buena fe inalterable y a esa actitud de inalterable buena fe convocamos a las partes. Expresamos asimismo nuestra excitativa a que en ningún momento, ni el Ministerio Público, ni la defensa, pasasen por alto que no estaban frente a juzgadores ordinarios, sino frente a cuatro diputados que actuarían en nombre de la Representación Nacional que nos honra y a la que seríamos y seremos fieles; advertimos que en tal virtud, como órgano de la Cámara de Diputados, la Sección Instructora no cedería ante presiones, apremios, ni dilaciones de ninguna de las partes, que no irrumpería en la instrucción ningún interés que lesionase la dignidad del Poder Legislativo, ni promoción alguna que se pretendiera imponer sobre la soberanía parlamentaria, sobre sus reglas, actuaciones y decisiones y que no se olvidara que la tutela del fuero de un legislador, lo es también de la

Integridad del Poder Legislativo, ni que la necesidad de esclarecer el cuestionamiento que involucra al Senador - Jorge Díaz Serrano incide sobre la respetabilidad del - Senador de la República y del Poder Legislativo de la Unión.

12.- En el curso de la sesión del mismo día 15 de Julio se concedió enseguida la palabra al C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el requerimiento del Ministerio Público Federal sobre la declaración de procedencia, así como la documentación que lo complementa y que, según manifestó, fueron - presentados ante la Oficialía Mayor de la Cámara de -- Diputados el 28 de Junio de 1983 y el 29 del mismo mes a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a efecto de instruir el procedimiento correspondiente y adoptar - las medidas conducentes para que la H. Cámara de Diputados determinase si ha lugar para proceder penalmente en contra del Ingeniero Jorge Díaz Serrano, con miras a que, en su caso, éste quede separado del cargo de Senador de la República y sujeto a la jurisdicción de los tribunales -- competentes ante los que el Ministerio Público Federal - ejercitaría la acción penal. Este funcionario, asimismo, manifestó que a juicio de la representación social los elementos en que se apoya el procedimiento para la declaración de procedencia, a saber, el cuerpo del delito y la

presunta responsabilidad en el delito de fraude en perjuicio del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, se -- encuentran debida y legalmente acreditados.. Además, -- ofreció como prueba la documental consistente en copia -- certificada de la orden de aprehensión librada en el -- proceso número 66/83 por el C. Juez Noveno de Distrito -- en el Distrito Federal en que los probables responsables Enrique Amado Cárdenas, Herman Sauer y Jacques Van Dam, quienes conjuntamente con el Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en concepto de dicha representación social, intervinieron en la concepción, preparación y ejecución del delito de fraude que se les imputa.

13.- En su turno y en la sesión del mismo 15 de Julio, se concedió el uso de la palabra al C. Senador -- Jorge Díaz Serrano, quien señaló que en este procedimiento iba a demostrar su inocencia y asentó que la responsabilidad de los servidores públicos, en la ley correspondiente, merece la aprobación y el seguimiento por parte de todos, pero que la ciudadanía está pendiente de la aplicación que se haga de esta Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, subrayó, tuvo el honor de votar aprobatoriamente en diciembre pasado, señalando enseguida que su aplicación justa, su aplicación eficaz, está en juego en este juicio. Agregó textualmente: --
 Quiero pensar que esto se desahogue en el mínimo del -

tiempo posible, porque yo tampoco tengo mucho interés en estar tomando el tiempo de ustedes y teniendo a la opinión pública expectante sobre este particular, pero creo que se deben desahogar las pruebas necesarias para que yo pueda defender mi honor y pueda defender mi nombre".

Dijo que tan importante era para él demostrar que los argumentos que someramente conocía en contra - suya, estaban fundados en irrealidades, como lo era para la ciudadanía que todos los hechos que se realizaran - sean conocidos para que en este juicio tan importante, - el resultado fuera visto con gran claridad. A continuación, y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, - designó como sus defensores a los señores licenciados: - Ignacio Mendoza Iglesias, Enrique Mendoza Morales, Manuel Uriza Cerda, Ignacio Mendoza Aguilar y la señorita María Teresa Fuentes, así como al pasante de Derecho, Federico Mendoza Aguilar, a quienes se les haría saber su designación para el efecto de su aceptación y protesta del - cargo, nombrando como representante común al primero de los profesionistas mencionados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la calle de Sierra

Tezonco No. 120, Lomas de Chapultepec, en esta ciudad. A continuación dio lectura a otro documento en el que señaló: "Rechazo todo cargo y cualquier acusación en - mi contra, en virtud de que nunca he cometido un hecho ilícito y menos de carácter delictuoso". Agregó que a esa fecha desconocía constancias y antecedentes en que dijo textualmente: "Se pretende fundar las falsas -- imputaciones, por lo que exijo desde luego, se propor- cionen todos los datos e informes necesarios para el - cabal conocimiento de las cuestiones a las que daré - satisfactoria respuesta en su oportunidad". "En tanto y en todo caso", concluyó que su contestación se - deberá entender en sentido negativo. En un tercer -- documento leído por el mismo Senador en la sesión de referencia, señaló que, "para la certeza sobre la marcha del procedimiento y atento a la disposición del artículo 32 de la Ley Federal de los Servidores Públicos", soli- citaba, "como lo estatuye el diverso 14 de la misma Ley", se abriera el "período de 30 días para el ofrecimiento y desahogo de pruebas a que el mismo se refiere y se - haga el cómputo correspondiente".

En el cuarto documento al que dio lectura el Senador, manifestó que con objeto de estar en posibili- dad de dar respuesta a lo que llamó "Infundados cargos que motivan el procedimiento en que promueve" y haciendo uso de la garantía de defensa a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores.

Públicos", solicitaba se le expidiera "copia simple de
 todas y cada una de las constancias que lo integran, -
 "quedando" autorizados para recibir el documento de la
 petición, los pasantes de Derecho, Federico Mendoza -
 Aguilar y Agustín Romero". Agregó que "atentas las -
 particularidades de las inusitadas circunstancias que
 dieron origen al Juicio de procedencia" solicitaba -
 "la estricta observancia de la garantía constitucional"
 que le "confiere el derecho de estar presente" en --
 compañía de sus defensores, en todos y cada uno de los
 actos del procedimiento", para lo cual debería ser -
 citado con la debida oportunidad. Finalmente, en un
 quinto documento dirigido "a la Honorable Sección --
 Instructora de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable
 Cámara de Diputados al Congreso de la Unión" el Senador
 manifestó que ante las versiones de los señores Juan -
 Enrique Francisco Vázquez Domínguez, Joaquín Dorantes
 Pérez, Rubén Cantillo Aguirre, Pedro Gómez Tamariz, -
 César Viveros López Sierra, Mario Edmundo Azpeltia -
 Rivadeneyra y Henry Enguelbrech, que dan sustento al -
 requerimiento y a la ponencia de consignación que --
 presentó la Procuraduría General de la República para
 dar motivo al procedimiento, para ilustrar su criterio"
 y el de esta Honorable Sección Instructora, con funda-
 mento en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsa-
 bilidades de los Servidores Públicos y del diverso 220

del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria", venía "a ofrecer, como prueba, la opinión técnica de los señores Ingenieros Antonio -- Montes de Oca y Agustín Straffon Arteaga, quienes previamente impuestos de todas y cada una de las constancias de autos, con vistas a los planos y especificaciones de los barcos "Cantarell" y "Ahkatun" y después de su inspección física y directa, deberían emitir su -- dictamen en relación a su eficiencia y operatividad y sobre todas y cada una de las circunstancias que en -- relación a las propias naves declararon las personas inicialmente señaladas".

Ofreció que "los peritos designados" serían "presentados el día y hora" que se señalara, "para -- los efectos de su aceptación y protesta de su cargo".

14.- La Sección Instructora, en la misma -- sesión tuvo por nombrados a los defensores propuestos, ordenó entregar al C. Senador Jorge Díaz Serrano copia simple de todas las constancias que integran el expediente y resolvió que el legislador podría estar presente, junto con sus defensores, en todos los actos -- del procedimiento y que igualmente les serían dados -- todos los datos e informes necesarios para el cabal -- conocimiento de las cuestiones del procedimiento. --

En relación con el período probatorio, la Sección Instructora informó al C. Senador Jorge Díaz Serrano que el período de ofrecimiento de pruebas se encontraba abierto a partir de dicha sesión y regiría durante el tiempo que así se considerara necesario, toda vez que el período a que hizo referencia en su solicitud el propio Senador, corresponde al previsto en el Juicio político y, en base al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es facultad de la Sección Instructora actuar, sólo en lo que ella considere pertinente de acuerdo al procedimiento previsto en materia de dicho juicio, además de que en el procedimiento de declaración de procedencia materia del caso que la ocupa, la Sección Instructora hizo saber las reglas que se habrían de observar en base a criterios de Interpretación e Integración de las diversas normas aplicables.

15.- En relación a la opinión técnica a cargo de los señores Ingenieros Antonio Montes de Oca Zentenat y Agustín Straffon Arteaga, que fue ofrecida como prueba, la Sección Instructora acordó que sería en la sesión que se celebraría a las dieciocho horas del mismo día, cuando se resolvería este punto.

16.- En la sesión celebrada a partir de las dieciocho horas, del mismo 15 de Julio, esta Sección - Instructora acordó que el propio Senador Jorge Díaz Serrano presentara a los peritos ofrecidos el día 16 de Julio a las doce horas, con objeto de determinar la pertinencia de dicha prueba y ante la manifestación de la defensa del C.Senador en el sentido de que tal vez no le sería posible localizar a los peritos para presentarlos oportunamente, la Sección Instructora en obsequio a dicha petición amplió el término con objeto de que, si se daba ese caso, pudieran ser presentados el día 18 de los corrientes a las doce horas.

17.- En la sesión celebrada al día siguiente, 16 de Julio de 1983, el C. Senador Jorge Díaz Serrano - informó que los peritos a quienes había propuesto para que comparecieran ante la Sección Instructora no habían podido acudir pero que lo harían el lunes 18. Igualmente, dio a conocer a la Sección un conjunto de informaciones relativas a la trayectoria profesional de los peritos ofrecidos; tales informaciones se adjuntaron al expediente. En la propia sesión el Senador Díaz Serrano recibió una copia simple del expediente y las versiones estenográficas de las sesiones anteriores a fin de, facilitarle su consulta.

18.- En la sesión celebrada el día 18 de Julio a las doce horas, el C. Senador Jorge Díaz Serrano dio lectura a dos cartas que le dirigieron los señores Ingenieros Antonio Montes de Oca Zentenat y Agustín Straffon Arteaga los días 17 y 18, respectivamente. En tales comunicaciones ambos Ingenieros, cuyas opiniones técnicas habían sido ofrecidas como pruebas por el Senador Jorge Díaz Serrano, expusieron la imposibilidad material de comparecer ante la Sección Instructora. Acto seguido, la Sección tuvo por admitidas las pruebas oportunamente ofrecidas por el ciudadano Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y fijó la sesión de desahogo de pruebas para las doce horas del día 21 de Julio, acordándose igualmente, que en tal fecha quedaría concluido el período probatorio.

19.- El 21 de Julio de 1983, en la sesión destinada a desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas, el C. Senador Jorge Díaz Serrano expresó que las traducciones de documentos escritos en un idioma extranjero, ofrecidas por la Procuraduría, carecían de eficacia legal y estaban afectadas de sospecha por no satisfacer los traductores las exigencias establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto propuso la intervención de un perito en idiomas a fin de ilustrar a la

Sección sobre las traducciones que obran en el expediente. Igualmente, el C. Senador impugnó el acuerdo de la Sección Instructora en que tuvo por admitida la prueba ofrecida - por el Ministerio Público Federal consistente en la orden de aprehensión dictada por el C. Juez Novero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de - Herman Sauer, Jacques Van Dam y Amado Cárdenas. A este respecto la Sección Instructora acordó agregar al expediente la impugnación presentada, misma que en su oportunidad tomaría en consideración. A continuación, y en - obsequio al cuestionamiento hecho por el C. Senador, -- Ingeniero Jorge Díaz Serrano a la legalidad de las traducciones que obran en el expediente, la Sección Instructora procedió a examinar a los peritos traductores de la Procuraduría General de la República quienes acreditaron su calidad y nombramiento oficial a satisfacción de la -- Sección. A su vez la perito ofrecida por la defensa se presentó ante la Sección sin poder acreditar tal calidad por carecer de nombramiento oficial. Con el fin de esclarecer si las traducciones que obran en autos sufren de alguna desviación sustancial, la Sección Instructora escogió algunos documentos escritos en idioma inglés, - que obran en el expediente, con el propósito de contras-
tar las traducciones que de los mismos produjo la --

Procuraduría General de la República, con la traducción que hizo la perito de la defensa. Practicada la traducción de uno de dichos instrumentos se constató fehacientemente que la traducción ofrecida por la Procuraduría General de la República era esencialmente correcta. De igual manera y toda vez que dos de los miembros de la Sección Instructora son versados en la lengua inglesa, la Sección Instructora acordó que no existía necesidad alguna de proseguir la corroboración de las traducciones por ser éstas correctas. Con las diligencias anteriores se tuvo por cerrado el período probatorio y la Sección citó a la sesión de presentación de alegatos a la parte requirente para el día 22 de Julio.

20.- El 22 de Julio, conforme a lo acordado - esta Sección Instructora sesionó con el fin de escuchar los alegatos formulados por el C. Director General de - Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, cumpliendo con lo previsto en las bases -- procedimentales que con apego a derecho estableció la - propia Sección el 15 de Julio. En sus alegatos, la - Procuraduría General de la República reiteró su requerimiento de remoción del fuero del que está investido el - Senador Jorge Díaz Serrano, a fin de que los tribunales puedan conocer y resolver, en su oportunidad, sobre la acusación que se pretende entablar en su contra. Con

fundamento en el artículo 111 de la Constitución General y en relación con los artículos 25 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores...

Públicos solicitó a la Sección Instructora atendiese su requerimiento, dictaminando que sí ha lugar a proceder penalmente en contra del Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en virtud de que su requerimiento "se funda, única y exclusivamente, en razones jurídicas" que ponen de manifiesto que con ocasión de la compraventa de los buques "S.M. Canterell" y "S.M. Ahkatun" se incurrió en el delito de fraude con daño patrimonial para el organismo público descentralizado Petróleos Mexicanos, así como que dicho ilícito se verificó debido a la conducta del entonces Director General de Petróleos Mexicanos y hoy Senador Jorge Díaz Serrano. En la misma sesión, la Sección Instructora acordó que el Senador debería producir sus alegatos en la sesión que habría de verificarse el día 23 de julio. Acto seguido el Senador solicitó se le concediese un plazo más amplio para prepararlos. En obsequio a esta petición la Sección acordó que los alegatos de la defensa se presentasen el día 25 de julio por la tarde.

21.- En la sesión celebrada por la Sección -
Instructora el 25 de Julio de 1983, a las dieciocho -
horas, el Senador Jorge Díaz Serrano, en compañía de -
sus defensores, intervino para formular sus alegatos -
en los que de nueva cuenta afirmó su inocencia recha-
zando los argumentos aducidos en su requerimiento por
la Procuraduría General de la República. En particular
afirmó que no existe prueba alguna de que se hubiese -
alcanzado un lucro indebido o que el pago hubiese sido
desviado a un patrimonio distinto al del vendedor, que
habiéndose realizado los hechos de referencia, con an-
terioridad a que el Ingeniero Jorge Díaz Serrano fuese
electo Senador de la República y siendo que, en su --
opinión, el procedimiento que se sigue sólo se aplica
en relación a los ilícitos cometidos durante el desem-
peño de tal cargo, el requerimiento debe desestimarse;
que la averiguación se realizó en violación a lo dis-
puesto por el artículo 21 constitucional; que no es --
aplicable la disposición sustantiva alegada por la --
requiriente; que la falta de denuncia formal por parte
de Petróleos Mexicanos redundó en detrimento de lo -
dispuesto por el artículo 16 constitucional; que las -
formas legales han sido desdeñadas por la Procuraduría
General de la República, y que, finalmente, impugnaba -

ensu totalidad las bases que para la substanciación del procedimiento fijó la Sección Instructora.

22.- Una vez presentados los alegatos por --
ambas partes, dado que se había cumplido con las etapas
esenciales a todo procedimiento y no quedando pruebas -
pendientes por desahogar, ni alegatos por formular y -
toda vez que esta Sección Instructora estimó no requerir
de ulteriores diligencias para el cabal conocimiento de
los hechos materia del requerimiento, procedió a declara-
rar cerrada la Instrucción pasando a valorar las pruebas
conforme a derecho y a formular el presente dictamen -
para su presentación a la Cámara de Diputados en los -
términos señalados por la Ley Federal de Responsabili-
dades de los Servidores Públicos.

A la vista de los anteriores resultados la
Sección Instructora presenta ante esta soberanía las -
siguientes:

CONSIDERACIONES

Honorable Asamblea:

1a.- Por mandato de vuestra soberanía las Comisiones - Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de - Justicia, la Comisión Jurisdiccional y la Sección Instructora han adoptado definiciones de orden doctrinario, Jurídico y político sobre la naturaleza, objetivos y alcances de las prerrogativas comprendidas en el fuero constitucional. Además en el curso de este procedimiento la Sección Instructora ha observado escrupulosamente las reglas derivadas de criterios de interpretación e Integración sistemática de las diversas normas aplicables.

2a.- En relación a la impugnación que hizo la defensa de las bases que para la substanciación del procedimiento fijó la Sección Instructora, expresadas en los criterios referidos en la consideración anterior, esta Sección manifiesta que dichas bases garantizan el cumplimiento de los principios de imparcialidad, audiencia, defensa y expeditéz y permiten que sus resoluciones se finquen en la ponderación rigurosa del caso y en la más responsable reflexión. En particular, respecto a la Interpretación que sobre el período probatorio hizo la propia defensa y que se registra en el resultando 14, -

se reitera la respuesta que la Sección Instructora ofreció en esa ocasión en el sentido de que el periodo a que hizo referencia en su solicitud el C. Senador Ing. Jorge Díaz Serrano corresponde al previsto en el Juicio político y, en base al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es facultad de la Sección Instructora actuar, sólo en lo que ella considere pertinente, de acuerdo al procedimiento previsto en materia de dicho Juicio. A mayor abundamiento se subraya que no obstante que esta Sección Instructora ofreció mantener abierto dicho periodo probatorio durante el tiempo que se considerara necesario, la defensa sólo ofreció dos pruebas, una pericial que no le fue posible desahogar a la defensa por la negativa de los peritos ofrecidos y otra, también pericial, que fue plenamente desahogada. La defensa tampoco aportó ningún elemento adicional que ameritara prolongar el procedimiento, además de que el propio C. Senador Ing. Jorge Díaz Serrano expresó como quedó registrado en autos y en el resultado 13 de este dictamen su interés en que el procedimiento quedara substanciado a la brevedad para poder desahogar las pruebas necesarias para defender su nombre y su honor.

3a.- Las definiciones, normas y reglas seguidas se encuadran en los principios reguladores y textos legales esta

blecidos en las reformas constitucionales y la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgadas al inicio de la actual etapa de renovación republicana.

4a.- Estos principios y normas armonizan tanto las salvaguardas para asegurar la autonomía del Poder Legislativo, su normal funcionamiento y la libertad de acción de sus miembros sin interferencias de otros poderes, como, de manera fundamental, el principio de igualdad ante la ley, eliminando toda discriminación o privilegio.

5a.- Dichas salvaguardas se expresan en las dos prerrogativas que comprende el fuero constitucional, a saber, la inviolabilidad-establecida en los artículos 61 constitucional y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos- que consiste en la imposibilidad jurídica de atribuir consecuencia alguna de orden penal, civil o administrativo a los actos que en el ejercicio de las libertades de opinión y voto parlamentario realicen los legisladores y la inmunidad -establecida también en los artículos 61 y 111 constitucional y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos- que consiste en que las auto-

ridades no podrán detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del Congreso de la Unión en tanto, la Cámara de Diputados no levante dicha inmunidad constitucional y haga la declaratoria de procedencia.

6a.- La prerrogativa de inviolabilidad en ningún momento ha sido puesta en tela de juicio, en el presente caso, toda vez que no ha recaído consecuencia alguna de orden penal, civil o administrativo a los actos que en el ejercicio de las libertades de opinión y voto parlamentario ha realizado el legislador.

7a.- Respecto a la prerrogativa de la inmunidad, la Cámara de Diputados ha recibido requerimiento presentado por la Procuraduría General de la República para remover el fuero constitucional de que goza, como Senador de la República, el Ingeniero Jorge Díaz Serrano, constatándose a lo largo del procedimiento, como lo señala la ley, tanto la subsistencia de dicho fuero como la existencia de hechos susceptibles de ser calificados como delitos y la probable vinculación a ellos por parte del legislador cuestionado.

8a.- En respuesta al alegato de la defensa en el sentido de que el procedimiento se encuentra viciado por ha

por sido la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la que practicó la averiguación en que se apoya el requerimiento, esta Sección Instructora afirma que el acto Jurídico que da pie al presente procedimiento es, precisamente, el requerimiento formulado por la Procuraduría General de la República, por lo que no está en cuestión la naturaleza del órgano estatal denunciante.

Además, para esta Sección está debidamente acreditado en autos que la Procuraduría presentó su requerimiento apoyándose en la denuncia de hechos que al efecto presentó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en cumplimiento de las funciones que a ésta le asigna la fracción XVII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

9a.- En este punto conviene precisar las diferencias cualitativas entre los tipos de certeza que se deben establecer en los diversos pasos del procedimiento parlamentario y en los del juicio penal. Conforme a la ley, es uno el tipo de certeza que ha de asistir, en el primer paso del procedimiento parlamentario, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para llegar a la convicción de que

ha lugar sólo a iniciar el procedimiento de declaración de procedencia y otro, referente, el tipo de certeza al que después del ofrecimiento de pruebas, de su desahogo y de los alegatos de las partes, debe sustentar el dictamen de la Sección Instructora cuando propone a la asamblea que ha lugar a declarar la procedencia; finalmente está el tipo de certeza que debe tener la asamblea, para estar en aptitud de votar la separación del cargo del legislador y la remoción de la inmunidad constitucional, una vez que ha escuchado el dictamen y las intervenciones de las partes en favor de sus posiciones y que se ha realizado el debate parlamentario en el pleno. Este tipo de certeza, -- que corresponde a la culminación del procedimiento -- parlamentario, difiere del que debe asistir al juez -- que sentencia. En síntesis, los elementos de convicción del procedimiento parlamentario que nos ocupa -- por su naturaleza específica, sólo se encaminan a resolver si ha lugar o no a remover un impedimento procesal, no valorando en términos definitivos la culpabilidad o la inocencia del legislador -- como lo ha pretendido la defensa -- sino a la vista de pruebas que -- acrediten la existencia de hechos descritos por la ley como supuestos delictivos y su vinculación a quien goza de inmunidad constitucional para que, en su caso, una vez declarada la procedencia, sean los órganos competentes los que resuelvan sobre dicha culpabilidad o

10a.- Conforme a los ordenamientos antes citados corresponde a la Cámara de Diputados llevar a cabo el procedimiento de declaración de procedencia como requisito para remover la inmunidad a fin de que los órganos competentes puedan ejercitar las acciones a que hubiere lugar.

11a.- Dicha atribución exclusiva de la Cámara de Diputados está respaldada en su carácter de representación nacional y en la necesidad de hacer expedito el procedimiento, tomando en cuenta que en todo cuestionamiento a un miembro del Congreso está en juego la respetabilidad del propio Poder Legislativo.

12a.- En los términos de la doctrina constitucional la Cámara de Diputados, ante situaciones como la presente, no debe pretender sustituir al Juez ni, en consecuencia, establecer la culpabilidad del denunciado, sino comprobar con claro discernimiento político si tras la denuncia no se oculta persecución de ese carácter contra el legislador o manipulación alguna tendiente a entorpecer su función o desvirtuar su representación.

13a.- La prerrogativa de la inmunidad procesal no se exige como privilegio personal sino como salvaguarda

de las funciones públicas que los parlamentarios deben desarrollar y dicha prerrogativa no protege derechos - subjetivos, sino intereses legítimos de orden público."

14a.- La inmunidad parlamentaria no es un impedimento inamovible. Tiene por objeto evitar que el Congreso sea privado de sus miembros por efecto de otra jurisdicción sin autorización del Poder Legislativo al que pertenecen, y por lo mismo es preciso que este Poder, conforme a las normas y prácticas que lo rigen, otorgue la autorización respectiva levantando la prerrogativa a fin de que el parlamentario pueda responder a sus actos presuntamente delictivos como todo miembro de la sociedad.

15a.- Los criterios sistemático y teleológico para la interpretación de las disposiciones aplicables, seguidos por esta Sección Instructora, le permitieron evitar desorientaciones derivadas de invocaciones fragmentarias de textos legales aislados, cuya aplicación produciría efectos contrarios a las consecuencias buscadas por el legislador. El caso más notable es el de las diversas hipótesis en que se aplica el procedimiento de declaración de procedencia. La primera, invocada por la defensa, atañe ciertamente a la "comisión de --

delitos, durante el tiempo de su encargo" por quienes gozan de la inmunidad prevista en el primer párrafo del artículo 111 constitucional. Sin embargo; en el séptimo párrafo del mismo artículo se dispone que "si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio" del encargo que le otorga la prerrogativa de la inmunidad, "no se concederá al reo la gracia del indulto", lo que permite lógicamente establecer que existen otras hipótesis en que se aplica el procedimiento de declaración de procedencia diferente a la del servidor público investido de inmunidad que cometa delitos durante el tiempo de su encargo. Es el caso, por ejemplo, de lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 112 constitucional, en los que se prevé la hipótesis de la comisión de delitos durante el tiempo en que se encuentran separados de su encargo los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la propia Constitución. En este supuesto no se requiere declaración de procedencia, pero sí se requiere, expresamente, cuando existe la comisión de delitos por parte de alguno de dichos servidores públicos y posteriormente "ha sido nombrado o electo para desempeñar" un cargo "de los enumerados por el artículo 111".

A mayor abundamiento, la parte final del segundo párrafo del artículo 114 constitucional, al establecer que

"los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a -- que hace referencia el artículo 111" y que son los que dan lugar al procedimiento de declaración de procedencia, está incluyendo la hipótesis de la comisión de delitos fuera del tiempo de su encargo, ya que, de otra manera, no se podrían interrumpir los plazos de prescripción de que habla la norma, en el momento de asumir el encargo que le otorga la prerrogativa de la inmunidad. Esta Sección Instructora desea llamar la -- atención de la honorable asamblea, sobre el criterio teleológico, esto es, el que informa sobre los fines de la norma, que completa esta interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales.

Esta interpretación armoniza la tutela de la inmunidad constitucional, con la garantía de los derechos de la sociedad cuando se trata de remover aquella prerrogativa ante la probable comisión de delitos por quienes gozan de ella, sea durante el tiempo de su encargo o fuera de él. La interpretación gramatical limitada solo a la primera de las hipótesis, abriría el camino no a la inmunidad procesal, sino a la impunidad, al abuso y a la negación absoluta del principio de la igualdad ante la ley. Ese sería el caso de quien, a sabiendas -- que asumirá un cargo investido de inmunidad a fecha

figa, comete previamente delitos bajo el supuesto de -- que no le será removida la prerrogativa por no haber -- incurrido en dichos ilícitos "durante el tiempo de su encargo". Ello acarrearía consecuencias jurídicas -- aberrantes, efectos antisociales y una situación política intolerable en cuanto a que violentaría el concepto republicano del cargo público.

16a.- En resumen, la inmunidad no es privilegio de impunidad ni fórmula que en modo alguno entrañe exclusión de responsabilidad. La inmunidad es de naturaleza adjetiva, es decir, procesal y funcional, y no se instituye como derecho personal sino del cuerpo parlamentario.

17a.- El pronunciamiento de la Cámara de Diputados debe guiarse fundamentalmente por el interés del correcto funcionamiento del Congreso, determinando, además que -- no se trata de denuncias o requerimientos temerarios y sobre la base de que la inmunidad no tiene otra justificación, en un régimen democrático, que impedir presiones contra la libertad del parlamentario en sus funciones como miembro del Poder Legislativo.

18a.- En correspondencia con lo anterior la resolución de la Cámara no es un acto exclusivamente jurisdiccional.

nal que tienda a calificar la conducta del congresista, sino que, fundada en derecho, es de naturaleza valorativa y su objetivo es estimar si la subsistencia de la prerrogativa, en un caso determinado, contribuye al interés público y a la dignidad e integridad del Congreso, o por el contrario el requerimiento formal de autoridad competente que registra la existencia de un delito que presuntamente involucra a un legislador, hace imperativa su separación del cargo y la remoción de la inmunidad para que responda a los hechos ilícitos que se le imputan en igual condición que lo haría todo ciudadano. Se trata de resolver, en armonía constitucional, tanto la salvaguardia de la autonomía del Poder Legislativo cuando soberanamente decide sobre la subsistencia de la prerrogativa, una vez comprobado que no se trata de una interferencia de otro poder que afecte la libertad de un parlamentario en el cumplimiento de sus funciones, como los principios de igualdad ante la ley y de responsabilidad de los servidores públicos, apartándose del riesgo de cohonestar privilegios inconciliables con nuestro régimen republicano.

Con los resultados y las consideraciones asentadas, la Sección Instructora establece los siguientes:

CONCLUSIONES

I.- Procede el requerimiento formulado por la Procuraduría General de la República con objeto de remover el fuero de que goza, como Senador de la República, el C. Jorge Díaz Serrano.

II.- Ha quedado acreditada la existencia del delito en que se sustenta la solicitud de la declaración de procedencia, con los siguientes documentos:

a).- Carta de fecha 23 de febrero de 1979 suscrita por el Lic. Rafael García García dirigida a Petróleos Mexicanos en relación con los buques "Casco 1500 y - 1501" en la que a nombre de Roelwerf, N.V., de Bélgica, ofrece en venta mediante la fórmula de "arrendamiento financiero a 15 años con una tasa anual aproximada de 11.5% del precio de venta que finalmente se acuerde y en la que informa que el Sr. Jacques Van Damme estará en México el 23 de Julio de 1979 para aclarar cualquier información adicional que se requiera".

b).- oficio Núm. 952 de fecha 10. de abril de 1980 suscrito por el Ing. Jorge Díaz Serrano, Director General de Petróleos Mexicanos, dirigido al Secretario de -

Patrimonio y Fomento Industrial solicitando mediante la modalidad del arrendamiento financiero, la adquisición de 5 naves, 2 buque-tanques petroquímicos y 3 buques gaseros por valor aproximado de 184.1 millones de dólares y al cual acompañó las especificaciones de los buque-tanques gaseros denominados "Casco 1500" y "Casco 1501".

c).- Memorandum de Acuerdo ("Memorandum of agreement") de fecha 30 de abril de 1980 relativo a la adquisición del buque "Casco 1500" en el cual Navigas International Ltd. vende y Petróleos Mexicanos compra en el precio de 79 millones de dólares el buque que posteriormente fue denominado "Cantarell".

d).- Factura Núm. 000548 de fecha 19 de mayo de 1980 expedida por Boelwerf N.V. a Navigas International Ltd., que ampara la venta del mismo buque "Número 1500", sólo que en la cantidad de 62 millones de dólares.

e).- Factura de fecha 30 de mayo de 1980 otorgada por Navigas International Ltd. a favor de Petróleos Mexicanos, que ampara la venta del mismo buque "Número 1500" esta vez en la cantidad de 79 millones de dólares.

70

f).- Memorandum de Acuerdo ("Memorandum of Agreement") de fecha 30 de abril de 1980 relativo a la adquisición del buque "Casco 1501" en el cual Navigas International Ltd. vende y Petróleos Mexicanos compra en 79 millones de dólares el buque que posteriormente fue denominado "Ahkatun".

g).- Factura sin número visible, expedida el 10. de octubre de 1980, por Boelwerf N.V. a Navigas International Ltd., que ampara la venta del mismo buque "Número 1501" sólo que en la cantidad de 62 millones de dólares.

h).- Factura de fecha 17 de octubre de 1980 expedida por Navigas International Ltd. en favor de Petróleos Mexicanos que ampara la venta del mismo buque, -- "Número 1501", esta vez en la cantidad de 79 millones de dólares.

i).- Carta sin fecha suscrita por el Ing. Jorge - Díaz Serrano, Director General de Petróleos Mexicanos, por la cual PEMEX conviene en cumplir todas las obligaciones que Navigas International Ltd. tuviera con -- Boelwerf N.V. excepto lo referente a pagos y precios de compra.

Tales documentos conducen a la Sección Instructora a considerar la existencia del delito, en la forma y -- términos en que ha sido argumentado por la Procuraduría General de la República, en particular por la diferencia de 34 millones de dólares entre el precio de venta de Boelwerf a Navigas y de ésta a Petróleos Mexicanos.

III.- Se comprueba la intervención del Ingeniero Jorge Díaz Serrano en cada uno de los actos jurídicos a que se refieren los documentos asentados en los Incisos b), c), f) e l) de la conclusión II, en virtud de que fueron suscritos por el legislador cuestionado, de donde se infiere su probable responsabilidad en los -- términos en que le es atribuida por la Procuraduría General de la República, mismos que no fueron negados ni desvirtuados por el Senador Jorge Díaz Serrano en el -- curso de la instrucción.

IV.- Se acreditan, por lo anterior, los primeros -- dos supuestos que para la declaración de procedencia -- exige el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Se aprecia que la gravedad de los hechos a -- los que se vincula al legislador cuestionado inciden -- sobre valores superiores de la República, lo que deter

mina la necesidad de remover el fuero constitucional, del que goza el Senador Jorge Díaz Serrano. Con ello queda establecido el tercero de los supuestos legales previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la declaración de procedencia.

A la vista de lo actuado y por lo expuesto en los resultandos, consideraciones y conclusiones anteriores, esta Sección Instructora someta a vuestra Soberanía erigida en Jurado de Procedencia la aprobación del siguiente:

DECRETO

Primero.- Se remueve el fuero de que goza el Ingeniero Jorge Díaz Serrano como Senador de la República, a efecto de que se puedan ejercitar las acciones legales que correspondan.

Segundo.- Se declara que ha lugar a proceder en contra del C. Senador Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Se separa de su cargo de Senador de la República al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de la Procuraduría General de la República y del C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano esta resolución.

Quinto.- Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D.F., a 29 de Julio de 1983

LA SECCION INSTRUCTORA DE LA COMISION JURISDICCIONAL DE
LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

OFICINA MAYOR

COMISIONES PERMANENTES

OFICIO NUMERO: 52-II-2-215

C. Ing. Jorge Díaz Serrano,
P r e s e n t e .

Notificamos a usted que la Cámara de Diputados -
origida en Jurado de Procedencia el día de hoy 30 de Julio,
conoció el dictamen emitido por la Sección Instructora, re-
lativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia
presentado por la Procuraduría General de la República, en
su contra y aprobó el Decreto que contiene los siguientes
Puntos:

Primero.- Se remueve el fuero de que goza el Ingeniero
Jorge Díaz Serrano como Senador de la República, a -
efecto de que se puedan ejercitar las acciones legales
que correspondan.

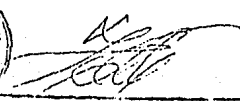
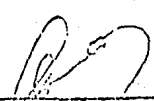
Segundo.- Se declara que ha lugar a proceder en contra
del C. Senador Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los -
términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Se separa de su cargo de Senador de la Repú-
blica al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de la Procuraduría --
General de la República y del C. Ingeniero Jorge Díaz
Serrano esta resolución.

Quinto.- Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por
el artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades
de los Servidores Públicos.

México, D.F., a 30 de julio de 1983.


Secretaría
DIF. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Secretaría

SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

Resolución sobre Primera Ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Dos Caminos, Municipio de Coahuila, Ver. (Reg.—140).....

Resolución sobre Segunda Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Puerto de San Juan de Dios, ubicado en el Municipio de Ciudad del Maiz, S.L.P. (Reg.—141).....

Resolución sobre segunda ampliación de aguas, solicitada por vecinos del poblado denominado Calvillo, municipio del mismo nombre, Aps. (Reg.—142).....

Resolución sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominara Nuevo Plan de San Luis, ubicado en el Municipio de ciudad del Maiz, S.L.P. (Reg.—143).....

Resolución sobre reconocimiento de titulación de bienes comunales, del poblado denominado Puenteclillas, ubicado en el Municipio de Saltepec, Méx. (Reg.—144).....

13 Acuerdo sobre Inst. estabilidad Ganadera, relativo al predio público denominado El Arbol, ubicado en el Municipio de Tezcuhtlan, P. Méx. (Reg.—145).....

15 Solicitud de Expropiación de terrenos Ejidales pertenecientes al poblado denominado San Luis Hidalgo, ubicado en el Municipio de Malinero, Tamps.....

17 Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Francisco I. Madero, ubicado en el Municipio de Malinero, Tamps.....

19 Avisos Judiciales y Generales.....

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Oficio número 52-II-2-213 relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia presentado por la Procuraduría General de la República, en contra del ciudadano ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de la Unión—Cámara de Diputados.—Oficialía Mayor.—Comisiones Permanentes.—Oficio número: 52-II-2-213.

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Secretario de Gobernación,
Presente.

Notificamos a usted que la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia el día de hoy 30 de julio, conoció el dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia presentado por la Procuraduría General de la República, en contra del C. Ing. Jorge Díaz Serrano y aprobó el Decreto que contiene los siguientes Puntos:

Primero.—Se remueve el fuero de que goza el ingeniero Jorge Díaz Serrano como Senador

de la República, a efecto de que se puedan ejercer en las acciones legales que correspondan.

Segundo.—Se declara que ha lugar a proceder en contra del C. Senador Ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.—Se separa de su cargo de Senador de la República al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto.—Hágase del conocimiento de la Procuraduría General de la República y del Ingeniero Jorge Díaz Serrano esta Resolución.

Quinto.—Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

México, D. F., a 30 de julio de 1933.—D. J. Hilda Anderson Nevares de Rojas, Secretaria.—Rúbrica.—Dip. Everardo Gamiz P., Secretario.—Rúbrica.